



I.P.P. N° 03-02-7112-21

Mar del Tuyú, 11 de octubre de 2022.-

**AUTOS Y VISTOS:**

- -

Para resolver las solicitudes efectuadas en el marco de la presente IPP 03-02-7112-21 de trámite ante el Juzgado de Garantías N° 4 Departamental a cargo del suscripto;

**Y CONSIDERANDO:**

-

**PRIMERO:**

Que en fecha 15 de septiembre de 2022 el Sr. Agente Fiscal, titular de la UFID N° 2 Departamental, Dr. Martín Miguel Prieto, requiere la elevación a juicio de la presente causa.-

**SEGUNDO:**

Que habiéndose notificado oportunamente de las conclusiones de dicho requerimiento a las defensas de los imputados, se opusieron al progreso de la acción penal.-

a) Respecto del requerimiento efectuado por la Sra. Defensora Particular, Dra. Valeria Maria Chirizola, en favor de las señoras Jaqueline Paola Mansilla; Evelyn Aldana Garofalo y Laura Florencia Chiarullo.-

- - - - -

Sostiene la letrada defensora que siguiendo expresas instrucciones

de sus defendidas, conforme a lo normado por el art. 336 sgtes. y cctes. del CPP., se oponen al requerimiento de elevación a juicio formulado por el Dr. Martin PRIETO, Agente Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 2 de Mar del Tuyu, instando, en consecuencia, el SOBRESEIMIENTO de sus pupilas procesales MANSILLA JACQUELINE PAOLA; GAROFALO EVELYN ALDANA y CHIARULLO LAURA FLORENCIA, en los términos del art. 321 y 323 incs. 2°, 4° y 6° del referido Código de forma.

Hace una transcripción del requerimiento fiscal cuestionado y considera que el Acusador, ha violado su deber de imparcialidad y objetividad, desconociendo elementales principios de jerarquía constitucional, tales como la presunción de inocencia y la legítima defensa; generando así un grado de incertidumbre en sus defendidas en virtud de que el mismo en ningún momento especifica ni determina el grado de participación de todos los aquí nombrados, sino que opta por endilgarles el hecho aquí investigado con mucha liviandad, imputando a las efectivos Mansilla, Garofalo y Chiarullo de un delito que jamás cometieron y que tampoco ha logrado ser probado por el director de la investigación.

Destaca la señora defensora que en ningún momento el MPF ha realizado una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de la realidad de los hechos, como así tampoco ha dado cuenta de cómo fue la participación



necesaria de sus defendidas, sus roles y accionares, ya que para que exista la participación secundaria al menos se debe precisar cuál fue el accionar puntual desarrollado por cada uno de los imputados, cuestión que en el plexo probatorio reunido, como así también en el auto acusatorio, no ha logrado ser demostrado por el Fiscal de autos, y mucho menos explicado.

Señala que lo antes especificado es imprescindible para conocer la participación que se endilga, lo que permitirá analizar si el material probatorio es suficiente o no para elevar la causa a juicio.

La defensa entiende que no existen elementos suficientes que permitan llevar adelante la acción, con las pruebas producidas, o incluso, con las pruebas que han quedado pendientes y diferidas para la etapa del juicio, así como tampoco, a posteriori de decretar la falta de mérito por parte de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías Sala II del Departamento Judicial de Dolores, no se han introducido nuevos elementos probatorios que cambien dicho decisorio.

Realiza una transcripción de lo sostenido en autos por los Dres. Rezzonico y Sotelo, integrantes de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Sala II del Departamento judicial de Dolores.-

Sostiene la defensa que es obligación del MPF profundizar y justificar, con pruebas contundentes, la aquí infundada imputación que se les sigue enrostrando a sus defendidas; y no obligar a éstas a tener que demostrar

su inocencia, en franca violación a fundamentales derechos de jerarquía constitucional.

Afirma que todos los elementos que invoca el Sr. Agente Fiscal son hipotéticos y que Parece soslayar un principio nodal de la prueba en materia procesal la cuál en el análisis de la misma debe conducir a un juicio apodíctico no meramente conjetural.

Indica la Dra. Chirizola que solo sabemos que el personal policial estuvo esa noche de servicio en la Comisaría Tercera de San Clemente del Tuyu y no mucho más y que por ello insiste en que, el hecho, tal cual lo describe el Sr. Agente Fiscal no sucedió conforme su teoría del caso.

Destaca la distinguida letrada que hasta la fecha la vindicta pública no ha producido prueba alguna que modificara el criterio impuesto por la alzada al momento de expedirse sobre este estadio de insuficiencia probatoria que conllevo al resolutorio que deviene en la Falta de Mérito, sino que todo lo contrario, siguió bajo su directriz investigativa, denegando las medidas probatorias solicitadas por esa defensa, cerrando y elevando prematuramente la investigación penal preparatoria.

Recuerda que en la medida en que se refieren a la participación de más de una persona en uno o más hechos punibles, pueden ser consideradas como parte del concepto amplio y general de participación, pues tanto participan o toman parte en el hecho los que son autores como los que ayudan a



éstos, pero no por ello tiene la misma responsabilidad. Dentro de la participación en general es preciso, sin embargo, distinguir entre los autores y los partícipes en sentido estricto (cómplices e inductores). La Teoría de la autoría y la participación tiene justamente la finalidad de diferenciar en el nivel de la tipicidad diversas formas de participación de más de una persona en un hecho punible, pero en el caso concreto, ni siquiera el Sr. Agente Fiscal pudo especificar las conductas desplegadas por los aquí injustamente imputados, y mucho menos aun la de sus defendidas.

Expresa la defensora que el cooperador o cómplice secundario, normado por el art. 46 CP, es aquel que ha prestado una colaboración que no es indispensable para la comisión del delito, y esto se revalida con el texto que dice: “ los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho...” , la terminología : “de cualquier otro modo” se explica en el sentido que ese otro modo es cualquier aporte, colaboración o aportación no indispensables, no primordial o principal a la ejecución del hecho del delito; pero para poder dar cuenta de ello, es necesario que el MPF adjudique un rol concreto y específico a cada uno de los imputados el cual debe ser claro y entendible y no meras generalizaciones como realiza la vindicta pública en los hechos imputados.

Señala que cualquier posibilidad remota de autoría no puede habilitar una excursión de pesca procesal que resulta intolerable en un estado de derecho y a la luz de las garantías más básicas que integran el proceso

penal.

Agrega que el código procesal penal es terminante al exigir que el acusador debe contar con elementos para avanzar en la persecución. Pues bien, tales elementos no están visibles y tampoco fueron invocados.

Advierte la defensa que con el auto acusatorio que motiva al MPF a solicitar el requerimiento de elevación a juicio, se están vulnerando Principios y Garantías de todo Ordenamiento Jurídico de un Estado de Derecho consagrados en la Constitución Nacional, y en particular menoscaba los Principios del Debido Proceso, Defensa en Juicio y Principio de Inocencia, en virtud de que bien es sabido que cuando a un individuo se le endilga un actuar delictivo, se lo debe imputar conforme a una conducta determinada con una calificación de su accionar que se corrobore con la realidad de los hechos, especificando su accionar concreto en el rol que le ocupe, cuestiones no probadas por el MPF y menos aún la presunta calificación penal que se les sigue enrostrando a sus defendidas.

Considera que resulta ocioso avanzar en la discusión sobre la suficiencia o no de la descripción material del hecho porque desde que no puede tenerse por acreditada siquiera la participación secundaria de sus defendidas en el hecho, carece de todo sentido intentar ver qué conducta ilícita puede endilgárseles aún de forma subsidiaria.

Entiende la Dra. Chirizola que la requisitoria no cumple con las



exigencias que establece el código de procedimiento penal, pues no se ha especificado cuál habría sido la conducta que cada una de sus pupilas procesales ha llevado a cabo en su individualidad para integrar la exigencia legal (relación circunstanciada) y por todo lo expuesto, solicita que se dicte el inmediato sobreseimiento de sus defendidas, conforme a lo normado en los Art. 321 y 323 incs. 2º, 4º y 6º del referido Código de forma, toda vez que no se ha acreditado en autos la participación secundaria a la que alude el MPF, como así tampoco la omisión a la que se hace referencia en el auto acusatorio, por cuanto hay una ausencia en los elementos cognitivos y volitivos integrantes del dolo en su etapa ejecutoria y consumativa del iter criminis que se les atribuye injustamente.

Seguidamente realiza consideraciones respecto de la realidad de los hechos, expresando que esa parte no encuentra justificación fáctica ni jurídica a la artificiosa imputación que el fiscal interviniente formula respecto de sus defendidas, máxime aun teniendo en cuenta la falta de incorporación de prueba pendiente de producción, sin dejar mencionar la prueba denegada que hace a las veces prueba cabal para esa defensa.

Expresa que es más que claro que el Sr. Agente Fiscal no ha encontrado mejor alternativa que acusar injustamente a las efectivos Jacqueline Paola Mansilla, Evelyn Aldana Garofalo y Laura Florencia Chiarullo tan solo con simples “indicios hipotéticos”, en los que pretende fundamentar el pedido

de “Requisitoria de Elevación a Juicio” en responde, sin haber incorporado pruebas de cargo, claras y concretas, que le permitan variar la “duda” que surge de los hechos investigados y que constitucionalmente debe obrar a favor de sus asistidas y no “en su contra”.

Afirma que el Dr. Prieto no ha podido demostrar ni probar, con prueba de cargo, la participación secundaria que insiste en seguir reprochándole a sus defendidas porque no ha especificado concretamente en qué consistió esa participación a la que alude en su auto acusatorio, como así tampoco ha podido distinguir las conductas de cada una de sus defendidas, ponderando solamente como prueba cargosa el hecho de pertenecer a la fuerza policial.

Entiende la Dra. Chirizola que los hechos no se suscitaron tal cual quiere hacer creer el Sr. Fiscal, en virtud de que este no menciona circunstancias anteriores en las que se vio involucrado el señor Martínez previo a la aprehensión en el hotel Fontainebleau, expresando que resulta menester, para un cabal entendimiento del caso, referirse a los mismos.

Señala la Dra. Chirizola que tal es así que con fecha 14 de noviembre del año 2021, el ciudadano Alejandro Nicolás Martínez fue aprehendido por la policía en la vía pública por el delito de violación de domicilio, registrado en IPP N° 7028/21. Según manifiesta a fojas 962 la testigo Gabriela Vázquez, Martínez habría sido agredido por vecinos al haber



ingresado a una propiedad privada; la testigo además declaró que al momento de la aprehensión de Martínez los efectivos policiales trataron de calmarlo en todo momento ya que este refería incoherencias como que lo querían matar, entre otras manifestaciones.

Que luego de ello es derivado a la Guardia del Hospital de San Clemente siendo este atendido en la oportunidad por la Dra. Verónica Zamora quien manifestó y describió en la correspondiente Historia Clínica que él mismo ingresó con un brote psicótico, un cuadro de Excitación Psicomotriz y Alucinaciones Visuales, con habla incoherente. Asimismo, redactó como interrogante si el paciente presentaba intoxicación alcohólica ordenando la realización de un test de drogas y exámenes de laboratorio y Rx de tórax; dejando constancias de haberle suministrado varios medicamentos conforme lo inserto a fojas 17/24.

Que posteriormente el día 16-11-2021 Martínez se fuga del Hospital, tal y como surge de la lectura de fojas 27/28 en las cuales la Dra. Zamora en su declaración refirió que le constaba que Alejandro Martínez se había fugado del nosocomio, agregando en la misma que el día 14 éste había consumido drogas.

Señala que el día 18 de noviembre a las 00.09 HS (según consta a fojas 139/141) se recibe Alarma de Asalto a cargo del titular MC- 5056 SHG, en Hotel Fontainebleau, dándose aviso al Supervisor de turno Sosa Sebastián y

a la policía local a cargo del Oficial Salerno. Es por ello que se comisionó Unidad de Apoyo N° 01 a cargo del empleado municipal Cortez y móvil policial N° 27525 a cargo de Oficial de Policía Cristian Rohr y Oficial de Policía Carla Cantarella, como así también al móvil N° 19278 a cargo del Oficial de Policía José Pereyra y Oficial de Policía Evelyn Garófalo, a los fines de que todos concurrieran a la calle 3 N° 2290 de San Clemente del Tuyú, informando el operador del 911 que en el lugar habría un masculino agresivo.

Que así las cosas, arribaron los móviles al lugar antes sindicado junto al personal de la Unidad de apoyo, y una vez en el lugar personal del hotel les manifestó que en una de las habitaciones del séptimo piso habría un masculino que se estaba tornando agresivo destruyendo el lugar y dañándose a sí mismo.

Sostiene la Dra. Chirizola que previo a la llegada del personal policial al Hotel, surge de las testimoniales de Luna (fs. 1652/1660.) y Iamarino (fs.93) que el personal del hotel estuvo en el 7mo. piso, más precisamente ingresaron a la habitación Nro. 707 donde se alojaba el Sr. Martínez, viendo el baño lleno de agua, una secadora de pelo funcionando en el piso, constatando daños en la habitación (somier, mobiliario, canillas, etc.) y el estado en el que se encontraba Martínez, cuando refieren que estaba tirado en el suelo boca abajo arrastrándose cuerpo a tierra, mojado, descalzo y semi desnudo con el pantalón por debajo de la cintura.



Indica que al arribar al lugar tanto el personal del móvil 27525 y 19278, en compañía con móvil de patrulla municipal conducido por el señor José Cortez, se entrevistan con la recepcionista del hotel, que refiere que el agresor se encontraba realizando disturbios en la habitación 707 del séptimo piso, que el sujeto se encontraba muy agresivo, que no lo podían controlar, que contaban con el auxilio de personal del restaurante quienes lo estaban conteniendo, invitando a los efectivos a subir en busca del sujeto agresor.

Que una vez en la habitación 707 (siendo acompañado el personal policial por la testigo Merlina Iamarino tal como surge de la testimonial de fojas 144/146.), el masculino no se hallaba en la misma, aunque se constatan los daños provocados por éste, encontrándose el somier dado vuelta, mucho desorden, prácticamente inundada de agua la habitación y visualizando manchas de sangre en la bañera del baño y en otros sectores de la habitación, tal como surge de la pericia realizada por Policía Científica de la PFA el 20 de noviembre del año 2021 y cargada en sistema SIMP bajo el registro N° E03000004727500.

Que al bajar por las escaleras en dirección al piso sexto, los efectivos policiales logran dar con el sujeto quien se encontraba en el descanso del sexto piso con 2 empleados del hotel quienes desempeñaban funciones en el área de la cocina. Que el mismo se encontraba bajo efecto de sustancias, a simple vista, y manifestaba “que una mano salía de la cama, que lo querían

matar” y que “le tiraban tiros”.

Que se le explicó que se lo iba a trasladar a la comisaría, por lo que este no opuso resistencia y que luego el personal del hotel bajó a la dependencia policial para radicar la denuncia correspondiente.-

En ese orden de ideas, afirma la defensora que durante el traslado en el móvil 27525 a cargo de Rohr y Cantarela, MARTINEZ se tornó muy agresivo porque decía que el móvil se derretía; y que fue por ello que debieron solicitar, por radio policial, apoyo del personal que se encontraba en la Comisaría a modo de retén para poder descenderlo del patrullero una vez que arribaran al lugar; que tal es así que tuvieron que intervenir tres efectivos masculinos, más precisamente Rohr; Pereyra y Munche, para poder lograr sacar a Martínez del habitáculo trasero del móvil policial en vistas de la violencia que presentaba el aprehendido, porque se mostraba fuera de sí, balbuceando incoherencias, arrojando patadas contra el personal, no queriendo bajar del móvil policial y oponiendo resistencia para su traslado al interior de la dependencia policial.

Expresa que una vez dentro de la dependencia, se requirió la inmediata asistencia médica, solicitando la intervención de personal de salud del Hospital de San Clemente del Tuyú (que se halla a escasos metros de la Comisaría), siendo atendidos telefónicamente en la oportunidad por la operadora de turno Florencia Petriella quien la misma informó que por orden



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



de la Dra. Zamora no se realizarían precarios médicos hasta las 08 horas, tal y como consta en fojas 76/77 del libro de guardia de la dependencia policial, registro de comunicaciones de fs. 890 y declaración testimonial de Florencia Giselle Petriella brindada el día 23 de diciembre del año 2021 registrada bajo el N° E03000004687274.

Refiere que es por ello, y que ante la negativa de asistencia médica, los efectivos Rohr; Pereyra y Munche (quienes habían bajado a Martínez del móvil y se encontraban en el hall de la dependencia policial a la espera de que le informaran si le iban a realizar el precario medico o no) lo ingresaron al sector de calabozos dejándolo dentro de la celda una vez quitadas las esposas.-

Menciona que mientras sucedía todo lo antes narrado dentro de la dependencia policial, se encontraban denunciando en la oficina del Oficial de Servicio el Sr. Bonavita y a posteriori declarando la Srta. Iamarino, (el Sr. Bonavita comienza a denunciar a las 00:30 horas mientras que acto seguido, a su finalización y aproximadamente siendo las 01:00 horas comienza a declarar la Srta. Iamarino) dando cuenta en sus declaraciones testimoniales vertidas en sede de Fiscalía que el acontecer dentro de la dependencia policial era totalmente normal, resaltando que no vieron nada que les haya llamado la atención y que solo vieron a tres policías masculinos llevar a Martínez hacia adentro de la dependencia. Que para ser más específicos, dijeron que no escucharon que alguien esté golpeando a Martínez.

Se pregunta la letrada defensora que entonces... ¿en dónde queda aquí la injusta acusación del Sr. Agente Fiscal cuando refiere que con el fin de causar una muerte alevosa al Sr. Alejandro Nicolas Martínez, ejercieron una extrema violencia física sobre el mismo, propinando golpes de puño, y aplastando múltiples partes del cuerpo mediante diversas maniobras durante un lapso temporal de unos aproximados 10 (diez) minutos?; Si claramente surgen de las testimoniales de los aquí mencionados que estos no escucharon que alguien este golpeando a Martínez.

Advierte que respecto a su defendida Garofalo (quien cumplía la función de acompañante en móvil policial), la misma baja a la dependencia policial a bordo del móvil 19278 en acompañamiento al móvil que trasladó a Martínez desde el hotel, y no tuvo –reitera por su función- injerencia en ninguna diligencia posterior a la aprehensión de Martínez en el hotel, pues permaneció, en todo momento, en el sector del hall y oficina de expedientes de la comisaría 3ra de San Clemente del Tuyú, por escasos minutos, y a la espera de su compañero de móvil (quien resultaba ser el chofer del móvil 19278 Oficial de Policía Pereyra), siendo que esto no ha sido controvertido por ningún elemento de cargo.

Manifiesta que lo antes narrado es conteste con lo relatado por el testigo BONAVIDA (fs. 147 y siguientes), quien dijo que cuando va a la Dependencia a radicar la denuncia, los hicieron pasar a la derecha, donde



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



estaban los tres (él, su esposa y Iamarino) y García les recibe la denuncia, primero a él y luego a su empleada (la testimonial de Iamarino comenzó a las 01.00 horas), recalando que mientras formulaba la denuncia (que comenzó a las 00:30 horas), advirtió que estaban ingresando al sujeto que momentos antes habían sacado del Hotel. Aclaró que García estuvo en todo momento con ellos y que García les refirió a sus compañeros – cuando ve pasar a Martínez con tres efectivos policiales masculinos que lo llevaban de las piernas y brazos- si necesitaban ayuda y que le dijeron que NO. Que notó que el sujeto ofreció resistencia y que éste forcejeaba y decía cosas inentendibles, pero no se escuchaban quejidos.

Que a su vez el Sr. Bonavita manifestó que no estaba cerca, pero que una vez que pasó el masculino con los tres hombres policías que lo llevaban, no pasó nadie más y que al irse -en la guardia- vio a un hombre grande y morocho con una femenina (la femenina claramente era Laura Chiarullo). Agregó que escuchó mientras estuvo allí que Martínez desde la celda gritaba, pero no le dio la sensación de que lo estuvieran golpeando, consideraba que estaba protestando porque lo estaban ingresando al calabozo. En medio de la denuncia deja de escuchar los gritos, y él mismo dijo “qué bueno que se calmó”. Luego se retiró de la Comisaría y no vio nada extraño en ese momento, no había gente alterada, escucho que García y otro efectivo hablaban sobre un precario médico que tenían que hacer en el hospital.

Que por su parte Iamarino sostuvo en su declaración (fojas 144 y 93) que estando en la Comisaría la noche de los hechos, escuchó al masculino del hotel a los gritos diciendo que lo suelten y que no vio ni sintió que como que golpearan al masculino. Asimismo, manifestó que al irse estaba la misma chica de pelo rubio (en alusión a Laura Chiarullo).

Señala que en el mismo sentido Galinelli en su declaración de fojas 70/71 manifestó que los efectivos que trasladaron a Martínez al calabozo y que lo alojaron allí, eran de sexo masculino.

Afirma la Dra. Chirizola que resulta claro entonces que del relato concatenado de los hechos antes expuestos, convalidado con elementos objetivos de autos (libro de guardia, registro de llamadas, informe de AVL y las declaraciones testimoniales prestadas en sede de Fiscalía por parte Galinelli, Iamarino y Bonavita) que resulta imposible desde lo fáctico que en esa concatenación de hechos producidos durante el trajín habitual de una dependencia policial, que alguna de sus asistidas haya realizado lo que el fiscal sugiere en el auto acusatorio inserto en el requerimiento de elevación a juicio. -

Manifiesta así las cosas, y siguiendo con la narrativa cronológica, unos minutos más tarde siendo la 01:35 hs. la efectivo Paola Mansilla recibe la orden de su superior designándola como imaginaria del detenido Martínez (según consta en libro de guardia a fs. 76 y vta.), cumpliendo inmediatamente la orden impartida, quedándose en el área de la cocina y observando cómo el



detenido hablaba incoherencias y caminaba dentro de la celda de un lado para otro, respirando agitadamente. Es así, que a los pocos minutos notó que el masculino se encontraba muy quieto tirado en el colchón, no hablaba y no respondía si se lo llamaba. Fue por ello que inmediatamente dio aviso a sus superiores, solicitándose, en forma simultánea y mediante llamado telefónico al Hospital de San Clemente del Tuyu un médico con carácter de urgente, como así también se comisionó al Oficial Subayudante García que fuera en forma presencial a buscar un médico al citado Hospital (según consta en fs. 76/77 libro guardia y carta de llamada al hospital de fs. 890), realizando, sin perjuicio de ello, maniobras de RCP en pos de salvaguardar la vida de Martínez por parte del personal policial mientras esperaban la llegada de los médicos.

Indica que minutos después se hizo presente en la dependencia policial la Dra. Zamora junto a un camillero y una enfermera, constatando a posteriori el fallecimiento de Alejandro Martínez, situación puesta de inmediato en conocimiento a la Fiscalía de turno.

Para la defensa no queda duda alguna de que el día de los hechos en la dependencia policial llena de gente, con un intenso movimiento de ir y venir de personas, mientras se atendía al público, se tomaban denuncias, y declaraciones testimoniales, no existió desde lo fáctico ni el tiempo ni la oportunidad para realizar “el concierto del plan delictivo previo con distribución de roles” que el Fiscal simplemente menciona y da por hecho (que

reitera, no desarrolla en lo más mínimo en el auto acusatorio inserto en el requerimiento de elevación a juicio), resultando su mera mención en el auto acusatorio, una imputación meramente dogmática carente de sustento probatorio.

Expresa que sus defendidas, como toda otra persona que se encuentre dentro de un proceso judicial, deben ser tratadas como inocentes, la obligación de respetar este status jurídico surge del artículo 18 de la Constitución Nacional y de diversos Instrumentos Internacionales, “Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 11.1”; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.2”; Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8.2; Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, art. 84.2, y requiere que toda persona sea considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia que el ordenamiento jurídico reconoce a todos los seres humanos.

Sostiene que la Corte IDH ha señalado que en la presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. En igual sentido, se ha dicho que esta garantía exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, debiendo ser absuelta en caso de que la prueba sea incompleta o insuficiente.



Expresa que sus asistidas, por exigencia constitucional tienen derecho a que se le brinden respuestas precisas a los siguientes interrogantes: ¿En qué momento y lugar acordaron con los demás sujetos dar muerte a Martinez? ¿De qué forma acordaron dar muerte a Martinez? ¿Qué significa distribuir funcionalmente los roles? ¿Cómo, dónde y cuándo se distribuyeron funcionalmente los roles? y es por ello que entiende que no se puede refutar lo indeterminado existiendo inadmisibles estado de indefensión cuando no hay atribución de un delito a un sujeto determinado y por ello entiende que se pretende instalar una especie de responsabilidad objetiva o el regreso al anacronismo de un *versari in re ilícita*.

Agrega que el principio de inocencia exige, entre otros requisitos, que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del proceso, cosa que en este caso no ha ocurrido y que en definitiva, se han violado el derecho de defensa en juicio, debido proceso, fundamentación de los actos procesales (art 18, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)

En efecto, señala que la antojadiza calificación de un hecho como el presente, sin siquiera tener acreditados los delitos imputados como así tampoco determinado el accionar de los roles sindicados como partícipes secundarios enrostrado a sus defendidas, junto a la omisión valorativa de prueba dirimente, vulnera los derechos más preciados de sus pupilas procesales siendo que, la calificación intentada, no ha sido demostrada con prueba de cargo, todo ello en

franca violación al principio de congruencia y razonabilidad, y a lo normado por el art. 18 de nuestra Carta Magna.

En otro punto, la Dra. Chirizola se pregunta para evaluar la consistencia de cualquier pretensión, si concluida la investigación existen elementos suficientes que permitan llevar adelante la acción, con las pruebas producidas, o incluso, pruebas que quedarán pendientes y diferidas para la etapa del juicio.

Afirma que en esta inteligencia, es que, tras evaluar la causa, arriba a la conclusión de que no las hay y que los escasos elementos invocados por el Ministerio Público Fiscal son, además, inciertos, y difusos; que solo sabe por ellos que sus asistidas estuvieron en la Comisaría ese día y no mucho más.

Reitera la defensora que no se ha cumplido con la exigencia legal de describir cuál ha sido la participación específica de sus defendidas, y esta omisión lejos está de ser un error subsanable.

Recuerda la Dra. Chirizola que un hecho, una cosa, una actitud, se transforman en indicio en cuanto indican la existencia de una relación mediante la cual puede presumirse la existencia de otro hecho del que es un atributo; que presunción es la operación mental en la que, por aplicación de esa relación, puede llegarse al conocimiento de ese hecho; que el indicio es, así el punto de partida para llegar a establecer una presunción y que por eso la prueba por presunciones constituye un silogismo, en el que la premisa mayor es el



principio general, la premisa menor es el hecho conocido y la conclusión es el hecho que se desea conocer.

En ese orden de ideas, expresa que como surge de la simple lectura del petitorio del fiscal, el mismo no ha realizado ese mecanismo silogístico o iter lógico necesario para poder motivar su petición, manifestando que el CPP es concluyente al exigir que el acusador debe contar con elementos determinantes para avanzar en la persecución del hecho. Afirmando que tales elementos no se encuentran visibles, como así tampoco fueron invocados.

Cita la jurisprudencia y doctrina, manifestando que considera que el solo hecho de enumerar los indicios por parte del Sr. Agente Fiscal, sin haber realizado una relación lógica con argumentación jurídica concluyente que diera cuenta de la verdad de los hechos conforme su teoría del caso, ubicando a cada uno de los aquí injustamente imputados en accionares y roles con especificidad, no hace más que vulnerar derechos constitucionales de sus defendidas.

Considera que el MPF al merituar la prueba lo hizo de forma arbitraria.-Cuestiona la prueba indicaría la inserta en el punto 12 (Indicios que surgen del informe preliminar de autopsia, efectuado por el Jefe de la Morgue Judicial de Lomas de Zamora Hernan Gaston Junod obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 69 y en el punto 17.

Indicios que surgen del protocolo de autopsia de fs. Obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 429/432), afirmando que el Sr. Agente Fiscal insiste en utilizar una prueba que genera más dudas que certezas, en virtud de que dicho acto pericial se realizó en clara inobservancia del Protocolo de Minnesota.

Menciona que dicho protocolo debe ser utilizado en casos donde se encuentren vulnerados derechos humanos, y en particular en las “Muertes en Custodia”, siendo responsable de la guarda de la vida del fallecido el personal policial, y que la primer registrada bajo número de protocolo 1038/21 debió ser realizada mediante el denominado Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas; tal como se establece en sus objetivos.

Señala que a los fines del Protocolo, este prevé principalmente situaciones en que: a) La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida y que asegura en todos sus considerandos la certeza de un diagnóstico necesario en el caso que nos ocupa, como así el sistema procedimental para el arribo al mismo, paso a paso. Situación que a las claras no fue cumplida en este caso.

Expresa que el informe preliminar de Autopsia 1038-21 efectuado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



por la Dra. Lorena Cintia Madrid, adolece de múltiples falencias e inconsistencias, que se apartan de los estándares médicos de su arte o profesión.

Afirma que no se ha dado cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la Resolución N°1390/01, Impidiendo ello el derecho a obtener un procedimiento definitivo mediante mecanismos efectivos de Justicia, afectando indudablemente el Estado de Derecho, cuyo horizonte es objetivo de todos quienes integran los Poderes del mismo y la Sociedad en su conjunto.

También cuestiona el indicio número 42. (Indicios que surgen del informe de reautopsia realizado respecto de la víctima de autos, con informe de anatomía patológica: E03000004867778 06/05/2022 13:48:55 - Resolución - Autopsia ([https:// simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004867778](https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004867778)), en la que se dejó constancia de que "...EXAMEN DEL CUERPO AL INGRESO.... EXAMEN EXTERNO... EXAMEN CADAVÉRICO.... EXAMEN TRAUMATOLÓGICO..... EXAMEN INTERNO... EXAMEN INTERNO APARATO CARDIOVASCULAR.. APARATO CARDIOVASCULAR.... ABDOMEN.... APARATO URINARIO.... APARATO URINARIO ...PELVIS... CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES), juntamente con el indicio número 54; (No desvirtúa el cuadro convictivo tampoco la Pericia Médica en disidencia E03000005058273 12/09/2022 08:56:15 - Oficio Electr. - Oficio (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005058273>), afirmando

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros

que luce tendenciosa; que no se trata de un informe en el que se observen conclusiones médicas objetivas de evidencias halladas sobre la mesa de Morgagni, si no que es un informe que luce claramente contaminado e incidido por la lectura parcial e interpretación tendenciosa de otras piezas de la investigación a las que se infiere de manera palmaria que ha tenido acceso) que el Sr. Agente Fiscal calificó de tendencioso el informe realizado por los peritos de parte propuestos por esa defensa cuando en la realidad de los hechos resulta ser él mismo, director de la vindicta pública, quien tendenciosamente aduce que en dicho informe no hay conclusiones médicas cuando fue realizado por médicos; que asimismo, infiere que dicho informe luce “claramente contaminado e incidido por la lectura parcial”, cuando en ningún momento los peritos, propuestos por esa parte, desplegaron tales conductas como así las quiere hacer creer este MPF.

Es ante ello, y de la lectura del informe en disidencia producido, esa defensa observa una clara oposición de argumentos técnicos, críticos y fundamentados criterios de discordancia con la pericia oficial; no solo circunscribiendo las conclusiones a una visión parcial de los hechos, como así también, de su producción. Existiendo marcadas discrepancias entre los mismos, siendo allí donde este cuerpo médico forense ha expresado:.....“1. En las consideraciones, textualmente dice "las lesiones localizadas a nivel del tronco, miembros inferiores, miembros superiores, dorso, tronco y calota,



provocan un cuadro de shock neurogénico motivado por el dolor con receptores neuroendocrinos, catecolaminas, etc., que en su cascada final actúan a nivel encefálico (cerebro) como cardiológico y respiratorio. El accionar de estos neuromoduladores van a poner en jaquea los órganos encargados de regular su función y así llevarlos al límite de su capacidad".....A esta afirmación están los firmantes en desacuerdo, ya que consideran también la hipótesis del delirio agitado por consumo de cocaína, situación a tener en cuenta, dado el hallazgo de dicha sustancia en la toxicología realizada al cuerpo, por otro lado, no se evidenciaron lesiones óseas en calota, como así es de destacar que el diagnóstico de shock neurogénico no resulta arribable desde la perspectiva de la tanatología en forma certera. ...2. Respecto al punto 2 de las consideraciones, donde dice "Lesiones óseas (parrilla costal y peñasco): las lesiones costales ocasionan dolor (igual mecanismo que el punto 1), continúan con una pérdida hemática o sangrado que da origen a otro tipo de shock denominado hemorrágico, que sea en mayor o menor cuantía según sean sea la pérdida hemática hacia el exterior como al interior, dependiendo si hay comunicación al exterior (herida abierta) y dependiendo de la cantidad de fracturas y vasos arteriales y venosos que se rompen junto a la fractura. Por otro lado se suma un segundo factor en el caso a examinar: el estado o nivel respiratorio (capacidad para respirar), provocando las lesiones expuestas ut supra una cierta inestabilidad en el mecanismo de la respiración, dado que la "jaula torácica" se halla inestable y altera el intercambio de oxígeno con el

medio exterior.

Señala que en este punto las lesiones observadas en la primera autopsia y corroboradas en esta reautopsia permiten inferir que el cuerpo se encontraba en decúbito ventral, lo que ante la situación expuestas fue condicionante de un cuadro asfíctico tanto por sofocación (obstrucción o taponamiento de las cavidades naturales -las lesiones en labio nariz y cavidad bucal permitirían inferir un mecanismo de forcejeo-) como compresión extrínseca tóraco abdominal y un tercer factor conocido como asfixia posicional (víctima acostado boca abajo y sujeto), lo cual no permite la real excursión y movimiento de inspiración y expiración de la caja torácica."....A este juicio los firmantes se opusieron, ya que en el primer protocolo, no se detalla este mecanismo, por el contrario habla de livideces dorsales, un proceso mortal ocurrido con una persona boca arriba o movido previamente a su muerte, hecho no comprobable, por otro lado, las lesiones en boca y nariz si bien permiten considerar un mecanismo de forcejeo o lucha, no hablan de un una compresión extrínseca tóraco abdominal ni tampoco explica una asfixia posicional, ya que, como fuera expuesto, se consigna en el primer informe, livideces dorsales. En el mismo orden, no se evidenció ni describió herida abierta en plano cutáneo que produzca intenso sangrado al exterior.... 3. Respecto al punto 3.A, donde dice "LA LESIÓN EXPUESTA COMO FIGURADA (MUESTRA N° 9 DEL PRESENTE INFORME) ES



SUGESTIVO DE MECANISMO DE MALOS TRATOS EN VIRTUD QUE DICHA LESIÓN SERIA COMPATIBLE CON EL GOLPE O CHOQUE CON O CONTRA UN ELEMENTO FIGURADO Y EN CIERTA FORMA DE EXTREMO QUE CONTACTA CON LA PIEL DE TIPO REDONDEADO (PUÑO, NUDILLOS, ZAPATILLAS, BASTÓN, ETC.). ACA MERECE ACLARAR QUE LA LESIÓN DE MENCIÓN HA TENIDO UNA INTENSIDAD TAL QUE ES RESPONSABLE DE LAS LESIONES OSEAS A NIVEL COSTAL (TRAZOS FRACTURARIOS). POR OTRO LADO, EN CONTINUACIÓN CON EL CORRELATO DE LAS LESIONES OBSERVADAS Y TOMADAS PARA SU PERITACIÓN, SERÍAN LA REPETICIÓN DEL GOLPE O CHOQUE CONTRA UN ELEMENTO DURO Y ROMO QUE HA INCIDIDO CONTRA LA SUPERFICIE CORPORAL. Destacando QUE LAS LESIONES SON EN TODOS LOS FRENTE DEL CUERPO (ADELANTE, LATERALES, ATRÁS, E INCLUSIVE PLANTA DE LOS PIES). Si bien el planteo de excitación psicomotriz por consumo de drogas lícitas (alcohol) como ilícitas (cocaína), es sugestivo y de difícil interpretación ante la multiplicidad de lesiones en casi la totalidad del cuerpo (anterior, posterior, laterales, pies y manos, signos de arrastre a nivel de las pantorrillas y rodillas) sobre todo en aquellas zonas que por constitución anatómica actúan como defensa natural (la nariz y la región frontal preservan en lo profundo a los ojos, la calota al encéfalo y oído, las costillas a los pulmones, etc.) y por último y no menor, considerar las formas

posturales que terminan siendo retorcidas, antinaturales o hiperextendidas versus una excitación psicomotriz para dar origen a las lesiones observadas."...Ante esta afirmación se manifestaron en disconformidad, ya que se habla de maniobras de contención y estatismo, como origen de multiplicidad de golpes en los distintos planos corporales, cuando los peritos firmantes plantearon justamente el delirio agitado con excitación psicomotriz para la generación de los mismos, afirmación que se tilda por los peritos oficiales como "de difícil interpretación", a pesar que en el próximo punto, signa "que la presencia del mismo es condicionante de establecer patología arritmogénica a nivel cardíaco, muerte súbita acompañado de hipertermia y delirio psicótico, alucinaciones, trastorno de la personalidad, conducta agresiva etc." También la lesión de la pared torácica en su plano cutáneo, presenta un contorno semicircular de 7 cm. de diámetro, mensurado en la revisión del cuerpo, es carente de rigor científico informar a la justicia que dicha lesión "figurada" pueda corresponder a Puño, nudillo zapatillas bastón etc" -las superficies de los diversos elementos que se enumeran no son factibles de configurar una lesión de esas características.

A su parecer el elemento productor idóneo y compatible para la producción de la lesión descrita: corresponde a un elemento duro de bordes romos y al menos parte de su superficie con una configuración semicircular de 7 cm. diámetro - cotejar con elementos de la habitación, el móvil policial, celda



donde fuera alojado, tonfas, y otros). Al respecto de las hemorragias de las celdas de ambos peñascos es un fenómeno que no es patognomónico de trauma cráneo-encefálico, sino que también que puede presentarse en cuadros de asfixia; como en este caso.

También acota que previo a la aprehensión se produjeron múltiples destrozos en la habitación; y recuerda que estaba DESCALZO y en esas condiciones fue trasladado a la comisaría.... 4. Continuando con la lesión descrita como figurada, respecto a esta no existe una correlación firme y comprobable con los malos tratos, obviamente sí con un traumatismo de suficiente intensidad para fracturar los arcos costales y producir una hemorragia interna, volcada al espacio pleural observable en las placas radiográficas y en las fotografías de la primera operación de autopsia; destaca que para la producción de la mencionada hemorragia interna se establece genéricamente que se vuelcan 200 ml/hora de sangre en un hemotórax masivo. Las ilustraciones fotográficas DSCN0834 de la autopsia permiten constatar **OCUPACIÓN DEL ESPACIO PLEURAL DERECHO POR SANGRE LÍQUIDA (HEMOTÓRAX TRAUMÁTICO)**. El mismo "tiñe" con sangre las superficies de la pleura parietal como así también de la superficie pulmonar derecha Dicho signo no fue informado en el correspondiente informe de autopsia, en consecuencia, tampoco fue mensurado/cuantificado, en el mismo orden de ideas, en la fotografía DSCN0833 se observa el nivel hemático en el

tórax, signo del hemoneumotórax sufrido en vida por la víctima. Conjuntamente a lo expuesto; en las ilustraciones fotográficas se detecta colapso parcial (atelectasia) de los pulmones en las tomadas de la pantalla de la pc que se expusieron a estos peritos, las que se adjuntan al presente informe. Esto se explica por la acumulación de aire en ambos espacios pleurales que "comprimen" a ambos pulmones colaborando con el mecanismo asfíctico. Dentro de los estudios periciales complementarios previo a la técnica de autopsia, la radiología forense evidenció ENFISEMA SUBCUTÁNEO (aire por debajo de la piel) EN CORRELACIÓN A LOS TRAZOS DE FRACTURA A NIVEL COSTAL Y EXTENSIÓN HACIA EL RESTO DEL HEMITÓRAX, AXILA Y CUELLO del lado derecho. Esto es en consecuencia a la lesión del tejido pleural y pulmonar con salida de aire intrapulmonar hacia otros espacios anatómicos. Este signo demuestra la existencia de sobrevida (agonía) luego de haber sufrido la lesión; ya que se sucede al existir actividad ventilatoria hasta el momento de la muerte. Dicho signo no fue informado en el correspondiente informe de autopsia.... 5. En el estudio radiológico forense, como así también en la observación directa se evidencia orientación de las espículas óseas de los bordes fracturarios hacia la luz de la cavidad pleural con cierta preservación de la tabla ósea cortical externa. Esto mismo permite inferir; en correlación a la lesión figurada en el plano cutáneo; que la fuerza vulnerante fue de afuera hacia adentro, con cierta oblicuidad y no una fractura por compresión "latero-lateral" o "antero- posterior", lo cual descarta un mecanismo asfíctico por



compresión toracoabdominal tipo "burking"...6. Más allá de la constelación de lesiones de tipo contusas en diversas partes corporales; sólo las lesiones descriptas en el hemitórax derecho son de jerarquía letal. Son las únicas que en forma aislada son SUFICIENTES E IDÓNEAS para provocar la muerte mediante un mecanismo asfíctico, por insuficiencia en la normal excursión de la pared torácica y su consecuente incapacidad para realizar una actividad ventilatoria eficiente (asfixia de origen traumático) ...7. La totalidad de las lesiones contusas pueden ser interpretadas en el contexto de un sujeto que previo a su fallecimiento; provocó disturbios y destrozos en la habitación de un hotel, donde se encontraba alojado y al momento de ser aprehendido se estaba descalzo, con una remera de mangas cortas y un short. Con probados signos y síntomas de una "excitación psicomotriz" con un período de aparente calma. Ninguna de las lesiones (excepto la del tórax) en forma conjunta o en forma aislada justifican el fallecimiento...8. Existen en el expediente declaraciones donde se describió la presencia de sangre en la habitación alquilada por el fallecido, como así ruptura de distintos elementos de la misma que dan cuenta del estado expuesto en el punto precedente y parte del Síndrome de Delirio Agitado. Si nos atenemos al último párrafo del apartado 2 de las consideraciones de la segunda autopsia oficial, "...todo mecanismo de forcejeo lucha o similar va a condicionar una mayor demanda de oxígeno y las alteraciones anatómicas van en correlato con ambos espacios pleurales que "comprimen" a ambos pulmones colaborando con lo hasta aquí manifestado en

la causal de muerte..." nos ubica en el lugar donde más actividad, lucha o destrozos pudieran haberse producido...9. Se reitera la presumible discordancia en cuanto a la posición del cuerpo al momento de producción de la muerte, donde se expresa: "... asfixia posicional (víctima acostado boca abajo y sujeto) ..." momento en que los peritos oficiales contradicen la existencia de livideces dorsales (no fijas) de la víctima que nos indica lo contrario, plasmado en el primer informe de autopsia realizado, debemos destacar que las livideces se producen al momento de la parada cardíaca de la muerte, es decir durante este proceso mortal, siendo la decantación de la sangre por acción de la fuerza gravedad en los planos declives y respetando los sitios de presión, escapulas, glúteos, siendo evidentes aproximadamente a las 3 horas como livideces punctatas en la emergencia de los vellos corporales, que a las 9 horas se generaliza con una gran mancha rojo vinosa (aunque el color puede variar, en esta gama), y a las 12 horas se fija. Por tanto acorde a la descripción de las livideces realizada el cuerpo tenía menos de 12 horas fallecido y no hubo un decúbito ventral que, sino que su actitud fue de decúbito dorsal al momento de la muerte...Concluye este estudio forense que:.... La causa de muerte de ALEJANDRO NICOLÁS MARTÍNEZ es TRAUMÁTICA (VIOLENTA). El origen de la muerte es a consecuencia de un TRAUMA CERRADO EN HEMITÓRAX DERECHO CON FRACTURAS COSTALES en coadyugancia con una intoxicación aguda con cocaína. La existencia de signos de hemoneumotórax desdibuja una muerte inmediata dando la hipótesis de la



existencia de un periodo agónico, de una cuantía difícil de estimar ya que los volúmenes sanguíneos del hemo neumotórax nunca fueron mensurados en la primera operación de autopsia. Es por ello que los fenómenos macroscópicos al igual que los microscópicos se correlacionan con un patrón de ASFIXIA MECÁNICA. La imposibilidad de una correcta incursión de la jaula torácica debido a la inestabilidad torácica producto de las fracturas costales, volet costal, imposibilitó los movimientos respiratorios (ventilatorios) llevando al fallecimiento, todo lo detallado en colaboración con el estado tóxico de la víctima”.

Es por ello que la defensa considera que el Director de la vindicta Pública, en su intención de redargüir lo concluyente en el informe pericial producido en disidencia, lo hace en idéntico sentido y como lo ha mantenido en la acusación de sus pupilas procesales, acusaciones que siguen resultando huérfanas de sustento material.

Continuando su oposición, cuestiona el indicio número 47 (Indicios que surgen del Informe de Actuario que surge del: E03000005030318 24/08/2022 13:18:14 - Informe - Informe ([https:// simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005030318](https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005030318)), del que surge: "...SEÑOR AGENTE FISCAL: Informo a Usted que a fin de dar cumplimiento a lo solicitado me comuniqué telefónicamente con la Dra. Yesica Vieira, a quien le solicité que aporte los abonados telefónicos de los pasajes del piso 7 del día de los hechos, quien me

los aportó vía whatsapp. En virtud de ello, me comuniqué con el abonado 1130125934, aportado por los pasajeros de la habitación N° 702 ocupada por la Sra. Teresa Bellini y Estela Jajam, siendo atendida por la Sra. Teresa Bellini quien me refirió que no escuchó nada porque estaba dormida, que su amiga solo escuchó unos ruidos, cree que su amiga llamó a la conserjería, pero no vieron nada en absoluto, no salieron al pasillo. Que habiéndole solicitado el teléfono de su amiga, la misma me refirió que me lo aportará en el día de mañana. Asimismo me comuniqué con el abonado 1144188328 por los pasajeros de la habitación N° 701, siendo atendida Ezequiel Almirón quien me refiere que solo recuerda que cuando regresó a Buenos Aires lo vio en la televisión a lo que pasó, no recuerda si esa noche estaba en el hotel, pero si es que estaba estaban durmiendo junto a su pareja la Sra. Analía Escobar, no recuerda nada, no escuchó ni vio nada respecto a los hechos; Asimismo me comuniqué en reiteradas oportunidades con el abonado 1165955042 por el pasajero de la habitación N° 703, Ana Luciuk, no siendo atendida. Es cuanto tengo que informar a Usted. Mar del Tuyú, 24 de agosto de 2022....") y número 48 (Indicios que surgen de la declaración testimonial brindada por la Sra. Estela Jajam que surge del: E03000005031535 25/08/2022 10:49:12 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005031535>): "...Que ese día estaban durmiendo en la habitación, que su amiga estaba en su cama durmiendo, su amiga tiene el sueño más profundo, la dicente se despertó porque escuchó mucho ruido, no recuerda que tipo de



ruidos, que estaba entre dormida y despierta. Que no sabe si eran gritos, si recuerda que era mucho ruido, que no había mucha gente en el hotel, que era fuera de temporada, entonces como no quiso salir al pasillo, llamó a la conserjería y al rato escuchó que se aplacaba ese ruido y escuchó cree que alguna voz femenina, después escuchó silencio. Que no recuerda cuanto tiempo duró todo eso. Que no salieron al pasillo, así que no vio nada. Que no sabe que es lo que sucedió. Que recién cuando regresó a Buenos Aires se enteró por los medios de comunicación...) advirtiéndole que en ningún momento el MPF puso en conocimiento a esa defensa, y mucho menos los notificó de la declaración testimonial recepcionada a la Sra. Jajam, dando cuenta con ello del accionar arbitrario que siempre tuvo el Sr. Fiscal al producir medidas probatorias sin posibilidad de participación en las mismas, pese a que dicha medida ya había sido solicitada por esa defensa y denegada por el mismo MPF el 14 de diciembre del año 2021, registrado en sistema SIMP bajo el N° E3000004671411.

Recuerda la defensa que un testigo puede dar un testimonio sincero, pero no verídico y que esto nos lleva a distinguir entre falsedad y error del testigo; citando doctrina en relación, y agregando que fue por todo ello que esa defensa consideró como prueba dirimente la citación a declarar de los siguientes testigos: Bellini Teresa, Jajam Estela, Escobar Analía, Almirón Ezequiel, Luciuk Ana María, Díaz Cintia Monte Norma Alicia, todos ellos

pasajeros hospedados en el Hotel Fontainebleau en el piso 7mo., toda vez que de sendas declaraciones insertas en autos (De la declaración testimonial de fecha 19/11/2021 y registrada en sistema SIMP bajo el N° E03000004641461 perteneciente a la testigo MERLINA IAMARINO de la misma se desprende sic: "... que le avisan de la habitación 702 que se escuchan muchos golpes y gritos, que la dicente llama a uno de sus compañeros Jonathan Luna para que subiera..."; 2.- De la declaración testimonial de fecha 16/12/2021 y registrada en sistema SIMP bajo el N° E03000004677114, perteneciente al testigo JONATHAN GASTON LUNA; de la misma se desprende sic: "...viene la chica de la recepción de nuevo y me dice Johni me llamo la habitación de arriba, en la 702 que decía que había ruidos molestos..."; 3.- De la declaración testimonial de fecha 12/01/2022 y registrada en sistema SIMP bajo el N° E03000004709559, perteneciente a la testigo MALENA LEZCANO; de la misma se desprende sic: "... que ingresó al turno del hotel a las 23:00 hs. a hacer su cambio de turno con su compañera, al poco tiempo las llaman de una o dos habitaciones del mismo piso, que se escuchaban ruidos, gritos y golpes...".) Se advirtió la necesidad de examinación de los mencionados testigos, quienes podrían haber brindado mayores detalles e información de lo ocurrido. -

Afirma la defensa que existe una obligación de producir toda la prueba PERTINENTE y ÚTIL, pero también existe en el Acusador la



obligación de notificar a las partes de la producción de dichas medidas probatorias, citando jurisprudencia en relación.-

En este punto considera que la decisión del MPF en reproducir prueba sin poner en conocimiento a esa defensa, y de forma totalmente arbitraria, no ajustada a derecho, genera un escándalo jurisdiccional ya que la misma resulta contraria a principios rectores del derecho como el derecho de defensa en juicio.

Continua cuestionando el indicio número 53 (No desvirtúa el cuadro convictivo el informe preliminar de análisis de video E03000005059345 12/09/2022 11:37:42 - Oficio Electr. - Oficio (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005059345>) , efectuado por el perito de parte; afirmando que dicho informe es parcial, tendencioso e inexacto en cuanto intenta deslizar o sugerir que el Sr. Martínez salió de la habitación del hotel agonizando, siendo que ello se contradice con todo el plexo probatorio agregado en autos. En relación a la habitación del hotel si bien existió desorden, y daños causados por el Sr. Martínez, (conforme surge del contenido de autos, y de la IPP 03-02-007113-21 cuyas copias se hallan agregadas), se descarta de plano la participación de terceras personas en algún tipo de agresión o linchamiento contra el mismo dentro o fuera de la habitación, y se descarta también de plano que la habitación fuera “un regadero de sangre” como intenta introducirlo la Defensa. No debe soslayarse que en dicha IPP 03-

02-007113-21 obra inspección ocular en la que no se describe la existencia de tejido hemático alguno, como así del video agregado por Mariano Fernández en el que se observa en detalle la habitación antes de ser limpiada o reparada. No debe soslayarse tampoco que surge palmariamente acreditado a través de los amplios concordantes y coincidentes indicios mencionados que Martínez fue retirado del hospedaje incorporado, calmado y en buenas condiciones de salud (conforme consta en video de fs. 150 e informe de actuario y conforme surge de las amplias, contestes y detalladas declaraciones testimoniales), y que no fue llevado a ser hospitalizado por los efectivos policiales en situación de emergencia alguna, si no que por el contrario se lo ingresó a la dependencia hiperactivo y gritando, siendo cargado por los efectivos cómo un costal o bulto (como lo refieren testigos presenciales, y lo reconocen los propios efectivos en sus declaraciones), lugar donde a la postre se produjo su óbito en las circunstancias descriptas en el cuerpo del delito), afirmando que el Sr. Agente Fiscal nuevamente calificó de tendencioso el informe preliminar realizado por los peritos de parte propuestos por esa defensa agregando además que dicho informe resulta ser “parcial e inexacto en cuanto intenta deslizar o sugerir que el Sr. Martínez salió de la habitación del hotel agonizando”, cuando en la realidad de los hechos no es tal cual quiere mostrar el MPF, toda vez que en el referido informe los expertos solo se limitan a dar cuenta de los diferentes movimientos suscitados en el piso 7mo, detallando los horarios, lo cual surge a raíz de las desgravaciones de diferentes cámaras que también fueron detalladas



en el informe.

Sostiene la defensa que poco se entiende en este indicio en análisis porque el Sr. Agente Fiscal infiere comentarios carentes de sustento jurídico, argumentando su desarrollo en la inexistencia de tejido hemático alguno, cuando en la prueba pericial detalla en el indicio 49 (Indicios que surgen del informe pericial de levantamiento de rastros realizado por la Policía Federal Argentina, obrante en E03000004727500 28/01/2022 10:37:20) demuestra lo contrario.

En conclusión, expresa la Dra. Chirizola que cae de maduro que en su solicitud el fiscal no logra acreditar ni la materialidad de los hechos endilgados, ni la calidad de participación secundaria como así tampoco los presupuestos para poder decretar la elevación a juicio; que en el caso simplemente se limita a enumerar y transcribir como indicios, piezas de la investigación que no valora ni individualmente, ni mucho menos aún: conjuntamente.

A esta altura menciona que el principio “in dubio pro reo” aplicado a la valoración de la prueba o a la construcción de una sentencia, es una de las consecuencias directas y más importantes del principio de inocencia; que la declaración de la culpabilidad, exige precisión; y esta precisión se expresa en la idea de certeza. Que el aforismo proviene hoy, a la letra, de la presunción de inocencia que ampara al imputado y que su contenido es claro: la exigencia de

que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena o sanción, solo puede estar fundada en la certeza del Juzgador que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado; agregando que precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución.

Cita doctrina y jurisprudencia, y solicita se dicte el sobreseimiento de Jacquelin Paola Mansilla, Evelyn Aldana Garofalo y Laura Florencia Chiarullo en los términos del art. 321 y 323 inciso 2do, 4to y 6to. del C.P.P. por sostener, en lo esencial, que no se han incorporado nuevos elementos de prueba que refuercen la imputación oportunamente dirigida a su respecto y muestren participación secundaria en el hecho de marras.-

En otro punto, advierte que con el decisorio del Sr. Director de la vindicta pública conforme a lo normado en el Art 335 del CPP, se están violentado garantías constitucionales como la del debido proceso y presunción de inocencia contenido en el art. 18 de la C.N. y art. 1° del C.P.P., así como lo normado en el Artículo 1° de la Constitución Nacional al violar el principio de razonabilidad con el decisorio arbitrario de requerimiento de elevación a juicio sin haber al menos especificado la descripción de la materialidad del hecho, cuando comenzó y finalizó ese compromiso delictivo, siendo todo ello requisito indispensable de la participación, en total detrimento de los derechos



que a sus defendidas le asisten.

Sostiene la Dra. Chirizola que el requisito de razonabilidad, como límite al que se halla sometido para su validez constitucional todo el ejercicio de la potestad pública, reclama la existencia de circunstancias justificantes, fin público, adecuación a él del medio utilizado para su obtención y ausencia de iniquidad manifiesta (S.C.B.A., causa I. 1197, sent. del 28-III-1989 y sus citas).

Enfatizan que sus defendidas tienen derecho al debido proceso, tanto en materia penal como administrativa; la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.

Cita Jurisprudencia y doctrina en relacion; agregando que es igualmente claro que "no cabe al órgano administrativo, en casos como los aquí juzgados, sin violar principios atinentes a la garantía de la defensa en juicio, prescindir de dar cuenta de la verdadera participación secundaria que se les enrostra a nuestras defendidas, dando cuenta de los roles y accionares que cada una desempeño en los hechos injustamente atribuidos, "y que " los jueces intervinientes poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios".

Indica que a su vez, y del mismo modo que en materia judicial,

descalifica enteramente una decisión o una norma en que ella se funde en el conocimiento o la ciencia privada del órgano, y no en los hechos acreditados en el expediente, salvo el caso limitado del hecho "evidente" y del hecho "público y notorio", cuestión no demostrada por el MPF.

Indica que en esa determinación de la verdad material, o control de los hechos determinantes, la situación es la misma tanto si se trata de control de la discrecionalidad como de la regulación: pues tanto la norma general como la norma individual deben tener sustento fáctico suficiente para ser razonables."

Señala en su oposición que algunos parámetros generales son fáciles de establecer en esta materia, pero es luego difícil avanzar en mayores precisiones omnicomprendivas. Que va de suyo, por dentro, que "Las resoluciones... fundadas en una prueba inexistente en el expediente y en plena etapa de producción... torna arbitraria la medida dispuesta en ellas;" del mismo modo, las decisiones que prescindan de los hechos acreditados en el expediente, o se fundan en hechos o pruebas inexistentes, o carecen de todos modos de una situación de hecho que las justifique por no encontrarse debidamente acreditado en autos la participación secundaria a la que alude el MPF, como así tampoco la omisión a la que se hace referencia en el auto acusatorio, adoleciendo con ello del vicio de arbitrariedad por la falta de razonabilidad en el decisorio.

Es por todo lo expuesto, la defensa a cargo de la Dra. Chirizola



entiende que, producto de la falta de razonabilidad manifiestamente expuesta por el Sr. Agente Fiscal interviniente, al momento de requerir la elevación a juicio conforme a lo comprendido en el Art. 335 del CPPBA, sin haber realizado una clara relación de los hechos de forma concatenada y menos aún sin haber podido demostrar la participación secundaria que les pretende reprochar a cada una de sus asistidas, es que carece, en el acusatorio, de referencia alguna como así también de prueba consistentes, basándose en meras inferencias o conjeturas resultando ello ser un acto totalmente arbitrario y contrario a derecho que viola notoriamente los derechos constitucionales de sus defendidas.

En otro punto, manifiesta que de resultar adverso el pronunciamiento a dictarse, hace expresa reserva de plantear El Caso Federal, contemplado en el artículo 14 de la ley 48, toda vez que con ello se vulnerarían garantías constitucionales tales y como el derecho defensa en juicio, debido proceso, igualdad de partes, propiedad, y demás varitmos, como así también Tratados Internacionales de igual raigambre, entre otros el Pacto de San José de Costa Rica, en perjuicio de sus defendidas Mansilla, Garofalo y Chiarullo.

Finalmente solicita el “SOBRESEIMIENTO” de sus defendidas, al no haberse ofrecido, por parte del Sr. Agente Fiscal, una Acusación basada en elementos sólidos que puedan sostener el proceso sobre bases fácticas y legales concretas, todo ello en los términos del artículo 321 y 323 del CPP.-

b) Respecto del requerimiento efectuado por el Sr. Defensor Particular, Dr. MARCOS GARCIA, en favor de los señores: Carla Cantarella, Sandro Mujica y José Pereyra.

A su turno, al momento de oponerse a la elevación a juicio y solicitar el sobreseimiento de sus defendidos, Carla Cantarella, Sandro Mujica y José Pereyra el Dr. Marcos Garcia en primer termino manifestó su preocupacion por la NO incorporación de una prueba central en esta instancia del proceso.

Afirma el Dr. Garcia que se tiene por acreditada en esta etapa investigativa con certeza, que su defendidos Mujica, Cantarella y Pereyra, NO son autores de la conducta típica y criminal, negando que los hechos hubieran sucedido en el escenario de la comisaría de San Clemente del tuyu como desde un comienzo, al fallecimiento del señor Martínez, tuvo el ministerio público fiscal como única hipótesis de investigación.

Indica que se investigó una organización criminal, que cumplió y definió roles criminales en la dependencia policial y así producir la muerte a Martínez; expresando que el objeto fue circunscrito e investigado desde el comienzo bajo una categoría analítica que implicaba una mirada errónea y no fundada.-

Refiere el señor defensor que al describir el Hecho uno, el señor agente fiscal sentencia, acusando de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, y



ROLES, para cometer el crimen y que a lo largo de las extensas 188 páginas de la acusación, no hay un solo elemento expresado por el fiscal, que diga cuales son los roles de Cantarella, y Mujica; que sí en forma muy sustenta describe que Rohr y Monche y Pereyra, golpean hasta causar la muerte.

Expresa que Cantarella en la oportunidad de la declaración indagatoria, definió muy bien cuál había sido su función el día de los hechos, trasladar a Martínez desde el hotel en el asiento de atrás aislado, en el patrullero, solicitar a los masculinos que lo ingresen, bajar minutos después a la dependencia, entregar las pertenencias de Martínez y regresar al patrullaje de la ciudad.

Afirma el Dr. Garcia que ni de la investigación anterior a su detención, ni la posterior, que incluyen, peritajes sobre teléfonos, testigos, prueba de ADN, se pudo probar que Carla Cantarella, haya mantenido un acuerdo criminal para MATAR a alguien que una hora antes desconocía, y obviamente no tenía un solo móvil, para semejante empresa criminal.

Indica el letrado defensor de Cantarella que la lectura de La propia acusación debería ser suficiente para eximir a ese defensor, de otro argumento en favor del sobreseimiento de Carla Cantarella.

Sostiene el Dr. Garcia que el señor fiscal al intentar describir la conducta de seis de los imputados, habla del deber de cuidado, y por ende el entiende la tipificación de una conducta inexistente en nuestro ordenamiento,

PERO ESE DEBER DE CUIDADO, que según el fiscal debería tener Cantarela, está descartado, ya que no era su función el cuidado de Martínez más allá de las 8 cuadras, que separan el hotel Fontainebleau y la comisaría, finalizando la custodia de Martínez una vez arribado el móvil a la comisaría, momento que desprende a Cantarela de cualquier responsabilidad posterior al no tener contacto y desconocer la suerte por completo de Martinez.

Indica el Dr. Garcia que en el caso de Carla Cantarella como de Sandro Wilfredo Mujica, no hay roles definidos, y en el caso de Jose Carlos Pereyra, la única hipótesis está mantenida por el contradictorio testimonio, de bajo valor probatorio, de quien había sido detenido en fuga, por los mismos uniformados horas previas, Galinelli Cristian.

Afirma el Defensor que el escenario desconocido para los fiscales, el hotel FONTAINEBLEAU, es donde sucedieron las lesiones mortales de Martínez.

Seguidamente indica que una organización para matar, debe tener una estructura, una organización, que funcione, roles, desempeño con un objetivo que asegure el resultado, y que esa conducta en cada imputado, no está descrita, lo que convierte en incongruente la acusación.

Sostiene el Dr. Marcos Garcia que tanto el pacto delictivo, como la estructura y funcionamiento de la organización -entre otros presupuestos del tipo penal-, pueden ser acreditados retrospectivamente recurriendo a los hechos



individuales cometidos en cumplimiento de su objeto (en igual sentido, Cámara Acusación autos "Cafure", auto n. ° 290 de fecha 11 de agosto de 2020) y que nada de esto sucedió en la investigación, que se utilizaron los institutos que el código prevé a tal caso y nada fue elemento de sospecha indiciaria, menos aun de prueba para mostrar la existencia de una organización criminal.

Manifiesta en su fundamentacion que la coautoría, que es el punto en crisis de esta falaz acusación, no puede ser probada, no entiende esa defensa como Mujica puede por ejemplo ser coautor funcional de la muerte de un ciudadano, con quien está demostrado en esta investigación, no tenía relación directa o indirecta, tampoco la conducta, se apoya y regresa a la imputación formulada al momento de la indagatoria, en un acta confeccionada post mortem de Martinez, que jamás su defendido, lo negó, Mujica jefe de guardia de la comisaría, estaba atendiendo al mismo tiempo, las cuestiones de la comisaría, móviles, agentes, pertenecías, un detenido, comunicación con ambas fiscalías, fiscalía 11 de la costa y fiscalía de drogas, tomando la denuncia por los daños en el hotel, y al mismo tiempo notificando a Martínez del art 60, todo en simultáneo.

Señala que para entender el deliberado Yerro de la acusación sobre la temporalidad del acta, hay que entender la tarea de Mujica y la negatoria de Martinez a ser notificado del art 60, Martínez se negó a ser notificado, y adelantó que tampoco iba a firmar el acta de procedimiento, resulta que en el

transcurso de los acontecimientos, con resucitación y llamado a la emergencia incluidos, NO SE PUDO TERMINAR DE CONFECCIONAR EL ACTA, EL CUAL SE TERMINÓ, MINUTOS DESPUÉS DE FALLECIDO, YA MARTÍNEZ HABÍA ADELANTADO QUE NO SE NOTIFICÓ DEL 60 TAMPOCO FIRMARÍA EL ACTA, ES SOBRADA LA PRUEBA EN ESTA CAUSA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PSIQUIS DE MARTÍNEZ, ES SOBRADO VER AQUÍ UNO DE LOS INFORMES OBRANTES E03000004648095, entre otros, ENTONCES ES LÓGICO SU Expresión NEGATIVA; afirmando el Dr. Garcia que muy poco de la conducta de Martinez tenía vestigios de normalidad y que intentar usar como prueba y como parte de un plan criminal, el acta, es un ABSURDO de ABSURDOS. -

Sostiene el Dr. Marcos Garcia que para consumar una conducta típica y ser acreditada la coautoría, se requiere según la doctrina de dominio del escenario, que el coautor debe favorecer y ser imprescindible con su conducta para la consumación del hecho y que no puede haber coautoría, por las circunstancias narradas en la persona de Cantarella, ni de Mujica y Pereyra, que será desplazado de cualquier conducta típica, cuando se analice el verdadero lugar de los Hechos violentos, el hotel Fontainebleau y no la comisaria.

Resalta el Defensor que no son coautores ni tampoco son partícipes secundarios; que no está acreditada, la participación de Cantarella y Mujica, ni en la ideación, - no estuvieron juntos en ningún momento, no se comunicaron



tel ni antes ni después de la muerte de martínez con el resto de los coimputados. Afirma el letrado defensor que no participaron de la ideación y no estuvieron en el lugar de los hechos, del deceso.

En ese orden, el Dr. Garcia expresa que es lamentable, que una copia y pegue de las indagatorias, sin especificar con prueba en la mano, qué parte es mendaz según el fiscal y así se desplace fácilmente la defensa que hace una persona en su máxima expresión de defensa que es la indagatoria, muy fácil se deja afuera la prueba defensiva, alegando livianamente que es solo una intención para mejorar su posición ante el proceso, debería la acusación ser más precisa, en que, como y de qué manera entiende la mendacidad de las declaraciones.

Sostiene que un claro ejemplo, de la carencia indiciaria y más aún probatoria por parte del MPF, es la utilización de prueba en favor de los 9 imputados, que intenta utilizar como pieza acusatoria, ejemplo del informe del Dr. García, médico que llega minutos después del deceso, quien, en el análisis del cadáver, describe. Donde sería sustento de la acusación la importantísima variante procesal, es una cuestión desconocida.

Señala, en ese orden, lesiones en la cabeza, CON DÍAS DE EVOLUCIÓN, lesiones en las muñecas, CON DÍAS DE EVOLUCIÓN, hematoma del dedo índice, DIAS DE EVOLUCION, lesiones en los codos, DÍAS DE EVOLUCIÓN, lesiones cara superior del brazo, DÍAS DE

EVOLUCIÓN, lesiones pectoral izquierdo, DIAS DE EVOLUCION, hematoma muslo derecho DIAS DE EVOLUCION, el doctor Garcia describe 13 lesiones 12 de varios DIAS DE EVOLUCION y solo una lesión contemporánea a la muerte en la rodilla derecha del malogrado Martinez, claramente no puede ser esta una pieza de la acusación , si algo tiene de relevancia para la causa, es que las heridas de Martínez son de vieja data y producto de variantes en la vida de un Martínez que entre otras cosas producto de su adicción había protagonizado como constan en las actuaciones incidentes en la vía pública, con respecto a la herida contemporánea a las horas de la muerte lo que hay que decir, que todo sería más fácil si se hubiesen incorporado, las pruebas fílmicas del hotel Fontainebleau, donde se ve a Martínez arrastrarse con los pasillos del piso 7. Lo que vuelve a desplazar a la comisaría y absuelve a Pereyra, Cantarella y Mujica de ser considerados autores de cualquier conducta delictiva.

Seguidamente expresa que la tortura es una práctica inhumana y cruel que la humanidad en su expresión más baja a utilizado a lo largo de la historia; que la Nación Argentina, ha convivido en parte de su historia por quienes arrogándose poderes que nadie les otorgó, torturaron y mataron en cárceles legales y clandestinas, la torturas es el Sometimiento físico y psicológico de un ser humano durante un tiempo prolongado para arrancarle información o castigarlo.



Sostiene el Dr. Garcia que pretender en subsidio que este hecho tenga una calificación de Tortura, es bastardear la lucha contra esa práctica que adelante han llevado, fiscales, jueces y demás operadores de la justicia y verdaderos defensores de los DD HH y no contemporáneos mercaderes del dolor ajeno.

Se pregunta el Dr. Marcos Garcia, cual seria el móvil, qué información podría tener Martínez para semejante acto cruel, pre organizado, solo esa pregunta y una respuesta que nunca llegara y así se exime de cualquier otro comentario.

El Dr. Garcia advierte al Sr. Agente Fiscal que debería ser mas cuidadoso en la utilización de la figura de torturas, afirmando que la tortura es otra cosa.-

Expresa el Dr. Marcos Garcia que la calificación subsidiaria es agravante, solo hace pensar que alguien la ideó, dándose cuenta que no iba a poder probar un homicidio y sabiendo que la torturas tiene una pena tan alta en la escala penal; que carece de toda razonabilidad esa calificación, no quiere pensar que no fue el primer fiscal Gamalieri quien calificó, sino interesados representantes de grupos de poder, los mismos que tiene la sospecha ese defensor que incidieron en la declaración de Cristian Galinelli, quien en 48 hs modificó sus dichos, todo a promesa de una mejor condición de detención; expresando el Dr. Marcos Garcia que si esto es así, y no producto del cúmulo

de trabajo y la presión del momento, estaríamos ante un verdadero escándalo para la historia judicial del distrito.

Concluye el Dr. Garcia que el tipo penal de tortura esta muy alejado, de lo investigado que calificar, como tortura los acontecimientos investigados carecen de publicidad, razonabilidad, legalidad; que no hay ni un elemento de sospecha de una organización con agentes del estado para torturar a una persona en esta investigación; que carece de todo sentido y motivación, ni siquiera motivación precaria, tan livianamente no se puede arribar a la calificación pretendida .

Afirma el defensor que la elevación a juicio debe ser declarada nula por el señor juez de garantías, al carecer de motivación y más aún sin ser sostenida por elementos indiciarios en la investigación.

En ese orden, hace referencia el Dr. Marcos GARCIA a un punto el cual titula:"EL ESCENARIO REAL- EL DESCUIDO DEL MPF".-

En este punto expresa que el yerro garrafal de MPF, desde los albores de la investigación al tener como única hipótesis el escenario de la comisaría de San Clemente y desplazar así el hotel fontainebleau u otro, puede tener trágicas consecuencias para la verdad, para la luz de los verdaderos acontecimientos acaecidos en la noche del 18 de noviembre del año 2021.

Afirma que es sobrada la prueba acumulada de cómo sucedieron los



acontecimientos, sobrada es la prueba incorporada y la que se ya se debería haber incorporado que muestran que a Martinez, LO ROBARON, LO GOLPEARON, LO LASTIMARON, todo en las instalaciones del hoteles de avenida costanera y calle 3 de San Clemente del tuyú, lugar de su morada.

Sostiene que la hipótesis de una organización que torturó y golpeo a Martinez en la comisaria, tiene nula posibilidad de poder ser sostenida, ni siquiera el dudoso segundo testimonio de Galinelli, brindado, en segunda oportunidad ante el mismo fiscal que el primer testimonio, nada avala una organización, menos el sometimiento y la supuesta golpiza.

Señala que sin dudas el informe del médico forense Dr Garcia, es concluyente y desplaza cualquier hipótesis de golpiza en la comisaría.

Describe el informe del Dr, Garcia y afirma que viene a poner en claro que Martinez no tenia lesiones en la comisaria compatibles ni temporaneas, con la hipotesis de la golpiza y menos aun la tortura pretendida.

Afirma el defensor que ninguna de las lesiones externas de Martinez fueron causa de su deceso, sí la interna lesión en la parrilla costal; agregando que tampoco hay descripción de los médicos periciales de lesión en el cráneo, como se intentó imponer al comienzo de la investigación.

Sostiene el Dr. Garcia que aún las dos lesiones de menor consideración en hombro derecho y rodilla expresada, tiene que ver con lo

informado por la pérdida de parte y a la espera del informe oficial, donde se ve a un Martinez arrastrándose en los pasillos de la habitación 707.

Expresa que esta dicho y probado el estado en el que se encontraba la habitacion 707, según video aportado por el señor Fernández empleado del hotel, E03000004701457, una habitación destruida donde nada esta en su lugar, por ejemplo el sommier roto, abierto con navaja u otro elemento similar, nada en estado normal, todo esta roto o deteriorado; que esta hipótesis es reforzada por otras tantas pruebas acumuladas, la imágenes del estado de la habitación, imágenes y descripción de todo el personal del hotel que declaró en la presente causa, el testimonio de Luna, el primer contacto con Martinez ya lastimado, luna nos dice que lo encuentra boca abajo, en un habitación destruida, pidiendo ayuda, con una herida en la espalda y con signos de dolor, DESPLOMADO EN EL PISO, RASPON EN LA ESPADA, textual del testigo; que no es un dato menor que el testigo luna, declara en dos parrafos, que la habitacion ademas de no tener nada en su lugar, estaba mojada y la ducha perdiendo, en un forcejeo, en una pelea o en una acción individual por arrancar cosas de su lugar se potencia la posibilidad del resbalón; que también Luna viene a confirmar la existencia de manchas de sangre, INOFENSIVAS GOTITAS según el fiscal.

Manifiesta el Dr. Marcos Garcia, que sería extraordinario conocer el rigor científico que usó el fiscal para sentenciar que esas manchas



distribuidas en varios sectores de la habitación, no tienen relevancia; que el testimonio de Luna es también apoyado por las otras testimoniales como Ianmarino o la mucama que ordenó al día siguiente la habitación 707; que de Hecho la denuncia por el delito de daño es una denuncia con una IPP formada por orden del señor fiscal, que otro daño se iba a investigar que no sea el destrozo total de la habitación, destrozó por acción y conducta de Martínez o de Martínez y un tercero, que eso no lo puede asegurar esa defensa, lo que sí está claro que en cualquiera de las dos circunstancias, quedan desplazados los imputados 9 policías de lo sucedido en la habitación, su llegada es posterior al destrozo.

Expresa el defensor que la sangre encontrada en la habitación como consta en las actuaciones, sangre perteneciente a Martínez, en silla, somier, y cortinas y lo narrado por el testigo Caludio Herrera, EMPLEADO DEL HOTEL, que coincide con Cantarella, SANGRE EN AZULEJOS DEL BAÑO, [simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004702291](http://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004702291), A esto el fiscal dice en su elevación, que si bien es cierto, no era gran cantidad de sangre la encontrada en el hotel, preguntandose que esperaba ver el fiscal, un charco de sangre, si estuviéramos ante un charco de sangre, estaríamos hablando de otra cosa.

Afirma el Dr. Marcos Garcia que también es prueba contundente lo declarado por la empleada mucama del hotel Tylor, quien tuvo que ir a limpiar

la habitación, luego que los empleados de mantenimiento, que trabajaron desde la madrugada noche del mismo día, hasta poner la habitación en condiciones, habitación 707 y mas aun piso 7, que el señor fiscal NO preservó como prueba de la investigación, claro si el caso para el fiscal estaba cerrado, muerto en calabozo igual a policia asesina.

Señala que sigue siendo aún más grave y de GRAVEDAD INSTITUCIONAL, que aun hoy 10 meses posteriores al comienzo de la investigación el MPF no haya girado la investigación a un nuevo objeto procesal, el Hotel Fontainebleau, afirmando que hay aquí una clara mala praxis por parte del MPF; que es prueba de hipótesis de esa defensa, lo señalado por la testigo Anahi Lezcano, empleada del hotel, (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004709559>), reconoce a Martinez en la habitación, asustado, golpeado, con miedo, PIDIENDO AYUDA; que lo mismo que describe en otro escenario el Testigo Galinelli esto ya en la comisaría, pidiendo ayuda, en ambos casos solicita ayuda Martinez; resaltando que todo esto causó temor a la testigo y llantos, afirmando que lo que vio en la habitación la testigo causó crisis y llanto.

Indica que habla muy a las claras del estado de cosas que sucedieron en el hotel antes de la llegada de la policía; que lezcano describe la habitación que vio, estaba todo el piso mojado, entraron al baño y estaban las canillas arrancadas, había tirado cortinas en la ducha, había toallas mojada



dentro del bidet,salió fue a la habitación, estaba el colchón dado vuelta,todo dado vuelta,lo único que rompió fue la puerta del placard,estaba arrancada de su lugar,estaba aun costado.

Continua expresando el defensor que está claro tanto en los informes de los peritos de parte como en la pericia oficial, que Martinez murió por una asfixia mecánica, provocada por la ruptura de su costilla número 7 la que fue lastimando el pulmón y en el tiempo de aproximadamente dos o tres horas, una hemorragia en la cavidad pulmonar que terminó provocando la asfixia y el desenlace.

Sostiene que en cuanto al buen estado de salud que muestra Martinez al ser retirado del hotel, y que no se condice con las imágenes y testimonios, de un Martinez golpeado y arrastrándose y pidiendo ayuda, es producida esa variante de una visión de buena salud general, por el efecto anestésico, de la cocaína en sangre,resaltando que era cocaína de máxima pureza, es decir sin corte, una dosis de cocaína letal y anestésica, una dosis de cocaína sospechosa, porque no existe como si en este caso una dosis de máxima pureza adquirida por adictos en el mercado marginal Argentino.

Refiere el Dr. Marcos Garcia que la calidad de máxima pureza, según pericia que consta en la presente investigación, esa calidad de la cocaína encontrada en un envoltorio en la habitacion 707 potencia dos circunstancias a tener en cuenta, el efecto anestésico, que justifica los pasajes sin dolor de

martínez y la taquicardia en su aparato cardiaco y también ya no con grado de certeza pero sí de sospecha, si fue la cocaína uno de los móviles por los cuales Martinez vivo en el hotel los actos de violencia ya inocultable.

Afirma en su conclusión el Sr. Defensor que Martinez en momentos y tiempos alejados de la mano de los efectivos policiales sufrió golpes, fundamentalmente un golpe en la parrilla costal, que esto provocó el sangrado interno, que fue el desenlace en la comisaría de San Clemente, pero que comenzó en la habitación 707 del hotel Fontainebleau de calle 3 y costanera de San Clemente.

Por todo lo expuesto solicita se dicte el sobreseimiento de Carla aBIGAIL Cantarella y Sandro Wilfredo Mujica y se sobresea y disponga de la libertad ambulatoria de Jose Carlos Pereyra.-

c) Respecto del requerimiento efectuado por el Sr. Defensor Particular, Dr. Ruben Adrian Fernandez, en favor de los señores Miguel Angel Boulos y Maximiliano Néstor David Munche.

- - - - -  
El letrado defensor plantea oposición a la elevación a juicio, conforme lo normado en el artículo 336 del CPP, indicando que la requisitoria de elevación a juicio del representante de la vindicta pública en materia de hechos, y valoración del material casuistico, resulta una valoración "in malan partem", afirmando la investigación del Ministerio Público Fiscal, tiene fisuras por doquier.-



Indica el Defensor que el representante del Ministerio Público Fiscal, no aplicó inicialmente la resolución N°1390/01, como así también en la pericia de autopsia realizada en el Instituto Forense de Lomas de Zamora, por la Dra. Lamadrid, no aplicó el protocolo de Mienesotta, para muertes potencialmente ilícitas producidas en el interior de la dependencia policial Comisaría San Clemente.-

Expresa que la Dra. Gil quien ha tenido en mano el interrogatorio de un detenido Galinelli, ha cambiado la declaración en dos oportunidades, con la clara intención de atribuirle la responsabilidad material a su ahijado procesal Maximiliano Néstor David Munche, por ende, debe tener en cuenta que surge una clara contradicción en la segunda declaración y se pregunta el letrado cuando mintió el testigo?. Antes o después?.-

Continúa indicando que que sin perjuicio del mecanismo y conclusión de muerte de Martínez, se debe tener en cuenta que el Ministerio Público Fiscal no ha preservado el escenario de los hechos, siendo que su hipótesis la centra en el interior del calabozo donde fue hallado el cuerpo del mentado Martínez -pese a las maniobras de resuscitación que realizó los efectivos Mansilla, Munche , y García. afirmando que de ello surge a las claras la ausencia de dolo para contribuir a una conducta disvaliosa.-

Señala el Dr. Fernandez que la incidencia comienza por la activación del sistema de alarma el Hotel Fontaneibleu, habitación N° 707,

lugar primario de la escena del crimen, donde fue hallado restos hemáticos que le correspondían a la víctima Martínez, como así también destaca que en la pericia de ADN en el calabozo de la comisaría no fueron hallados material genético de sus asistidos procesales.-

Expresa adherir el Dr. Fernandez a la oposición a la elevación a juicio formulada por el Dr. Daniel Funes de la Asesoría letrada del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, por entender que las cuestiones fácticas son homologas a la situación procesal de Miguel Boulos, como así también, no se encuentra determinado que Munche haya realizado la materialidad infraccionaria que endilga el Ministerio Público Fiscal.-

En ese orden sostiene que no se debe elevar la causa a juicio porque resulta un claro estado de certeza negativa que sus pupilos no tuvieron el dominio del hecho, y no se ha demostrado la autoría y responsabilidad y que a tenor del artículo 1º del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, y ante el estado de certeza judicial no surgen elementos que sus pupilos hayan puesto mano propia a la víctima de autos, por ende, solicita el sobreseimiento de sus pupilos conforme lo normado en el artículo 323 del CPP.-

d) Respecto del requerimiento efectuado por el Sr. Defensor Particular, Dr. Guillermo Arturo Magadan, en favor del señor Chirstian Rohr:

- - - - -  
Que el Dr. Magadan se opone a la requisitoria de elevación a juicio



formulada por el Ministerio Público e insta al dictado de SOBRESEIMIENTO de su defendido CRHISTIAN ROHR.-

Indica que los indicios señalados por el MPF en su requisitoria no son claros , precisos ni concordantes de modo tal que permitan considerarse aptos para sustentar la requisitoria cuestionada .-

Manifiesta el Dr. Magadan que en efecto amen, de su imperfección , son utilizados a su entender erróneamente, violando elementales principios consagrados en la Constitución Nacional, concretamente el presunción de inocencia como así también el de legítima defensa y debido proceso .-

Afirma el letrado defensor del imputado de Rohr que realizó el Fiscal un relato parcializado de los elementos que obran en la causa con total y absoluta imprecisión, sin especificar roles determinados de ninguno de los co imputados para de esa manera al menos conocer la responsabilidad que se endilga a cada uno de ellos y es evidente que no habiéndolo realizado, ni explicado claramente, el material colectado resulta insuficiente para llevar esta causa a juicio oral.-

En ese orden de ideas entiende el Dr. Magadan que no existen elementos suficientes que permitan llevar adelante la acción, con las pruebas producidas, o incluso, con las pruebas que han quedado pendientes y diferidas para la etapa del juicio.-

Sostiene en sustento de su tesis que es obligación del MPF profundizar y justificar, con pruebas contundentes, la imputación que se le enrostra a su pupilo y no obligarlo a tener que demostrar su inocencia, en violación a fundamentales derechos consagrados constitucionalmente. -

Afirma la defensa que todos los elementos de cargo son solo hipótesis, ninguno reviste calidad de prueba de cargo contundente en contra de los encartados; expresando que solo sabemos que el personal policial estuvo esa noche de servicio en la Comisaría Tercera de San Clemente del Tuyu y no mucho más que eso; que en definitiva no ha producido prueba alguna que permita arribar a conclusiones; que al menos más cercana a la realidad fáctica, por el contrario se clausuro el sumario existiendo prueba de inmensa importancia para la causa, entre ellas la reconstrucción del hecho denegada oportunamente, máxime en un caso como el que nos ocupa de alta relevancia pública.-

Señala el Dr. Magadan que el código procesal penal es claro y contundente cuando exige que el acusador debe contar con elementos para avanzar en su requisitoria y esos elementos no están o en si caso resultan insuficientes para endilgar eventualmente reproche penal, en violación de los principios y garantías antes referenciados, a los que suma el principio de inocencia, máxime cuando no se ha especificado su accionar, determinando roles que le competan y demás cuestiones no probadas por la Fiscalía.-



A ello agrega la declaración calificada por excusante de su pupilo y los demás coimputados.-

Concluye el Dr. Magadan en que la requisitoria no cumple con las exigencias que establece el código de procedimiento penal, pues no se ha especificado cuál habría sido la conducta que su defendido tuvo en el hecho investigado, solicitando que se dicte el inmediato sobreseimiento de CRHISTIAN ROHR, conforme a lo normado en los Art. 321 y 323 incs. 2º, 4º y 6º CPP.-

Seguidamente, sostiene que la realidad fáctica resulta totalmente distinta a la que valora el MPBA , quien a su entender endilga reproche penal a ROHR y demás imputados teniendo importante prueba pendiente de producción ,sustentando su accionar en indicios imprecisos , obviando elementos probatorios de gran valía para la causa .-

En ese horizonte, la defensa entiende que los hechos no se suscitaron tal cual quiere hacer notar el Sr. Fiscal, en virtud de que este no menciona circunstancias anteriores en las que se vio involucrado el señor Martínez previo a la aprehensión en el hotel Fontainebleau; siendo precisamente en merito a ello que a su entender resulta menester, para un mejor entendimiento del caso, referirse a los mismos.

Señala que con fecha 14 de noviembre del año 2021, el ciudadano Alejandro Nicolás Martínez fue aprehendido por la policía en la vía pública por

el delito de violación de domicilio, registrado en IPP N° 7028/21. Según manifiesta a fojas 962 la testigo Gabriela Vázquez, Martínez habría sido agredido por vecinos al haber ingresado a una propiedad privada; la testigo además declaró que al momento de la aprehensión de Martínez los efectivos policiales trataron de calmarlo en todo momento ya que este refería incoherencias como que lo querían matar, entre otras manifestaciones.

Que luego de ello es derivado a la Guardia del Hospital de San Clemente siendo este atendido en la oportunidad por la Dra. Verónica Zamora quien manifestó y describió en la correspondiente Historia Clínica que él mismo ingresó con un brote psicótico, un cuadro de Excitación Psicomotriz y Alucinaciones Visuales, con habla incoherente. Asimismo, redactó como interrogante si el paciente presentaba intoxicación alcohólica ordenando la realización de un test de drogas y exámenes de laboratorio y Rx de tórax; dejando constancias de haberle suministrado varios medicamentos conforme lo inserto a fojas 17/24.

Que posteriormente el día 16-11-2021 Martínez se fuga del Hospital, tal y como surge de la lectura de fojas 27/28 en las cuales la Dra. Zamora en su declaración refirió que le constaba que Alejandro Martínez se había fugado del nosocomio, agregando en la misma que el día 14 éste había consumido drogas.

Indica que el día 18 de noviembre a las 00.09 HS (según consta a



fojas 139/141) se recibe Alarma de Asalto a cargo del titular MC- 5056 SHG, en Hotel Fontainebleau, dándose aviso al Supervisor de turno Sosa Sebastián y a la policía local a cargo del Oficial Salerno. Es por ello que se comisionó Unidad de Apoyo N° 01 a cargo del empleado municipal Cortez y móvil policial N° 27525 a cargo de Oficial de Policía Cristian Rohr y Oficial de Policía Carla Cantarella, como así también al móvil N° 19278 a cargo del Oficial de Policía José Pereyra y Oficial de Policía Evelyn Garófalo, a los fines de que todos concurrieran a la calle 3 N° 2290 de San Clemente del Tuyú, informando el operador del 911 que en el lugar habría un masculino agresivo.

Que arribaron los móviles al lugar antes sindicado junto al personal de la Unidad de apoyo, y una vez en el lugar personal del hotel les manifestó que en una de las habitaciones del séptimo piso habría un masculino que se estaba tornando agresivo destruyendo el lugar y dañándose a sí mismo.

Que previo a la llegada del personal policial al Hotel, surge de las testimoniales de Luna (fs. 1652/1660.) y Iamarino (fs.93) que el personal del hotel estuvo en el 7mo. piso, más precisamente ingresaron a la habitación Nro. 707 donde se alojaba el Sr. Martínez, viendo el baño lleno de agua, una secadora de pelo funcionando en el piso, constatando daños en la habitación (somier, mobiliario, canillas, etc.) y el estado en el que se encontraba Martínez, cuando refieren que estaba tirado en el suelo boca abajo arrastrándose cuerpo a tierra, mojado, descalzo y semi desnudo con el pantalón por debajo de la

cintura.

Que al arribar al lugar tanto el personal del móvil 27525 y 19278, en compañía con móvil de patrulla municipal conducido por el señor José Cortez, se entrevistan con la recepcionista del hotel, que refiere que el agresor se encontraba realizando disturbios en la habitación 707, que el sujeto se encontraba muy agresivo, que no lo podían controlar, que contaban con el auxilio de personal del restaurante quienes lo estaban conteniendo, invitando a los efectivos a subir en busca del sujeto agresor.

Que una vez en la habitación 707 (siendo acompañado el personal policial por la testigo Merlina Iamarino tal como surge de la testimonial de fojas 144/146.), el masculino no se hallaba en la misma, aunque se constatan los daños provocados por éste, encontrándose el somier dado vuelta, mucho desorden, prácticamente inundada de agua la habitación y visualizando manchas de sangre en la bañera del baño y en otros sectores de la habitación, tal como surge de la pericia realizada por Policía Científica de la PFA el 20 de noviembre del año 2021 y cargada en sistema SIMP bajo el registro N° E03000004727500.

Que al bajar por las escaleras logran, los efectivos policiales, dar con el sujeto quien se encontraba con 2 empleados del hotel quienes desempeñaban funciones en el área de la cocina. Que el mismo se encontraba bajo efecto de sustancias, a simple vista, y manifestaba “que una mano salía de



la cama, que lo querían matar” y que “le tiraban tiros”.

Que se le explicó que se lo iba a trasladar a la comisaría, por lo que este no opuso resistencia. Luego el personal del hotel bajó a la dependencia policial para radicar la denuncia correspondiente.-

Continua manifestando que durante el traslado en el móvil 27525 a cargo de Rohr y Cantarela, MARTINEZ se tornó muy agresivo porque decía que el móvil se derretía; fue por ello que debieron solicitar, por radio policial, apoyo del personal que se encontraba en la Comisaría a modo de retén para poder descenderlo del patrullero una vez que arribaran al lugar. Que tuvieron que intervenir tres efectivos masculinos, más precisamente Rohr; Pereyra y Munche, para poder lograr sacar a Martínez del habitáculo trasero del móvil policial en vistas de la violencia que presentaba el aprehendido, porque se mostraba fuera de sí, balbuceando incoherencias, arrojando patadas contra el personal, no queriendo bajar del móvil policial y oponiendo resistencia para su traslado al interior de la dependencia policial.

Sostiene que una vez dentro de la dependencia, se requirió la inmediata asistencia médica, solicitando la intervención de personal de la salud del Hospital de San Clemente del Tuyú (que se halla a escasos metros de la Comisaría), siendo atendidos telefónicamente en la oportunidad por la operadora de turno Florencia Petriella quien la misma informó que por orden de la Dra. Zamora no se realizarían precarios médicos hasta las 08 horas, tal y

como consta en fojas 76/77 del libro de guardia de la dependencia policial, registro de comunicaciones de fs. 890 y declaración testimonial de Florencia Giselle Petriella brindada el día 23 de diciembre del año 2021 registrada bajo el N° E03000004687274.

Afirma el Dr. Magadan que ante la negativa de asistencia médica, los efectivos Rohr; Pereyra y Munche (quienes habían bajado a Martínez del móvil) lo ingresaron al sector de calabozos dejándolo dentro de la celda una vez quitadas las esposas.

Indica que no se puede dejar de mencionar que mientras sucedía todo lo antes narrado dentro de la dependencia policial, se encontraban denunciando en la oficina del Oficial de Servicio el Sr. Bonavita y a posteriori declarando la Srta. Iamarino, (el Sr. Bonavita comienza a denunciar a las 00:30 hs mientras que acto seguido, a su finalización y aproximadamente siendo las 01:00 horas comienza a declarar la Srta. Iamarino) dando cuenta en sus declaraciones testimoniales vertidas en sede de Fiscalía que el acontecer dentro de la dependencia policial era totalmente normal, resaltando que no vieron nada que les haya llamado la atención y que solo vieron a tres policías masculinos llevar a Martínez hacia adentro de la dependencia. Para ser más específico, dijeron que no escucharon que alguien esté golpeando a Martínez. Se pregunta el Dr. Magadan ¿en dónde queda aquí la acusación del Sr. Agente Fiscal cuando refiere que con el fin de causar una muerte alevosa al Sr. Alejandro



Nicolás Martínez, ejercieron una extrema violencia física sobre el mismo, propinando golpes de puño, y aplastando múltiples partes del cuerpo mediante diversa maniobras durante un lapso temporal de unos aproximados 10 diez minutos?; Si claramente surgen de las testimoniales de los mencionados que estos no escucharon que alguien este golpeando a Martínez.

Señala el Dr. Magdan que lo antes narrado es conteste con lo relatado por el testigo BONAVITA (fs. 147 y siguientes), quien dijo que cuando va a la Dependencia a radicar la denuncia, los hicieron pasar a la derecha, donde estaban los tres (él su esposa y Iamarino) y García les recibe la denuncia, primero a él y luego a su empleada (la testimonial de Iamarino comenzó a la 01.00 hs.), recalcando que mientras formulaba la denuncia (que comenzó a las 00:30 hs.), advirtió que estaban ingresando al sujeto que habían sacado del Hotel. Aclaró que García estuvo en todo momento con ellos y que García les refirió a sus compañeros – cuando ve pasar a Martínez con tres efectivos policiales masculinos que lo llevaban de las piernas y brazos- si necesitaban ayuda y que le dijeron que NO. Que notó que el sujeto ofreció resistencia y que éste forcejeaba y decía cosas inentendibles, pero no se escuchaban quejidos.

Agrega que a su vez el Sr. Bonavita manifestó que no estaba cerca, pero que una vez que pasó el masculino con los tres hombres policías que lo llevaban, no pasó nadie más y que al irse -en la guardia- vio a un hombre

grande y morocho con una femenina. Agregó que escuchó mientras estuvo allí que Martínez desde la celda gritaba, pero no le dio la sensación de que lo estuvieran golpeando, consideraba que estaba protestando porque lo estaban ingresando al calabozo. En medio de la denuncia deja de escuchar los gritos, y él mismo dijo “qué bueno que se calmó”. Luego se retiró de la Comisaría y no vio nada extraño en ese momento, no había gente alterada, escucho que García y otro efectivo hablaban sobre un precario médico que tenían que hacer en el hospital.

Señala que por su parte Iamarino sostuvo en su declaración (fojas 144 y 93) que estando en la Comisaría la noche de los hechos, escuchó al masculino del hotel a los gritos diciendo que lo suelten y que no vio ni sintió que como que golpearan al masculino. Asimismo, manifestó que al irse estaba la misma chica de pelo rubio (en alusión a Chiarullo).

Agrega que en el mismo sentido Galinelli en su declaración de fojas 70/71 manifestó que los efectivos que trasladaron a Martínez al calabozo y que lo alojaron allí, eran de sexo masculino.

Sostiene el Defensor de Rohr que resulta claro entonces que del relato concatenado de los hechos antes expuestos, convalidado con elementos objetivos de autos (libro de guardia, registro de llamadas, informe de AVL y las declaraciones testimoniales prestadas en sede de Fiscalía por parte Galinelli, Iamarino y Bonavita) que resulta imposible desde lo fáctico que en esa



concatenación de hechos producidos durante el trajín habitual de una dependencia policial, que alguna de sus asistidas haya realizado lo que el fiscal sugiere en el auto acusatorio inserto en el requerimiento de elevación a juicio.

**- En este punto cabe resaltar que el Dr. Magadan resulta defensor particular del imputado Rohr-**

Expresa seguidamente que siguiendo con la narrativa cronológica, unos minutos más tarde siendo la 01:35 hs. la efectivo Mansilla recibe la orden de su superior designándola como imaginaria del detenido Martínez (según consta en libro de guardia a fs. 76 y vta.), cumpliendo inmediatamente la orden impartida, quedándose en el área de la cocina y observando cómo el detenido hablaba incoherencias y caminaba dentro de la celda de una punta a la otra, respirando agitadamente. Es así, que a los pocos minutos notó que el masculino se encontraba muy quieto tirado en el colchón, no hablaba y no respondía si se lo llamaba. Fue por ello que inmediatamente dio aviso a sus superiores, solicitándose, en forma simultánea y mediante llamado telefónico al Hospital de San Clemente del Tuyu un médico con carácter de urgente, como así también se comisionó al Oficial Subayudante García que fuera en forma presencial a buscar un médico al citado Hospital (según consta en fs. 76/77 libro guardia y carta de llamada al hospital de fs. 890), realizando, sin perjuicio de ello, maniobras de RCP en pos de salvaguardar la vida de Martínez por parte del personal policial mientras esperaban la llegada de los médicos.

Señala que minutos después se hizo presente en la dependencia policial la Dra. Zamora junto a un camillero y una enfermera, constatando a posteriori el fallecimiento de Alejandro Martínez, situación puesta de inmediato en conocimiento a la Fiscalía de turno.

En el mismo sentido que lo expuesto por la Dra. Chirizola, el Dr. Magdan sostiene expresamente que es por todo lo aquí narrado que para esa defensa no queda duda alguna de que el día de los hechos en la dependencia policial llena de gente, con un intenso movimiento de ir y venir de personas, mientras se atendía al público, se tomaban denuncias, y declaraciones testimoniales, no existió desde lo fáctico ni el tiempo ni la oportunidad para realizar “el concierto del plan delictivo previo con distribución de roles” que el Fiscal simplemente menciona y da por hecho (que reiteramos, no desarrolla en lo más mínimo), resultando su mera mención en el auto acusatorio, una imputación meramente dogmática carente de sustento probatorio.

Afirma que adquiere con ello mucho más relevancia el principio de inocencia, pues no en vano la Corte IDH ha señalado que en la presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. En igual sentido, se ha dicho que esta garantía exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, debiendo ser absuelta en caso de que la prueba sea incompleta o insuficiente.



Expresa que su defendido, por exigencia constitucional tiene derecho a que se le brinden respuestas precisas a los siguientes interrogantes: ¿En qué momento y lugar acordaron con los demás sujetos dar muerte a la víctima? ¿De qué forma acordaron dar muerte a la víctima? ¿Qué significa distribuir funcionalmente los roles? ¿Cómo, dónde y cuándo se distribuyeron funcionalmente los roles? Que es por ello que entiende que no se puede refutar lo indeterminado existiendo inadmisibles estado de indefensión cuando no hay atribución de un delito a un sujeto determinado. Por ello entiende que se pretende instalar una especie de responsabilidad objetiva o el regreso al anacronismo de un *versari in re ilícita*.

Al expedirse en los mismos términos de lo requerido por la Dra. Chirizola, el Dr. Magadan también expresa que el principio de inocencia exige, entre otros requisitos, que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del proceso, cosa que en este caso no ha ocurrido. En definitiva, se han violado el derecho de defensa en juicio, debido proceso, fundamentación de los actos procesales (art 18, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y que en efecto, la calificación de un hecho como el presente, sin siquiera tener acreditados los delitos imputados como así tampoco determinado el accionar de los roles sindicados como autor endilgado a Rohr, junto a la omisión valorativa de prueba pues, la calificación pretendida, no ha sido demostrada con prueba de cargo, todo ello en franca violación al principio de congruencia y

razonabilidad, y a lo normado por el art. 18 de nuestra Carta Magna.

Seguidamente afirma que no existen elementos suficientes que permitan llevar adelante la acción, con las pruebas producidas, o incluso, pruebas que quedaran pendientes y diferidas para la etapa del juicio y que en esta inteligencia, es que, tras evaluar la causa, llega a la conclusión de que no las hay; que son escasos los elementos invocados por el Ministerio Público Fiscal y que son, además, inciertos, y difusos.

Afirma la defensa que no se ha cumplido con la exigencia legal de describir cuál ha sido la participación específica de su defendido, y esta omisión lejos está de ser un error subsanable; que como surge de la simple lectura de la requisitoria fiscal, no se ha motivado debidamente la petición.-

Señala que el CPP exige que el acusador debe contar con elementos determinantes para avanzar en la persecución del hecho y en autos ,tales elementos, como se detallarán a continuación, no se encuentran visibles, como así tampoco fueron invocados.

Cita jurisprudencia e indica que el solo hecho de enumerar los indicios por parte del Sr. Agente Fiscal, sin haber realizado una relación lógica con argumentación jurídica concluyente que diera cuenta de la verdad de los hechos conforme su teoría del caso, ubicando a cada uno de los aquí injustamente imputados en accionares y roles con especificidad, no hace más que vulnerar derechos constitucionales de nuestras defendidas.



Considera el Dr. Magadan que el MPF al merituar la prueba lo en forma parcializada.-

Realiza el Dr. Magadan en su requerimiento la misma critica al plexo probatorio efectuada en primer lugar por parte de la Dra. Chirizola, transcribiendo con exactitud de la misma.-

Expresa el Dr. Magadan que en su solicitud el fiscal no logra acreditar ni la materialidad de los hechos endilgados, ni autoría de su pupilo en el hecho, como así tampoco los presupuestos para poder decretar la elevación a juicio; afirmando que simplemente se limita a enumerar y transcribir como indicios, piezas de la investigación que no valora ni individualmente en cada caso concreto, que de ahí que adquiere como referenciara mucho más relevancia el principio “in dubio pro reo” aplicado a la valoración de la prueba o a la construcción de una sentencia, pues es una de las consecuencias directas y más importantes del principio de inocencia.

Señala que la declaración de la culpabilidad, exige precisión; y esta precisión se expresa en la idea de certeza; que en efecto la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena o sanción, solo puede estar fundada en la certeza del Juzgador que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Afirma que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, que ampara

al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución y solicita desde ya así se declare pues se están violentado garantías constitucionales como la del debido proceso y presunción de inocencia contenido en el art. 18 de la C.N. y art. 1° del C.P.P., así como lo normado en el Artículo 1° de la Constitución Nacional al violar el principio de razonabilidad con el decisorio de requerimiento de elevación a juicio sin haber al menos especificado la descripción de la materialidad del hecho, cuando comenzó y finalizó ese compromiso delictivo, siendo todo ello requisito indispensable de la participación, en total detrimento de los derechos que a su defendido le asisten.-

Por los fundamentos esgrimidos solicita se dicte el **SOBRESEIMIENTO DE CRHISTIAN ROHR** de los delitos que se le imputan y hace expresa reserva de plantear El Caso Federal, contemplado en el artículo 14 de la ley 48, toda vez que de denegarse esta petición se vulnerarían garantías constitucionales tales y como el derecho defensa en juicio, debido proceso, igualdad de partes, como así también Tratados Internacionales de igual raigambre, entre otros el Pacto de San José de Costa Rica, en perjuicio de su defendido Castro. - **recordemos que su defendido en esta investigación es el imputado Rohr -**

Finalmente en su petitorio de oposición al requerimiento de elevación a juicio solicita se dicte **SOBRESEIMIENTO DE SU DEFENDIDO**



CRIHSTIAN ROHR todo ello en los términos del artículo 321 y 323 del CPP y se tengan por formuladas las reservas del caso federal.-

TERCERO:

Que en virtud a las manifestaciones vertidas en relación a la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio efectuadas por la defensa, se ha corrido vista al Ministerio Publico Fiscal.

En tal sentido, el Dr. Martin Prieto entiende que el acto atacado resulta plenamente válido, indicando que el Defensor propone la nulidad del requerimiento fiscal alegando una serie de motivos relacionadas al objeto de la requisitoria, a la co-autoría de sus defendidos, y a la calificación legal de los hechos.

Al respecto menciona el Sr. Agente Fiscal como primera cuestión que el ordenamiento ritual a partir del artículo 201 recepta el régimen de nulidades y el mismo establece que “No se declarará la nulidad si la inobservancia no ha producido, ni pudiere producir, perjuicio para quien la alega o para aquel en cuyo favor se ha establecido”, y no se aprecia en el pedimento interpuesto que la Defensa manifieste que su ahijada haya sufrido un perjuicio real y concreto, deviniendo por lo tanto infundado el planteo por los motivos antes expuestos.

Expresa el Dr. Prieto que a mayor abundamiento se debe recordar que la doctrina y jurisprudencia derivada de la reforma al sistema de nulidades

del sistema ritual vigente, sostienen que la nulidad por la nulidad misma no es procedente.

Menciona el Sr. Agente Fiscal que el requerimiento al que se hace mención contiene todos los elementos que se encuentran prescriptos en el artículo 335 del C.P.P., surgiendo de la misma en el apartado III un relato circunstanciado, preciso y específico del hecho en el que se hace mención a todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que claramente grafican en una clara prosa informativa el hecho que se le imputa a los encartados de autos, y seguidamente en el apartado IV se encuentran claramente narrados y desarrollados todos los indicios en los que se fundamenta la acusación, los cuales están detallados de manera precisa y circunstanciada, y los cuales resultan ser múltiples, graves y concordantes.

El Dr. Prieto reitera que su acusación se funda en múltiples indicios que resultan ser graves, concordantes y coincidentes, los que han sido recabados a los largo de la investigación, sin soslayar que “...en la economía de nuestro Código, la producción de las pruebas propuestas por la defensa es potestativa del Ministerio Público...Vale hacer notar al defensor que las pruebas que él propone habrán de ser producidas, inevitablemente, en la instancia de juicio, que será el momento procesal adecuado...” Cfr. Defelitto, Luis Felipe. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires comentado. Editorial Universidad. Primera Edición. Año 2007. Pag.506 , no habiéndose tampoco planteado la existencia de un perjuicio material y concreto



al respecto, y máxime teniendo presente que dichas diligencias podrán ser agregadas como instrucción penal suplementaria en la etapa intermedia.

En consecuencia, afirma el titular de la acción pública que su requerimiento resulta ser plenamente válido en su aspecto formal, como así también en su aspecto material toda vez que el mismo resulta holgadamente fundamentado por la serie de indicios mencionadas en el requerimiento, los cuales no se transcriben en la presente para evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, solicita se rechace el planteo de nulidad intentado por la defensa por improcedente e infundado.-

Al respecto, luego de realizar un análisis pormenorizado de las constancias probatorias reunidas hasta el momento, entiende el suscripto que luego de 10 meses de investigación, es decir, luego de haber hecho uso del máximo tiempo legal para investigar un hecho ilícito conforme los plazos legales que prevee el art. 282 del CPP, el Sr. Agente Fiscal presentó en esta judicatura requisitoria de elevación a juicio.-

En este punto corresponde resaltar que si bien el MFP debe realizar todas las medidas probatorias a su alcance para dilucidar el hecho investigado y su autoría, se vislumbra que en autos se ha realizado una tarea proporcionada con los medios a su alcance por parte del Dr. Prieto, debiendo recordarse que los hechos o circunstancias a investigar son aquellas que resulten pertinentes y útiles.-

Que sumado a ello, debo advertir que no advierto en autos la

existencia de violación alguna al derecho de defensa en juicio ni al debido proceso legal; y en este punto cabe recordar que sistema procesal ha reglamentado las nulidades estableciendo que dicha sanción debe ser expresa, cediendo solo esa taxatividad cuando se viole el derecho de defensa en juicio.

En tal sentido ha establecido la Corte Suprema de Justicia que resulta improcedente el recurso de nulidad si no se ha incurrido en vicio u omisión alguna de forma sustancial que por expresa disposición de la ley procesal produzca nulidad.-

En orden a lo precedentemente enunciado entiende el suscripto que la declaración de nulidad requiere la inobservancia de las disposiciones establecidas para la realización de determinado acto procesal, en el presente caso la requisitoria de elevación a juicio, circunstancia que no se da en el presente proceso toda vez que se han cumplido con cada uno de los requisitos establecidos para el nombrado acto procesal, tal como lo prevé al artículo 334 y 335 del citado ordenamiento legal, toda vez que el Sr. Agente Fiscal estimó haber agotado la instrucción de la causa y contar con elementos de prueba suficientes que tornen razonable conducir a juicio a los imputados, formulando su requerimiento de elevación a juicio sujeto a las exigencias establecidas en el art. 335 del CPPBA.-

Que no advierte el suscripto inobservada garantía constitucional alguna que amerite el dictado de una nulidad al respecto y que en este orden de ideas es dable destacar que la Investigación Penal Preparatoria es una etapa



procesal donde el representante del MPF recolecta elementos de cargo contra el imputado que le permitan posteriormente ejercer la acción penal.

En consecuencia, ello no significa que el Agente Fiscal deba en esta etapa evacuar toda y cada una de las medidas solicitadas por la defensa, sino solo, de acuerdo a su saber y entender, las pertinentes y útiles ( conf. Art. 273 del CPP ) lo contrario llevaría a priorizar la investigación penal y no el debate oral, contraviniendo el espíritu del ritual.-

En tal sentido, es oportuno precisar que nos encontramos en una etapa intermedia del proceso, la que consiste en la resolución judicial acerca de la apertura del procedimiento principal, se trata pues de cerrar una etapa de la investigación orientado por lo establecido en el art. 334 C.P.P., en la precisión acerca si el Agente Fiscal ha colectado los elementos suficientes para el efectivo ejercicio de la acción, instancia que en definitiva nos llevará al centro de la cuestión, a la etapa plena del juicio oral, siendo en esta, donde en pie de igualdad, o igualdad de armas como lo denomina la doctrina, se producirá y debatirá toda la prueba ofrecida por las partes.-

En tal sentido es dable considerar que exacerbar las garantías y privilegios constitucionales en una incorrecta aplicación, daña el espíritu mismo de la Constitución, daña el supremo interés y orden público, afectando la seguridad del cuerpo social. -

Declarar la nulidad por la nulidad misma no es la esencia de este concepto. (CSJ de Tucumán, 26-5-98, "Lechesi Areco, Raúl Cesar y otro s/

Defraudación", reg. 370, año 1998).-

- En idéntico sentido: "Aceptar nulidades con excesivo acento formalista obstaculiza fundamentalmente el camino que conduce a encontrar un sentido valioso o disvalioso de la conducta humana. En la práctica se traduciría en muchos casos, en la invalidación de gran cantidad de procesos en los cuales, sin estar afectada una garantía esencial, la búsqueda de la verdad real se frustraría por un simple error o una involuntaria omisión". (CSJ de Tucumán, 4-6-98, "Lamoglia, Héctor Raúl s/Estafas reiteradas", reg. 415, año 1998).-

- Por el principio de la trascendencia, no hay nulidad de forma si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio, ya que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación.

- Resulta en tal sentido insoslayable considerar que la requisitoria atacada ha cumplimentado detalladamente con lo establecido en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Penal, siendo que a criterio de este Magistrado el requerimiento fiscal, contiene los datos personales de los imputados, una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, los fundamentos de la acusación, lo cuales resultan válidos, y la calificación legal. Asimismo, especifica que en virtud al hecho atribuido deberá ser Juzgado por Tribunal Criminal - teniendo la posibilidad los imputados de optar por la intervención de Jurados de Enjuiciamiento- y es en razón de lo expuesto, que se



impone el rechazo de la pretensión nulificante traído por la Defensa.-

CUARTO: Función de la etapa intermedia

Del juego armónico de los arts. arts 23 incs 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B.J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva).

La expresión de motivos introducida por la ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes.- (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07)

La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de

someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: cap/ XVIII).

La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder:Ad. Hoc. pág. 225 ).

Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción akl Der. Procesal Penal" . Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999).

Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente

QUINTO: Que de conformidad con lo estatuido por el art. 337 del C.P.P, deben analizarse las causales, en el orden establecido en el art.157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones:

A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, **18 de**



**noviembre de 2021**, la acción penal no se ha extinguido.-(art 323. inc. 1º del Código de Procedimiento Penal).-

B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge *de la pieza digital E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095)*; que consta de: *acta de fs. 01, acta de fs. 02/03, declaración testimonial de fs. 04/04vta., acta de fs. 05, informe de fs. 06, informe de fs. 09/09vta., acta de fs. 10/11vta., acta de inspección ocular de fs. 12/12vta., croquis de fs. 13, 15, placas fotográficas de fs. 14, historia clinica de fs. 17/24, declaración testimonial de fs. 25/26vta., declaración de fs. 42/43, placas fotográficas de fs. 64/65vta., acta de fs. 66/67vta., plana de fs. 68, informe preliminar de necropsia de fs. 69, declaración testimonial de fs. 70/73vta., acta de apertura de efecto fs. 75, copias de libro de novedades de guardia de fs. 76/ vta., copia de libro de guardia de fs. 77/78, copia de expediente de fs. 80/113, acta testimonial de fs. 115/117, informes de Actuario de fs. 118/135, carta de llamado 911 de fs. 139/141, informe de Asuntos Internos de fs. 142, actas testimoniales de fs. 144/150, CD de fs. 150, documental de fs. 151/153, placas fotográficas de fs. 154/163, copia de expediente con acta de entrega de pertenencias de fs. 164vta/168, informe de autopsia de fs. 429/432; acta de declaración testimonial a Martinez Amanda E03000004654185 30/11/2021 - Acta -*

*Declaración Testimonial* (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004654185>); *acta de declaracion testimonial de Jose Cortes* E03000004662973 06/12/2021 - *Acta - Declaración Testimonial* (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004662973>); *acta de desgrabacion de CD de fs.* E03000004669624 10/12/2021 - *Acta - Acta* (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004669624>); *acta de declaracion testimonial de Jonathan Luna* E03000004677114 16/12/2021 - *Acta - Declaración Testimonial* (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004677114>); *informe de AVL* E03000004674911 15/12/2021 - *Certificado - Certificado* (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004674911>), e *informe* E03000004679316 17/12/2021 - *Informe - Informe* (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004679316>); *acta de declaración testimonial de Florencia Petriella* E03000004687274 23/12/2021 - *Acta - Declaración Testimonial* (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004687274>); *acta de declaración de Laura Lagana* E03000004683532 21/12/2021 - *Acta - Declaración Testimonial* (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004683532>); *declaración de Silvia Alicia Villar* E03000004692192 28/12/2021 - *Acta - Declaración Testimonial* (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004692192>); *declaración testimonial de Marcelo Angel Fernandez* E03000004700179 04/01/2022 - *Acta - Declaración Testimonial* (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004700179>); *video proporcionado por el testigo Marcelo Angel Fernandez* E03000004701457 04/01/2022 17:33:55 - *Informe - Informe*

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



(<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004701457>); pericia planimetrica E03000004701280 04/01/2022 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004701280>) y E03000004702160 05/01/2022 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004702160>); pericia toxicológica E03000004701284 04/01/2022 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004701284>); declaración de Claudio Gustavo Herrera (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004702291>); declaración de Mirta Soledad Taylor E03000004703289 06/01/2022 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004703289>); declaración de Cristian Diego Villan E03000004706920 10/01/2022 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004706920>); declaración brindada por Esperanza Adriana Celeste Soruco Gasparri E03000004707515 11/01/2022 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004707515>); declaración de Malena Anahi Lezcano E03000004709559 12/01/2022 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004709559>); pericia de cotejo de ADN E03000004717005 18/01/2022 13:29:23 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004717005>); declaración testimonial de Hernan Martin Acuña E03000004743610 09/02/2022 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004743610>); copia del expediente N°

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros

40073 del Tribunal del Trabajo N°3 "MARTINEZ, ALEJANDRO NICOLAS C/  
PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ OFICIOS Y EXHORTOS" E03000004759523  
18/02/2022 13:53:07 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004759523>); pericia E03000004846986 22/04/2022 -  
Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004846986>); pericia química y toxicológica E03000004860960  
03/05/2022 10:02:12 - Oficio Electr. - Oficio (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004860960>); informe de reautopsia con informe de anatomia  
patologica: E03000004867778 06/05/2022 13:48:55 - Resolución - Autopsia  
(<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004867778>); acta de inspección  
ocular E03000004986819 29/07/2022 08:44:26 - Acta - Acta (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004986819>); Informe E03000004996876  
09/08/2022 11:54:40 - Acta - Acta (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004996876>); legajos del Ministerio de Seguridad de cada uno de los  
encartados E03000005049276 06/09/2022 11:12:15 - Certificado - Certificado  
(<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005049276>); Informe de Actuario  
E03000004962868 13/07/2022 11:49:30 - Informe - Informe (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004962868>); informe de la UAT  
E03000004734594 02/02/2022 14:00:51 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004734594>); informes periciales  
E03000004727500 28/01/2022 10:37:20 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004727500>), E03000004717005

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



18/01/2022 13:29:23 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004717005>), acta E03000004717047 18/01/2022 13:37:34 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004717047>), Informe de Actuario E03000005030318 24/08/2022 13:18:14 - Informe - Informe (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005030318>), declaración testimonial de Estela Jajam E03000005031535 25/08/2022 10:49:12 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005031535>), informe preliminar de análisis de video E03000005059345 12/09/2022 11:37:42 - Oficio Electr. - Oficio (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005059345>); Pericia Médica en disidencia E03000005058273 12/09/2022 08:56:15 - Oficio Electr. - Oficio (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005058273>); y demás constancias de autos, se encuentra justificado que:

HECHO I: "Que el día 18 de Noviembre del año 2021, en un horario que no se puede precisar con exactitud, pero siendo entre las 00:17 horas y las 01:50, en circunstancias en que el Sr. Alejandro Nicolas Martinez, se encontraba legalmente privado de la libertad, en la sede de la Dependencia Policial Comisaría Costa III, sita en Avenida San Martin y calle 8 de la Localidad de San Clemente del Tuyú los Agentes Policiales identificados como Mansilla Paola, Rohr Christian, Carla Abigail Cantarella, Evelyn Aldana Garofalo, Munche Maximiliano, Pereyra Jose Carlos, Boulos Miguel, Mujica

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros

Sandro Wilfredo, y Laura Chiarullo planificaron dar muerte al Sr. Alejandro Nicolas Martinez, asignandose y cumpliendo cada uno de ellos un rol determinado en el cual por los menos tres Agentes Policiales masculinos identificados como Rohr Christian, Munche Maximiliano, y Pereyra Jose Carlos, con el fin de causar una muerte alevosa al Sr. Alejandro Nicolas Martinez, ejercieron una extrema violencia física sobre el mismo, propinando golpes de puño, y aplastando múltiples partes del cuerpo mediante diversa maniobras durante un lapso temporal de unos aproximados 10 diez minutos, produciendo de ésta forma múltiples lesiones equimóticas y excoriativas en miembros inferiores, superiores, tórax, y región lumbar, excoriación en dorso nasal, fracturas costales derechas, infiltrado hemorrágico, aponeurosis epicraneana fronto parietal, cianosis cervico facial y en tercio superior de tórax con infiltrado petequial en piel, en pulmones y corazón consecuencia por la cual causan un paro cardíaco traumático poniendo fin a la vida del mencionado. Que en dichas circunstancias los sujetos mencionados anteriormente, contaron en todo momento con la colaboración y participación necesaria de por los menos los Agentes Policiales Mansilla Paola, Carla Abigail Cantarella, Evelyn Aldana Garofalo, Boulos Miguel, Mujica Sandro Wilfredo, y Laura Chiarullo todos ellos integrantes de fuerzas de seguridad, quienes brindaron la cobertura necesaria para que no corrieran ningún tipo de riesgo y asegurar el resultado de lo planificado, omitiendo dolosamente y abusando de los deberes a su cargo, proporcionaron el ambiente y circunstancias necesarias a fin de obtener el

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros



resultado planificado - dar muerte al Sr. Martinez".

C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como **HECHO I: HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA ENSAÑAMIENTO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE MAS DE DOS PERSONAS, POR HABER SIDO COMETIDO POR MIEMBROS INTEGRANTES DE UNA FUERZA DE SEGURIDAD, ABUSANDO DE SUS FUNCIONES O CARGOS, ilícito previsto y penado por el art. 79 en función del artículo 80 incs. 2°, 6° y 9° del Código Penal.** (art. 323 inc. 2° del C.P.P.).-

D) Que en fecha 21 y 22 de noviembre de 2022 comparecieron los imputados CHRISTIAN ROHR, MAXIMILIANO MUNCHE, JOSE CARLOS PEREYRA, PAOLA MANSILLA, CARLA ABIGAIL CANTARELLA, EVELYN ALDANA GAROFALO, MIGUEL BOULOS, SANDRO WILFREDO MUJICA, Y LAURA CHIARULLO a declarar en los términos del art. 308 del C.P.P. habiendo casi todos los nombrados hecho uso de su derecho a guardar silencio, brindando únicamente la imputada Cantarella su versión de los hechos en dicha oportunidad.-

Sí con posterioridad y durante el transcurso de la investigación prestaron sendas declaraciones a tenor del art. 317 del CPP brindando sus versiones.-

E) Siendo mi mas íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que los señores **CHRISTIAN ROHR, MAXIMILIANO MUNCHE y JOSE CARLOS PEREYRA** son coautores, y que **PAOLA MANSILLA, CARLA ABIGAIL CANTARELLA, EVELYN ALDANA GAROFALO, MIGUEL BOULOS, SANDRO WILFREDO MUJICA, Y LAURA CHIARULLO** son partícipes secundarios, todos penalmente recompensables del delito que prima facie corresponde ser calificado como HECHO I: HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA ENSAÑAMIENTO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE MAS DE DOS PERSONAS, POR HABER SIDO COMETIDO POR MIEMBROS INTEGRANTES DE UNA FUERZA DE SEGURIDAD, ABUSANDO DE SUS FUNCIONES O CARGOS, ilícito previsto y penado por el art. 79 en función del artículo 80 incs. 2º, 6º y 9º del Código Penal), a saber:

1. Elemento indiciario que surge del informe efectuado por el Agente Fiscal en turno, a cargo de la UFID N° 11 Dptal., Dr. Pablo Gaston Gamaleri, obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 01 el cual refiere: "**...Que siendo las 00:58 horas del día 18 de noviembre de 2021 se recibe llamado telefónico al celular de turno de esta UFID N° 11 proveniente del abonado numero 2246503866 perteneciente al Oficial de**



**Servicio Sandro Wilfredo Mujica personal de la Cria. de La costa 3°, quien pone en conocimiento del Suscripto la aprehensión de Alejandro Nicolas Martinez por la comisión del delito de Daño. Que momentos mas tarde, mas precisamente a las 01:50 horas se recibe nuevamente llamado del abonado mencionado quien pone en conocimiento el fallecimiento del Sr. Alejandro Nicolas Martinez en la dependencia policial de San Clemente, desconociendo las causas de dicho deceso...".**

- - - - -

2. Elemento indiciario que surge del acta de procedimiento obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 02/03, de la cual se desprende : "...En la San Clemente del Tuyu, partido de la costa, provincia de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre del año 2021, siendo las 02:50 horas, el Suscripto, Oficial Inspector Claudio Nicolas Martinez, numerario de la Sub Delegacion Departamental de Investigaciones La Costa, circunstancias las cuales fui comisionado por la Superioridad en el marco de la investigación Penal Preparatoria caratulada a prima facie "AVERIGUACION DE CAUSALES DE MUERTE" del que resulta causante quien fuera en vida Alejandro Nicolas Martinez, de tramite ante la UFID N° 11 de Mar de Ajo, a cargo del Sr. Agente Fiscal Dr. Pablo Gaston Gamaleri del Departamento Judicial de Dolores, a los efectos de ser requerido por el titular de la Fiscalía interviniente en consecuencia de haber tomado conocimiento que en el asiento

de la comisaria de la Costa III de San Clemente del Tuyu sito en calle Av. San Martin y calle 8 del medio fijado, mas precisamente en sector de calabozos se hallaba un aprehendido sin vida. **Que una vez en el lugar juntamente con personal a cargo mantuve entrevista con el titular de la dependencia como asimismo con el Fiscal interviniente Ayudante de Guardia, Oficial Ayudante Sandro Mujica cumpliendo funcion como Oficial de Servicio, Oficila Subayudante Carlos Garcia cumpliendo funcion como reten de Oficial de Servicio, Teniente Primero Maximiliano Munche cumpliendo función de Imaginaria de Calabozos en el sector de buzón de contraventores custodiando al detenido penal (Cristian Galnelli), y por ultimo la Sargento Paola Mancilla cumpliendo funciones como imaginaria de calabozos del sector de aprehendidos lugar donde se hallaba el causante de autos quien fuera en vida MARTINEZ ALEJANDRO NICOLAS..** Que una vez en el sector de calabozos utilizados transitoriamente para con los ciudadanos aprehendidos **se observa acostado en un colchon a un masculino de contextura fisica robusta de aproximadamente un metro ochenta y cinco de altura, de tez blanca, cabellos cortos oscuros, quien vestia pantalon corto de color negro con vivos en color blanco, remera del mismo color y descalzo, tratándose del causante de autos, dejando mencion de que no se hallaba otra persona en el lugar.** Que en relación a ello tanto el Dr. Alfredo Garcia (medico de policia), como el Oficial Principal Rodriguez de Policia cientifica realizan sus labores las cuales se realizan actas por separado.

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros



Finalmente se deja constancia que tanto el medico de policia como personal de policia cientifica se retiran del lugar por razones netamente operativas razon por el cual no rubrican...".

Dicha acta se encuentra ratificada mediante la declaración testimonial del testigo de actuación a fs. 04/vta. y el informe pericial acta L.E.F n° 4406-00626-2021 obrante a fs. 416/428 de la pieza cital supra citada; y las fotografías digitales contenidas en E03000005034915 29/08/2022 12:07:35 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005034915>) y resguardadas en el servidor del MPBA Dolores.

3. Elemento indiciario que surge del informe medico efectuado por el Dr. García Medico de Policía en turno obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 09/vta., del cual refiere: "...a fin de efectuar el **reconocimiento medico legal de quien la instrucción se identifica como; MARTINEZ ALEJANDRO NICOLAS...quien se encuentra sin vida en el calabozo de la dependencia.** EXAMEN EXTERNO INDIVIDUAL, cadáver de sexo masculino, talla 1.85 mts aproximadamente, pesos 100 kilogramos test blanca, ojos color marrones, cabello corto, corto castaño, dentadura en regular estado de conservación e higiene, presencia de pulsera de color rojo de tela muñeca izquierda vestido con remera negra y pantalon corto color negro, por los datos antes expuestos aparenta una edad aproximada de 35 a 40 años,

EXAMEN CADAVERICO: el cadáver se encuentra en cubito dorsal comienzo de rigidez a predominio de miembros superiores, livideces cadavericas en dorso desaparecen a la vitropresion, pupilas isocoricas midriaticas, no se observan signos de putrefacción, por los datos antes expuestos la muerte dataría de alrededor de tres horas, teniendo en cuenta el lugar cerrado y temperatura ambiente. EXAMEN TRAUMATLOGICO: a inspección del cadaver presenta las siguientes lesiones. Cabeza: lesión escoriativa de algunos dias de evolucion en region preauricular derecha, miembros superiores pequeña herida cortante con laceraciones y hematomas en dorso de muñecas izquierdas de algunos dias de alteraciones. Hematomas en dorso de dedo indice de mano izquierda de algunos dias de evolucion, laceraciones de algunos dias de evolucion en dorso de muñeca derecha, lesion puntiforme y hematomas en dorso de mano derecha de algunos dias de evolucion, hematomas en cara interna y posterior de codo izquierdo de algunos dias de evolucion y escoriacion en cara posterior de brazo. Tronco: Lesiones escoriativas de pocas horas de evolución en cara anterior de hombro derecho, hematoma de algunos dias de evolucion a nivel de insercion pectoral izquierdo, hematoma en hipocondrio izquierdo y flanco izquierdo de algunos dias de evolucion, escoriacion con hematomas en region glutea izquierda, miembros inferiores hematomas de algunos dias de evolucion en cara anterior de muslo derecho, cara anterior de rodillas y cara anterior de pierna derecha, escoriaciones de pocas horas de evolucion en cara anterior de rodilla derecha, lesiones

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros



escoriativas de algunos días de evolución en cara de rodilla y piernas izquierdas, lesiones cortantes superficiales de algunos días de evolución en cara anterior de pierna izquierda, hematoma en dorso de pie izquierdo de algunos días de evolución, herida cortante de pocas horas de evolución en pie izquierdo. No se observan otras lesiones de importancia **medico legal a visu teniendo en cuenta el lugar y la luz a la hora de efectuar el examen**. Se procede a efectuar la preservación de las manos y colocar el cadáver en bolsa asignada de color negra con Cadena de Custodia. **Las causales del deceso se determinaran con la autopsia medico legal por orden de la fiscalía interviniente se solicita la derivación del cadáver a asesoría pericial...**".

4. Elemento indiciario que surge del acta LEF obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 10/11, mediante el cual **en el sector de calabozos se colecta evidencia física consistente en el cuerpo sin vida del Sr. Martínez** e hisopados los cuales serían de manchas hemáticas en el sector de calabozo.

5. Elemento indiciario que surge del acta de inspección ocular obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 12/vta., mediante el cual persona de la DM Operativa Santa Teresita efectúa una descripción detallada del lugar donde ocurriera el hecho en tren de instigación, a dichos

efectos refiere: "..que me encuentro constituido sobre en el asiento de la Comisaría de La Costa III de la localidad de San Clemente del Tuyu situada en la calle Av. San Martín entre las calles 7 y 8 del medio fijado.. sinos referimos al lugar del hecho se trata de una dependencia policial ubicada con exactitud sobre la arteria Avenida San Martin esquina calle 8 emplazada cardinalmente sobre la vereda Noreste, visto de frente se observa que la misma esta compuesta por un caso principal el cual posee acceso al interior de la dependencia sector de la guardia o atencion al publico y una segunda estructura ubicada vista de frente y mediante pasillo de acceso a vehículos la cual es utilizada como sector de oficinas. Que si nos referimos al casco principal el mismo cuenta con una oficina de Guardia la cual se halla ubicada posteriormente a la puerta de ingreso,, contando a su lateral derecho con la Oficina de Servicio la cual da a una ventana con frente hacia la calle una oficina utilizada como Violencia de Genero, y una de Expedientes. Posterior a ello y hacia la parte trasera a la dependencia la misma posee un baiio, un calabozo del tipo buzón utilizado para contraventores, una glicina de personal y administración. Que dando la vuelta hacia atras y hacia el lateral izquierdo que comprende a la dependencia **se observa un segundo calabozo utilizado transitoriamente para con los ciudadanos aprehendidos lugar donde se hallaba el cuerpo sin vida del ciudadano Martinez, Nicolas iifriandro,** compartimiento el cual fuere peritado e inspeccionado fotografica y planimetricamente por personal de Policia científica que efectuo acta de estilo



la cual se adjunta por separado. Contiguo a ello se observa una cocina comedor .y un segundo baño, mientras que en lateral derecho a la Guardia se puede observar la presencia de una oficina de pequeñas dimensiones y puerta de por medio la oficina utilizada como despacho del titular de la comisaria...".

Ello se complementa con las actuaciones de fs. 13/15 en donde se encuentra agregado el croquis ilustrativo y fotografía de lo antes expuesto.

6. Elemento indiciario que surge de la copia de Historia Clínica OBRANTE EN E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 17/24 de fecha 14 de noviembre del año 2021, correspondiente a la atención en el Hospital de San Clemente del Tuyu. Se observa en dicha historia el ingreso del Sr. Alejandro Martínez producto de un brote psicótico, con excitación psicomotriz y alucinaciones visuales. Se realiza informe psicológico a fs. 18 del que surge que se encuentra ubicado en tiempo y espacio en los siguientes términos "paciente de 35 años de edad traído por ambulancia por presentar excitación psicomotriz y alucinaciones visuales... al examen físico vigil habla incoherencias, excitación psicomotriz, hemodinamicamente estable. el joven es traído a la guardia por la policia Refiere una historia por la cual ingreso a un domicilio. Al momento de la entrevista se encuentra lucido, ubicado en tiempo y espacio. En condiciones de declarar ante quien corresponda, Fcio.Laura Beatriz Pe/uso Lic. En Psicología M1) 72371, AIN 40702", y no se hace

referencia en dicho historial a la existencia de lesiones al día 14 de noviembre de 2021. Se agrega en la misma conforme consta a fs, 24 un informe médico firmado por el Dr. Guillermo Santeyana en el que consta, fechado el día 16 de noviembre de 2021 en el que se deja constancia que el Sr. Martinez "...presenta excoriaciones varias en dorso de ambos pies, lesión equimótica en rodilla derecha, lucido viga, orientado en tiempo y espacio, responde coherentemente al ser interrogado...".

7. Elemento indiciario que surge del acta de declaración testimonial obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 25/26/vta., recibida a CRISTIAN GALINELLI, quien refiere: "...que se encuentra detenido en la comisaria desde el día 17 de noviembre de 2021 a las 14:00 horas aproximadamente, por una denuncia en contra del dicente por acoso sexual. Que no sabe en a que hora ingreso el masculino a la comisaria, ya que le llevaron un papel para firmar y crei que habia pasado una hora y eran las diez de la noche, que habia perdido la nocion del tiempo, **que el masculino ingreso en forma posterior, que siente que ingresa porque escuche unos gritos, que lloraba y decia basta, basa por favor basta, que se escuchaba como que lloraba, que me asome y estaba tirado en el piso y lo tenian cuatro agentes masculinos, que creo que los cuatro eran masculinos, que los efectivos lo tenían agarrado, que uno estaba parado sobre las piernas y**



que los otros lo tenían ahí, que lo rodeaban y que uno de cada brazo lo tenían sostenido, que se encontraba boca abajo y que había sangre en las esposas, que no vio que lo golpearan que vio que lo estaban sujetando, que se asomo cuando escucho los gritos. Que este masculino estaba alterado, que no sabe el motivo si estaba alcoholizado o drogado, que escucho que lo trajeron de un hotel, el hotel Fointanbleu. que los efectivos policiales lo llevaron para el calabozo del fondo que lo iba sujetando de los brazos y que el masculino arrastraba los pies, ya que no estaba parado, y lo llevaba uno de cada brazo, que escucho a los policias lo habian dejado en el calabozo. Que escucho unos quejidos mas del masculino y despues escucho que los policias iban de aca para alla como si algo habia pasado. Que preguntado en que consistían los quejidos, manifiesta como si le doliera algo, que no pedia asistencia, que se escuchaban donde estaba yo que no sabe a que distancia se encuentran los calabozos, que el dicente se encontraba e el primer calabozo que esta frente a la oficina de la entrada. Que los policias al rato por lo que escucho se dieron cuenta que no respiraba, que empezo a escuchar que llamaran a un medico. Que escucho cuando ingreso el medico, que cree que era la Dra. Zamora, y al rato vino una camilla también. Que la Dra. le tomo los signos vitales y algo como que tenina que llamar al edico de policia. Que los policia decian que estaba pasado en droga, que cuando entraron al masculino se escuchaban gritos, que no escucho ni vio que le pegaran, que la sensacion que le dio s que

estaba reducido cuando lo ve en el piso con el personal alrededor. Que uno de los efectivos que lo sujetaban se llama Cristian que desconoce el apellido, que fue el que teóricamente lo trajo en el móvil, que es un masculino de aproximadamente uno setenta o sesenta de altura, contextura delgado, de 27 años aproximadamente, que otro efectivo era mayor, mas robusto que no sabe el nombre y apellido de 45 años aproximadamente de color de pelo morocho, el tercer masculino y cuarto masculino no los puedo identificar bien. Que cristian es el que estaba parado en las piernas, en las pantorrillas. Preguntado si podía ver desde su calabozo al calabozo del masculino responde que si que se asomó y lo vio reducido, que la impresión que le dio al dicente es que la policía cometió un exceso de fuerza, que el muchacho no podía resistirse ya que estaba esposado con las manos atrás. Que el dicente en el calabozo del fondo ya no posee visión. que respecto al trato policial hacia su persona por los efectivos policiales manifiesta que fue bueno, que no sufrió episodios de violencia en su caso. Que recuerda que el masculino detenido estaba vestido con un short azul, que cree que tenía el torso desnudo o si tenía algo lo tenía levantado. Que respecto a la sangre de las esposas manifiesta que estaba se ve que estaba haciendo fuerza, que el masculino no hizo referencia a las esposas, que después estaban buscando las esposas, que no se escuchaban golpes, **que se escuchaba como que se reían, que decían que otra vez, que ya había estado hace unos días. Que no escucho pedido de auxilio, que escuchaba quejidos...**".



Asimismo, el señor Galinelli a fs. 70/74 amplia su declaración testimonial y refiere: "Que se encuentra detenido porque lo denunciaron por una causa de abuso sexual, que ingreso a la comisaria el día 17 de noviembre de 2021 a las 14:30 horas, que se encontraba solo detenido en la comisaria. Que cuando el dicente ingresa, estaba la persona que le tomo las huellas, que era el que estaba a cargo que no sabe como se llamaba que era un masculino de un metro sesenta, delgado, pelo corto en los costado, de aproximadamente 35 años, que había varios efectivos uno que ya se iba y que le dejo el termo de el y que volvió en el día de la fecha, que tenia un delantal azul, que tenia aproximadamente 30 años, que había una mujer flaquita rubia de aproximadamente 33 años, que se encontraba en el área de recepción, que estaba una mujer de nombre Mansilla, que después llevo un masculino gordito de lentes, que tenia aproximadamente 46 o 47 años, que después estaba un policía que cree que se llamaba Marcelo Ferreyra que lo vio varias veces en la departamental. Que estos efectivos estaban cuando el dicente ingreso que creo que estaban cambiando la guardia, que también estaba Cristian Rohr, que le pregunto que le paso que porque estaba ahí. **Que cuando Martinez ingresa a la comisaria habían cambiado un par de efectivos policiales estaba Mansilla, que estaba ahí en el área de recepción, Chiarullo, que estaba también en la recepción, que había un masculino que manifestaba que trabajaba en computación que el dicente lo conoce pero no recuerda el nombre, que tiene aproximadamente 50 años, grandote medio gordito, que**

no recuerda que otros efectivos había. Que cuando trajeron a Martinez a la comisaria, estaba Chiarullo, Mansilla, en la recepcion que cree que ellos tomaron el llamado que había una persona violenta en el hotel de costanera y 3 hotel Fontainblue, Que estaba este masculino que trabaja en computación, también estaba en la recepción, Cristian Rohr que estaban todos ahí hablando en la mesa de entrada adentro o afuera, que hablaban entre todo, que el masculino que estaba a cargo que fue el que llamo a la fiscalía, que fue el que dijo que venga alguien, que estaba Garcia, el cual le traía notificaciones al dicente y lo puso en conocimiento de lo que se le acusaba, que había mas efectivos pero no recuerda, que donde estaba el dicente se veía cuatro o cinco que estaban hablando, pero se escuchaban mas voces. Que el dicente escucha un llamado de que había un hombre violento y aviso para que mande un móvil, que fue después de las 22 horas, pero no sabe que hora, ya que le hicieron firmar un papel pero había perdido la noción del tiempo, que el llamado fue aproximadamente 23:30 horas o 24:00 horas., que cuando hablaron decían espero que no sea el mismo que la otra vez que era un efectivo masculino pero no sabe quien era. Que en forma posterior se escucha un llamado a la comisaria por radio que dice que salga alguno afuera a esperarlo porque la persona venia violenta, que el que llamo era Cristian Rohr, que cree que es porque es el que salio en el móvil con otra personas mas, que cree que el acompañante era masculino porque a Martinez lo entraron hombres, que



se escucha que se abre la puerta de la comisaria, que fue enseguida de que se efectuó el llamado, que cuando entraron se escucho la puerta de ingreso de la comisaria que se golpe, que se escucha un masculino que gritaba y que tenia quejidos, que no recuerda que gritaba porque no se le entendía bien, que si recuerdo que gritaba cuando lo dejaron en la puerta adelante mio, que lo traen entre cuatro efectivos, que lo traen de los brazos semi arrastrado y lo tiran en el piso delante del calabozo donde estaba yo, que ahí se escucha que dice basta, no por favor basta, que a la vez era como que lloraba, que se escuchaban comentarios que le decían otra vez vos para que tomas si te hace mal, que no sabe que persona efectuó este comentario y que Cristian Rohr dijo que en el móvil subió tranquilo lo hablamos y subió tranquilo que en el móvil se puso violento. Que lo traen semi a la rastra, es decir dos efectivos levantándolo de los brazos y los otros dos como que le empujaban las piernas, y el masculino como forcejeando para sacarse las esposas, lo dejan en el piso esposado con las manos atrás, que uno se le pone sobre el brazo derecho aplastándolo sobre el piso con las piernas como si estaba arrodillado sobre el brazo derecho del masculino, que es el efectivo de anteojos de 50 años medio gordito, que del otro lado había otro parado que no recuerda quien era y le pisaba el brazo izquierdo, que este no estaba arrodillado sino parado pisándolo, que había otro que estaba parado pero mirando en el caso que necesitara ayuda, y estaba Cristian Rohr parado sobre las pantorrillas del masculino,

que el Rohr avisa que lo cubran sale de esa posición y viene otro efectivo y se le para encima. Que en caso de volver a ver los efectivos policiales los puede reconocer, y describir en que posición se encontraban, que lo sujetaban de las extremidades tal lo descrito que no observo que alguno estuviera sobre la espalda o el torax del masculino, que observo que le pego una cachetada el efectivo de anteojos , que el masculino constantemente decía basta, que en la declaración previa dijo que no vio golpes ya que tenia miedo a repesarías, que lo levantan de los brazos y lo arrastraban dando las rodillas y los pies contra el piso, que lo mete en el calabozo del fondo que no pose visión de ese lugar, que en el calabozo se escuchan golpes, que no sabe si eran golpes que se producía el masculino o que le efectuaban los efectivos policiales, que se escucho golpes contra la reja que no sabe si el se empujaba o eran los efectivos, que se escucho un par de golpes que no lo puede precisar, que escuchaba quejidos del masculino, que estuvieron un rato con el masculino en el calabozo que fue entre 5 o 10 minutos, es decir no es que entraron y lo dejaron y se fueron, sino que estuvieron un ratito en el calabozo que esto no lo vio, pero escucho las voces cuando volvían, que solo escucho golpes y quejidos. Que no ve pasar los masculinos sino que escucha que hablan entre ellos y dicen que era el mismo que había estado hace unos días, que comentan este debe tener guita porque estaba alojado en un hotel, que es hijo de alguno de los chetos que los familiares lo mandan acá para sacárselo de encima y viene



acá y hace cagadas, que le dijeron que había que cambiarle el pantalón porque estaba mojado y una de las mujeres modo de chiste dice por veinte mil se lo cambio o veinte mil para y mi y diez mil para vos, que dijeron esto en tono de risa, que cuando los efectivos se fueron del calabozo se escuchaban quejidos y respiración fuerte, que esto fue por veinte minutos, que sabe que después fueron a verlo y dijo que no se escucha bien y cuando lo movieron dijeron respiro y después fue un efectivo policial que dijo me parece que palmo que cuando lo moves el pulmón exhala el aire, que ahí una mujer llamo pidiendo un medico o una ambulancia que no puede precisar quien llamo, que el oficial que estaba a cargo le dijo a Chiarullo llama de nuevo al medico, que del hospital vino la doctora que es la que me había hecho el precario a mi, que en el segundo llamado, escucho que decían que le habían dicho que la Dra. no iba a ir que llamaran al Dr. Santellana. Que entre el primer llamado y el segundo, la llamaron a Mansilla para que le haga RCP, que dijeron no Mansilla esta afuera hecha mierda, asustada, que después del segundo llamado vino la Dra. Zamora que paso para el calabozo del fondo que lo da por fallecido y dice miren la hora y dicen 12:30 y le dicen llame al medico de policía que es Santellana. Que luego de esto se hizo un silencio nadie hablaba nada, que el que estaba a cargo llamo a alguien y dijo esto es una cagada que no sabe a quien llamo. Que cuando previo a declarar va al baño y ve una persona que estaba ahí y que es testigo, que esa persona no estaba y es una persona que

la policía siempre usa de testigo que es un señor pintor, que siempre les sale de testigo que cree que es el testigo seguro, que no sabe testigo de que era, porque no estaba. Que preguntado para que describa como se encontraban vestidos los 4 sujetos masculino que ingresaron y sujetaban al sujeto, manifiesta, estaban todos vestidos iguales, policía de la bonaerense, de azul oscuro. Que preguntado para que diga si al momento de ingresar al sujeto masculino a la comisaria efectivos policiales realizaron alguna llamada solicitando revisión medica del sujeto, manifiesta no, solo llamaron a los médicos luego del hecho de los golpes y ruidos que se escucharon. Si escuche que cuando lo entraron dijeron algo de un precario, pero que lo iban a hacer mas tarde cuando se tranquilizara. Que preguntado para que diga si además de los 4 efectivos que intervinieron, los demás pudieron ver y/o escuchar los gritos y golpes, manifiesta si, todos los efectivos que estaban en la comisaria en ese momento escucharon todo, y vieron la situación que vi yo cuando lo tiran al piso, ya cuando estaban en el calabozo creo que no pudieron ver, pero si han escuchado los ruidos a golpes y quejidos. Chiarulo estaba en el área de recepcion, o mesa de entradas, Mansilla, una gordita , también estaba en la recepción, el que yo describo que estaba en cómputos también estaba en ese cuadradito de la recepcion, esos si los recuerdos, también se escuchaba la voz del encargado, el que me tomo las huellas, pero yo no lo veia, el estaba en su oficia o en la puerta de su oficia; después había mas efectivos pero yo no los venia porque estaban en la



parte de la entrada de la comisaria, tipo sala de espera. Pero por las dimensiones de la comisaria todos han escuchado todo. Que preguntado para que diga si pudo ver a otro/a efectivo policial ir hasta el calabozo donde alojaron al sujeto masculino, manifiesta, no yo me senté en una silla en el costado del calabozo y no vi si fue o no algún efectivo mas hacia el lado de ese calabozo. Que después de ahí no sabe quien llego que el dicente se durmió y se despertó para brindar declaración testimonial...".

8. Elemento indiciario que surge del acta de declaración testimonial obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 27/28 recibida a MARIA VERONICA ZAMORA, quien refiere: "...que la dicente es medica que se encontraba de guardia en el hospital de san clemente y **llaman diciendo que en la comisaria habia un masculino sin signos vitales, que se dirigio caminando con una enfermera Silvia Villar, con el camillero de nombre Alejandro que no recuerda el apellido, que el chofer saca la ambulancia pero vienen caminando a efecto de hacer mas rapido, que no recuerda horario pero cree que fue alrededor de la 1 am, pero no recuerda ya que estaba atendiendo. que llega y se dirige a los calabozos y encuentran un masculino que se encontraba en el piso con un oficia policial el cual le realizaba masajes cardiacos, que al acercarse ve que el paciente estaba cianotico, con dilatacion de las pupilas, sin signos vitales,**

**que se continua unos minutos mas con el masaje cardiaco, pero efectuo el diagnostico de muerte.** Que llamo a su compañero Dr. Santellana que es medico de policia a efecto de preguntarle si es estaba de guardia, pero le dijo que no que habia otro medico de policia de guardia. Que el diente se retira ya que tenia dos emergencias en el hospital. Que cuando arribo reviso al masculino, **el cual estaba vestido de short corto, y no recuerda si poseia remera o no constando que estaba sin pulso que no respiraba y no tenia reflejo pupilar, que cuando arribo ya se encontraba sin vida. Que tenia escoriaciones en las rodillas derecha y lesiones en los dedos de los pies, que no puede precisar producto de que son las lesiones, que los policias refieren que habia estado pateando la pared.** Que la dicente lo atendio al masculino el dia domingo, ya que lo fueron a buscar porque habia en la via publica una persona alterada, que cuando llega los efectivos policiales y lo trasladan al hospital de San Clemente porque tenia alteracio psicomoriz, que lo acompaño un policia y hasta que se calmo estuvieron los policias ahi, que la dicente entrego la guardia estaba internado, que le consta que se fugo del hospital. Que en el episodio del dia domingo estaba con un brote psicotico con alucinaciones y habia consumido drogas, que esto se encuentra en la historia clinica, que se encontraba muy agresivo, que pateaba, gritaba alucinaba que le estaban pegando tiros y que habia un hombre adentro del colchon y que lo queria matar, que despues hablaba incoherencias que fue lo unico que le entendio. que el camillero y la enfermera ingresaron con la dicente..."



9. Elemento indiciario que surge del acta de procedimiento obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) de fs. 48/53, de la cual se desprende que: "...En la localidad de San Clemente del Tuyu, partido de La Costa, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno y siendo las 00.15 horas, el suscripto Sargento (E.G.) Legajo 200.109 Carla Cantarela, secundado en la ocasión por el Oficial de Policía(E.G.) Legajo 198.317 Christian Rohr, numerarios de la Comisaria de La Costa III San Clemente, en circunstancias que nos hallamos a bordo de móvil policial identificable R.o. 27.525, realizando recorridas por orbita jurisdiccional de la Comisaria La Costa III San Clemente, es que somos alertados por capa radial operativa, por parte del centro de Monitoreo Municipal – Avl, de que en calle 3 Sur esquina Avenida Costanera, en Hotel Fontaneibleau, habría saltado un botón antipánico, por un masculino agresivo en el hotel. Ante esto, desplazamos raudamente a dicho lugar, detallándose que al arribar lo hacemos de forma conjunta con el móvil policial R.o. 19.278 a cargo del Oficial de Policía Garofalo Evelyn (numeraria de Comisaria La Costa III San Clemente) y Oficial de Policía Pereyra José (numerario de Unidad de Prevención de Policía Local Base Operativa San Clemente del Tuyu) y móvil perteneciente a patrulla municipal a cargo del Empleado Municipal de la Secretaria de Seguridad Cortez José, momento en que una empleada del hotel, nos hace señas con sus manos a fin de que nos

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros

aproximemos. Mantenemos entrevista con esta quien en el acto se nos identifica a si como IAMARINO MERLINA CELESTE, de 22 años, Argentina, Instruida, empleada de Hotelería, nacida el dia 07 de Enero del año 1999, domiciliada en calle Avenida VI Nro. 510 de SanClemente, D.N.I. Nro. 41.569.196, y nos relata que un cliente del hotel de nombre MARTINEZ ALEJANDRO quien se aloja en la habitación 707, estaría produciendo destrozos en la misma. Ante ello, hallándose presente en la oportunidad, quien dijo ser el conserje del hotel, individualizado como LUNA JONATHAN GASTON, Argentino, Instruido, Soltero, Empleado (conserje),domiciliado en calle 7 Nro. 1250 de San Clemente, de 34 años, nacido el dia 4 de Agosto del año 1987, hijo de Clementina Rivas (V) y de Luna Diego (V), DNI Nro. 33.156.249; fue requerido este ultimo a los efectos de oficiar como testigo, acompañando a los uniformados al séptimo piso trasladándonos hacia la habitación Nro. 707,existente en el séptimo piso de la construcción, lugar donde damos cuenta que en esta habitación existían daños generales en la totalidad del mobiliario, y desorden pero esta persona no se encontraba en el interior de la misma. **Por ello, es que procedemos a realizar una búsqueda junto a testigo requerido a pie por el interior del hotel, hallando, sentado en una escalera que conecta el piso seis con el siete a un sujeto de sexo masculino, pudiendo reconocer al mismo como la persona que habían aprehendido cuarenta y ocho horas antes por un hecho delictual de Tentativa de Robo.** El mismo, a simple vestía únicamente ropa interior tipo



bóxer con su torso desnudo, sin calzado colocado pudiendo ver que sobre el piso la existencia de una mochila color negro y una bolsa de nylon marca Open Sport. **Que espontáneamente al ver la presencia del personal policial comenzó a manifestar y verbalizar frases incoherentes y con signos de persecución psicológica. Entre dichas frases expresa “me quieren tirar... me están tirando... me apareció una mano entre el colchón y me pegaron un tiro en la cabeza... sic”.** Asimismo evidencia a simple vista escoriaciones varias múltiples en diferentes partes del cuerpo especialmente en miembros inferiores, mostrándose agitado como si hubiera realizado esfuerzo físico o similar. Que tras calmarlo y dialogar con el sujeto durante varios minutos logramos identificar con sus circunstancias personales como **MARTINEZALEJANDRO NICOLAS, Argentino, Soltero, Instruido, de ocupación Desempleado, domiciliado en calle 8 entre 31 y 32 de San Clemente del Tuyu, y transitoriamente en habitación 707 del Hotel Fontanebleau – sito en calle 3 Sur, esquina Avenida Costanera, DNI nro. 32.127.776, nacido el día 07 de Julio del año 1986.** Atento a los daños causados por el mismo y demás circunstancias ya mencionadas, siendo las 00,25 horas se lo procede a **APREHENDER**, por el delito de **DAÑO**, informándole en el momento esta situación, y realizándole en el instante lectura del contenido de artículos 1 y 60 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, colocándosele a esta persona un juego de esposas fin de limitar sus movimientos y prevenir

**cualquier tipo de intento de agresión contra si o terceros. Seguidamente y permaneciendo el Aprehendido en custodia del Oficial de Policía Christian Rohr, la Sargento Carla Cantarela junto al testigo hábil, se traslada hacia la Habitación 707 (piso séptimo), a fin de efectuar inspección ocular del lugar del hecho, y extraer placas fotográficas del mismo, instante de ingresar, se aprecia que sobre la mesita de luz, existe un envoltorio cerrado de nylon color negro, cual al ser abierto, evidencia contener un trozo compacto de una sustancia polvorienta cual posee características completamente compatibles con las del clorhidrato de cocaína, elemento este que en el acto se procede a incautar acorde contenido del artículo 226 segundo párrafo del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, ello en presencia de testigo hábil. Así las cosas, es que procedemos a trasladarnos juntamente con el Aprehendido a sede de la Comisaria La Costa III San Clemente lugar donde arribamos siendo las 00.30 horas, dejándose constancia que no se traslada a la recepcionista IAMARINO MERLINA debido a la función laboral que desempeña ni tampoco al conserje del edificio LUNA JONATHAN debido a la función de seguridad que lleva a cabo, quienes a postre serán citados a fines testificales. Al arribar a dependencia policial, esta persona, MARTINEZALEJANDRO, cambia completamente su comportamiento, tornándose en hostil contralos efectivos, y el mobiliario de esta dependencia, observándoselo eufórico, por ello se lo ingresa al sector de calabozos a fin de resguardarlo tanto al**



**aprehendido como al personal policial quedando como imaginaria de Calabozos a resguardo de esta persona, la Sargento (E.G.) Legajo 196.505 Mansilla Paola**, y desde esta dependencia se mantiene comunicación telefónica con el número de Guardia del Hospital Municipal de San Clemente del Tuyu a fin de brindar asistencia medicaal aprehendido, instante en que somos atendidos por una voz femenina que no se identificó de ninguna forma y menciono que por disposición de la Dra. Zamora, bajo ningún concepto se realizan reconocimientos médicos, precarios o atención a personas privadas de su libertad desde las 00.00 hasta las 08.00 horas. **Una vez en la misma, se procede a mantener comunicación telefónica con el abonado perteneciente al turno de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada Nro. 11 De Mar de Ajo, siendo atendidos por el Dr. Pablo Gamalleri, quien interiorizado de los hechos, convalido la aprehensión policial, disponiendo notificar al aprehendido del contenido del artículo 60 del CPPBA, por el delito de DAÑO; realizar constatación de domicilio, y toda otra diligencia que por ley corresponda, ordenando mantener comunicación con UFID en temática de estupefacientes debido a la sustancia habida.** Seguidamente, se mantiene comunicación telefónica con el abonado perteneciente al turno de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada Nro. 06 de Villa Gesell – Ayudantía Fiscal de Estupefacientes, siendo atendido por la Dra. Escola, quien interiorizada de los hechos, ordeno labrar autos por Infracción Ley 23.737 – Tenencia para consumo personal, disponiéndose realizar el pesaje de la

sustancia incautada no tomando ningún temperamento con el aprehendido. Por ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Dra. Escola, se procede a realizar el pesaje de la sustancia incautada, para lo cual se emplea una balanza de precisión digital marca POCKET SCALE, sin número de serie, con rango de pesajes de 0 a 400 gramos, depositándose la sustancia en su plato de medición, arrojando por pantalla al momento un guarismo de 1.5 gramos entre contenido y contenedor. **A esta altura, y no siendo para más, se da por finalizada la presente la cual es leída, ratificada en total contenido y firmada al pie para legal constancia, a excepción del aprehendido identificado como Martínez Alejandro, quien se niega a rubricar la presente acta.."**

Dicha acta que fuera efectuada por el personal policial firmante, no resulta en un todo conteste con lo manifestado por los testigos José Cortez y Jonathan Luna, siendo que de las declaraciones recepcionadas surgen contradicciones manifestadas por los efectivos policiales en relación del actuar de la víctima de autos Martinez y a las pertenencias de Martinez siendo que el testigo Jonathan Luna refiere haber visto el DNI y Tarjeta de Martinez, como así también que le hubieren manifestado la existencia de una suma de dinero, sin habérselo exhibido, ni contado en su presencia, y respecto de la ubicación de las pertenencias, refiere que las mismas fueron movidas del lugar, lo cual se ratifica asimismo con lo manifestado por el Sr. Cortez.

Asimismo en dicho acta se consignó que Martinez se negó a



firmarla, siendo que el Of. Mujica expresó que el mismo ya se encontraba fallecido al momento de redactarla.-

10. Elemento indiciario que surgen del informe de intervención de la Dra. Zulema Borona del Centro de Asistencia a la Víctima Dptal., obrante en E03000004639876 18/11/2021 - Informe - Informe de Intervención (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004639876>) el cual refiere: "...Dolores, 18 de Noviembre de 2021 .- Conforme los datos aportados por la Dra Caballero, me comuniqué telefónicamente con el Sr Martínez Juan Carlos, hermano de la víctima, a fin de prestarle asistencia y asesoramiento, siendo informado acerca del Cav, datos y estado de la investigación. En ese sentido se dialoga sobre las diligencias de prueba, en especial la operación de autopsia dispuesta para el día de la fecha como asimismo el traslado del cuerpo desde Lomas de Zamora hacia la morgue del Partido de la Costa ( conforme lo informado por la Dra Caballero).- El Sr Martínez refiere que su familia, la víctima, son oriundos de la localidad de Brandsen donde reside actualmente al igual que su madre ( Sra Ana María Abraztegui). El Sr Martínez refiere haber estado peleado con su hermano, incluso con su madre debido a los problemas que había tenido Alejandro producto del consumo de drogas " se mandó muchas macanas, que me perjudicaron".- Se le hace saber al Sr Martínez que de requerir asistencia psicológica tanto él como el resto de su familia, éste CAV se encuentra a su disposición como asimismo de continuar en contacto a los fines de ser

informado o asistido en el trámite de la presente.- Se enviaron al Sr Martinez, por msm los datos de éste CAV y de la IPP a los fines de continuar con la asistencia y asesoramiento...".

11.Elemento indiciario que surge de las placas fotográficas obrantes en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 64/65/vta.

12. Elemento indiciario que surge del informe preliminar de autopsia, efectuado por el Jefe de la Morgue Judicial de Lomas de Zamora Hernan Gaston Junod obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 69, mediante el cual refiere: "**...respecto del cuerpo de quien en vida fuera Alejandro Nicolas Martinez, registrado bajo el numero interno C- 1038-21; que la nombrada perito informo que la causa de muerte resulta ser paro cardiaco traumatico ad referendum de pericias. Asimismo informo que el cadaver presento las siguientes lesiones...multiples lesiones equimoticas y excoriativas en miembros inferiores, superiores, torax y region lumbar;...excoriacion en dorso nasal...fracturas costales derechas...infiltrado hemorragico, aponeurosis epicraneana fronto parietal...cianosis cervico facial y en tercio superior de torax con infiltrado petequial en piel, en pulmones y corazon, lo que presume perfil asfictico...**".



13. Elemento indiciario que surge de las copias de libro de guardia de obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 76/77 en el cual **consta el personal policial interviniente el día del hecho.**

14. Elemento indiciario que surge del acta de declaración testimonial obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 115/117, recepcionada a JUAN CARLOS MARTINEZ, quien refiere: "Que yo estaba peleado con mi hermano hace aproximadamente tres años, que no teníamos contacto de hablar ni nada por su problema de adicción. Que el desde chico desde los 18 años que tenía problemas de adicción tratándose de cocaína, lo cual le generaba problemas familiares, por ejemplo una vez robo para comprar cocaína. Que hace 7 años aproximadamente se junto con una chica de nombre Laura Lidia Rita Lagana, domiciliada en Plaza Italia n° 163, 3ro. "D" de la localidad de La Plata, teléfono 0221-15 61 63 980, con quien tuvo un nene de 4 años de edad, que hace tres años se encontraba separado. Que él iba y venía de La Costa a Brandsen, quedándose hace ya tres meses en La Costa, que se encontraba sin trabajo ya que había cobrado un dinero por un juicio laboral por la pérdida de un ojo, el cual era por un monto de unos seis millones de pesos, que esto se lo contó a mi hermana Ana Maria Martinez (hara unos seis meses atras), ya que con ella hablaba seguido. Que ayer o antes de ayer habían

mantenido comunicación por ultima vez. Que ella me refirió sobre ese ultimo llamado que estaba bien, contento porque hacia rato no se hablaban, y le comento que le estaba por depositar los 300 mil pesos que tenia que pasarle a su ex pareja por el hijo. Que preguntado si tiene conocimiento donde se encontraba dicho dinero refiere que lo llevaba con él, que andaba con la plata en una mochila, que al hospedarse en el hotel de San Clemente en el que hizo destrozos hablo ese mismo día con un amigo Diego Villan, quien vive en San Clemente, no recordando el domicilio pero puedo aportar el teléfono el cual es 0221-156026531, a quien le refirió que se iba a hospedar ahí porque tenia miedo que al andar tanta cantidad de dinero (pero no se con cuanto andaba, calculo que con mas de tres cientos mil pesos) si se hospedaba en su casa habitual la "mala junta" con la que se que se relacionaba podría llegar a robarle. Que asimismo Diego me refirió que le había dicho a mi hermano que si se quería hospedar en su casa que no había ningún problema, que todo esto lo hablo con el apenas llegue a San Clemente a eso de las 19:00 horas de hoy. Que el día de hoy a mi me llama tipo 11:00 **Laura la ex mujer de mi hermano preguntandome si era cierto lo que le habían informado desde la Comisaria de San Clemente, que ella me dijo que la había llamado una mujer policía diciendole que a Nicolas lo habían encontrado en la vía publica fallecido, por lo que ahí yo me comuniqué con la Comisaria de San Clemente donde me confirmaron el fallecimiento de mi hermano.** Que ahí me dijeron que tenia que acercarme a esa localidad para todos los tramites y me



informaron que lleve documental de mi hermano. Que siendo las 15:00 horas emprendí viaje con mi sobrino Jose Augusto Peralta, domiciliado en calle Andres Jonas e/ Jose Hernandezsin numero, telefono (2223509809) hacia La Costa. **Que a las 19:00 aproximadamente llegue a La Costa y me acerque a la Comisaria de San Clemente del Tuyú hablando creo que con un policía (no recuerdo si tenia uniforme, me atendió dentro la comisaria en un oficina, era de pelo oscuro corto lacio, de tez morocho, que el en ojo derecho tenia algún problema porque como que se le desviaba, era morrudito, de aproximadamente 1,65 metros, de aproximadamente 48 años), pero me comentó el hecho, las causas anteriores que había tenido mi hermano. Que al lado de el había otro masculino que no tenia ropa de policía (de pelo castaño corto lacio, tez blanca, de aprox. 1,80 metros, robusto) y me mostró fotos de como había quedado el Hotel donde lo fueron a aprehenderlo a mi hermano por destrozos. Que recuerdo que ambos me dijeron que eran creo que de La Plata y de Berizo o de Encenada y que hacia poco que estaban en la costa. Que el primer masculino que describi también cuando yo le pregunte por las pertenencias de mi hermano este Oficial -creo- me dijo que había un celular y una tarjeta de crédito que contenía \$80.000 pesos en el cajero desconociendo como tenia conocimiento de esto, y tambien me dijo que habia un par zapatillas. Que ahi no me dijo mas nada y quedo un silencio. Que luego, yo le pregunte por si tenia una mochilita negra, a lo que me refirió que si,**

**preguntandole -yo si no había plata, a lo que me dijo "Ah no sabria decirte", y cuando me dijo eso, yo le referí que por lo menos tenia que haber 300.000 pesos, a lo que me dijo "ah si si algo hay pero no te puedo pasar información, cuando te den la autorización para retirar las cosas te vas a enterar".** Que después me dijeron que tenia que ir a Santa Teresita, que ahí me iban a explicar todo como tenia que hacer. Que al llegar a Santa Teresita, la policía de ahí me mandaron para para acá, para la Fiscalía. **Que a mi no me cierra nada de lo paso, ya sea que quiero saber que paso con el dinero de mi hermano, y también como fue que mi hermano se murió y al parecer no le brindaron atención medica, no lo puedo entender.** Que por ello quiero que se investigue todo lo que paso para saber como fue todo".

15. Elemento indiciario que surge del acta de declaración testimonial de fs. 144/146 obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) recepcionada a MERLINA IAMARINO, quien refiere: "...Que la dicente es conserje del hotel, que le avisan de la habitación 702 que se escuchan muchos golpes y gritos, que la dicente llama a unos de sus compañeros Jonatan Luna para que la acompañe a la habitación, que la primera vez subió solo escucho ruidos golpeo y nadie le contesto, que llamo por teléfono a la habitación y no contestaron así que sube con Luna y Malena Lezcano, que golpearon la puerta y el masculino comenzó a gritar que le



abrieran la puerta y que lo sacaran de ahí. Que Jonatan abrió con la tarjeta y el muchacho venía arrojándose cuerpo a tierra desde el baño hasta la puerta de la habitación es decir llega al pasillo, que estaba mojado, vestido, diciendo que por favor lo saque de ahí que lo iban a matar, que apenas abrieron la puerta Malena salió corriendo y Jonatan le dijo que llame a la policía, que baje por las escaleras, llame a Marcelo Bonativa, le avise que iba a tocar el botón de pánico y también llame al 911, toque dos veces al botón de pánico y espere a la policial que llegó la policía y subí con los primeros oficiales al séptimo piso, que no recuerda quienes eran que una de las efectivos era Garofalo Evelyn que el otro efectivo no sabe quien era, que la habitación estaba vacía que la habitación estaba destrozada había levantado los somieres y el colchón que estaba roto el box, había arrancado la puerta de los placares, las canillas del baño y de la ducha, el secador de pelo que estaba amurado a la pared, que había un poco de sangre en la bañera, las cortinas y toallas estaban empapadas tiradas en el suelo. Que llamo a Luna a los gritos y estaban en el sexto piso, que fue donde lo encontró la policía que el masculino estaba parado que decía que por favor lo sacaran que lo iban a matar, **que en ningún momento estuvo violento, que estaba alterado.** Que la dicente bajó a la recepción, que había llegado su jefe ya había llegado paso cinco minutos y **se lo llevaron que el masculino iba caminando esposado, que iba diciendo que quería que lo ayudaran porque lo querían matar. Que había mas efectivos policiales que cree que eran siete u ocho, que se lo llevaron y le pidieron que fueran a**

**efectuar la denuncia.** Que se dirie a la comisaria con su jefe el Dr. Bonavita y con esposa Soruco Adriana, que llegamos ingresamos a la comisaria van a un sector donde nos iban a tomar la denuncia, que cuando ingresa en la comisaria ve a tres efectivos policiales dos femeninos y no masculino, que no sabe quienes eran y que los puede reconocer, que pasan a la oficina donde nos reciben dos masculinos que uno era Garcia Carlos, y que otro lo puedo reconocer que era un masculino de 35 años, flaco, de un metro setenta y siete, piel oscura que le dijo que era el encargado de guardia. Que estaban los tres por denunciar y los dos masculinos, policías, **que habían pasado cinco minutos de su llegada a la comisaria,y escucha al masculino a los gritos diciendo que lo suelten y lo saquen de ahí, que los escucha pero no miro por el vidrio cuando paso el masculino.** Que ahí el masculino que era el jefe se va que salio y entro en reiteradas oportunidades que Garcia siempre estuvo adentro de la oficina, que el masculino aprendido entro y gritaba y cuando lo metieron a la celda se dejo de escuchar no se si por la distancia, que ya para esto le habían tomado la declaración a Marcelo. Que no vio ni sintió como que golpearan al masculino. Que le toma la denuncia también Garcia ya que el otro efectivo policial entraba y salia. Que luego de esto se retira de la comisaria estaba la misma chica de pelo rubio en la recepcion pero no vio mas nada. Qua la habitación la reparo Fernandez Marcelo y no sabe que mucama limpio la habitación que cree que Soledad Taylor".



16. Elemento que surge del acta de declaración testimonial a Marcelo Bonavita obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 147/149/vta., quien refiere: "...Que resulta ser propietario del hotel Fantianeblue, que el dicente envía mediante aplicación de Whatsapp , vídeos donde se ve al masculino dentro del hotel que se compromete a aportar las filmaciones del día del hecho en su totalidad, desconociendo cuales son en este momento. **Que siendo las 22:30 o 22:45 aproximadamente recibí un llamado a mi teléfono celular de Merlina Iamarino quien le dice que se encontraba en problemas con un sujeto de sexo masculino que había ingresado esa tarde al hotel y que estaba ocasionando ruidos molestos, por lo cual se quejaban de otras habitaciones del séptimo piso, también me manifestó que habían ido a hablar con un mozo del restaurante del hotel Jonatan Luna y ahí habían constatado que el sujeto se encontraba fuera de si aparentemente con un brote nervioso o algo similar, que además había provocado daños a la habitación y que estaba fuera de si y por las respuestas que daba temían que se hicieran daño a si mismo o a terceros, que le indique que llame a 911 y presione el botón antipático que tiene el hotel, que entre ese momento y el momento que arribo la policía pasaron escasos momentos, que el dicente va al hotel y ve que arriban tres patrullero dos camionetas y un auto, que una de las camioneta era de la local y el auto también creo. Que no puede determinar cuantos efectivos**

**eran pero eran seis o siete que había efectivos masculinos y femeninos. Que subieron estuvieron con el masculino en el pasillo que esto el dicente lo veía por las cámaras del séptimo piso y que en forma posterior sale el masculino esposado tranquilamente.** Que no puede precisar si el masculino tenía o no lesiones ya que cuando se retira del hotel lo ve de espalda a varios metros, **que no parecía lastimado caminaba normalmente que algo decía pero no se le entendía, que no manifestaba ningún tipo de quejido.** Que el dicente no subió a ver el estado de la habitación en ese momento, **que en la actualidad la habitación se encuentra limpia y arreglada ya que el hotel este fin de semana se encuentra completo, que apporto fotos del estado de la habitación.** Que en el hotel en el momento del hecho estaban Merlina Iamarino, la conserje entrante que se llama Malena Lezcano , personal de la cocina siendo este un cocinero llamado Claudio Herrera y el mozo Jonatan Luna, que también se encontraba Eliana Zurita, que este es todo el personal que trabajo en el hotel el día del hecho. Que aporta el reporte de fichada del personal de ese día. Que no sabe quien exactamente limpio la habitación, que hay personal de limpieza, que hay personal de mantenimiento siendo estos Marcelo Fernandez y Martin Torres. Que aportara la nomina de empleado con los domicilios y numero de teléfono. Que el dicente posee libro de pasajeros, pero no se encuentra actualizado, que cargan todos los pasajeros en un sistema y que aportar un reporte del mismo. Que quiere dejar constancia que le consta que Martinez abono con una tarjeta de débito. Que no ve cuando lo suben al



patrullero, que el dicente no reconoce a los efectivos policiales que se encontraban en el hotel, que le pidieron que vayan a formular denuncia que fui acompañada por Inmarino y por mi esposa llama Adriana Soruco Gasparri, que ingresamos a la dependencia nos hicieron pasar a la derecho que es una oficina con un vidrio y nos sentamos los tres frente a los oficiales con dos computadoras. Que el oficial que nos toma la denuncia es Carlos Garcia, que primero le tomo la denuncia al dicente y después a Merlina, que a escasos minutos que estamos comenzando con la denuncia siento ruidos conversaciones, una discusión y advierto que están ingresando al sujeto que habían sacado del hotel que había llegado hace escasos minutos. Que quiere dejar asentado que Gracia estuvo en todo momento con ellos, que se acerco a la ventana le preguntaron si necesitaban ayuda y le dijeron que. Que noto que el sujeto ofrecía resistencia a ingresar a la comisaria que el dicente que cuando lo ingresan y pasa por el vidrio había tres efectivos masculinos que no los puede identificar, lo llevaban agarrado de los brazos y otros de la piernas que estaba mirando boca arriba y forcejeaba para resistirse a ingresar a la comisaria, que el masculino algo decía pero no se le entendía, que gritaba a modo de protesta, que no escucho quejidos, ni de que forma respiraba, que no estaba cerca, que una vez que pasa el masculino no ve pasar a nadie mas por detrás, que en este momento en la mesa de entrada había un masculino alto de tes oscura que si lo ve lo reconoce que era grande y morocho de aproximadamente 50 años y una

femenina sentada en la guardia, que no recuerda características. Que la mientras el esta en la comisaria Martinez desde la celda gritaba, que no le dio la sensación que lo estuvieran golpeando que consideraba que protestaba porque lo estaba deteniendo, que en medio de la denuncia se deja de escuchas los gritos y manifestó que bueno que se calmo, que acá se encontraba el dicente en la oficina con el oficial de policía Garcia, con otro masculino policial que era flaco, de un metro setenta de tes oscura, de entre 35 y 40 años, morocho cara delgada, que Carlos Garcia manifestó que era su jefe y fue el que reviso las declaraciones antes de imprimirlas y firmarlas. Que se retira de la comisaria junto a su pareja y su empleada, que no le pareció ver nada extraño que en la guardia estaban los mismos que cuando salio. **Que no había gente alterada**. Que el dicente escucho entre Garcia y el efectivo policial el cual Garcia decía que era su jefe conversaron entre ellos y dijeron que estaban hablando al hospital para hacer el precario medico, que no manifestaron si lo iban a realizar o no. Que se adjunta en formato PDF el libro de huéspedes y el listado de personal que estaba en el hotel en ese horario...".

17. Elemento indiciario que surge del protocolo de autopsia de fs. Obrante en E03000004648095 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004648095>) a fs. 429/432 efectuado en la Morgue Judicial de Lomas de Zamora, respecto de quien en vida fuera Alejandro Nicolas Martinez, siendo que la perito en turno, Dra. Lorena Cintia



Madrid, Medico Forensede la Fiscaia de Camaras de Lomas de Zamora refiere:

"..ingresa a la sala de autopsia un hombre con una remera negra y un short negro, con las manos preservadas...corneas opacas, pupilas isocoricas midriaticas, rigidez conservada, lechos ungueales: cianoticos livideces dorsales tenues no fijas. No presenta manifestaciones externas de putrefacción. Por los datos expuestos la muerte dataría de aproximadamente 17 a 20 horas antes de efectuado este examen...A la inserción externa este cadáver presenta las siguientes lesiones: Parte posterior del cuerpo: equimosis en planta de ambos pies, equimosis en hueso popliteo y muslo izquierdo, equimosis en muslo derecho, excoriacion y equimosis en gluteo izquierdo, petequias en torax y region lumbar, equimosis en lateral izquierdo de torax, excoriacion y equimosis paraescapular izquierda, equimosis en brazo y codo izquierdos, equimosis en antebrazo y muñeca izquierdos, equimosis en lateral derecho del torax, equimosis en brazo, codo y muñecas derechos...Parte anterior del cuerpo: cianosis cervicofacial y en tercio superior de torax, equimosis mucosa e labio inferior, infiltrado en conjuntiva ojo izquierdo, petequias en base cuello y torax superior, excoriacion y equimosis en mejilla derecha, excoriacion en dorso nasal, equimosis superciliar derecha e izquierda, excoriacion y equimosis en hombro derecho, equimosis en hombro izquierdo, equimosis en lateral izquierdo del torax y cadera izquierda, excoriacion figurada con puntillado en lateral derecho del torax, equimosis

y excoriacion nen cara dorsal de muñeca derecha, excoriacion en dorso de mano izquierda y muñeca izquierda, excoriaciones y equimosis en ambas rodillas y piernas, herida cortante superficial en tobillo derecho, equimosis en dorso de ambos pies y cara dorsal de dedos, se deja constancia que dichas lesiones tendrían un tiempo de evolución menor a las 24 hs. Además presenta equimosis en flanco izquierdo, torax anterolateral izquierdo, muslo derecho anterior y muslo izquierdo anterosuperior con un tiempo de evolucion que seria mayos a las 24 horas...Practicadas las operaciones correspondientes, acorde a tecnicas tanatologicas reconocidas, se describen a continuación los hallazgos patologicos y forenses obtenidos.. Cabeza, aponeurosis epicraneana: infiltrado hemorragico fronto parietal bilateral infiltrado hemorragico en musculo temporal izquierdo. Huesos del craneo: infiltrado hemorragico en ambos peñascos. Meninges: congestivas. Masa encefalica: sin leiones, congestiva. Peso: 1300 gr., Cara Cianosis: mucosa de labios: infiltrado equimotico en labio inferior...Parrilla Costal: Infiltrado hemorragica en musculos intercostales derechos, fractura de 7° a 9° arcos costales derechos...Pulmon derecho: sin lesiones, congestivo, con petequias e infiltrados hemorragicos pleurales, peso 500 gr. Pulmon Izquierdo: sin lesiones, congestivo, con petequias e infiltrados hemorragicos pleurales, peso 400 gr...aorta si lesiones, infiltrado petequial pericardico...el causante de autos ALEJANDRO NICOLAS MARTINEZ presenta multiples lesiones equimoticas y excoriativas en miembros



superiores, inferiores, torax y region lumbar, fracturas costales derechas, excoriacion en dorso nasal, infiltrado equimotico n labio inferior, cianosis cervicofacial y en tercio superior del torax, infiltrado de tipo petequial en piel de base de cuello y torax superior, pulmones, corazon y conjuntiva de ojo izquierdo similar al observado en los cuadros asficticos. La causa de muerte seria un paro cardiorrespiratorio traumatico secundario probablemente a una ASFIXIA DE TIPO MECANICA...CONCLUSIONES...La muerte de ALEJANDRO NICOLÁS MARTINEZ fue producida por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardiorespiratorio traumático...".

18. Elemento indiciario que surge del acta de declaración testimonial de Amanda Cecilia Martinez, obrante en E03000004654185 30/11/2021 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004654185>) la cual refiere: "...Que la dicente se encuentra presente mediante video llamada. Que resulta ser medica del Hospital de San Clemente del Tuyu. Que habiéndosela exhibido la foja 06 de la IPP 03-02-007028-21, en el cual consta un precario medico, refiere que habría incurrido en un error involuntario al no consignar fecha del día de atención refiere que recuerda haberlo atendido el día domingo 14 de noviembre del año 2021, sin recordar la hora exacta, que a quien habría atendido es a Alejandro Martinez que lo recuerda. Que refiere que es su firma y sello, como asi tambien su letra

la que se encuentra plasmada en el precario que se le exhibe. **Que consultado respecto de si recuerda haberle efectuado una revisión exhaustiva, refiere que si, que le hizo levantar la remera, los brazos, que le reviso todo el cuerpo, que en ese momento le reviso también el tórax, que refiere que se encontraba muy tranquilo, y efectivamente no presentaba lesiones..."**.

La IPP mencionada se halla por cuerda a la presente y obra en pieza digital E03000004647435 25/11/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004647435>).

Declaracion conteste con la historia clínica obrante a fs. 17/24 en el sumario de las presente actuaciones.

19. Elemento indiciario que surge del acta de declaración testimonial a JOSE DAVID CORTES obrante en pieza digital E03000004662973 06/12/2021 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004662973>) quien refiere: "...Que se deja constancia que se encuentra presente la Dra. Carla Victoria Ocampo Pilla y la Dra. Laurentina Alonso, Particular Damnificado, el Dr. Ruben Fernandez, Defensor Particular y el Dr. Funes Ostapchuk Defensor Particular. Que el dicente se encuentra presente por medio de video llamada, que trabaja en la Municipalidad de la Seguridad de Patrulla Municipal, **que aproximadamente las 00:08 minutos de la noche, que creo que era miércoles para jueves, me sale un llamado de la sala que habia un boton de panico en el Hotel**



**Fointanbleu, que sala me dice que espere a policia, que al llegar al lugar ya estaba con los moviles de policia, cuando ingresamos al Hotel, que recuerda que ingreso con dos efectivos policiales, llegamos y dicen que habia un masculino en el septimo piso, alterado, que rompió toda la habitación. Fuimos al septimo piso, con los efectivos policiales, llegamos al septimo y no estaba, estaba en el sexto piso, bajamos por las escaleras, estaba sentado en la escalera, diciendo que lo querian matar, estaba tranquilo el hombre, bueno lo acompañe, lo bajamos por el ascensor, se baja a planta baja y se lleva al movil de policia. Ahi se traslada a la comisaria, que yo voy solo en mi movil. Que de ahi lo trasladan a la comisaria, **que lo veo como lo bajaron. Que consultado sobre como se encontraba el aprehendido en ese momento refiere que estaba medio alterado, que decia que lo querían matar. Que de ahi lo meten a la comisaria y yo me quedo en el hall, que estaba esperando para sacar los datos del denunciante, que despues de ahi salgo para afuera y me quedo afuera. Que ahi espere afuera, que estuve dos segundos, de ahi me llaman de la sala, que del hall se ve que los chicos los llevan al calabozo. Que consultado sobre si puede establecer cuantas personas lo llevan al calabozo, refiere que no lo puede establecer, que Consultado sobre como sabe que lo llevan al calabozo refiere que lo pudo ver desde afuera. Que de ahi me quede afuera esperando, me llama la sala que ya consiguieron el numero de telefono del denunciante y ya de ahi me voy para el movil mio, fui a comprar cigarrillos****

en frente en diagonal y ya de ahí me retiré del lugar. **Que consultado sobre si posterior a ello volvió a la comisaria, refiere que salió a recorrer, que después siendo aproximadamente 01:47 horas me manda un mensaje de la sala, que me acerque a la comisaria que había un obito, bueno llegó al lugar esperando afuera y ahí me dijeron que era el masculino. Que consultado sobre quien le dijo refiere que era un oficial que estaba ahí, que era un oficial masculino.** Que consultado sobre en palabras textuales, refiere que "le consulte quien era", que me refirió que era el masculino que habían bajado hoy temprano. Que avise a sala y me quede en el móvil. Que de ahí ya no se nada más. Que consultado por la Dra. Ocampo, **sobre donde recibe o como recibe el llamado de la Sala a la 00:08, refiere que me dijeron que me dirija a mi teléfono particular por mensaje de Whatsapp que me dirija al Hotel.** Que consultado sobre si posee las capturas de Pantalla, que se le hace saber que el testigo se compromete a aportar la capturas de pantalla. **Que consultado sobre cuando llegó al Hotel cuantos móviles policiales había refiere que dos móviles policiales, si recuerda cuantos efectivos policiales refiere que dos en cada móvil, no recuerdo bien los nombres, Garofalo creo que era una, dos masculinos y dos femeninas.** Que consultado sobre si recuerda como iban, refiere que no sabe, que consultado por la descripción física y rasgos físicos, refiere que uno era masculino, era flaco, alto, después el otro era petiso, mediano, no recuerdo color de pelo, era de noche no puedo determinar bien. Que respecto de los demás no lo puedo recordar. Que



consultado sobre cuantos años tiene de antigüedad, refiere que ya casi cinco años. Que consultado sobre como es la metodología de trabajo, refiere que es general, que interviene siempre con la misma comisaria de San Clemente. Que consultado sobre si no reconoce al personal policial con el que interactúa hace cinco años, los conozco, pero de vista, que recuerda algunos nombres pero no tengo mucho contacto con ellos, **que solo recuerdo el de Cristian Rohr y la otra chica que reconozco por el apellido que es Garofalo.** Que preguntado sobre cuando ingresa al Hotel sobre si ingresa con los cuatro policías refiere que solo ingresa con dos masculinos, que uno de ellos era Cristian y el otro no recuerda. Que consultado sobre cuando llega al Hotel quien es la persona que le informa la situación, refiere que la persona que estaba en la entrada, flaquita mediana, color de pelo no recuerdo. **Que preguntado sobre si entro a la habitacion, refiere que no porque no estaba el masculino ahi, que estaba en el sexto piso, refiere que no entro la habitacion. Que consultado sobre si recuerda el estado fisico del masculino, refiere que estaba sentado en la escalera y que lo unico que decia es que lo querian matar.** Que consultado **sobre si recuerda si se encontraba vestido, refiere que tenia un pantalon corto y una remera,** que no tenia zapatillas puestas. Que consultado sobre **si recuerda como lo trasladan refiere que lo bajaron por el ascensor, que tenia las esposas hacia atras colocadas. Que consultado sobre si los dos moviles bajan los dos a la comisaria o si baja solo uno refiere que baja el movil 25, que en ese movil iba Rohr con la acompañante que no es garofalo**

es la que no recuerdo. Que el otro movil que bajo a comisaria era el movil 78. Que preguntado porque dijo que cuando lo bajan a la comisaria estaba alterado pero cuando se le consulta refiere que era porque decia que lo querian matar, que refiere que era porque decia que lo estaban siguiendo, que lo querian matar. Que preguntado sobre quien o quienes lo ingresan al sector de calabozo, refiere que no vio, que cree que era Rohr, que habia otro pibe mas, que lo que yo vi desde el hall, mucha vision no tengo, que pasan y lo dejan en el calabozo, que nose en que sector del calabozo lo dejan. Que preguntado sobre si recuerda otros efectivos que esten en la dependencia mientras aguardaba en el hall, refiere que no recuerda porque estaba afuera. Que preguntado para que aclare respecto del llamado, porque si el llamado ingreso a la sala, la policia tenia las datas del denunciante y no el personal de la sala, refiere que no sabe porque tenian el telefono del denunciante la policia y no la sala, que quien lo llama es Sebastian, es el Supervisor de nosotros, es quien me manda el mensaje. Que preguntado sobre si tiene las capturas de las llamadas refiere que si, que los aportara. Que consultado sobre si es funcion de la PM tomar conocimiento de un obito en la Cria?, refiere que lo mandan de la sala, que me manda la sala, que sinceramente es la primera vez que me mandan. Que respecto de lo que manifestó sobre quien fue la persona que le informa que habia fallecido el masculino refiere que no recuerda, que consultado sobre si lo puede describir, refiere que no, que era un masculino. Que consultado sobre si elevo algun



informe a la sala o a su supervisor sobre lo actuado, refiere que si, que se cierra un panorama y se eleva a la sala, que esa comunicación fue por llamada creo, que no recuerdo bien, que despues me fijo si tengo los mensajes. Que consultado en la practica como se hacen esas comunicaciones, refiere que se informa todo lo que paso y despues se cierra el evento, que esa comunicación es siempre por Whatsapp a Sebastian, que aportara esa comunicación en caso de tenerla. Que consultado sobre si firmo algun acta, **refiere que firmo el acta de procedimiento en Comisaria, que consultado sobre si la ley refiere que no la lei todo me parece.** Que continua con las preguntas el Dr. Fernandez, Defensor Particular, que consultado sobre si se le puede exhibir el acta de procedimiento, **al respecto se le exhibe fs. 82/83/vta, el cual reconoce la firma inserta en el lado izquierdo al final, como la suya.** Que preguntado sobre si previo al hecho conocia la Cria. de San Clemente, refiere que si, que consultado sobre si ingreso alguna vez al sector de calabozos refiere que NO. Que consultado sobre si cuando ingresa al Hotel que persona lo estaba esperando refiere que la conserje. Que consultado sobre si cuando ingresa al Septimo piso había otra persona mas del hotel, refiere que habia un pibe y un cocinero, que preguntado sobre donde lo ve, refiere que en la escalera. Que preguntado refiere en el sexto piso. Que consultado porque refiere que era cocinero, refiere que tenia indumentaria de cocinero. Que preguntado sobre cuando estaban en el Hotel, si vio algun pasajero que se haya acercado a ver la situación, refiere que no sabe, que no vio ninguna otra persona. Que

preguntado sobre cuando bajan por el ascensor, quienes bajan refiere que baja dos oficiales y yo de acompañante por las dudas. Que preguntado sobre cuando descienden que lo retiran del hotel si vio como los subian al movil refiere que no ve, que yo lo veo cerca del movil, **que consultado sobre si en ese trayecto realizaba alguna manifestación refiere que estaba re tranquilo, que lo unico que decia era que lo querian matar, que preguntado como lo percibia al masculino refiere que decia que lo querian matar, estaba todo mojado pero tranquilo, que nose si era mojado o sudado.** Que preguntado sobre si cuando van a la dependencia policial, la puerta de la dependencia, se encontraba presente otros policias refiere que habia uno mas ahi, nose decirte como se llama porque es nuevo me parece. Que consultado físicamente como era refiere que petiso. Que consultado sobre si recuerda conocer a algunos de los efectivos refiere que a Boulos lo conozco es un hombre mayor, que lo conozco del Operativo Montoya, hace rato lo conozco, que hace dos años aproximadamente, desde que empezo la pandemia que tenia trato con el, que consultado sobre si esa relacion le impide decir la verdad refiere que no. Que consultado si a Martinez lo vio con anterioridad, refiere que el sabado antes de las elecciones, salio un llamado de un masculino pidiendo ayuda, que ahi lo conozco al pibe este que supuestamente lo querian matar que salio una mano del colchon, que eso fue el dia sabado, que lo conocio por el llamado, que ese llamado provenia por 911. Que consultado sobre si el llamado al 911 esta conectado al lugar donde trabaja refiere que si, que todo lo que pasa al 911 la



sala se entera, que a ese llamado se dirigió refiere que a calle 8 entre 32 y 31, que eso fue 9 y monedas de la noche, que ahí entrevistamos al masculino Martínez y estaba con un móvil creo que era el 78, que estaba en ese móvil Gómez creo una piba era y ya más no recuerdo. Que consultado sobre si había alguien más refiere que no. Que respecto de ese llamado al 911 que le reportaron refiere que no recuerda, que cuando lo entrevistan refería que lo querían matar. Que consultado porque motivo lo desplazó el 911 y la sala refiere que supuestamente había un masculino corriendo en la calle, que ahí se entrevistó con el masculino, que estaba solo y quedó solo en un local, en la calle 8 entre 31 y 32, que la intervención duró dos segundos, tres. **Que consultado sobre cuando salen del hotel, si recuerda como lo subieron al móvil, refiere que lo subieron tranquilos en la parte de atrás, que era una ranger, que no vio en el habitáculo en el que subió, que lo subieron adentro del móvil. Que preguntado sobre si ese móvil tenía divisor/mallado refiere que sí. Que consultado sobre si cuando lo descienden del móvil, sobre como descendió, en que forma, que refería que lo vio descender del móvil, que había un efectivo cuando descienden del móvil, que consultado sobre como lo bajan, refería que lo querían matar, que lo agarran los dos de los brazos y lo llevan adentro de la comisaría. Que consultado sobre cual era la actitud de Martínez, refería que lo querían matar. Que consultado sobre si presenció en el trayecto si personal policial le había pegado refiere que no.** Que la Defensa solicita que cuando se disponga la Reconstrucción del hecho que el

testigo se encuentre presente en el lugar del hecho para asegurar la evacuación de citas y asegurar la efectividad del descargo, toda vez que no se encuentran en la causa las fotografías aportadas a los fines de exhibirse al testigo y maxime a los fines de solicitarla con antelación a que este Ministerio Publico fiscal requiera la prisión preventiva para la igualdad de armas entre el acusador y acusadores privados y también el derecho de defensa en Juicio de mi ahijado procesal y del resto de los consortes en la causa. Que el Dr. Funes adhiere a lo manifestado por el Dr. Fernandez. Que el Dr. Fernandez solicitan que la declaración se haga en el lugar del hecho. Que el Dr. Funes solicita se le corra traslado al Particular damnificado a los fines de hacerlo de manera conjunta. Que el Dr. Fernandez peticiona que se continúe en la diligencia de Reconstrucción del hecho con todas las partes intervinientes y testigos del lugar. Que solicita se deje constancia que hasta el momento ha efectuado todas preguntas que resultare pertinentes respecto del testigo pero que solicita cese el interrogatorio a los fines de continuar el mismo y ampliarlo al momento de llevarse a cabo la Reconstrucción del Hecho. Que la Dra. Ocampo solicita se continúe con el interrogatorio, que asimismo el Dr. Funes y Fernandez solicita se continúe en la Reconstrucción del hecho y se de por finalizada la declaración testimonial, y que desea que se deje acentado que el testigo se encuentra cansado, que el testigo ha manifestado en varias oportunidades que le cuesta contestar las preguntas, porque esta cansado. Que consultado sobre si tiene alguna pregunta refiere que adhiere a lo manifestado por su codefensor Dr.



Fernandez. Que preguntado respecto de la noche del día miercoles cuando constata el obito, cuando dice que lo encuentran en la escalera vio si el tenia pertenencias, refiere que NO, que estaba sentado en la escalera. Que consultado sobre si poseia pertenencias, refiere que no sabe. Que preguntado sobre si recuerda haber visto alguna mochila con el señor refiere que no, en el lugar donde estaba el en la escalera no. Que preguntado sobre si recuerda ademas de la expresion "me quiere matar" algo mas, refiere que no, que era lo unico que decia. Que consultado sobre si recuerda si cuando estaba en la escalera tenia alguna lesion visible en el cuerpo, refiere que no, porque estaba en la escalera asustado, que tenia la remera puesta y mojado. Que consultado sobre si estaba en boxer el Sr. Martinez refiere que, en pantalon corto. Que preguntado respecto cuando llegan a la comisaria, que habia un oficila que lo ingresa al sector de calabozo con Rohr si el oficial que estaba en la puerta de la comisaria es quien lo ingresa refiere que no es el que estaba en el hotel es quien lo estaba esperando en la puerta de la comisaria. Ese oficial es a quien identifica como un policia nuevo, petiso. Que consultado sobre cual es su jornada laboral refiere que 12 por 36, el sabado anterior estaba de servicio de 19:00 horas a 07:00 horas. Que preguntada respecto si el episodio del sabado era un relevo, refiere que no, que era una guardia comun. Que preguntado respecto del sabado pasado a la elecciones, quien era el masculino que pedia ayuda refiere que era Martinez, que referia que lo querian matar que quien llama son los vecinos. Que no

recuerdo nada mas de ese episodio. Que preguntado sobre el momento en que el hablaba algo de una mano, que referia en el episodio anterior a la elecciones el referia que habia una mano de atras del colchon y le disparaba. Que consultado donde acuden en el avento del sabado, que el defensor se opone a la pregunta, porque ya fue contestado, indicando que no se le pregunta sobre el hecho en la investigacion sino sobre algo anterior y que su deseo es efectuar nuevamente un contra interrogatorio, en consecuencia se hace lugar a la pregunta del Particular Damnificado y una vez finalizado sus preguntas se dara posibilidad de repreguntar al defensor, refiere que el evento ocurrio en la calle 8 entre 31 y 32. Que preguntado sobre si sabe en ese evento en que situacion estaba martinez, refiere que estaba en un local, viviendo en un local. Que consultado sobre si puede decir la direccion del local refiere que a mitad de cuadra, al lado de una Iglesia Evangelica. Que preguntado donde se ubicaba el fisicamente refiere que estaba en la vereda y despues ingreso al local. Que preguntado sobre si sabe como ingreso al local, refiere que tenia llave. Que preguntado sobre si es un local comercial refiere que habia una heladera, una cama, que podia vivir el ahi. Que preguntado sobre si era un local al publico, refiere que en un tiempo habia un negocio que se cerro y estaba el viviendo ahi. Que preguntado respecto del episodio del Hotel, si pudo ver si algun oficial ingreso a la habitacion de martinez, refiere que si, que cree que si, que nose decirte bien. Que cuando martinez estaba en la escalera lo bajamos del ascensor. Que preguntado sobre si Ud. y los oficiales estuvieron todos juntos o



se separaron refiere que bajaron con martinez, que no se separaron. Que preguntado sobre si en la escalera donde encontraron a martinez habia una bolsa, refiere que no vio nada, no habia nada. estaba sentado solo en la escalera. Que preguntado sobre si algunos de los policias que participaron fue alguno de los que intervino el sabado anterior en el Hotel refiere que no. Que preguntado por el Dr. Fernandez. respecto del sábado 13 de noviembre que aclare en que circunstancias conoció el local donde vivía Martínez, refiere que salió el llamado y aparte la gente de ahí, los mismos vecinos decían que gritaba que los quería matar y él tenía ingreso al local, que es lo que pudo observar de afuera. Que preguntado si cuando participó el sábado, los vecinos ante la presencia del personal policial con Martínez sobre si manifestaban algo refiere que no soy policía, que no manifestaron nada respecto a ese evento. Que preguntado sobre quien llamó al 911, refiere que no sabe, que puede ser anónimo. Que preguntado por el Dr. Funes refiere que no posee preguntas. Que se deja constancia que la particular damnificada solicita que se le lea el acta de procedimiento al testigo en esta audiencia a los fines de que pueda ser ratificada o rectificada por el mismo toda vez que ha referido contradicciones, que cedida la palabra al defensor Dr. Funes se opone a la pregunta indicando que no es el momento oportuno, del mismo modo el Dr. Fernandez se opone a la misma ya que la particular damnificada no aclaró a que contradicciones hace referencia a los fines de ratificar o rectificar el acta. **Que preguntado respecto de las contradicciones la Dra. Ocampo refiere a la frase que decía que una**

**mano salia del colchon, respecto del acta de fs. 82/83/vta. en razon de ello se resuelve dar lectura al acta de procedimiento a los fines que ratifique o rectifique lo que en ella consta. Que habiendosele dado lectura del acta de fs. 82/83/vta si lo leido es lo que paso, refiere que si, que es lo que paso. Que la defensa se opone a cualquier pregunta que pueda efectuar la Dra. Ocampo, bajo indicativo de contradictoria. Que preguntado por la Dra. Ocampo sobre si en el acta que se le acaba de leer, es que ubicaron a martinez por un episodio anterior de robo, refiere que eso amplian ellos, que yo declaro respecto del hotel, yo el domingo no estaba, el sabado era la guardia mia y yo ahi recien lo conoci a martinez por los datos, despues lo que paso el domingo nose. Que lo conozco por haber concurrido el sabado, despues lo que paso el domingo ni idea yo. **Que preguntado respecto del acta que se le acaba de leer refiere que subieron un policia con dos testigos del hotel, refiere que si, con el conserje. Que preguntado porque firmo un acta donde decia que el aprehendido tenia escoriaciones, siendo que preguntado refirio que no las tenia, que refiere que no tenia lesiones. Que consultado porque lo firmo que tenia lesiones. refiere que no lo leyo, que no la lei bien el acta. Que el Dr. Fernandez refiere que no va a ratificar el acta ya que estaba cansado y lo ha manifestado en varias oportunidades ya que se encontraba sin dormir y con fatiga. Que el Dr. Funes adhiere a lo manifestado por el Dr. Fernandez. Que la Dra. Ocampo y la Dra. Alonso ratifica el acta..."****



20. Elemento indiciario que surge del acta de desgrabacion del CD agregado en la carpeta de actuaciones a fs. 150, obrante en la pieza digital E03000004669624 10/12/2021 - Acta - Acta (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004669624>), agregado en la carpeta de actuaciones a fs. 1320/1322/vta., en el que informó lo siguiente: "...En el día 10 de diciembre del año 2021, siendo las 12:19 horas, en la sede de la Unidad Funcional de Instrucción N° 2, Mar del Tuyu, se procede a la apertura del CD obrante a fs. 150, siendo marca Global caratulado "Videos 7112-21". Que accediendo al contenido del mismo, se observa que consta de cuatro grabaciones aportadas vía Whatsapp, de las cámaras de vigilancia del que resultan ser el Hotel Fointanbleu. Dichas grabaciones son descargadas en la computadora de esta UFID y seguidamente se procede a observar las mismas. En relación a lo que se visualiza, cumpla en informar al Sr. Agente Fiscal: · De la primer grabación se puede apreciar que resulta ser del día 17 de noviembre del año 2021, siendo las 15:48 horas hasta las 15:50 horas, en lo que resultaría ser la Recepción del Hotel Fointanbleu, se puede observar a la víctima de autos, Nicolas Alejandro Martinez en la ventanilla de recepción, hablando con una de las empleadas del Hotel, sin observar alguna circunstancia que resultare menester a la presente investigación. A dichos efectos se adjunta captura de pantalla...De la segunda grabación se puede apreciar que resulta ser del día 17 de noviembre del año 2021 a las 22:24 horas, en el cual corresponde a la cámara ubicada en el Piso 8, donde se puede observar el ingreso del Sr. Martinez a su habitación, vestido

con remera y short, descalzo y anteojos negros colocados, no resultando otra circunstancia de interés a la presente investigación. A dichos efectos se adjunta captura de pantalla...En la tercera grabación se puede observar que la misma resulta ser de fecha 17 de noviembre del año 2021, siendo las 22:26 horas, respecto de la cámara de vigilancia ubicada en el piso 8, en la cual se puede observar al Sr. Martinez vestido con short, remera y descalzo bajando las escaleras, no resultando otra circunstancia de interés a la presente investigación. A dichos efectos se adjunta captura de pantalla...**En la cuarta grabación se puede apreciar que la misma resulta ser del día 18 de noviembre del año 2021, siendo las 00:17 horas, en la cual resulta ser la camara ubicada en la Recepción, siendo que se puede apreciar a simple vista al Sr. Nicolas Alejandro Martinez el cual vestía remera negra y short negro, sin los anteojos colocados, descalzo, caminando tranquilo junto a personal policial, esposado con las manos hacia atrás, el cual sale junto a un efectivo que lo llevaba esposado y otros dos efectivos que salen por delante. Que a simple vista no se observan lesiones en piernas, brazos, pies ni cara. A dichos efectos se adjuntan capturas de pantalla...**Seguidamente se procede al cierre del sobre, firmando para constancia, el que es glosado a fs. 150 en sobre cerrado. Es todo cuanto puedo informar..."

21.Elemento indiciario que surge del acta de declaración testimonial de JONATHAN GASTON LUNA, obrante en E03000004677114



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



16/12/2021 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004677114>) quien refiere: "...Se deja constancia que se encuentra presente el Sr. Jonathan Luna en la sede de esta UFID N° 2, que respecto del Dr. Fernandez, el Dr. Funes y la Dra. Ocampo se encuentran presentes por medios telemáticos mediante el sistema de video llamadas del Ministerio Publico Fiscal. Seguidamente el testigo declara: Que yo trabajo en el Hotel Fointanbleu a la noche en el restaurante, soy mozo, que yo cumplo el horario de cinco de la tarde a la una de la mañana o dos depende de la cantidad de gente o trabajo que haya quedado. Que era miércoles o jueves no recuerdo la fecha, se que fue antes del fin de semana, aproximadamente entre las 10 o diez y media me llama una compañera de recepcion, que habia una persona en el octavo piso que es un lugar donde se toma merienda, que habian dejado la puerta abierta y habia una persona que estaba rondando por ahi arriba, que se veian en las camaras, habia un pasajero mas que nada. Entonces le digo dame la llave que voy a cerrar el octavo y de paso le digo que no puede estar ahi, bueno cuando llego al octavo piso, osea voy por el ascensor hasta el septimo piso y el octavo es solamente de acceso por escalera, bueno cuando llego ahi cierro la puerta del octavo y lo **encuentro a este pasajero en el pasillo frente a la habitacion de el y le pregunto si estaba todo bien, me dice si, tenes la llave vos de aca de la puerta porque se me cerro la puerta, y le digo si aguantame qu la voy a buscar y ya te abro, bueno voy a buscar la llave que son unas tarjetas magneticas voy abro la puerta y entra el pasajero, a todo**

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros

esto se puede ver de adentro de la habitacion y le pregunto si estaba todo bien, y me dice que si, y me pregunta si entendia algo de electricidad, y le digo si porque la secadora de pelo no la puedo apagar, entonces le digo que la enchufe contra la pared que se apaga sola, y me dice bueno gracias, no no hay problema le digo y sigo con mi trabajao, que como eran tipo doce de la noche porque el restaurante cierra a las once, estabamos en una parte que estabamos limpiando y viene la chica de recepcion de nuevo y me dice, Johni me llamo la habitacion de arriba, en la 702 que decia que habia ruidos molestos, y bueno entonces cuando subo escucho justo en la habitacio de este muchacho, escucho que estaba la ducha encendidada la secadora de pelo encendida, se escuchaba el ruido, yo cuando llegue no se llegaba a escuchar ruidos molestos pero en ese momento digo bueno puede ser que se haya quedado encerrado en el baño, entonces voy y le digo pasame de nuevo la llaves de la habitacion que le digo si esta bien o si se quedo encerrado en el baño ya que a veces pasa que las puertas no se pueden abrir o las llaves andan, mas que nada las puertas internas. Que bueno agarro la llave y voy a subir y golpear, que entonces merlina de recpcon me dice que si vamos a entrara entramos todos juntos nos vayas solo, y justo tambien estaba en el turno de la serena, fuimos Merlina, mi compañera Malena y yo,, que subieron por el ascensor hasta el septimo piso, en ese interin golpee la puerta y adentro el muchacho me grita auxilio, yo digo bueno abro la puerta, cuando la abro me encuentro con



que la habitacion estaba toda patas para ariiba y el esta tirado en el pso, cuerpo a tierra pero desplomado en el piso boca abajo, todo mojado, puesto un shorcito, una remera negra como se ve en las camaras de cuando lo retiran del hotel, arrastrandose en el piso, bueno el pantalon que tenia como que se le veia un poco la cola y tenia un rasponcito en la espalda y el tipo me decia auxilio auxilio y me decia estan disparando,tene cuidado que estan disparando, en ese momento le digo quedate tranquilo flaco no te preocupes que no pasa nada, tranquilizate que esta todo bien y manoteo la llave que electricidad adentro de la habitacion y le retira la llave de electtricidad, porque el baño estaba lleno de agua, estaba la secadora funcionando tirada en el piso y lo tiro a sacar para que se corte la electricidad por si hay algun corte o eso, y bueno cuando veo toda esa situacion asi le digo a las chicas bueno llamen a la policia. Buno ellas bajan por el ascensor y yo bajo fui a buscar a mis compañeros que estaban en la cocina, porque el loco no estaba bien que por ahi se ponia agresivo y no lo podia contener solo. En este acto siendo las 10:29 horas la Dra. Ocampo refiere que se va a retirar por una cuestion laboral, que la reemplazara su compañera Dra. Laurentina Alonso quien va a continuar a asistir en la presente declaracion. Entonces subimos los tres, mis dos compañeros de la cocina Claudio y Hernan, bueno vamos hasta el septimo piso no lo vemos ahi y estaba en el sexto piso parado frente al ascensor, y bueno ahi le decimos flaco esta todo bien, quedate tranquilo, que te paso, que el ahi decia que a

el lo venina a buscar que lo querian matar que le staban pegando tiros, y nosotros le preguntamos quien y el decia una persona de negro, que decia yo ya le pague, no le debo mas nada, que le decia que se quedara tranquilo que ahi ya venia la policia que no le iba a pasar mas nada. Bueno entonces ya las chicas habian llamado al 911 habian tocado el boton antipánico, que cuando estabamos en el sexto piso se abre el ascensor del septimo piso y ahi estaba la policia, que no nos acercamos, le hacemos seña a la polica, que bajan y lo miran y le dicen flaco esta todo bien que te pasa, se quedan hablando ahi y yo en ese interin bajo que mi compñarea estaba re mal, se habia shokeado, lloraba, y bueno le digo vamos a bajar quedate tranquila, que bajamos a planta baja y ahi a los dos minutos mas o menos, era un ratito nose un minuto, minuto y medio que le pusieron las esposas y lo bajaron del ascensor, y en ese interin yo estando en planta baja se ve la camara que yo paso, que pasan directamente con el pasajero, con el muchacho, en ese interin le preguntamos a la policia que haciamos con la habitacion y me decian que no toque nada todavia, bueno entonces le digo voy a cerrar la llave de paso que estaba perdiendo un monton de agua, en ese interin que estoy yendo a la puerta del ascensor, se acerco un policia, Cristian Rohr que me dice vamos a revisar la habitacion porque seguro que algo debe tener por el stado en el que esta. Una compañera de trabajo una oficial, le pregunta si el va como testigo, por mi y el dice si. Subimos al ascensor, llegamos a la puerta de la habitacion y ahi ya llegan otras dos



chicas y un muchacho mas, en eso pasaron ellos a la habitacion pasaron a revisar, y bueno se encuentra una bolsita con un poco de cocaina, nose como explicarte una bolsita ngra, y el policia que no recuerdo quien era uno morochito me parece, me dice "mira este tiene merca", sacale unafoto, le sacaron foto a eso, las camas estaban todas dadas vueltas las puertas de los placares todo, le agarro un ataque de ira en el estado en que estaban las cosas. Bueno se encuentra 500 pesos tirados en el piso, en una campera de hilo adentro de bolsillo tenia una tarjeta, nose bien cuanta tarjeta y documento o las dos tarjetas nose bien, habia una mochila, en eso los chicos esta revisando, y dicen aca hay un poco de plata de baja denominacion, unas zapatillas nuevas, una bolsa de open sports, una boleta, un paquete de medias sin abrir del mismolugar, un jean y una remera me parece que era, bueno de ahi agarran los chicos todas las cosas y dicen ya esta y le pregunto si se puede limpiar la habitacion y me dicen que si que ya estaba porque ya le habian sacado fotos a todo, bueno entonces como suben ellos por el ascensor les digo yo bajo por las escaleras por el protocolo y eso porque eramos muchos. Bueno entonces ya la habitacion estaba cerrada le entrego la llave en recepcion y estaban los policia y le dicen en general quin va a hacer la deuncia, y ahi dice Merlina, yo voy, desde ahi hasta el otro dia, cuando yo voy a trabajar me entero que el muchacho ya habia muerto. Que ya no puedo agregar mas nada de todo lo que vi. Que preguntado como era el rasponcito que refirio que tenia en la espalda, es

como si fuera un moreton algo que apreto, como si pasas por algo y te raspas, que preguntado respecto del tamaño refiere ocho centímetros, un dedo solo de ancho y ocho centímetros de largo, que se habra lastimado con algo de ahi adentro. Que no vi otra lesion pero en el baño habia un poco de sangre, pero no era, como cuando te apoyas o te raspas y queda la marca en la ceramica mas que nada. Que preguntado donde estaban esas manchas refiere que en la ducha, un poco mas arriba de la altura de un socalo, y despues en la pileta donde te lavas las manos que ahi ya no me acuerdo bien en que parte estaba era cerca del lado de la manijita, que habia tres manchas como mucho no es que habia una cantidad grande.

Preguntado si martinez se puso agresivo contra el personal del hotel refiere que no, para nada. Preguntado si observo que martinez se hbiese puesto agresivo contra otra persona o personal policial, refiere que no, que no estuve presente cuando le pusieron las esposas, pero cuando salio, el tipo estaba tranquilo no se veia que estaba alterado. Preguntado si en el lugar donde lo hallaron a martinez, en el sexto piso existian manchas de sangre, refiere que no, que lo que si se arrastro hacia la escalera se ve, porque se notaba el arrastron, la huella, estaba el piso mojado. Que preguntado si aparecio sangre en ese lugar o alguna sustancia similar a su criterio refiere que no. Preguntado sobre si recuerda como era el piso del baño, refiere que son ceramicas color gris clarito en conjunto con las paredes. Que preguntado sobre el piso de la habitacion refiere que es un color tipo maron clarito, parece un estilo madera



pero son ceramicas tipo grandes. Que preguntado sobre los pisos del pasillo, del mismo estilo, no creo que los de la habitacion son de porcelana blanca, tipo grisaceos. **Que preguntado sobre si recuerda quienes son los efectivos que lo bajaron refiere que no, que solo recuerdo a Cristian Roh, porque es el unico que lo conozco.** Que preguntado de donde lo conoce refiere que de ahi de la localiad de San Clemente, de hola y chau, y mas me acuerdo de el porque no hace mucho fallecio el papa y le mande mensaje por Facebook. Que preguntado si en relacion a la tarjeta que usted observo, **sobre si puede establecer de que color era, refiere que no recuerda, en relacion al documento a que hace refrencia, refiere que al de identidad, que si el DNI estaba que lo que mas recuerdo es la trajeta y el documento, y un papel que no llegue a ver bien. Que preguntado sobre si recuerda quien de los efectivos se llevo el DNI refiere que no lo vi, porque los efectivos manotearon todas las cosas, se llevaron todo junto pero nose bien quien manoteo todo. Que preguntado sobre usted hizo refrencia que habia plata de baja denominacion, si puede establecer de cuanto y si se lo contaron en el momento, refiere que no, no lo contaon pero escucho que dice, hay cambio, que consultado si pudo estimar cantidad refiere que no lo vi, no se conto.** Que comenzara a interrogar el Dr. Fernandez, que preguntando sobre cuando usted ingreso a la habitacion la describio que estab patas para arriba, que es lo que encontro como anormal, para describir como estaba la habitacion, y de ser posible especifique la franca horaria cundo ingresa a la habitacion,

refiere que era alrededor de las doce doce y algo de la noche cuando empezo todo ese calvario, **que la habitacion son somniers los que esta en la habitacion de una plaza, el colchon estaba contra una ventana de una pieza, el otro colchon estaba contra la pared medio inclinado, los dos boxs patas para arriba encimado como cruzados uno arriba de otro, la tela del box estaba arrancada desgarrada, sabanas desparramadas por el piso, la puerta del placard estaba entre el colchon y sommier que esta volcado, el manijon de la canilla roto, de la ducha de aparte de abajo de donde sale el agua tambien roto, el bidet rebalsando agua, la secadora de pelo tiene como unos resortes para que se puedan extender eso estaba tirado en el piso todo desgarrado, por es digo que es cmo si estuviera todo detonado.**

Que solicito se le exhiba las vistas fotograficas obrantes a fs. 154/158/160 y 161 y las fs. 97 a 102 a los fines de reconocerlas y de situarse en la cronologia de los daños que describe. Que se le exhibe las fs. 154, describe en la zona donde sta la rejilla de la ducha en esa direccion hacia arriba en la pared de frente en el baño, habia una mancha de sangre, como si te raspas con algo y te apoyas. Que exhibida fs. 155, esto es cuando ingresas y ya pasaste la puerta del baño, esta el sommier, la canilla de lavarse las manos, a fs. 156 es ya pasando, giras un poco de donde se abre la habitacion, esta es la parte de la tela que digo que esta desgarrada, la heladera que esta ahi atras esta de espalda, que no esta ubicada en ese sector, que esta donde esta la pava electrica, que en la parte de atras esta donde larga el calor de la caldera, radiador seria la carcasa de frebte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



estaba toda salida. Que a fs. 157 esta el colchon que te digo que estaba contra la pared eso da contra la puerta del placard, ese es el caño de la ducha, el cubre colchon y el acolchado de la habitacion. Que a fs. 158 esa la misma situacion de la 154, la misma foto pero con un poco mas de zoom, esta el tapon de la llave de paso, la rejilla del videt, se ve justo la puerta debaño que se abre. A fs. 159 ahi lo que esta la puerta del placard, esa es la puerta del placard que esta arrancada y ahi donde le decia que estaba el colchon el somier como todo encimado. A fs. 160 refiere es la bolsa de open sports, ahi se ve que falta el manijon de la ducha que estaba en la mesa de luz y el cable que se ve todo estirado es el del secador de pelo. A fs. 161 esta el videt rebalsando de agua y nada ahi se ve como que se tomo el trabajo de sacar la rejilla porque esta con tornillos puesto, la rejilla de al lado del videt. A fs. 162 eso que decia que estaba desgarrado el box, a fs. 163 es la parte que tiene el chapon que cubre lo que es radiador y la rejilita que estaba arriba de la heladera es lo que tenia que estar adentro. Que preguntado por la Fiscalia sobre en que parte estaba la mochila, refiere que aca ya retiraron las cosas porque la campera estaba donde esta la silla a fs. 156 en donde esta la silla, la campera estaba colgada ahi, la mochila estaba en la fs. 155 arriba de la mesita de luz, en donde estaba el manijon de la canilla estaba arriba. Que exhibida fs. 97 refiere que no llega a distinguir que es. Que a fs. 98 refiere que asi es como estaba la habitacion antes de que sacaran la campera que no se ve la mochila ahi, que estas fotos las sacaron antes de revisar, que los colchones estaban asi cuando ingreso a la

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros

habitacion a fs. 97/vta., a fs. 98 la foto del box, a fs. 98/vta., la pared del videt donde esta la rejilla del baño, a fs. 99 lo que es la parte de la caldera que se que sacaron el chapon, a fs. 99/vta., la puerta del baño la entrada del baño. a fs. 100, ahi se ve una de las puertas de los placares que esta inclinada ahi atras y ahi se ve que levantaron el box, que estaba tirado en el piso y lo pusieron contra la pared contra la otra puerta del placard que da a la pared del baño del lado de afuera. Que a fs. 100/vta., es la misma, a fs. 101, es lo que da a la pileta del lavado de manos y de cara y a fs. 101/vta, es la misma foto de la habitacion que no esta la campera,. que para que aclare en relacion a la foto obrante a fs. 97/vta, en el cual se observan los dos colchones en razon horizontal, refiere que son los dos colchons horizontales, los boxs dados vueltas y los colchones, y la foto de fs. 100 y 100/vta., en las cuales se observan verticales, preguntado porque esa diferencia, refiere que los abran acomodado, no tengo idea que cuando, entraron estaban buscando y por ahi los abran movido. Que a fs. 97/vta., es como estaba la habitacion inicial, ve que el chapon no se ve pero la campera en la silla y el manijon no estaba que se ve que lo abran puesto despues y la mochila estaba entre las dos mesas de luz, en el respaldo de lo que va a la cama, que ahi no se ve en la foto porque estaba metida de adentro, que habia unas zapatillas ahi que tampoco se ven, y en la parte donde esta el espejo y la tele es donde estaba el jean que ahi no se llega a ver en esa foto porque justo se corta ahi. Que preguntado pr el Dr. Fernandez respecto de la lesion que ve al pasajero, se refiere improcedente ya que ya fue contestada la pregunta, que hizo



una descripción clara y sus características, que refiere en la parte de la espalda inferior entre la cola y la cintura, de la parte de los riñones, de la cintura la parte de atrás. Que preguntado por el Dr. Fernandez, con respecto a la lesión usted la describe como hematoma, es como si fuera algo que se apretó, se raspo que tampoco es que estuve mirándolo. Que preguntado específicamente si lo recuerda a que hora se activó el botón antipánico, refiere que no sabe muy bien la hora pero fue entre el período de las 12 a la una. Que preguntado quien llamó al 911 refiere que su compañera de trabajo. Que preguntado sobre si la observa llamando al 911, refiere que sí, porque me la cruzó, que cuando voy a buscar a mis compañeros ella justo estaba hablando por teléfono. Que preguntado sobre si la policía en que tiempo llegó, refiere que llegó rápido en tiempo real no sé cuánto, puede ser cinco minutos. Que preguntado respecto del pasajero de la habitación 702 a que hora se quejó, refiere que no sé, porque yo no tengo contacto con el pasajero, que llamaron a la recepción y no sé cuánto tiempo entre que el llamado de la 702 a que me venga a avisar a mí para que suba. Que preguntado como sabe de la queja del pasajero, refiere que porque me vino a avisar mi compañera, se acerco al restaurante, **"mira me llamaron de las 702 que hay ruidos en el séptimo piso, me puedes hacer el favor y te vas a fijar"**. Que preguntado cuando ya se encontraba el personal policial en que parte se encontró la bolsa con cocaína, refiere justo debajo de la cama, en el piso, era bolsita chiquita negra, del tamaño de la uña de una mano. Que preguntado sobre el sommier del momento en que tiene la primera visual, no se

hace lugar ya que dio precisiones de como se encontraba el lugar. **Que preguntado en relacion a los mobiliarios, cuando estaba el personal policia ya en la habitacion ante su vista que partes movieron, lo movieron para poder encontrar las cosas, se paro la puerta del placard y el box, y el colchon la pusieron en vertical contra la pared y se corrieron las cosas para poder revisar si se encontraba algo mas.** Que preguntado sobre si después de ocurrido el hecho el dueño tuvo alguna reunion con los empleados para dar alguna directiva, si realizo algun comentario, refiere que no, reunion no hubo nada. Que preguntado sobre cuando la persona que refirio que habia una persona de negro lo buscaba, a ese pasajero como lo noto, en su conducta para que llame a la policia, lo llame a la policia por como estaba la habitacion, no lo podemos echar asi porque si, sino que llame a la policia y lo retiren. Que se deja constancia que siendo 11:41 el Dr. Fernandez se retira de la presente declaracin por tener una audiencia en La Matanza. Que preguntado por el Dr. Funes, **si es a pedido del conserje si sube a la habitacion de martinez, refiere que no, que le refirio que suba al septimo piso que habia ruidos, que en el piso hay ruidos.** Que preguntado sobre como individualiza la **habitacion de martinez a raiz del llamado, que me doy cuenta porque haba mucho ruido de agua,, estaba la secadora de pelo sin parar y la secadora estaba andando que lo relacione en eso.** Que preguntado cuanto tiempo **tardo desde que toma conocimiento que es de la habitacion 702, se encontraba solo o acompañado, la 702 fue que llamo por telefono a la**



**recepcion, que la habitacio 707 es la de martinez, tarde en llegar al septimo**  
**piso escucho los ruidos y no golpee ni nada en ese momento y ahi razone**  
**porque me quede un ratito esperando ahi por la secadora de pelo y**  
**escuche el agua que salia, en ese interin, m voy a planta baja a recepcion y**  
**pido la llave de la habitacion.** Que preguntado cuanto tiempo estuvo observando refiere que no se cuanto tiempo real, un ratito pero nose cuanto tiempo en si, nose tres minutos. que preguntado sobre si los ruidos eran constantes refiere que si, porque era la secadora de pelo el agua, el sanitario y a eso sumale el ruido de la secadora de pelo no era algo habitual. Que preguntado sobre cuanto tiempo tarda en ir y volver,, en ese interin bajo pido las llaves y me dicen que no vaya solo, ponele que habra pasado, nose si llega a los dos minutos, nose muy bien en tiempo. Que preguntado sobre si una vez que llega a la habitacion y logran ingresar junto con las dos personas, tuvo una descripción bastante gráfica y utilizo la frase patas para arriba, eso fue una expresión o realmente se encontraban las cosas patas para arriba, que se deja acentado que ya lo manifestó, que refiere que si que es literal. **Que preguntado sobre cuanto tiempo estuvieron las tres personas en la habitacion, refiere que en ningun momento ingresaron las tres personas en la habitacion, las dos chicas se quedaron en el pasillo, lo unico que se hizo fue abrir la puerta y vi como estaban las cosas, haces ni medio paso y tenes el acceso para sacar la tarjeta, me quede en el pasillo y le dije a las chicas llama a la policia porque no se puede mas. Que preguntado sobre si desde que saca la**

**tarjeta si se retira de la habitacion sobre si se dirige a otro lugar o permanece, que refiere que nunca ingrese a la habitacion siempre fue del lado de afuera la tarjeta que la electricidad a la habitacion esta cerca de la puerta de entrada para poder tener luz rapida cuando esta de noche.** Que preguntado sobre si cierra la puerta, refiere que no, que cuando se cerro la puerta fue despues de que vinieron los policias, que cuando veo que sale arrastrado me tomo el ascensor. Las tres personas, incluyendome a mi, **cuando llegamos al septimo piso ellas dos se quedaron en el pasillo, yo me acerco a la habitacion porque esta ahi no mas se ve la puerta todo, golpeo la puerta, que desde la puerta de entrada tengo que abrirla si o si, son puertas grandes de madera. Que abrii la puerta cuando escuche auxilio, primero golpee la puerta y ahi escucho auxilio y abro la puerta y ahi cuando abris se ve toda la habitacion completa, que el estaba tirado boca abajo de frente mio a la altura de la puerta del baño que esta ahi no mas.** Que preguntado por la fiscalia sobre como se desconecta la luz refiere que levantando la tarjeta, que metes medio brazo. Que preguntado sobre como quedo la puerta de la habitacion refiere que la puerta quedo abierta hasta que salio el, pero yo nose, se ve los rastros de agua que quedo sobre los pasillos. Que preguntado sobre si se retira del lugar con sus compañeras y el pasajero queda solo, refiere que no quedo nadie con el en el interin en que yo bajo buscar a mis dos compañeros y se toca el boton antipánico. Que preguntado cuando refirio que queda solo y va a buscar al resto de los compañeras, cuando tiene nuevamente el contacto



visual con el pasajero, que el tema de preguntar con el tiempo no le puedo decir específicamente, fue muy poco tiempo no se trado nada. Que preguntado or la instruccion **porque va a buscar a sus compañeros, por el estado en el que estaba el, que nose si estaba drogado alcoholizado o desestabilizado, que una persona que pide auxilio, que fui a buscar a mis compañeros para cntener para que no se acercara a ningun otro pasajero hasta que llegara la policia. Que preguntado sobre cuando habla de una tarea de contencion, sobre si puede establecer, refiere que solamente dialogo. Que preguntado por la instruccion sobre cuando dialogaban si el mismo se pudiera encontrar e riesgos de vida mas alla de que no son medicos, refiere que era raro nose como explicarte parecia tranquilo, es como si estoy hablando con vos pero por momentos me decis me viene a buscar una persona negra, yo ya pague todo lo que tenia que pagar como con miedo, pero nunca se vio como que el tipo se estaba por morir estaba bien normal, que preguntado sobre si tuvo alguna convulsion o algo refiere que no. Que preguntado sobre cuando lo encuentran en el sexto piso con sus dos compañeros donde se encontraba precisamente refiere que en frente de la puerta del ascensor. Que preguntado sobre cuanto tiempo estuvo con martinez en ese momento de contencion refiere que poco. Que preguntado sobre si alguno de los pasajeros pasaron por ahi refiere que ninguno. **Que preguntado sobre el tiempo que duro el tiempo que estuvo con martinez, fue hasta que llego el pesonal policila, refiere que si. Que preguntado sobre si solamente personal policial o algun empleado****

**municipal, refiere que no sabria como describirlo estaba la policia bonaerense y la local.** Que preguntado, sobre si en ningn otro momento vio otra persona cerca del pasajero martinez que no sea personal policila refiere que no vio, **solamente a personal policial.** Que consultado sobre **si ve cuando trasladan a martinez, refiere que del sexto piso por ascensor a planta baja y de ahi pasa por el hall de entrada** Que preguntado sobre si se le puede exhibir la declaracion de cortes, no procede exhibir dicha pieza procesal para evitar inducir al testigo. Que preguntado sobre hasta que momento pierde a la vista al pasajero, **refiere que ya cuando sale del hotel no lo veo mas. Que preguntado sobre como se encontraba al momento en que lo trasladan refiere que en shircito en remeras y en patas y esposado.** Que hoy pregunte de que identifique quienes eran los dos compañeros, refiere que Claudio y Hernan, son dos cocineros. Que el Dr. Funes no posee mas preguntas. Que consultado a la particular damnificada y ante la negativa de respuesta se da por finalizada el acta...".

22. Elemento indiciario que surge del informe efectuado de las constancias de AVL obrantes en E03000004674911 15/12/2021 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004674911>). En relación al mismo se informó en E03000004679316 17/12/2021 - Informe - Informe (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004679316>) que: "...Señor Fiscal: Cumpló en informarle a V.S. que respecto del informe de AVL



efectuado por Asuntos Internos a fs. 1391/1586, surge lo siguiente: **En relación a los móviles identificados bajo los números 27525 surge que respecto del día 18 de noviembre del año 2021 siendo las 00:10:59 horas arriba a la intersección de las calles Costanera y Calle 3 de la localidad de San Clemente, habiéndose registrado la salida del lugar a las 00:31:50 del mismo día, permaneciendo en el lugar 00:20:51 minutos para luego salir de la intersección de las calles 3 y Avenida Costanera, continuando el recorrido por calle Avenida Costanera para llegar a la intersección de las calles Avenida San Martín 566-597 a las 00:33:11, permaneciendo en el lugar hasta las 00:54:47 segundos. Luego de ello, surge que retoma el recorrido por Avenida San Martín, siendo que a las 03:56:24 hasta las 03:58:39 horas surge que descienden nuevamente al lugar, en la intersección de las calles Avenida San Martín 562-593. En relación al móvil 19278, surge que respecto del día 18 de noviembre del año 2021, surge que arriba a la intersección de las calles Avenida Costanera 2276-2299 a las 00:10:31 hasta las 00:31:11 horas, lugar donde retoma su recorrido culminando en la Avenida San Martín 554-585 a las 00:33:45 horas, permaneciendo en el lugar hasta las 00:57:51 horas, para luego comenzar nuevamente el recorrido...."**

23. Elemento indiciario que surge del informe  
E03000004679753 17/12/2021 - Informe - Informe (<https://simp.mpba.gov.ar/>

web/Vista/E03000004679753) en el que se agrega a copia de DNI aportada por el Hotel Fointanbleu, mediante el cual se puede establecer que el Sr. Alejandro Nicolas Martinez poseía en su poder su DNI al momento de ingresar al Hotel, lo cual resulta conteste con la declaración testimonial recepcionada por el testigo Jonathan Luna, mediante el cual refiere la existencia del DNI al momento de ingresar junto al personal policial a la habitación del Sr. Martinez.

24. Elemento indiciario que surge de la declaración testimonial brindada en fecha 21 de diciembre del año 2021 por la Sra. Lidia Rita Lagana E03000004683532 21/12/2021 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004683532>): "...Que se deja constancia que se encuentra presente en la presente declaración por medio del sistema de videollamadas del Ministerio Publico Fiscal, el Dr. Magadan, en calidad de Defensor, el Dr. Funes, en calidad de Defensor, la Dra. Merino, en calidad de Particular Damnificado, el Dr. Molina en calidad de Particular Damnificado, y la Dra. Alonso, en calidad de Particular Damnificado. Que la testigo refiere **que el dia 17 de noviembre, alejandro me manda un mensaje, siendo aproximadamente las cinco de la tarde me manda un mensaje que quería hablar conmigo, me cuenta que me queria depositar la suma de 300.000 pesos ya que teníamos un convenio de alimentos firmado en el mes de octubre donde me tenia que depositar los 300.000 pesos mas los 10.000 pesos de la cuota, que te digo los 300.000 pesos porque es de un juicio de**



alimentos que teníamos y llegamos a un convenio, del 2018. Bueno y en el mes de octubre lo tenía que depositar pero no lo deposito, el día 17 justamente a la cinco de la trade, me manda un mensaje y yo respondi al rato porque no podía hablar porque estaba operada de la cara, me sacaron una muela, entonces el a través de un mensaje de texto me manifiesta que me iba a depositar el día 18 los 300.000 pesos, que tenía la plata con el, dando vueltas que la había sacado del banco y que me mandaba al otro día el ticket, eso fue a las seis de la trade mas o menos, bueno esa fue la ultima comunicacion que yo tuve con alejandro el día 17. Que consultado sobre desde que numero le envio los mensajes, refiere que desde el telefono de el, que resulta ser el abonado 02252-15408883. Que consultado sobre como tomo conocimiento del fallecimiento de Martinez refiere que el día 18 a las 11:30 de la mañana, recibo una solicitud de mensaje de facebook, de la Subteniente Eliana Cisneros, que decia hola buenos dias soy la Subteniente Eliana Cirneros, del Partido de la costa, necesito comunicarme urgente con algun familiar de Alejandro Nicolas Martinez, yo pasados unos minutos cuando agarro el telefono veo la solicitud de mensajes pense que era una broma y yo le pongo que necesitas, y me responde ponerme en contacto urgente, pasame un numero, te comento y te explico, y ahi me llaman por telefono, y ahi me comenta que Alejandro Nicolas Martinez, habia fallecido a las 02 de la mañana en la via publica por sobre dosis por un infarto, y bueno y yo le dije que era la ex pareja la mama de su hijo y

le dije que me iba a comunicar con el hermano y entonces me dice yo te paso un numero de telefono y me pasa su numero de telefono, que cuando me llama es desde Facebook y me pasa su numero de telefono y que es 02252-15512744, entonces yo ahi me comunico con el hermano juan carlos martinez y le comento, Juan Carlos me llamaron la Subteneinte Cirneros Eliana diciendo que Alejandro habia fallecido en la via publica por un infarto por sobredosis , nose si es cierto si es mentira si es una broma, nose muy bien, yo pense que era una broma, entonces yo le paso el telefono e la subteniente a juan carlos mi ex cuñado, el intenta comunicarse pero no puede entonces llama a la comisaria de San Clemente, donde le dicen le afirman que Alejandro habia fallecido en la calle. Que preguntado sobre el horario refiere que ya eran doce y pico. Que juan carlos martinez se comunica con la comisaria y le corroboran que habia muerto en la via publica y viaja a san clemente con mi sobrino y después bueno le dieron muchas vueltas para ver que habia sucedido, que de esto no estaba presente nos comunicábamos constantemente por telefono, despues nos comunicamos con Juan Carlos despues que viaja, que habia fallecido en el calabozo, por sobredosis habian dicho, eso fue lo de ese dia. Osea primero me dijeron una version a mi, totalmente distinta. Que consultado sobre si posee la grabacion de la llamada con Cisneros refiere que si, que cree que la aporto con sus abogados, que en caso de no estar en la causa se compromete a aportarla. Que desde manifestar que despues nosotros el



mismo dia, llamamos a la comisaria para que nos den una explicacion de porque se habia muerto en el calabozo, por sobredosis y no lo llevaron al hospital, que esos audios los tengo, los puedo aportar, que ante esa llamada se contradicen totalmente, no saben que decir, que mi mama fue la que hablo, que decian que habia muerto por sobredosis que la habian llevado al hospital, que habia muerto en el calabozo, que lo habian llevado al hospital y no lo quisieron atender y despues volvio al calabozo y bueno esta todo en los audios, que cortamos ahi llamamos al Hospital de San Clemente que ese audio no lo tengo grabado ahi, que llamamos para ver si a martinez lo habian llevado al hospital y bueno nos comunican que no tenia registrado ni el dia 18 ni 19, que ya era madrugada del viernes. Que me dijeron que si que atendian que la guardia estaba me dijeron. Bueno y despues obviamente nos enteramos que habia fallecido en el calabozo por asfixia y con multiples golpes, que nos enteramos por telefono, que nos enteramos por la fiscalia, una vez que tomo intervencion cuando tuvo el resultado de autopsia. En un primer momento se dijo una cosa y cuando se comprobe la autopsia se dijo otra, totalmente diferente a lo que me dijo la Subteniente. Que deseo manifestar que se haga Justicia. Que el Dr. Funes comienza a preguntar a lo que refiere, que le voy a preguntar cuanto tiempo mantuvo su convivencia con el Sr. Martinez, refiere que dos años y hace seis años que nos conocemos, desde el 2015. Que preguntado si conocia que el Dr. Martinez tenia alguna patologia, refiere que no tenia ninguna. Que consultado

desde que tiempo comenzo y finalizo su relacion, refiere que comenzo en el 2015 y finalizo en el año 2018, a principios del año 2018. Que preguntado si conocia que habia tenido un accidente que termino en un reclamo laboral, refiere que por supuesto que yo le conseguí el trabajo en el año 2016. que preguntado sobre si puede precisar en que fecha tuvo el accidente, que el comienza a trabajar en el año 2016 en agosto yo quedo embarazada en marco del año 2017, y el accidente lo tuvo en un ojo unos dias antes de que nazca mi nene, en octubre, primero dias de noviembre. En esos dias tuvo el accidente y queda sin vision, despues ya no estabamos juntos y tuvo un accidente en el otro ojo y queda con 50 porciento de vision y cobro una indemnizacion es verdad. Que preguntado sobre si tomo conocimiento que en esas circuntancias se le realizo una pericia psiquiatrica si estaba en conocimiento de ello, refiere que obviamente le hicieron todos los estudios y estaba todo bien, le hicieron todos los estudios, psicologo, analisis de sangre, y le dieron todo bien favorable. Que preguntado sobre si tuvo conocimiento de la pericia psicologica, refiere que no tenia problemas psicologicas ni psiquiatricos. Que no lo tenia, yo convivi con el dos años, no los tenia. Que aparte le hicieron cuando ingresaba al trabajo todos los studios sino no lo hubieran tomado. Que preguntado sobre si no ha visto una pericia sobre que describe diferente sintomatologias y señala un tratamiento, sobre si ha tomado conocimiento de la pericia en la causa, agregada en autos refiere que no, no ha tomado conocimiento. Que preguntado sobre si alguna vez denuncia a martinez y describa las circunstancias, que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Dr. Molina refiere que se va a oponer a la pregunta, que la Dra. Alonso se adhiere a la respuesta del Dr. Molina por improcedente y por mala fe, que no tiene que ver con la presente investigación. Que no se hace lugar a la presente. Que preguntado por el Dr. Funes sobre si ha tomado conocimiento de que en la presente causa obra una constancia de una denuncia previa, que se oponen las partes por resultar de mala fe e improcedentes. Que no se hace lugar por resultar improcedente y no guardar relación con la presente investigación. Que el Dr. Funes refiere que no desea formular nueva pregunta para no incomodar a la testigo, que la testigo ha desconocido sobre las circunstancias médicas de Martínez. Que continúa con las preguntas el Dr. Magadan, que preguntado si tenía conocimiento o no de que Martínez respecto al consumo de sustancias, refiere que mientras estuvo conmigo no nunca. Que preguntando sobre el teléfono desde el que se comunicó la testigo con \_Martínez el día 17, refiere que desde el 2216163980. Que preguntado por el Dr. si sabía la relación que Martínez tenía con su familia, refiere que era buena. Que el Dr. Magadan refiere que se adhiere a lo manifestado por el Dr. Funes ya que la fiscalía está coartando el derecho del debido proceso y de la defensa y que la fiscalía no deja esclarecer la verdad. Que la Dra. Merino no posee más preguntas. Que respecto de la Dra. Alonso preguntado en relación a la comunicación que mantuvieron con el hospital si tiene constancia de las llamadas y los nombres de las personas con las cuales hablaron refiere que no, que el Dr. Funes se opone a la pregunta ya que no posee relación con la presente investigación. **Que**

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros

**preguntado al Dr. Molina sobre si posee preguntas refiere que, respecto de la testigo sobre si sabe si martinez era una persona que borraba los mensajes, los chats, refiere que no no borraba los mensajes, el tenia todo en su telefono.** Que el Dr. Funes refiere que no entiende el sentido de la pregunta, ya que tambien estamos interesados a saber el contenido del telefono celular. **Que el Dr. Funes mantiene dialogo con el Dr. Molina a los fines de si pueden aportar el patron de desbloqueo del telefono celular, el Dr. Molina refiere que tiene la sospecha que el telefono ha sido manipulado mal intencionalmente y no por el Sr. Martinez.** Que el Dr. Funes desea que quede plasmado respecto a lo manifestado a lo anteriormente en relacion a que la Dra. Alonso refirio que lo manifestado por el Dr. Funes era de mala fe, desea efectuar una queja, que no quedo plasmado que cuando la Dra. Alonso ante una de mis preguntas se dirigio hacia mi en forma descalificadora y yo pedi la intervencion de la Dra. Nicastro, la misma no fue atendida por la Dra. Nicastro. Que la Dra. Nicastro me refirio que deberia ser a pedido de parte. Que se deja constancia que el Dr. Molina refiere que respecto de la testigo Brenda Martinez no se va a poder hacer presente en razon de que posee n hijo con capacidades diferentes y que se encuentra en el dia de hoy con problemas para poder concurrir, que se coordina para despues del 10 de enero a los fines de recepcionarle declaracion testimonial...".

25. Elemento indiciario que surge de la declaracion testimonial de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Florencia Giselle Petriella brindada el día 23 de diciembre del año 2021  
E03000004687274 23/12/2021 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004687274>): "...Que se deja constancia que se encuentra presente por medios telemáticos el Dr. Oldoni, Defensor Particular, la Dra. Merino, Particular Damnificado y la Dra. Alonso Particular Damnificado. Que trabajo en el Hospital de San Clemente en el horario de 22:00 a 06:00 horas, noche por media, mi trabajo consiste en atender las llamadas entrantes ya se a emergencias, administrativas o internas del hospital. en el caso de emergencias se registran los pedidos de ambulancia que se transmiten a los medicos y registro de entrada y salida cuando se mueven los moviles y nada mas que eso. Que ese día, sin recordar ni día ni fecha tome la guardia, tuve un par de llamadas pediátrías, **no recuerdo el horario exacto que me llamaron de la comisaria, recibo el llamado, me piden un precario medico, de la comisaria, les digo que me aguarden en linea, marco el interno, pido hablar con la Dra. y ahi me comunican con la doctora Zamora, cuando me comunican le manifiesto que me estaban pidiendo un precario medico a lo cual me contesta que a partir de las ocho de la mañana, vuelvo a hacer la comunicación, les doy la respuesta lo cual nose quien estaba del otro lado, y me pide quien fue la que me informo que a partir de las ocho de la mañana, le digo que la dra. Zamora y ahi finaliza el llamado. Que preguntado sobre si en el llamado que le hace el personal policial le refieren sobre alguna emergencia o atencion urgente refiere que**

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros

**no.** Que comienza el interrogatorio la Dra. Merino, sobre si la oficina en la que se encuentra ubicada posee acceso o vista a lo que pasa en el hospital, refiere que no, que es una oficina cerrada que no posee vista a nada, solo puedo escuchar las llamadas. Que preguntado sobre si es normal que se reciban comunicaciones al hospital para recibir atención medica refiere que si, que preguntado quien lo dispuso, refiere que la verdad que nose si hubo una disposicion que **hace seis años que es asi, que llaman y preguntan y en base a la respuesta lo traen o no.** Que preguntado sobre si sabe en particular porque la Dra. Zamora dijo a partir de las ocho y no en otro momento, refiere que la verdad que no se, yo no me pongo a interrogarle al medico, la verdad que nose. Que preguntado sobre si hay algun otro hospital o centro de salud al que pueda llevarse a una persona para ser revisada refiere que no, solamente el nuestro. **Que preguntado sobre lo que es servicio de salud mental sobre si tiene el mismo regimen, refiere que salud mental tiene guardias establecidas y depende del medico que este de guardia que de acuerdo al cronograma se llama y si tiene que venir al hospital viene.** Que hay asistencia ambulatoria. **Que nadie me dijo que era una asistencia de esas características.** Que preguntado sobre si tiene conocimiento de si los traen o los llaman, refiere que a veces los llaman y otras veces los traen directamente. **Que preguntado sobre si era una opcion viable traerlos directamente si era una urgencia sin necesidad de hacer una llamada previa** refiere que si, era **una opcion.** Que preguntando por la Dra. Alonso refiere que no desea formular



preguntas. **Que el Dr. Oldoni comienza el interrogatorio, preguntado sobre si hubo otro llamado, refiere que si, que hubo otro llamado a la hora y pico, que llaman a guardia y la Dra. Zamora salio.** Que preguntado sobre si es una practica habitual o no es habitual que no se hagan precarios medicos hasta las ocho de la mañana, **que no es habitual, que generalmente se atiende, salvo que el dr. tenga alguna urgencia y se les dice a las ocho de la mañana salvo que en el llamado se refiera que que es una urgencia y se los atiende.** Que preguntado pr la Dra. Alonso, que si en ese segundo llamado si recuerda quien se comunico, refiere que en el segundo llamado no lo atendi yo, yo trabajo con una compañera mas, que justo vino a buscar agua caliente y atendio ella, que mi compañera que atendio el segundo llamada es Alejandra Azcurra, telefono N° 02252-15514128. Que preguntado por la Dra. Merino, sobre si le comento su compañera sobre ese llamado, **refiere que le pidieron un medico y se corta la comunicación, ella vuelve a llamar a la comisaria y ahi le dicen que necesitaban un medico, que gritaron un medico, que pidieron fuerte que manden al medico ya, en tono imperativo, como si fuese una situación grave y ahi se acerco la Dra. Zamora.** Que la Dra. Merino desea realizar una pregunta mas, sobre si en el llamado le hubiesen referido que era sobre una persona que tenia unas asistencia psicológica psiquiátrica, si la asistencia era distinta, **refiere que siempre pásan los llamados por el medico de guardia que igualmente nunca recibí un llamado con una asistencia psicológica, que siempre piden un precario,**

**que es el medico de guardia siempre el que responde, que el medico dispone si se necesita o no ese servicio. Que no he recibido un llamado de esas características por lo que nose si hubiera sido diferente...".**

- - - - -

26. Elemento indiciario que surge de la declaración brindada por Silvia Alicia Villar el día 28 de diciembre del año 2021: E03000004692192 28/12/2021 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004692192>) "...Que se encuentra presente por medios telematicos el Dr. Fernandez, la Dra. Merino y el Dr. Oldoni. Que soy **enfermera estaba trabajando en la guardia del hospital**, no recuerda ni fecha ni horario, ni que día era, **bueno se presento un oficial delgadito alto**, yo la verdad que ni lo conozco, nose cual es el nombre no pregunte nada, **pidio un medico**, me dijo algo mas que no le entendi asi que le pedi que me repitiera que era lo que queria, **me dijo que necesitaba un medico porque un detenido estaba mal pero muy mal, asi que bueno con mi compañera nos turnamos para salir un ratito porque hace mucho calor en la guardia yo estaba afuera cuando el oficial me hablo**. Tenemos en la guardia un seguridad asi que me acerque donde estaba el seguridad, yo me acerque ahi y **me dijo que necesitaba un medico que estaba mal, muy mal me dijo, asi que entre a la guardia, justo venia la dra. Zamora que estaba atendiendo, le digo Dra. vino un oficial que necesita un medico que hay un paciente que esta en la comisaria y que esta muy mal, asi que la dra. me dijo trae el tensiometro y vamos, la**



acompañe hasta la comisaria en el trayecto le dice la dra al camillero y al chofer que vayan a la comisaria, porque esta pegada al hospital, ahí que bueno cuando nosotras llegamos nos hicieron pasar, estaba este muchacho sobre el colchon en el suelo, habia una oficial femenina haciendo RCP, así que la dra. zamora le dijo bueno correte, le empezo a hacer RCP la dra., yo le buscaba pulso, algo par tomarle la presion, nada no le encontraba nada, le dije a la dra. que estaba orinado habia liberado esfinter, la dra. seguia haciendo RCP, y bueno estuvo un rato haciendo RCP y como no habia ningun signo vital, la dra. dijo bueno ya esta no puedo hacer mas nada, llamen al medico de policia fiscalia, llamen donde tengan que llamar y bueno despues de que la dra. dijo eso nos fuimos. Que comienza a realizar las preguntas el Dr. Fernandez, cuando concurre a la dependencia policial con la Dra. Zamora pudo ver el cuerpo de martinez? si pude ver el cuerpo de martinez, que siempre estuvo boca arriba el paciente. consultado como se encontraban las pupilas, refiere que eso lo constata la dra. Que preguntada sobre cuando dice libero esfinter sobre si tuvo acceso visual al cuerpo de martinez, refiere que estaba con los ojos abiertos. Que preguntado sobre como estaban las pupilas, refiere que no le mire los ojos, **cuando entramos vimos que estaba con los ojs abiertos pero eso lo busco la dra., el reflejo pupilar y todo eso.** Que preguntado sobre si poseia desfibrilador para hacer RCP, reiere que no, ese equipamiento estaba arriba de la ambulancia. Que preguntado porque no lo bajaron, nosotras llegamos y como vimos que estaban

haciendo RCP manual, se siguió, que nosotras llegamos primero y después la ambulancia. Que preguntado porque no lo llevaron a la zona de zoom y le hacen reanimación, refiere que eso se lo tendría que preguntar a la Dra. Que preguntando sobre cuál es el protocolo médico habitual si uno se encuentra con un paciente en estado de paro y le tiene que hacer reanimación, refiere que cuando el paciente está en un paro reciente obviamente la ambulancia lo trae al hospital y se hacen las maniobras de RCP manual, no se ventila porque por el tema del COVID, no se ventila al paciente. Que respecto al COVID sobre si hay alguna resolución de la OMS que restrinjan las maniobras de resucitación y de reanimación, no que se hace lo posible que a veces cuando uno está en la calle no tiene las cosas en la mano. Que preguntado sobre si en la ambulancia tenían el equipo, refiere que hay oxígeno, está el desfibrilador. Que a cuántos metros estaba el cuerpo de Martínez a la ambulancia, refiere a 35, 40 metros. Que consultado sobre si en ese momento contaban con dos camilleros para trasladarlo a la ambulancia, refiere que estaba un camillero y el chofer que a veces cumple esa función. Que consultado sobre si había personal policial disponible para colaborar para el traslado **refiere que si había oficiales ahí adentro, no le puedo especificar cuantos.** Que preguntado sobre si sabe porque la Dra. Zamora no dispuso llevarlo a la ambulancia para continuar con las maniobras de reanimación, refiere que para la Dra. ya llevaba un tiempo el paciente en ese estado. Que preguntado sobre si sabe que temperatura tenía Martínez en el calabozo refiere que no, no le tomamos la temperatura. Que



preguntado si la dra. zamora cuando finaliza con la maniobras y constata la muerte, porque no le hizo una termometria en el cuerpo de martinez, refiere que no sabria decirle porque, eso lo determina ella. Que preguntado sobre si hacia calor en el calabozo, refiere que no recuerda. Que preguntado sobre si sabe si martinez previo al pedido de auxilio del oficial si se habian comunicado con la secretaria de la dra. zamora, refiere que la dra. atendio un llamado, pero nostras a veces estamos ocupadas poniendo suero, y el telefono lo puede atender cualquiera, a veces atiende el camillero, radiologo, quien este y se transmite. Que consultado sobre que indicaba el llamado, refiere que no, por eso repito, suelen llamar del 107 a la guardia y se transmite, ese dia recuerdo que la guardia estaba saturada. Que respecto de ese dia si recuerda haber recepcionado un llamado de la dependencia policial para hacer un precario a martinez, refiere que si para precarios medicos se recibe llamados, nose decirte especificamente que hablo la dra. zamora porque no estaba yo ahi, no se decirte si hablo o no hablo no estaba yo ahi. **Que preguntado sobre los precarios medicos de que hora a que hora los realizan los precarios medicos, refiere que generalmente los precarios medicos vienen los oficilaes con la persona a la que le van a hacer los precarios se anota por la ventanilla y despues el medico los atiende, y sino a veces suelen llamar ellos de la comisaria para preguntar si pueden traer un detenido a hacer un precario.** Que preguntado sobre s poseen algun horario en que hacen precarios medicos, refiere que nosotros en la guardia, cuando hay precarios los traen, y preguntan si ya los

pueden traer. Que no hay franja horaria, que preguntando sobre si tiene conocimiento de si el hospital tiene alguna franja horaria, refiere que no tiene conocimiento, Que preguntado sobre si quien es la secretaria administrativa que tiene la funcion de administra los precarios medicos, el ortorgamiento o no de los precarios medicos, refiere que no hay personal administrativo que diga este si o este no. Nosotros no, porque vienen a la guardia y se los atiende, a veces esta saturado. Que preguntado sobre si en algun momento presencio una restriccion horaria en realizar los precarios medicos, refiere que no que los hacen igual, que no siempre esta la dra. zamora. Que de acuerdo a la funcion que posee la dra. zamora sobre si esta obligada a dar un precario o asistencia, refiere que si, para nosotros es un paciente mas, por eso le pedimos que lo anote en la planilla y queda registrado. Que preguntado sobre si vio, escucho que la dra. zamora haya recibido un llamado telefonico proveniente de la comisaria para hacer un precario medico a un detenido, refiere que no. Que lo que yo le conteste en la respuesta anterior era que el telefono de la guardia lo atiende el que este si? yo no le puedo decir si la dra. atendio o no porque yo el llamado no lo recibí, si es que hubo, yo no lo recibí, que nosotros estamos ocupados normalmente en otra cosa, entonces yo no le puedo especificar si atendio el telefono. Que preguntado sobre porque es contradice, refiere que le telefono suena, continuamente que yo no se si la dra. estuvo hablando con alguien o no, porque yo no estaba en ese momento, no puedo saber lo que esta hablando el medico por telefono, que no lo puedo especificar a eso, porque yo



estaba haciendo mi trabajo. **que preguntado sobre si recuerda como estaba vestido martinez, refiere que estaba con un shorcito, solo eso, con torso desnudo. Que preguntado sobre cuando ingresa al calabozo y le estaba haciendo maniobras de resucitacion describe a un personal femenino, y en el resto del lugar habia algun otro personal policial mas, refiere que si, habia varios, no puedo especificar cuantos, porque nosotros estabamos abocados a lo nuestro.** Consultado sobre si puede especificar **caracteristicas fisicas, refiere la oficial que hacia RCP refiere que rellenita, la vi haciendo RCP, estaba agachadita ahi y la dra. le pidio que se corriera y ya nos quedamos abocada a el. Que preguntado sobre si pudo presenciar varones y si recuerda las facciones, habia un señor alto vestido d civil, canoso, el unico que estaba de civil y despues estaba otros oficiales pero me llamo la atencion el unico que esta de civil, pero no puntualice en ellos. Que preguntando sobre si de volver a ver a los oficiales sobre si los reconoceria, refiere que NO, solamente al que estab de civil, porque despues vino a hacerse el precario y ahi si lo podria reconocer a el, pero no, porque lo mas importante era ver que haciamos con l muchacho. Que preguntado sobre las pupilas medriaticas sobre si se ven en otras patologias, refiere que y si, a veces si, por ejemplo cuando el paciente esta alcoholizado. En caso de ser toxicomano se achican las pupilas. Que preguntado sobre la ingesta de cocaína sobre si produce efectos anestésicos ante una situación de estrés refiere que no le podría especificar. Que preguntado sobre si después de la muerte de martinez sobre si**

volvio a hablar con la dra, zamora, refiere que si, porque trabajamos juntas, cuando ella esta de guardia estamos en la misma guardia. Que consultado sobre si le hizo algun comentario la dra. zamora sobre martinez, le dijo que no, porque tratamos de no hablar de esas cosas, no es un pacto de silencio, yo creo que ladra. tiene su forma de expresarse y yo las mias, yo no soy de indagar en algo que no medica, yo venia con otras situaciones ahora. Que preguntado sobre si en la actualidad se utiliza la sala de showroom, refiere que con pacientes con problemas respiratorios que las causas pueden ser varias el medico evalua y decide si el paciente va al showroom o si va a la sector de respiratorio de covid. que preguntado sobre si una persona con signos de agitacion es posible ser derivada a la sala de showroom refiere que si. Que en ese caso nosotras os vestimos con todo el equipo por las dudas se lo isopa en el showroom y despues se le hace el procedimiento que haya que hacer al paciente. Que preguntado sobre si visualizo lesiones en martinez refiere que no, un raspon en una de las piernas, y en el pliegue donde dobla el pie u rayoncito, pero nada mas, siempre lo vimos de frente no lo giramos ni nada. Que preguntado sobre porque ladra. no dio el certificado de obito en ese momento, refiere que no, eso corre por cuenta de la dra. conforme ella lo evalua, no lo pedo especificar porque no lo hago yo. Que preguntando sobre quien certifica el estado de obito, depende de donde haya fallecido, el medico que constata por ejemplo en el caso de la via publica, lo hace el medico que constata. Que preguntado si en una ocasion de encontrarse en una dependencia policial la constatacion horaria



del fallecimiento de quien depende? de quien realice la maniobra de resucitacion o del medico de policla, refiere que en un caso asi se hace una insvestigacion, respecto de la certificacion de horario de obito, refiere que nose, nose a quien le corresponde. Que preguntado sobre cuado entra a la dependencia al margen del personal policial sobre si habia otras personas ademas de la policia, refiere que en ese lugar especifico donde estaba el muchacho no, en la guardia policial si vio personal que no sea policias refiere que no. Que ingresando al sector de calabozos, yo nose muy bien donde esta el sector de calabozos dimos mucha vueltas y llegamos a donde estaba ese chico. Que preguntado cuantos calabozos vio, refiere que ese que tenia como tres rejas que divide, que nose muy bien, **que cuando salia habia otro mas. Que preguntado sobre cuantos calabozos vio, refiere que donde esta este chivo y otro que estaba cerca de la entrada. Que preguntado sobre el calabozo de la entrada sobre si habia otra persona en ese calabozo, refiere que si.** Que preguntado sobre si esa persona profirio algun comentario refiere que no. Que pregntado sobre desde el lugar que ve a esa persona al calabozo donde estaba el cuerpo de martinez, sobre si tiene angulo visual al calabozo de martinez, refiere que no. Que preguntado por la fiscalia sobre si ingreso al calabozo de esa persona para ver si tiene angulo visual al calabozo de martinez refiere que no. Que preguntado sobre si en el calabozo donde estaba martinez alrededor del colchon sobre si pudo observar manchas hematicas refiere que no. Que preguntado sobre la actitud del personal policial cuando llega con el

cuerpo de martinez eran maniobras medicas o maniobras homicidas, refiere que le estaban haciendo RCP. Que preguntado al Dr. Oldoni sobre si pose preguntas para formular refiere que no. Que preguntado a la Dra. merino, refiere que si una aclaratoria. **Que cuando describe que se presenta un oficial y le manifiesta que estaba muy mal sobre si puede establecer como se encontraba el efectivo policial, animicamente, refiere que demandante porque queria que el medico fuera rapido.** Que preguntado sobre si el se retiro, refiere que el se retiro y nosotros le seguimos atras. que preguntado sobre cuanto tiempo habra pasado desde la noticia a la salida, refiere que segundos, fue muy rapido. Que preguntado sobre cuando ingresaron a la dependencia quien le informo el lugar donde estaba el detenido **los mismos oficiales, habia varios oficiales pero nos dijeron por aca, por aca y entramos, no te puedo especificar quien, que nosotros atendimos que era una urgencia.** Que preguntado sobre como se encontraban los brazos de martinez, refiere que al costado de el, que no tenia sujecion ni nada. Que preguntado respecto de la mujer que le estaba haciendo las maniobras, sobre como se encontraba, refiere que en un costado arrodillada, sobre el costado izquierdo, arrodillada a la altura del torax haciendole RCP. Que consultado sobre si recuerda sobre si las maniobras las estaba haciendo bien, refiere que no me detuve a mirarla pero creo que si. Que preguntado sobre cuando la dra. se encuentra con ese escenario, alguien le informa lo que pasaba, refiere que no, nosotros no sabiamos que le estaban haciendo RCP ni nada. Que refiere que



nose quien era, porque no los miramos, uno de ellos comento como que lo habian traído, estaba hablando incoherencias, lo dejaron en el calabozo, cuando no lo escucharon mas se acercaron y ahi estaba en el suelo. Que consultado si la voz era masculina o femenina refiere que masculina. **Que preguntado sobre que estaban haciendo los demas que estaban alrededor de el personal que estaba haciendo RCP, refiere que no que estaba ahi, con nosotras estabamos ocupandonos se quedaron ahi por si le pèdiamos algo nose.** Que preguntado sobre si puede afirmar cuantos eran refiere que no. Que preguntado sobre si formo una impresion propia de lo que paso, refiere que pense que se habia infartado. Que preguntado respeto del clima de la dependencia, refiere que no me puse observar. **Que habia preocupacion porque ellos iban y venian pero nosotros estabamos en lo nuestro.** Que preguntado sobre si emitian algu comentario que permita saber que les preocupaba refiere que no para nada. Que preguntado sobre si se fue junto a la dra., refiere que si, y i sabe si se entrevisto con alguna persona de ahi,m refiere que no se que salimos las dos juntas, que salimos y bueno, **lo unico que ella les dijo es que llamara a medico de policla o fiscalia.** Que consultado sobre si percibio sobre si la doctora se habia quedado charlando co alguien refiere que no, que salios las dos juntas. **Que preguntado sobre si un personal se acerca con un detenido en el hospital si se lo atiende sin haber pedido permiso previo refiere que SI.** Que preguntado sobre si manifestaron alguna dificultad para trasladar a martinez al hospital, el Dr. Fernandez se opone a la pregunta. **Que preguntado**

**por la Drta. Merino sobre si escucho la testigo si en general si no lo pudieron trasladar por algun motivo en particular, refiere que no, no escuche nada.** Que el Dr. Fernandez desea realizar una pregunta, que preguntado sobre si sabe la diferencia entre la realizacion de un precario medico a una asistencia medica refiere que NO...".

27. Elemento indiciario que surge de la declaración testimonial brindada por Marcelo Angel Fernandez en fecha 4 de enero del corriente año E03000004700179 04/01/2022 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004700179>): "...Que se encuentra presente por medios telemáticos el Dr. Fernandez, la Dra. Jarque, el Dr. Sivo y el Dr. Oldoni. Que lo que sabe lo sabe por los medios, que ese día no estaba en el hotel. Que trabaja en el hotel como mantenimiento, cuando lo llaman va a hacer mantenimiento. Que consultado que es lo que presencio, responde que no presencio nada porque esa noche no estaba en el hotel, que cuando fueron a hacer el allanamiento le entrego los DVR a la Policia. Que presencio el procedimiento que cuando llegaron le pidieron el Documento, pero no lo llamaron específicamente para que presencie el allanamiento. Que el Dr. Fernandez **pregunta al testigo si recuerda si despues del dia 18 de noviembre del año pasado, le ordenaron reparar una habitación del hotel en el piso séptimo, a lo que responde que dado que era un fin de semana largo y el hotel estaba completo, sabe que se reparo la habitación, no lo**



**hizo el, se reparo porque tenia muchos daños, y no estaba precintada, se podía ingresar.** Que el Dr. Fernandez solicita que se le exhiba al testigo las fotografías obrantes a partir de la fs 96 correspondientes a la habitacion del hotel a fin que manifieste si reconoce dicha habitacion, **por lo que luego de ser exhibidas el testigo responde que si reconoce la habitacion, que estaba en las condiciones que estaba en las fotos, estaba toda desordenada y con cosas rotas, tenia la puerta de un placard salido, un sommier roto, la parte del forro que cubre el sommier.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo a que numero de habitacion hace referencia, **a lo que responde que a la habitacion 707.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo quien reparo la habitacion, a lo que responde que no la reparo el dicente que **la reparo un compañero, Martin Torres.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si antes que se repare ingreso a la habitacion, responde que si, que ingreso a la habitacion y realizo una filmación para ver las cosas que hay que reparar, que ese es su modo de trabajar. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si esa filmacion quien la tiene, responde que **la tiene el dicente y le dio una copia el dia del allanamiento a una abogada que fue ese dia al allanamiento.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo **la gerencia que dia ordenaron la reparacion,** a lo que responde que no recuerda exactamente, **que era un fin de semana largo, el hotel estaba lleno, ingresaron a la habitacion porque de parte de la justicia nadie les dio una orden de no ingresar.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo que respecto a que

manifesto que la habitacion no estaba precintada, si tiene experiencia en procedimientos policiales y judiciales, responde que no, **que dijo asi porque nadie les dio la orden de no ingresar, simplemente hizo referencia a eso.**

Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si respecto a este hecho que fue de publico y notorio conocimiento la gerencia del hotel realizo una reunion con los empleados a fin de dar directivas, **a lo que responde que no, en ningun momento hubo ninguna reunion ni nadie les dio directiva de nada.** Que el

Dr. Fernandez **le pregunta al testigo quien le dio la orden para filmar la habitacion, a lo que responde que es un modo de trabajar que tiene el dicente y su compañero de que cuando hay algo roto ingresan y filman y sacan fotos.** Que el Dr. Fernandez le pregunta al testigo en el piso septimo del

hotel, **donde esta la habitacion 707, si hay camaras de video vigilancia en el pasillo, a lo que responde que si, en todos los pisos,** a lo que Fernandez pregunta en que posicion estan las camaras y el testigo responde que recuerda que estan ingresando al pasillo de la mano izquierda. Que el Dr. Fernandez

solicita que el testigo realice un croquis a mano en el que indique la posicion de la camara de video vigilancia del piso septimo, lo que realiza el testigo en este acto y se adjunta a la presente. **Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si cuando ingresa a la habitacion que estaba filmando los daños, dado su experiencia tecnica, los daños que se encontraban en el baño si fueron producto de la intervencion de una persona o mas personas, por el tipo de desorden que habia, a lo que responde que puede haberlo hecho una sola**



**persona tranquilamente.** Que el Dr. Oldoni pregunta al testigo cuando fue convocado al hotel, responde que no fue convocado pura y exclusivamente por este hecho, lo **llamaron a hacer tareas de mantenimiento al hotel, y cuando llego se encontro con esta tarea de esta habitacion 707.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo hace cuantos años trabaja en el hotel, a lo que responde que **hace un año y medio aproximadamente, y pregunta si en ese tiempo presencio alguna incidencia de estas características, a lo que responde que no, nunca, y pregunta si cuando ingreso a filmar la habitacion si pudo detectar manchas de sangre con el aparato filmico, a lo que responde que no.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo cuando se **limpio la habitacion si antes op despues de ser reparada, a lo que responde que se limpian despues de ser reparadas.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si recuerda el nombre de la encargada de hacer la limpieza de esa habitacion, a lo que responde que no. **Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si estaba rajada la griferia del baño de la habitacion 707, responde que si, estaba rajada, tenia arrancada la griferia del lavatorio, un canillon de la ducha arrancado, el secador de pelo todo roto.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si para arrancar el canillon de la ducha si cree que hay que hacer mucha fuerza fisica, responde que no es normal que alguien arranque el canillon de la ducha pero cree que haciendo fuerza lo puede hacer. **Que el Dr. Oldoni refiere que el testigo manifestó** que de parte de la **justicia** no hubo orden para que no ingrese a la habitacion, que quiere

**dejar esa aclaración realizada, que cuando el testigo hace referencia a que no le impidieron ingresar, es que la justicia no le impidió ingresar...".**

28. Elemento indiciario que surge del video proporcionado por el testigo Marcelo Angel Fernandez, el cual fue aportado por el mismo: E03000004701457 04/01/2022 17:33:55 - Informe - Informe (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004701457>) en el que se observa el estado de la habitación (idéntico al aportado en E03000004643798 23/11/2021 - Informe - Informe (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004643798>) y que obra en CD en sobre cerrado.

29. Elemento indiciario que surge de la pericia planimetrica realizada por el Gabinete Cientifico de la Policía Federal Argentina, recepcionada en esta sede en fecha 4 y 5 de enero del corriente año, en la que se ilustra la sede de la Comisaría La Costa III en un plano referenciado, que obra en las piezas digitales E03000004701280 04/01/2022 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004701280>), y E03000004702160 05/01/2022 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004702160>).

30. Elemento indiciario que surge de la pericia toxicológica realizada respecto de la víctima de autos, realizada en el Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses del Conurbano Norte, recepcionada en esta sede el día 4 de enero del corriente año, el que surge la presencia de



toxicos detallados en la misma, las que obran en la pieza digital E03000004701284 04/01/2022 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004701284>).

31. Elemento indiciario que surge de la declaración brindada por Claudio Gustavo Herrera el día 5 de enero del corriente año: "...E03000004702291 05/01/2022 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004702291>), de la que surge que: "...ese día estaban trabajando, cerraron la cocina, estaban baldeando y llevaron la basura hacia abajo con su compañero Hernan, que en su momento estaba trabajando, actualmente no trabaja en el Hotel Hernan, **que baja Malena una de sus comañeras que trabaja en recepcion y les dice que en el septimo piso habia un muchacho que estaba haciendo ruidos y demas si por favor podian ir a ver. Que subieron, Hernan, Joni, y el dicente, subieron y se acercaron despacito hacia la habitacion de ese muchacho en el septimo piso y no habia nadie en la habitacion. Que de repente se escucha un grito en el sexto piso, el piso de abajo, que cuando fueron, iban despacio por temor, porque en la habitacion se veia todo dado vuelta, y en el descanso de la escalera pararon y lo vieron en el reflejo del vidrio a este muchacho afirmado contra la pared como mirando hacia el ascensor. Que desde el descanso Hernan le pregunta al muchacho si sentia bien o si estaba bien, a lo que el muchacho le decia sic "no, no, me quieren matar", y Hernan le**

pregunta quien lo quiere matar, a lo que le responde que le estaba apuntando con una pistola un hombre negro grandote. Que es lo unico que hablo, que de repente llego la policia, recuerda que eran 3 varones y 2 mujeres. Que le preguntaron que pasa al muchacho, lo agarraron, lo subieron al ascensor y se fueron. Que el dicente y sus compañeros bajaron, terminaron de cerrar la cocina y se fueron, que eso es todo lo que el dicente vivio. Que consultado por este M.P.F. si vio que Martinez estaba golpeado, a lo que responde que lo vio a unos 4 metros, desde el descanso de la escalera hacia el frente del ascensor, vio que estaba mojado, que estaba de short, y no lo vio golpeado. Que consultado por este M.P.F. que actitud tenia Martinez, a lo que responde que se le veia los ojos saltones, con mucho miedo, una cosa asi, consultado si estaba agresivo o proferia insultos cuando lo vio, responde que para nada. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo en que horario ocurre toda la secuencia, a lo que responde que eran aproximadamente las 12 de la noche, 12:05 horas de la noche. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo quien lo llamo para que asista al septimo piso, a lo que responde que su compañera Malena, a lo que Fernandez pregunta en que sector trabaja Malena, a lo que el testigo responde que en la recepcion. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo a que hora aproximadamente comenzaron los gritos de esta persona desde el interior de la habitacion, a lo que responde que desconoce porque estaba en la cocina donde el trabaja la cual queda en el primer piso. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si para ir al



septimo piso tomo el ascensor, a lo que responde que si junto a Hernan y Joni. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo donde trabaja Joni, a lo que responde que es mozo en el hotel, en el comedor. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si en todos los pisos del hotel hay camaras, a lo que responde que si, por lo que el Dr. Fernandez pregunta donde estan ubicadas, a lo que responde que en todas las esquinas de los pasillos, enfocan de pasillo a pasillo. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si desde que comienza el descanso de la escalera a que distancia esta la camara, a lo que responde que en los descansos no hay camaras, si hay en los pasillos, las vio porque trabaja ahi. **Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si donde lo encontro a Martinez era el descanso de la escalera, a lo que responde que no, que estaba en el medio donde esta el ascensor, entre el pasillo y el descanso de la escalera. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si donde estaba situado Martinez lo enfoca las camaras, a lo que responde que no, en esa parte no.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si sabe si algun pasajero del septimo piso se quejo de los gritos de Martinez, a lo que responde que desconoce que si se quejaron pero habia un Señor mirando. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo donde estaba ese Señor que estaba mirando, a lo que responde que en el septimo piso. **Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo en relacion a cuando dijo que la habitacion estaba desordenda, si ingreso a la habitacion, a lo que responde que miraron desde la puerta con Hernan y Joni, ahi escucharon que el muchacho grito y lo vieron y se fueron. Que el**

**Dr. Fernandez pregunta al testigo si la puerta estaba abierta o si la abrio el dicente junto a sus compañeros, a lo que responde que cuando fueron la puerta estaba abierta.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo a que parte de la habitación ingresaron, **a lo que responde que no ingresaron, fueron hasta la puerta nada mas, a lo que el Dr. Fernandez pregunta que parte vio de la habitacion, por lo que el testigo responde que vio desde la puerta la cama que estaba dada vuelta y se veia un poco el baño que estaba la puerta abierta tambien, se veia el secador de pelo que se escuchaba que funcionando y caia agua constantemente.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si conoce al Sr. Nahuel Luna, a lo que responde que no. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si conoce el nombre de todos sus compañeros del restaurante, a lo que responde que si, en la cocina en su momento estaba Hernan, el dicente, en el comedor estaba Joni que es el mozo y Eliana que es la moza mostrador. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo como tenia las prendas de vestir Martinez, a lo que responde que **tenia un short y una remera y estaban mojadas.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo **si las prendas de vestir de Martinez estaban rotas, a lo que responde que rotas no, si mojadas.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo porque recuerda el horario 12:05 horas, a lo que responde que porque es el horario de salida de su trabajo, es cuando se va a descansar. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo que horario laboral tenia en el hotel el dia del hecho, a lo que responde que el comedor se abre de 20:00 a 0:00 horas, aunque el dicente ingresaba a las 18:30



horas aproximadamente, que en la época del hecho estaban hasta las 0:00 horas trabajando. **Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si cuando fue la policia que se lo llevo a Martinez como fue el trato entre Martinez y la Policia, si hubo violencia o agresion de parte del personal policial hacia Martinez, a lo que responde que no, que le dijeron que pasaba, como estaba, lo agarraron y se lo llevaron, lo subieron al ascensor y se fueron.**

Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si con posterioridad a que se llevaron a Martinez, ingreso alguna persona a sacar fotos a la habitacion, a lo que responde que al rato acompaño a Malena hasta la habitacion a sacar fotos, porque llevaron a Merlina quien estaba en ese turno a declarar a la comisaria, y Merlina le pidio a Malena que vaya a sacar fotos de como estaba la habitacion porque se lo estaban pidiendo en la comisaria, que por temor Malena no queria ir sola y le pidio al dicente que la acompañe.

Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si cuando ingreso a la habitacion a tomar fotos con Malena **como vio la habitacion, a lo que responde que estaba todo dado vuelta, el ruido del baño seguia, el secador seguia funcionando, y el colchon no estaba en el piso sino ya estaba acomodado, como si hubiesen ido, y habrian sacado sus pertenencias.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo como sabe que habian ido a buscar las pertenencias, si lo presencio, a lo que responde que no, que el cuando se lo llevaron se fue a la cocina a terminar de limpiar, **que la cama estaba tirada enfrente de la puerta la primera vez que fue a la habitacion y la segunda vez cuando que fue con Malena ya no estaba asi.** Que el Dr.

Fernandez pregunta al testigo si en la franja de tiempo entre la primera y la segunda vez que fue el testigo a la habitacion, si presencio el ingreso de terceras personas a la habitacion 707, a lo que responde que no, no vio nada. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo como sabe que Martinez tenia pertenencias, a lo que responde que por logica, que lo supone, que cuando la gente va a los hoteles llevan valijas, maletas, mochilas. Que se hace presente en este acto el Sr. Agente Fiscal Dr. Martin Miguel Prieto quien presencia y participa de la audiencia. Que el Dr. Garcia quiere dejar constancia que hay contradicciones en el testimonio y que va a efectuar requerimiento de acusaciones por falso testimonio y la detención del testigo. Que toma la palabra la Dra. Jarque quien desea dejar constancia que el testigo viene declarando con total respeto y brindando informacion detallada, a quien los abogados defensores estan hostigando en esta acto. Que el Dr. Fernandez toma la palabra quien quiere dejar constancia que esa Defensa no esta hostigando al testigo, esta haciendo el uso del interrogatorio conforme al art. octavo parrafo 2do, inc. H del Pacto de San Jose de Costa Rica y se remite al fallo de la CSJN "Benitez Anibal s/ Robo con armas" de fecha 3 de diciembre del año 2006, que tambien quiere dejar asentado que las preguntas y repreguntas de ese Defensor es a los fine de aclarar la circunstancia de tiempo, modo y lugar y solicita no ser interrumpido en el transcurso del interrogatorio de ese Defensor porque le genera un problema en el Derecho de Defensa. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si durante su jornada laboral se cruzo al Señor Martinez y si en esa



circunstancia, en caso de haber pasado, pudo advertir la presencia de las pertenencias, a lo que responde que no lo cruzo en ningun momento. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si no lo cruzo en ningun momento, como advirtio la posesion de pertenencias, **a lo que responde que cuando fueron a sacar fotos habia un paquete de cigarrillos en la habitacion, que para el eso es una pertenencia.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo **si cuando ingreso a la habitacion con Malena, si advirtio la presencia de manchas de sangre, a lo que responde que solamente vio un poquito en los azulejos del baño en la parte de la bañadera.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si cuando ingreso al baño de la habitacion se encontraba el duchon, haciendo referencia a la griferia, a lo que refiere que no recuerda. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo quien opera el sistema de monitoreo del hotel, a lo que responde que desconoce, que no esta en esa area, el area del dicente es en la cocina. **Que la Dra. Jarque pregunta al testigo si cuando refirio en dos oportunidades que al momento de que el personal policial retiro a Martinez del hotel, si vio resistencia alguna de parte de Martinez a ser retirado por los efectivos, a lo que responde que no, que ninguna, que no se resistio.** Que la Dra. Jarque pregunta al testigo si el dato de que habia pertenencias de Martinez en el hotel, si pudo saberlo obtenido por otro medio que no sea la persepcion suya del hecho, **responde que cuando Merlina le pide a Malena que suban a sacar fotos, y el dicente la acompaña a la habitacion, Malena le comenta sic "ah, entonces se llevaron sus cosas", lo cual dedujo por percepcion y logica,**

**nada mas.** Que se deja constancia que siendo las 12:08 horas aproximadamente se desconectaron de la audiencia los Dres. Funes y Garcia, que siendo las 12:19 horas y habiendose esperado un tiempo prudencial se continua con la audiencia, otorgandole la palabra al Dr. Sivo. **Que el Dr. Sivo pregunta al testigo para que especifique la referencia del poquito de sangre que refirio que vio en el baño, a lo que responde que se vio una manchita en el azulejo, es lo unico que vio en el baño, como un chorreadito que sera de unos 10 centimetros nada mas, que lo unico que vio fue eso nada mas.** Que siendo las 12:23 horas se reconecto a la audiencia el Dr. Funes a quien se le dio lectura del acta desde el momento de su desconexion. Que consultado al Dr. Funes si desea realizar preguntas, a lo que responde que no. Que toma la palabra el Dr. Sivo quien quiere dejar constancia que al momento que el Dr. Fernandez le pregunto al testigo si conoce al Sr. Nahuel Luna, y respondio que no, habiéndose equivocado el Letrado en el nombre de Pila, y este M.P.F. realiza nuevamente la pregunta, preguntándole al testigo si conoe al Sr. Luna, a lo que responde que conoce a Luna, que lo conoce como Joni, no sabia el apellido. Que es todo cuanto puede decir al respecto..."-.

32. Elemento indiciario que surge de la declaración brindada por Mirta Soledad Taylor el día 6 de enero del corriente año: E03000004703289 06/01/2022 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004703289>), en la que se ha dejado constancia de que "...**la**



dicente **llego como siempre a las 7 de la mañana, se comenta que hubo un**  
**disturbio a la madrugada. Que se puso a hacer las areas comunes que le**  
**dicen que hagan a la mañana temprano, terminaron de hacer eso, se**  
**tomaron un descanso para desayunar, les dan las cosas para ir a limpiar y**  
**se van a piso. Que le dijeron que la habitacion 707 tenia que esperar a que**  
**pase el mantenimiento a arreglar las cosas que estaban rotas. Que siguió**  
**con las otras habitaciones hasta que le avisen que ingrese a esa habitacion.**  
**Que ingreso a la habitacion 707, empenzo por el baño, y comenzo a limpiar.**  
Que preguntada por este MPF si recuerda como estaba la habitacion, **responde**  
**que cuando entro ya estaba todo como tenia que estar la habitacion, la**  
**cama estaba ordenada y demas, que lo unico que tuvo que hacer es**  
**limpiarla.** Que el Dr. Oldoni pregunta a la testigo si al ingresar a la habitación,  
en que consto la limpieza, a lo que **responde que solamente limpiar porque**  
**habia un ingreso a la mañana, ingreso primero a limpiar al baño, inodoro,**  
**bidet, pileta bañera, el piso, la parte de abajo, el estante de abajo de la**  
**pileta, despues ingreso por la habitacion, empenzo por el placard, repaso el**  
**placard, los cajones, despues continuo con la heladera, siguió con el**  
**mostrador, hizo la cama, limpio la mesita de luz, los focos de las lamparas,**  
**los vidrios de los balcones, de las ventanas, despues barrió, paso el trapo, y**  
**eso es todo.** Que siendo las 09:40 hs se conectan a traves de medios telematicos  
el Dr. Fernandez y la Dra. Jarque. Que el Dr. Oldoni pregunta a la testigo si  
pudo **advertir dentro de la habitacion manchas de sangre, a lo que**

**responde que si, en el baño habia una gota de sangre en la bañera, sobre la pared. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si al margen de la mancha de sangre que encontro en el baño, si encontro en algun ambiente mas de la habitacion, responde que no. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si la mancha que estaba en la pared de la bañera si era la marca de un dedo o un goteo, a lo que responde que era un goteo.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo a que altura de la bañera recuerda que estaba la mancha de sangre, a lo que responde que no sabe a que altura, por lo que el Dr. Fernandez pregunta si era cercano a la griferia del baño, **a lo que la testigo responde que un poco mas alto de la griferia.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo a que hora realiza la limpieza de las habitaciones normalmente, a lo que responde que mas o menos de 9 a 9:30 horas suben a piso. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si ese día a que hora recibio la orden de limpiar la habitacion y la fecha, a lo que responde que la hora no recuerda, y fecha tampoco recuerda que fue un fin de semana, a lo que el Dr. Fernandez pregunta si fue un fin de semana largo y la testigo responde que si. **Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo quien le dio la orden de limpiar la habitacion, a lo que responde que cada mucama tiene un piso reasignado, y la dicente tiene asignado el piso septimo.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si el septimo piso tiene camaras de video vigilancia, responde que si en los pasillos, a lo que Dr. Fernandez pregunta a la testigo en que lugar esta ubicada la camara, a lo que responde que en el pasillo, al final, arriba de una



ventana. Que el Dr. Fernandez solicita que se le exhiba la filmacion de la habitacion aportada por el testigo Fernndez a fin que reconozca los mobiliarios y el lugar que refiere haber limpiado luego de haber sido reparados. Que el Dr. Sivo quiere dejar constancia que se opone a lo solicitado por Fernandez, porque cree que es impertinente, que genera confusion, porque no tiene sentido dicha exhibicion ya que genera confusion para la testigo. Que no se hace lugar por esta Fiscalia a lo solicitado por el Dr. Fernandez por impertinente y para no contaminar la percepcion de la testigo. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si la apertura de la habitacion es por llave o por tarjeta, a lo que responde que es por tarjeta. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo como es distribuida al personal del hotel las tarjetas, a lo que responde que le dan a cada empleada una tarjeta, son universales. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si todo el personal del hotel tiene tarjetas universales, a lo que responde que si. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si el personal de cocina tiene estas tarjetas, responde que no lo cree, a lo que el Dr. Fernandez pregunta porque no lo cree, la testigo responde que porque ellos no tienen porque entrara a la habitacion, son personal de cocina, **las tarjetas las tienen las mucamas y conserjes nada mas.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si por su experiencia laboral en el caso de que un pasajero pida un servicio a la habitacion, desayuno o almuerzo, si el personal del restaurante no tiene tarjeta para el ingreso o como operan en ese caso, **a lo que responde que ellos van a la habitacion y tocan la puerta.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si

ese disturbio que menciono, por quien se entero, a lo que responde que por la conserje de la noche, a lo que el Dr. Fernandez pregunta al testigo en que fecha se entero por la conserje de la noche de ese disturbio, a lo que responde que no recuerda fecha ni horario. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo que dia que se entera la testigo del disturbio, cuya pregunta no se hace lugar porque ya se encuentra respondida. Que el Dr. Sivo quiere dejar constancia que la pregunta ya esta respondida. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo en que mes se entero del disturbio, a lo que responde que en el mes de noviembre. **Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si antes de venir a la audiencia, si tuvo alguna reunion con las autoridades del hotel respecto a esta declaracion, a lo que responde que no.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo hace cuanto tiempo trabaja en el hotel, a lo que responde que mas o menos 3 años. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo quien opera en el hotel el monitoreo de las camaras, a lo que responde que no sabe. **Que el Dr. Magadan pregunta a la testigo si sabe quien acomodo o acondiciono la habitacion antes que realice su tarea de limpieza, a lo que responde que si, el de mantenimiento que se llama Martin Torres.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo como se llama la conserje la conserje de la noche, a lo que responde que se llama Malena, no sabe el apellido....”

33. Elemento indiciario que surge de la declaración brindada por Cristian Diego Villan el dia 10 de enero del corriente año: E03000004706920



10/01/2022 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004706920>), quien relató: "...Que no esta seguro si fue el martes o el miercoles, no recuerda con exactitud la fecha, hablo con Alejandro y el jueves se entero por el hermano de Alejandro, Carlos Martinez, que habia fallecido. Que lo conoció a Alejandro por intermedio del hermano, quien era sereno de tapera, un dia vino Alejandro de vacaciones y lo conocio, habia venido con la mujer, y los hijos. Que el dicente era amigo del hermano y por eso lo conocio. Que despues hicieron una amistad con el, iban a pescar, Alejandro venia para las fiestas, los 31 los pasaba en la casa del dicente. Que lo conocio a Alejandro hace unos 4 años mas o menos. Consultado para que manifieste si habia tenido con Alejandro comunicacion los dias anteriores a su fallecimiento, responde que si, que se habian mandado mensajes. Que Alejandro se vino de vacaciones, despues de separo con la Señora y luego se vino a vivir aca. **Consultado para que manifieste si Alejandro le comento algo de algun dinero, responde que le habia dicho que tenia que sacar 350 mil pesos para depositarle a la mujer.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo hace cuanto tiempo estaba Alejandro viviendo en San Clemente, a lo que responde que hace unos 4 años. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo por donde vivia Alejandro, a lo que responde que en un principio alquilo una casa al lado de la del dicente y después se fue y alquilo otra casa en la calle 8 entre 39 y 40 de San Clemente, y luego se mudo ahi cerquita, no recuerda la calle, es una casita que el muchacho tiene unos duplex y alquila, Di Mare cree

que es la casita ,y despues alquilo en la calle 8 un localcito que el iba a poner una casa de comidas e iba a vivir ahi, y no llego a mudarse. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si sabe porque Alejandro cambiaba tanto de domicilio, a lo que responde que no sabe. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo cuantas veces se veia con Alejandro, a lo que responde que por ahi pasaba 1 dia por su casa y despues pasaba 1 semana o 5 dias que Alejandro no iba. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo con relacion a la amistad que tenia con Alejandro, si conocia si Alejandro consumía drogas, a lo que responde que no sabe, que adelante del dicente nunca consumió nada, que por ahi se tomaba una cerveza, pero consumir jamas. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo con que habitualidad tomaba cerveza Alejandro, a lo que responde que cuando se veian se tomaban una cervecita, no sabe si cuando estaba solo tomaba mas. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si sabe porque Alejandro se alojo en los ultimos dias en el Hotel Fontaneiblu, a lo que no sabe. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si Alejandro tuvo alguna incidencia vecinal en los ultimos tiempos, si ha ido a la comisaria o al hospital, a lo que responde que no sabe. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si sabe Alejandro cobro una indemnizacion por un accidente de trabajo, **a lo que responde que sabe que cobro un juicio por un accidente en el ojo.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si sabe porque se vino Alejandro a vivir a La Costa, a lo que responde que no sabe. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo con quien mas tenia relacion de la familia de Martinez, a lo que responde que



es muy amigo con el hermano, Carlos Martinez, con quien tiene mucha amistad. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo de que localidad era oriundo Alejandro, a lo que responde que responde que Brandsen o Llepelen. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si Alejandro estuvo enemistado con su familia, a lo que responde que no sabe. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si mientras Alejandro vivia en La Costa que medio de vida tenia para subsistir, a lo que responde que trabajaba en la construcción con el dicente, era ayudante de oficial, levantaba pared, revocaba. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si Alejandro tenia amigos en La Costa, a lo que responde que no sabe. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si Alejandro tenia redes sociales, a lo que responde que no sabe. **Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si le envio mensaje antes que fallezca Alejandro, a lo que responde que si , le envio mensaje y lo llamo, le puso sic "...Nico, llamame cuando puedas".** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo porque motivo fue el mensaje, a lo que responde que **porque su papa le dijo que lo andaban buscando, que no sabia si fue la policia, le habian dicho que fue una citacion que le habia llegado.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo porque lo andaba buscando la policia a Alejandro, a lo que responde que no sabe, que su **papa le dijo que andaban buscando a Nico.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si del 14 al 16 de noviembre del año 2021 si tuvo contacto con Alejandro, a lo que responde que no recuerda. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si tiene su telefono celular consigo en este momento, a lo que

responde que si, a lo que el Dr. Fernandez le pregunta al testigo si tiene guardado los mensajes, y el testigo responde que no, que los borra. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si Alejandro era amigo suyo, porque borra los mensajes, a lo que responde que borra todos los mensajes con todas las personas porque le ocupan memoria del teléfono. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo cual es su numero de celular, a lo que responde que es 221-6026531. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si Alejandro tenia enemigos, a lo que responde que no sabe. **Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si esa citacion de la policia que dice, fue antes o despues del fallecimiento de Martinez, responde que fue despues. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si cuando le entregan las pertenencias a Carlos, el hermano de Martinez, porque le pidio que le envie un mensaje, a lo que responde que no sabe, que la hermana le habia mandado un mensaje o llamada y no le llegaban, y por eso cree le pidio al dicente que le mande un mensaje, que fue como 4 o 5 dias despues de que le entregaron las pertenencias de Alejandro en la comisaria.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo como se entera del fallecimiento de Alejandro, responde que porque le avisa el hermano, lo llamo y le dice si se entero algo de Nico, a lo que el dicente le respondio que el dia anterior habia hablado con el, **y Carlos le dice que lo habian encontrado muerto en la via publica.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo hace cuanto que Alejandro no trabajaba con el dicente, a lo que responde que dejo de trabajar porque tuvo que ir a Llepelen a



hacer los papeles del juicio. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si cuando Alejandro volvio a La Costa, unas 4 semanas antes del fallecimiento, que actividad realizaba Alejandro, **responde que no trabajaba porque tenia la plata de la indemnizacion.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si despues de cobrar la indemnizacion Alejandro continuo trabajando, a lo que responde que no. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si cuando cobro la indemnizacion Alejandro estaba radicado en La Costa, a lo que responde que si. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si se comunicaba en forma habitual por celular con Alejandro, responde que lo llamaba 1 dia y despues estaba 5, 6 dias o 1 semana que no lo llamaba. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si semanalmente se comunicaba Alejandro con el dicente, responde que si. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si en algun momento en la intimidad Alejandro tomo otro tipo de sustancias, a lo que responde que no. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si Alejandro tenia alguna relación sentimental en La Costa, a lo que responde que no sabe. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si mientras Alejandro vivió en La Costa si tenia hábitos de nocturnismo, responde que no sabe, no sabe si salia a la noche, porque el dicente no vivia cerca de la casa de el. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si Alejandro era muy cerrado con la gente o si era belborragico, a lo que responde que hablaba con todo el mundo y saludaba a todos. **Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si sabe en que termino destinado el celular de Alejandro, responde que cree que esta en la fiscalia. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si**

**sabe si el hermano logro desbloquear el celular, a lo que responde que si, lo desbloqueo.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si sabe que hizo el hermano de Alejandro con el telefono celular, responde que no sabe. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si sabe si el hermano hizo algun back up del telefono de Alejandro, a lo que responde que no sabe. Que la Dra. Rama pregunta al testigo si en algun momento Alejandro le habia manifestado preocupacion por tener el dinero de la indemnizacion con el, responde que no porque le dijo que tenia el dinero en el Banco en plazo fijo. Que la Dra. Rama pregunta al testigo si Alejandro le habia manifestado si le iba a depositar el dinero a su ex pareja de forma personal o por transferencia, a lo que responde que no sabe. Que la Dra. Rama pregunta al testigo si le consta que sea habitual que Alejandro se hospede en distintos hoteles o en lugares distintos a los que residia, a lo que responde que no sabe. Que la Dra. Rama pregunta al testigo si le consta de alguna detencion previa de Alejandro, a lo que responde que no sabe. Que la Dra. Rama pregunta al testigo si le consta de alguna internacion o consulta al Hospital local por alguna tema de salud mental, a lo que responde que no sabe. Que este M.P.F. pregunta al testigo los datos de su papa, a lo que responde que son Villan Soilo Oscar domiciliado en el mismo domicilio que el dicente, el telefono no recuerda en este momento. Que este M.P.F. pregunta al testigo si sabe si Alejandro era agresivo con si mismo o con terceras personas, a lo que responde que no sabe...”



34. Elemento indiciario que surge de la declaracion testimonial brindada por Esperanza Adriana Celeste Soruco Gasparri el dia 11 de enero del corriente año: E03000004707515 11/01/2022 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004707515>), de la que surge que: "...recuerda que ese dia volvia de viaje de CABA, eran entre las 11 y media y las 12 de la noche, paso por la casa de su mama para ver a su hijo que estaba alli durmiendo, estuvo unos minutos, bajo de auto, cuando volvio al auto justo en ese instantes pasaban dos moviles policiales, y su marido que estaba en el auto, Marcelo Bonavita, le comenta que estaban yendo al hotel, que habian llamado las chicas del hotel a la policia, y habian activado el boton anti panico, que estaban yendo porque habia una persona haciendo ruidos molestos. **Que la dicente le dice a su esposo que vayan al hotel, llegaron y habian dos o tres moviles policiales, entraron a la recepcion, estaba Merlina y Malena que eran las conserjes en ese momento. Que al instante bajaron dos o tres efectivos policiales, no recuerda cuantos eran, a una persona, que estaban todos tranquilos, la policia actuó normalmente y la persona y tambien estaba tranquila. Que se acercaron cree que dos mujeres policias a la recepcion y pidieron que hagan la denuncia, Merlina dijo que ella la hacia, entonces la dicente le dijo que la acompañaban. Que su marido junto a la dicente y Merlina fueron en el auto a la Comisaria. Que llegaron a la Comisaria, en la recepcion habia una chica policia, despues en la oficina lateral habia un efectivo policial quien le dijo a Marcelo y a Merlina que**

pasen a hacer la denuncia, ingresaron ellos dos a la oficina lateral y la dicente se quedo en la recepcion esperando. Que paso un rato, cree que 5 o 10 minutos, llego un movil policial, y uno de los policias que estaba en la recepcion le dice a la dicente que ingrese a la oficina donde estaban haciendo la denuncia porque iban a ingresar a un detenido, por lo cual ingreso a la misma oficina. Que consultada por este M.P.F. si conoce al policia que estaba tomandoles la denuncia, responde que no, que eran dos policias, no sabe sus datos personales, pero si recuerda que uno era bajito, delgado, ese era el que estaba sentado del lado de la ventana, despues habia otro policia mas, alto, mas morochito que parecia de mas edad que el otro que parecia mas joven. Que el mas joven les tomo la denuncia, que el otro muchacho entraba y salia, entraba y salia, que el mas morocho empezó tomando la denuncia y termino tomandola el mas jovencito.

Consultada para que manifieste si vio a la persona que ingresaron a la comisaria, responde que no. Que la dicente cuando lo ingresaron ya estaba dentro de la oficina donde les tomaban la denuncia, estaba de espaldas, por eso cree que no lo vio. Que la persona que habian detenido gritaba mucho, que no recuerda que gritaba, eran gritos de no querer estar ahi, no sabe si de euforia, no sabe como explicarlo exactamente. Que antes que terminen la declaracion hubo un silencio y esta persona dejo de gritar exactamente, entonces pensaron que se habia tranquilizado. Que terminaron de tomar la denuncia a Marcelo, despues el mas jovencito le tomo



la denuncia a Merlina, porque el mas morochito iba a comenzar a tomarsela pero cuando entro el detenido este policia comenzo a entrar y a salir, antes que termine la denuncia a Merli apareció el chico mas alto (mas morocho) porque el mas jovencito le pidio que se fije si estaba todo bien, a lo que ahi el mas alto les pregunto si lo vieron entrar vivo al detenido, que esos les sorprendio. Que tambien mientras hacian la denuncia les pidieron imagenes de la habitacion, Merlina la llamo a Malena para que saquen fotos. Que el Dr. Fernandez solicita que se de lectura de lo que declaro la testigo porque tuvo problemas con el audio, hubo partes que no pudo escuchar de la declaracion, a lo que da lectura en este acto. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo en que horario aproximadamente concurrio a la dependencia policial, a lo que responde que eran entre las 12 de la noche y la 1 de la madrugada, no sabe exactamente porque no miro la hora. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo que tiempo tardo en llegar desde el hotel a la dependencia policial, a lo que responde que no sabe, un par de minutos, entre 3 y 5 minutos, no sabe porque no controla la hora. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo cuanto tiempo duraron los gritos de esta persona, a lo que responde que no sabe. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si los gritos eran consecutivo o aislados, si fue un solo grito o varios, a lo que responde que no sabe, que cree que eran constantes, no sabe si la palabra es consecutivo o no, no sabe explicarlo. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si ademas de esos gritos escucho alguna voz que no

**sea de esa persona que estaba gritando, responde que no sabe, que parecia la misma voz, pero no sabe.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo cuanto tiempo permaneci6 dentro de la oficina donde estaban tomando la denuncia, **a lo que responde que desde que entro hasta terminar la denuncia, lo que se tardo en tomar la denuncia a su marido y a Merlina, no sabe cuanto tiempo fue.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo a que hora se retiraron de la comisaria, a lo que responde que no sabe. Que el Dr. Funes y el Dr. Fernandez quieren solicitar que la testigo sea nuevamente impuesta de las sanciones por falso testimonio por considerarlas reticentes a las respuestas. Que el Dr. Sivo quiere dejar constancia que ese planteo no corresponde por considerar que la testigo solamente no recuerda datos precisos de horarios, y presta buena predisposici6n a las preguntas. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si despues que terminaron de tomar la denuncia si regresaron al Hotel para ver que habia ocurrido en la habitacion 707, **a lo que responde que regresaron para llevar a Merlina, y ni la dicente ni su marido bajaron del auto, que de ahi se fue a su casa.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si algun pasajero del hotel se quejo por los ruidos molestos, a lo que responde que exactamente no sabe quien se quejo, **sabe que fue gente que estaba en el piso, no sabe desde que habitacion se quejaron.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si despues del hecho se interiorizo de que pasajero se quejo por los disturbios, a lo que responde que no, y que tampoco sabe quien fue. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si el hotel tiene libro de quejas, a lo que



responde que si. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si transcurrido el dia 17 y 18 de noviembre del 2021 si tomo lectura del libro de quejas, a lo que responde que no, que todo lo que tenga que ver con la dinamica se encarga la gente de recepcion. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si los pisos del hotel tienen camaras, a lo que responde que si. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo donde estan ubicadas las camaras en el hotel, a lo que responde que estan colocadas en los pasillos pero no sabe exactamente donde. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si concurre al Hotel, a lo que responde que si. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si conoce los pisos del Hotel, a lo que responde que si. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo quien administra las camaras del sistema de video vigilancia, a lo que responde que **la información esta en los DVR, que despues hay una persona que las coloco, y si tienen algun problema con las camaras lo llaman. Que esa persona se llama Javier Mene, cuyo telefono es 02245-15500984. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si puede ver por el celular el sistema de camaras del hotel por el celular, a lo que responde que si, que lo puede ver en vivo. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si tienen algun link para ver las camaras, a lo que responde que no sabe. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si desde su casa, desde su celular puede ver las camaras del hotel, a lo que responde que si. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si la dicente o su marido normalmente ven las camaras desde sus celulares, a lo que responde que si.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo

si se anotician desde su celular cuando salta la alarma anti panico, a lo que responde que no. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo quien instalo la alarma anti panico, a lo que responde que no sabe, cree que fue la Municipalidad o Policia Comunal. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si despues del hecho concurrio a la habitacion 707 para verificar los daños, a lo que responde que no. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo quien se tomo el trabajo de ir a la habitacion para verificar los daños, a lo que responde que las tareas limpieza y mantenimiento estan a cargo de los chicos de recepcion del Hotel, ellos organizan que este en condiciones las habitaciones para cuando ingresan nuevos pasajeros. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si los empleados le hicieron algun comentario sobre este hecho, responde que no. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si los empleados le hicieron algun comentario sobre este hecho a su marido, responde que no sabe. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si el marido le hizo algun comentario sobre este hecho, a lo que responde que nada. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo en que tiempo quedo operativa la habitacion 707, a lo que responde que supone que estuvo para las 15 horas que es cuando ingresan los pasajeros. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo a que hora hacen ingresos habitualmente, a lo que responde que a las 15 horas. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si sabe que le pidieron al marido los policias que le tomaron la declaracion, si le pidieron algun elemento, a lo que responde que no, recuerda lo que ya dijo. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si el policia que le estaba tomando la



declaración a Marcelo en algun momento se retiro de la oficina, a lo que responde que no, el jovencito peticito estuvo ahi siempre. **Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si sabe con que medio de pago abono la habitacion Martinez, a lo que responde que con tarjeta de debito.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si sabe a que hora hizo el chek in en el Hotel Martinez, a lo que responde que no sabe. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si mientras estuvo en la comisaria escucho que algun policia haya agraviado a Martinez, responde que no. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si mientras estuvo en la comisaria esucho algun insulto que le profirian a Martinez, a lo que responde que no. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si pudo escuchar algun comentario entre los policias que estaban en la comisaria, respecto de la condicion del detenido, a lo que responde que no. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo como fue el trato del personal policial con la dicente, su esposo, y Merlina, aloq eu responde que fue correcto, bien, respetuoso y los que le tomaron la denuncia fueron muy amables. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si escucho si algun policia llamo al Hospital, a lo que responde que no. **Que el Dr. Funes pide a la testigo si puede ubicar al personal policial femenino, respecto al lugar donde estaban en la Comisaria, a lo que responde que una chica estaba en recepcion, del lado de la recepcion, que recuerda una chica adelante ahi en la recepcion, no recuerda si habia mas chicas policias en la dependencia.** **Que el Dr. Funes pregunta a la testigo si desde el lugar donde se encontraba la testigo y la**

**policia tenia la misma capacidad sensorial, a lo que no responde que no sabe.** Que el Dr. Funes pregunta a la testigo a que distancia se encontraba respecto al personal policial femenino que refiere, responde que a un metro cree. Que el Dr. Sivo agrega que las percepciones son individuales y que la testigo responde lo que sabe. Que el Dr. Funes pregunta a la testigo si conoce a alguno de los efectivos policiales, a lo que responde que no los conoce. Que el Dr. Funes pregunta a la testigo a que si ella o su marido si se pudieron ver las filmaciones de las camaras de ese dia del sexto o septimo piso, responde que habla por ella, no las vio. Que el Dr. Funes pregunta a la testigo a que si sabe que alguien las haya visto, responde que seguramente si, algunas personas las han visto. Que el Dr. Funes pregunta a la testigo si podria identificar que personas vieron las filmaciones a lo que responde que no. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo quien esta encargado de los empleados del hotel ver el circuito cerrado y analizar las filmaciones, a lo que responde que los chicos que estan en recepcion tienen acceso para verlas. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si sabe quien difundio las imagenes del hotel a los medios de comunicacion, responde que no sabe. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si tomaron algun temperamento con los empleados por haberse difundido esas imagenes, responde que no lo sabe, quizas su marido o los otros chicos hicieron algo al respecto. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo quien es el responsable de administrar el DVR, responde que Javier, ya lo respondio. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo cuanto tiempo se



almacena las imagenes en DVR, a lo que responde que el tiempo que tenga capacidad cada DVR. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si desde que ocurrio el hecho hasta el secuestro del DVR, que tiempo transcurrio, responde que 2 o 3 dias, solo recuerda que fue a la mañana. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si mientras estuvo el DVR en el hotel quien tuvo acceso, **a lo que responde que nadie hizo nada, el DVR quedo ahi grabando, nadie toco nada.** Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si entre esos 2 o 3 dias, quienes tuvieron acceso al DVR, responde que no sabe, que el DVR estaba situado en el lugar de siempre. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo si Javier tiene acceso al DVR, responde que si. Que el Dr. Fernandez pregunta a la testigo quien toco el DVR antes de ser entregado a la justicia, responde que nadie lo toco que la dicente sepa. Que este M.P.F. pregunta al Dr. Fernandez de que filmaciones hace referencia a lo que responde que las correspondientes camaras 17 y 18 de noviembre del piso septimo y recepcion del hotel. **Que el Dr. Funes pregunta a la testigo si es habitual que ante un disturbio en el hotel concorra personal de la cocina, a lo que responde que no es habitual este tipo de hecho y que vaya alguien de la cocina tampoco.** **Que el Dr. Funes pregunta a la testigo que explicación le dieron los empleados del hotel a que ante este hecho fueran los empleados de cocina a la habitacion, responde que simplemente acompañaron a Merlina por la situacion que les comento porque ellos estaban ahi e el lugar.** Que el Dr. Sivo pregunta a la testigo si puede dar precisiones respecto a como fue que

tuvo que irse de la guardia **para que ingresen a un detenido, simplemente vio que estacionaban el movil, un de los policias le dijo que ingresen donde estaban haciendo la denuncia, ingreso, no hay otra cosa todo muy tranquilo en ese momento..”**

35. Elemento indiciario que surge de la declaración brindada por Malena Anahi Lezcano el día 12 de enero del corriente año: E03000004709559 12/01/2022 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004709559>), quien ha expresado que "...ingreso a su turno en el hotel a las 23:00 horas a hacer su cambio de turno con su compañera, al poco tiempo las llaman de una o dos habitaciones, para decirles que de una habitación del mismo piso se escuchaban ruidos, gritos y golpes. Consultada por este M.P.F. si sabe desde que habitaciones llamaron, a lo que responde que no recuerda. Que estaba con su compañera, Merlina Iamarino, a quien le iba a cambiar el turno, **como eran dos mujeres solas y no sabian cual era el problema, porque desde planta baja no escuchaban ningun disturbio, el restaurante estaba abierto, y fueron a pedir que las acompañe uno de los mozos, simplemente para resguardarse ellas, no sabian si era un nene que gritaba, una persona, una mujer, que por las dudas fueron con un masculino para sentirse mas protegidas. Que subieron hasta el septimo piso por ascensor con Merlina y con Jonathan que estaba en ese momento en el restaurante de mozo, cuando bajaron del ascensor ellas se quedaron**



en el pasillo cerca de la puerta y Joni se acerca hasta la habitacion, que ni bien llegaron al septimo piso identificaron cual era la habitacion porque es la que esta ni bien salis del ascensor. Que escucharon el ruido del secador de pelo, ruidos y golpes, su compañero golpea la puerta y la persona que estaba adentro le pide que por favor abra la puerta para que lo ayude a salir porque el solo no podia abrir. Que los recepcionistas tienen unas llaves maestras, que abren todas las puertas del hotel, y las tienen colgadas de una cintita al cuello, la dicente le pasa la llave al mozo y el abre la puerta, ni bien abre la puerta aparece esta persona arrastrandose por el piso, pidiendo ayuda, estaba todo mojado. Que su compañero se queda en el marco de la puerta y se estira para sacar la tarjeta que da luz a la habitacion porque habia agua y estaba funcionando el secador, para preservar la salud de la persona, Joni se estiro para sacar la tarjeta y vuelve a su posicion original que estaba en el marco de la puerta. Que al ver esa situacion, con Merlina se asustaron y Jonatan les dijo que llamen a la policia, que ellas bajaron por escalera los 7 pisos y mientras bajaban llamaron a la policia, en recepcion tienen un boton anti panico que llama la poicia y hay otro mas que llama a un servicio de salud, no sabe cual. Que se encontraron que la dicente no tenia su tarjeta porque se la dio a su compañero, que 3 segundos despues bajo Joni y con la tarjeta pudieron abrir la recepcion para tocar el boton anti panico. Que a la persona lo dejaron solo en la habitacion, que si bien estaba tranquilo se lo veia

asustado, como estaba con miedo, entonces mientras Merlina toco el boton anti panico y llamando a su jefe, la dicente se va con Jonatan a buscar a los otros chicos de la cocina, habia dos cocineros, Claudio Herrera y Hernan de quien no sabe apellido y no trabaja mas en el hotel. Que ellos tres suben, la dicente se queda con Merlina en recepcion esperando, **que a los 2 o 3 minutos llego la policia, no tardaron nada, fueron rapido, ni bien lego la policia atras llego el jefe de la dicente.** Que despues de ahi no se movio de recepcion, con su compañera estaban muy asustadas, fue muy fea la situacion asi que no se movieron de ahi. **Que ya despues cuando vuelve a ver a estas personas y a los policias fue cuando se lo llevaban caminando por la recepcion.** Consultada por este M.P.F. como era el trato de los policias para con esta persona, y si esta persona estaba agresivo o en que estado estaba, **responde que lo llevaban caminando, que casi ni usaban la fuerza, que no vio nada raro de ninguna de las dos partes.** Preguntado por el Dr. Fernandez en que horario se desarrollo toda la situacion, a lo que responde que habra sido entre las 11 y media, 12 de la noche, como mucho, que es cuando estaba haciendo el cambio de turno. Preguntado por el Dr. Fernandez que tiempo se quedan normalmente con su compañera cuando hacen el cambio de turno, a lo que responde que no mucho mas que 20 minutos o media hora. Preguntado por el Dr. Fernandez si las quejas de los pasajeros se registraron en algun libro de quejas, responde que no, que solo fue a modo de avisarles, no fueron quejas en si, solo para avisarles, que la gente estaba mas asustadas que enojadas.



Preguntado por el Dr. Fernandez si hubo susto de parte de los pasajeros, a lo que responde que si, el llamado fue mas que nada para advertir que habia una situacion extraña. Preguntado por el Dr. Fernandez si recuerda de que piso vino el llamado, recuerda que fue desde el piso septimo, no sabe la habitacion. Preguntado por el Dr. Fernandez si tuvieron alguna entrevista con el pasajero que se quejo, a lo que responde que no, no recuerda la habitacion y no identificó la persona con la que hablo. **Preguntado por el Dr. Fernandez que indumentaria tenia puesta Martinez cuando fue a la habitacion con sus compañeros, a lo que responde que una remera y un pantalon negro cree, sabe que estaba descalzo. Preguntado por el Dr. Fernandez si escucho otro ruido de la habitacion, ademas del secador, responde que el secador, agua que brotaba de algun lado y la persona pidiendo ayuda.** Que siendo las 09:34 horas se conecto el Dr. Funes. Preguntado por el Dr. Fernandez si el agua que brotaba de donde supone que salia, a lo que responde que supone que del baño. Preguntado por el Dr. Fernandez como sabe que arranco las canillas, responde que cuando Merlina se va a declarar le pide que saque fotos para adjuntar en la causa, la dicente subio con Claudio, porque no se sentia bien para enfrentar eso sola. **Preguntado por el Dr. Fernandez que jefes son los que ingresaron al hotel, a lo que responde que Marcelo Bonavita y Adriana, la mujer de el. Preguntado por el Dr. Fernandez si Adriana entro al hotel, a lo que responde que si, que fueron porque ellas los llamaron llorando en estado de crisis, y fueron a contenerlas.** Preguntado por el Dr.

Fernandez si Adriana estuvo con ellas en recepción, responde que si, que estuvo solamente en recepcion con ellas. Preguntado por el Dr. Fernandez si cuando fue a sacar fotos con Claudio, puede describir como estaba la habitacion, responde que estaba todo el piso mojado, entraron al baño y estaban las canillas arrancadas, habia tirado la cortina de la ducha, habia toallas mojadas adentro del bidet, salio y fue a la habitacion, estaba el colchon dado vuelta, todo dado vuelta, lo unico que rompio fue la puerta del placard, estaba arrancada de su lugar, estaba a un costado. Preguntado por el Dr. Fernandez que daños pudo ver en el baño, responde que solo las canillas y estaba tirada la cortina de la ducha. Que siendo las 09:40 horas se conecto el Dr. Garcia. Preguntado por el Dr. Fernandez si noto la presencia de manchas de sangre, responde que vio una sola mancha en el sector de la ducha, a dos ceramicos del piso, era una gota que se ve que salpico y caia, que casi ni se notaba. Preguntado por el Dr. Fernandez si cuando fueron a la habitacion vio como se desplazaba Martinez, responde que se arrastraba por el piso. Preguntado por el Dr. Fernandez si Martinez tenia alguna dificultad, responde que se arrastraba y no se podia incorporar, es lo que la dicente vio y calcula, ni siquiera llego a ver si intento incorporarse o no. Preguntado por el Dr. Fernandez como funciona el tema de la alarma del hotel, responde que no sabe, no sabe donde llama, solo sabe que ante cualquier emergencia que sienta que la dicente y un pasajero esten en peligro tiene que tocar el boton. Preguntado por el Dr.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Fernandez donde esta el boton anti panico, responde que en recepcion cerca de una de las computadoras. Preguntado por el Dr. Fernandez si las camaras que esta en los pisos del hotel las pueden ver en recepcion, responde que si las ven en vivo y en directo. Preguntado por el Dr. Fernandez donde esta ubicado el boton desde donde pueden ubicar las camaras, responde que el boton esta en recepcion y las camaras estan en la oficina de atras de la recepcion. Que el Dr. Fernandez solicita que la testigo realice un croquis a mano alzada ubicando donde esta la conserjeria, el boton anti panico y la oficina donde tienen acceso a las camaras, el cual lo realiza en este acto. Preguntado por el Dr. Fernandez si hay algun empleado que se dedique exclusivamente a ver ls camaras, responde que no, que lo hacen entre todos, dependiendo del turno. Preguntado por el Dr. Fernandez quien tiene acceo al DVR, responde que no sabe, que se entero donde se encontraban el dia que lo tuvieron que sacar para darselo a la policia. Preguntado por el Dr. Fernandez cuando fue la policia a pedir el DVR, responde que lo pidio la Policia Federal, un fin de semana largo de noviembre. Preguntado por el Dr. Fernandez cuantos dias pasaron entre el hecho y que fue a policia federal a buscar el DVR, responde que el hecho fue el jueves a la madrugada y cree que fueron el viernes o sabado, uno o dos dias despues. Preguntado por el Dr. Fernandez si sabe que persona realiza el mantenimiento de las camaras y del DVR, responde que no. Preguntado por el Dr. Fernandez si conoce alguna persona de nombre Javier que realice tareas tecnicas en las camaras, responde que lo conoce por realizar tareas en el sistema de internet.

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros

Preguntado por el Dr. Fernandez que funciones realiza en el hotel Javier, si es empleado o contratado, responde que no sabe, que cuando tienen problemas le avisan a un superior, que no tienen trato con Javier. **Preguntado por el Dr. Fernandez si cuando le pidieron sacar fotos de la habitacion a quien se las envio, responde a Merlina por watsapp desde su telefono celular.**

Preguntado por el Dr. Fernandez si tiene los archivos todavia del whatsapp con las fotos, responde que cambio el telefono y no tiene nada. Preguntado por el Dr. Fernandez porque cambio el telefono, responde que porque comenzo a trabajar a mitad de año y pudo juntar plata para comprar uno. Preguntado por el Dr. Fernandez si todavia tiene en su poder el telefono anterior, responde que lo regalo, que no hizo copia de seguridad y perdio todo. Preguntado por el Dr. Fernandez si Merlina tiene las fotos, responde que no sabe, las recibio no sabe si todavia las tiene en su telefono. **Preguntado por el Dr. Fernandez si despues de este hecho sus empleadores les hicieron algun comentario sobre lo que habia pasado con Martinez, responde que para la dicente fue algo muy feo, que no quiso hablar ni preguntar, no quiso revivirlo mas.** Preguntado por el Dr. Fernandez si sabe si al poco tiempo del hecho las filmaciones del hotel salieron en los medios de comunicación, responde que no vio nada porque opto por no ver pero le comentaron que si. Preguntado por el Dr. Fernandez si recuerda cual fue el ultimo fin de semana largo del mes de noviembre del año 2021, responde que fue desde el día 19 al día 22 de noviembre, lo sabe por su trabajo. Preguntado por el Dr. Fernandez si la



situacion de Martinez fue momentánea al fin de semana largo, responde que cree que fue 1 o 2 días antes. Preguntado por el Dr. Magadan si recuerda como estaba la cama y sommier cuando ingreso a la habitacion, responde que cree que estaban los dos parados sobre el placard. Preguntado por el Dr. Magadan donde estaba Martinez ubicado, responde que setaba en el pasillo y los colchones estaban dentro de la habitacion parados en el mismo sentido contra la pared del baño. **Preguntado por el Dr. Magadan si sabe cuando se reacondiciono la habitación, responde que no, que calcula que fue como con cualquier habitacion, a la mañana temprano llegan las mucamas se le dan las planillas y van a limpiar, ese mismo dia tenia ingreso esa habitacion, no lo sabe porque no estaba en el hotel.** Preguntado por el Dr. Garcia donde estaba y quien le comunico la muerte de Martinez, responde que estaba en su casa y se lo comentaron pero no recuerda quien, que fue al otro dia. Preguntado por el Dr. Garcia si el Dr. Bonavita y su esposa tienen acceso a las camaras desde sus telefonos celulares, responde que no esta al tanto. Preguntado por la Dra. Rama si al ver el estado de Martinez cuando llego el personal policial, se penso en llamar a un servicio de salud, responde que no sabe porque estaba en recepcion. Preguntado por el Dr. Gracia si cree que Martinez necesitaba ayuda medica, responde que no sabe decirle, que fue muy escaso el tiempo que estuvo con el, que en el momento no sabian lo que pasaba ni porque estaba asi, que viendolo ahora seguramente si. Preguntado por el Dr. Garcia si la caja de seguridad estaba abierta o cerrada, responde que no llego a

ver eso, no le presto atencion. Preguntado por el Dr. Funes si es habitual que concurren los empleados de la cocina, responde que no es habitual como asi tampoco es habitual tener este tipo de disturbios. **Preguntado por el Dr. Garcia que decia Martinez cuando pedia ayuda, responde que les decia que por favor lo saquen de la habitacion porque habia personas vestidas de negro que lo querian matar, que lo perseguian.** Preguntado por el Dr. Fernandez si tiene conocimiento si Martinez cuando hizo el chek in declaro un valor superior a 300 mil pesos para que quede en custodia del hotel, responde que no estuvo en el momento del chek in, que estan las camaras con audios, eso sabe. Preguntado por el Dr. Fernandez si normalmente cuando se registra un pasajero es politica del hotel que haya camaras con audio, responde que camaras con audio hay siempre, que hay una sola camara con audio que es la de la recepcion. Preguntado por el Dr. Fernandez si sabe si las personas saben que los estan grabando con audio en la recepcion, responde que son politicas del hotel y es un establecimiento privado, las camaras las ven y el audio cuando hizo el chek in Martinez fue difundido a diferentes medios. Que el Dr. Sivo refiere que la pregunta es impertinente. Preguntado por el Dr. Fernandez si esta el registro del audio de cuando hacen el chek in, responde que si. Preguntado por el Dr. Fernandez donde almacenan el registro del audio, responde que no sabe donde, solo sabe que estuvo dando vueltas en los medios, lo sabe porque se lo comentaron. Preguntado por el Dr. Fernandez si es normal que se difundan los audios, responde que no, que tampoco es normal lo que paso. Que



nadie tiene acceso a eso, que solo ellos pueden ver las filmaciones, no lo escuchan y es en vivo y en directo. Preguntado por el Dr. Fernandez si Bonavita tiene acceso directo al audio y a la filmacion responde que no sabe. Preguntado por el Dr. Fernandez si las habitaciones tienen el servicio de caja de seguridad, responde que si, todas. Preguntado por el Dr. Fernandez si revisaron la caja de seguridad cuando fueron a sacar fotos, responde que no, que estan adentro de cada placard y estaba el sommier opacando el placard y a simple vista no se veia. Preguntado por el Dr. Fernandez si pueden abrir la caja los empleados del hotel, responde que es con tambor y llave y no hay copia de esa llave. **Preguntado por el Dr. Fernandez si despues de sacar fotos concurrió la comision policial a la habitacion 707, responde que no, nadie mas volvio a entrar mientras estuvo la dicente trabajando. Preguntado por el Dr. Fernandez si en algun momento pudo llegar a ver presencia de persona policial dentro de la habitacion, responde que no, porque se quedo abajo en el hotel, en la recepcion. Preguntado por el Dr. Fernandez si algun compañero de ella ingreso con personal policial a la habitacion, despues que saco las fotos no se movio de la recepcion, que la dicente es la unica en su turno que tiene la llave para ingresar a la habitacion y nadie se la pidio.** Preguntado por el Dr. Fernandez si mientras estuvo trabajando dentro del hotel en la recepcion, pudo llegar a presenciar el ingreso de personal policial, responde que no, una vez que se lo llevaron a Martinez no volvieron a ir, que la dicente no vio mas nada. Preguntado por el Dr. Garcia como fue el

procedimiento de la policia federal para llevarse los DVR, responde que fue a las 7 de la mañana los recibió la dicente, habia un compañero de mantenimiento Marcelo a quien le solicitaron a el los DVR, el no tenia ni idea porque era la primera vez, como pudo lo saco, la policia federal tuvo que esperar a que se desocupe la habitacion y ahi recien ingresar y hacer su trabajo.Preguntado por el Dr. Garcia donde estaba el DVR, responde que en recepcion. Preguntado por el Dr. Garcia quien saco el DVR, cree que fue entre Marcelo con uno de los efectivos...”.

36.- Elemento indiciario que surge del informe de la UAT E03000004734594 02/02/2022 14:00:51 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004734594>).

37. Elemento indiciario que surge de la información requerida a la empresa Movistar, la cual fue solicitada por el encartado Mujica y su Defensor Particular Dr. Marcos Garcia, en el marco de la audiencia recepcionada al nombrado conforme el art. 317 CPP: E03000004720953 21/01/2022 09:43:44 - Oficio Electr. - Oficio (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004720953>)

38. Elemento indiciario que surge de la declaracion testimonial brindada por Hernan Martin Acuña el dia 9 de febrero del corriente año: E03000004743610 09/02/2022 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004743610>), quien ha expresado que



"...Que estaba terminando su turno y fue llorando la recepcionista, de quien no recuerda nombre, y le dijo que habia ruidos que si podian ver que estaba pasando que estaban rompiendo todo, que estaban con su compañero Claudio que es ayudante de cocina. Que el dicente trabajaba de cocinero. Que fueron hasta el piso siete con Claudio, que tambien con ellos fue un mozo que se llama Joni, que fueron los 3 cuando llegaron al septimo piso 7 no habia nadie, estaba toda rota la habitacion, no recuerda el numero de habitacion. Que despues escucharon ruidos en el sexto piso y ahi encontraron a este muchacho que estaba contra la pared parado y no podia ni hablar, lo trataron de tranquilizar, hablaron 2 minutos con el, les dijo que veia cosas que salian de las paredes, y que se agachen porque los iban a agarrar a tiros. Que no se podia ni mover el muchacho, estaba todo vestido de negro, tenia un pantalon y remera negra, estaba todo mojado y descalzo. Que preguntado por este MPF si lo vieron agresivo, responde que no, que no se podia ni mover. Que despues llego la policia y se lo llevaron. Que preguntado por este MPF como fue el trato entre la policia y el muchacho, responde que fue todo tranquilo, que de las dos partes estaban tranquilos, vio que estaba en el hall y se lo llevaron, nada mas. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si puede precisar el horario y el dia de lo que acaba de relatar, responde que dia no, cree que fue un viernes o sabado, fue al cierre de la cocina, estaban limpiando, habra sido antes de las 12 de la noche. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si sabe quien llamo a la policia,

responde que no lo sabe, cree que fue la recepcionista. **Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo al testigo porque refiere que Martinez no se podia mover, responde que estaba como duro, contra la pared, quieto, como en shock.** Que el Dr. Fernandez **pregunta al testigo si ingresaron a la habitacion con sus compañeros, responde que no, que miraron desde la puerta y se fueron, estaba todo abierto, salia agua, estaba todo el pasillo mojado.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo de donde salia el agua, responde que habra sido del baño. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo que pudo ver de los daños del baño, responde que una canilla, y la cortina que va en la ducha para que no pase el agua. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo que tiempo tardo en ir la policia, responde que unos 10 minutos. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si cuando estaban con Martinez, les dijo algo mas, responde que no. Que el Dr. Garcia pregunta al testigo si conoce a Jonatan Luna, responde que conoce a un Joni que trabaja ahi, que no sabe si es Luna porque trabajo muy poquito, no llego al mes de trabajo en el hotel. Que el Dr. Garcia pregunta al testigo si cruzo en el pasillo del sexto o septimo piso a Joni, responde que el tambien fue, no sabe si subio con ellos o despues, no recuerda si estaban los tres juntos cuando vieron la habitacion, que si sabe que despues estuvieron los 3 juntos. Que el Dr. Garcia pregunta al testigo que telefono usaba en ese momento, responde que el suyo, del que ya aporto numero de abonado. **Que la Dra. Merino pregunta que impresion le dio al testigo el haberlo visto a Martinez en esas condiciones, responde que le dio pena,**



**lastima, estaba en ese estado contra la pared. Que el Dr. Garcia pregunta al testigo si le causo la impresion de que alguien lo podria haber agredido a Martinez, responde que no.** Que la Dra. Merino pregunta al testigo que cree que le estaba pasando a Martinez, responde que no sabe, ni idea. Que la Dra. Merino pregunta al testigo si se entrevisto con el personal policial, responde que no. Que la Dra. Merino pregunta al testigo si escucho lo que el personal policial hablaba, responde que no, porque fue la policia y el dicente ya se queria ir a dormir, estaba cansado, se fue a la cocina. **Que el Dr. Garcia pregunta al testigo cuantos efectivos policiales fueron y que fuerza de la policia fue, responde que ni idea, sabe que eran policias, el dicente vio 3 y despues fueron mas, no los vio porque estaba en la cocina.** Que el Dr. Garcia pregunta al testigo cuantos policias vio que se lo llevan a Martinez, responde que no sabe. Que el Dr. Garcia **pregunta al testigo si habia policias femeninos y masculinos, responde que si.** Que el Dr. Garcia pregunta al testigo si sabe si funcionan las camaras del hotel, responde que no sabe. Que la Dra. Chirizola pregunta al testigo a que se refiere cuando dice que la habitacion estaba toda rota, responde que a lo que ya dijo anteriormente. Que el Dr. Garcia pregunta al testigo si conoce a quien ordenaba y limpiaba las habitaciones en el piso septimo, responde que no. **Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si a su percepcion lo notaba a Martinez como que estaba bajo la influencia de drogas por lo que manifestaba, responde que no entiende de drogas, ni nada, que estaba contra la pared, duro.** Que el Dr. Garcia pregunta al testigo

si alcanzo a ver sangre en la habitacion, responde que no. Que el Dr. Garcia pregunta al testigo si conocia a Martinez de antes de ese momento que lo vio contra la pared, responde que no, jamas en su vida lo vio. Que el Dr. Garcia pregunta al testigo como se entero del fallecimiento de Martinez, responde que por las camaras de television que fueron al hotel. Que el Dr. Garcia pregunta al testigo que horario cumplia habitualmente, responde que de 10 de la mañana a las 16 horas y despues descansaba un rato y volvia de 19:00, 19:30 horas a las 00:00 horas, que lo manejaban ellos depende como tenia armada la cocina. Que el Dr. Garcia pregunta al testigo si tenia un contrato en blanco, este MPF y la Dra. Alonso manifiestan que no lo consideran pertinente la pregunta. Preguntado por este MPF porque dejo de trabajar en el hotel, responde que porque tiene sus dos hijos a cargo y tenia que dejar su casa en Chascomus y dejarlos solos. Que el Dr. Garcia pregunta al testigo si la misma persona que vio contra la pared pudo haber destruido la habitacion, responde que ni idea. Que la Dra. Chirizola pregunta al testigo cuantos dias trabajo despues del hecho, a lo que la Dra. Alonso y este MPF dejan constancia que dicha pregunta es improcedente. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si cuando fue la policia donde estaba el testigo, si permanecio en el sexto piso o descendio, responde que ya estaba en la planta baja, que no recuerda haber visto cuando se lo llevaban. **Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si cuando paso este hecho si recuerda haber visto al Dr. Bonavita y a su esposa en el hotel, responde que ellos fueron despues, hablaron con el dicente, les**



**preguntaron como estaban y cree que iban a acompañar a la chica a hacer la denuncia. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo que hablo Dr.**

**Bonavita con el dicente, responde que les pregunto como estaban.** Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si conoce a la esposa del Dr. Bonavita, responde que si que se llama Adriana trabaja en el hotel, que en ese momento estaba acompañando a su marido. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si vio ingresar a la esposa del Dr. Bonavita en el hotel, responde que si ella estaba en hall. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si recuerda de finalizado su horario laboral en que tiempo podria llegar a precisar la presencia de Bonavita y su esposa, responde que no sabe, no recuerda bien. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si recuerda que hablo Adriana con los empleados, responde que no. Que el Dr. Fernandez pregunta al testigo si despues del hecho le envio algun mensaje algun compañero de trabajo por whatsapp haciendo algun comentario de la trascendencia de este hecho, responde que no..."

39. Elemento indiciario que surge de la copia del expediente N° 40073 del Tribunal del Trabajo N°3 "MARTINEZ, ALEJANDRO NICOLAS C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ OFICIOS Y EXHORTOS" E03000004759523 18/02/2022 13:53:07 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004759523>).

40. Elemento indiciario que surge de la pericia realizada respecto de los estupefacientes incautados en poder de la víctima de autos, realizada por el

Gabinete Científico de Mar del Plata, de la Policía Federal Argentina, E03000004846986 22/04/2022 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004846986>).

41. Elemento indiciario que surge de la pericia química y toxicológica realizada en la Asesoría Pericial La Plata E03000004860960 03/05/2022 10:02:12 - Oficio Electr. - Oficio (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004860960>).

42. Elemento indiciario que surge del informe de reautopsia realizado respecto de la víctima de autos, con informe de anatomía patológica: E03000004867778 06/05/2022 13:48:55 - Resolución - Autopsia (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004867778>), en la que se dejó constancia de que "...EXAMEN DEL CUERPO AL INGRESO. Al momento del examen el cuerpo ingresa traído en un cajón de madera con 3 manijas laterales, una cruz y una placa sobre la tapa sin identificación, en cuyo interior a su apertura, previa extracción de una chapa o metálica, se halla un cuerpo en bolsa negra y blanca con una cadena de custodia 4406-00626/21. EXAMEN EXTERNO. Cadáver de un hombre, de buen desarrollo óseo y muscular, en buen estado de nutrición, de 1,77 m de talla, piel color blanca (manchado) con red venosa de putrefacción período cromático, cabellos castaños, ojos pardos putrefactos, nariz mediana, boca mediana, orejas medianas. Peso aproximado de 86 Kg. Dentadura en regular estado de conservación, incompleta. Por su aspecto



general y datos expuestos en la instrucción presenta una edad acorde a 35 años. Se observa como señas particulares un dibujo de difícil visualización en antebrazo-muñeca izquierda descrita en protocolo anterior (C-1038-21), junto con una cinta roja en la misma muñeca y cicatriz lumbar izquierda. Se deja constancia previamente al acto pericial que se toman en consideración las conclusiones vertidas en la primer autopsia y las correspondientes fotos obtenidas en dicho acto, las que son exhibidas y puestas a disposición de todos los presentes en pantalla de 32" en la Sala de Autopsias de esta Morgue.

EXAMEN CADAVERICO: Córneas opacas, pupilas asimétricas dilatadas, rigidez parcialmente conservada, lechos ungueales pálidos, existen livideces hipostáticas en remisión por la presencia de fenómenos cadavéricos de la putrefacción con manifestaciones coincidentes con el período cromático y con mayor manifestación en las regiones que fueron examinadas, incididas o cortadas y a partir de que se tomaron muestras para su estudio en la autopsia anterior (es decir estas zonas presentan mayor nivel de putrefacción que otras regiones). El cuerpo fue ingresado en el día de la reautopsia proveniente del partido de La Costa, motivo por el cual se solicitó la intervención del Perito Entomólogo Forense Dr. Nestor Centeno a fin de evaluar la presencia de fauna cadavérica y estado de conservación cadavérica desde la última operación de autopsia a la fecha. Por los datos expuestos se ratifica la daa de muesrte expresada en la anterior operación de autopsia (C-1038-21). Se deja constancia que acorde a lo solicitado en los nuevos puntos de pericia y en correlato con el

protocolo de Estambul y Minesotta, se realizaron placas radiográficas ampliatorias a las ya tomadas y se sumó radiografía de miembros superiores (ambas manos y pies). EXAMEN TRAUMATOLOGICO: En virtud de lo solicitado por las partes ante esta nueva pericia, teniendo presente los puntos periciales requeridos y a fin de evitar numeraciones reitradas respecto de la primer autopsia es que se procede a enumerar la totalidad de las nuevas muestras, las que srán remitidas para estudio anatomopatológico en consenso con todos los peritos intervinientes, las que se sumarán para su peritación a las anteriormente tomadas: Muestra n° 1; taco de piel temporal izquierdo. Muestra n° 2: taco de piel frontal izquierdo, Muestra n° 3: taco de piel frontal derecho. Muestra n° 4: taco de piel occipital. Muestra n° 5: taco de músculo temporal izquierdo. Muestra n° 6: peñasco derecho. Muestra n° 7: taco de piel de dorso de nasal. Muestra n° 8: taco de piel de labio inferior. Muestra n° 9: taco de piel de lateral derecho de toraz con músculo. Muestra n° 10: taco de piel lateral izquierdo de cuello. Muestra n° 11: taco de piel lateral derecho de cuello. Muestra n° 12: taco de piel plantar de pie izquierdo. Muestra n° 13: taco de piel plantar del pie derecho. Muestra n° 14: Sección parcial o trozo de arco costal postero lateral derecho del 7° al 9° más músculo intercostal correspondiente a la zona fractura. Muestra n° 15: Duramadre y Bazo Muestra n° 16: fragmento de muslos. Muestra n° 17: Toma de orina para muestra de tóxico para su investigación. EXAMEN INTERNO Practicadas las operaciones correspondientes, acorde a técnicas tanatológicas reconocidas, se describen a



continuación los hallazgos forenses obtenidos. Se deja constancia que los órganos hallados en la cavidad corporal no se encuentran en su posición anatomotopográfica en virtud de haber sufrido el accionar del primer acto médico forense en su investigación. CABEZA Aponeurosis epicraneada; rasurado el cuero cabelludo se observó a nivel del mismo en región parietooccipital - parietal izquierdo como áreas difusas con un infiltrado equimótico que se toma muestra para estudio (se toman medidas en conjunto). Se ratifican las lesiones descritas a nivel de cuero cabelludo a frontal donde a posterior de las incisiones se observó vitalidad en un área de 10x10. Huesos del cráneo: se observa un infiltrado probablemente equimótico a nivel del peñasco derecho que se toma para su estudio: Meninges: se toma la duramadre para su estudio. Masa encefálica: Ausente CARA Mucosa de labios: infiltrado equimótico del labio inferior (ángulo izquierdo), se toma para su estudio. Mucosa bucal: con signos de putrefacción. Lengua: Sin lesiones. Tabique Nasal: sin lesiones macroscópicas visibles, no se observan perforaciones. CUELLO Plano cutáneo muscular: se toma un losaje de piel de ambos sectores laterales: Tiroides: Ausente. Faringe: restos putrefactos. Laringe: ausente, Tráquea: ausente. Esófago: porción distal putrefacta. Columna Vertebral: sin lesión ósea. TORAX: Parrilla costal: seccionando el pecto en la operación anterior se procede a resecar en conjunto los músculos intercostales los fragmentos de 7° a 9° postero lateral derecho. Mediastino: con resto de efisema de putrefacción. Pleura derecha parietal; con indicios de putrefacción, cavidad

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros

vacía. Pulmón derecho: órgano remanente con signos de putrefacción. Pulmón izquierdo: con similares características. APARATO CARDIOVASCULAR Pericardio: vacío sin adherencias. Corazón ausente. Aorta: no identificable por proceso de putrefacción sobre el remanente vascular. ABDOMEN Diafragma: putrefacto. Estómago vacío. Mucosa con pliegues borrados con signos de putrefacción. Hígado: en procesos de autolisis sobre el remanente visceral. Vesícula: autolisis. Páncreas: igual características de putrefacción. Intestino grueso: meteorizado. Intestino delgado: meteorizado. Mesenterio: con autolisis. Peritoneo: líquido escaso de putrefacción. APARATO URINARIO Riñón derecho: con signos de autolisis. Peritoneo: líquido escaso de putrefacción. APARATO URINARIO Riñón derecho: con signos de autolisis. Riñón izquierdo: con iguales características. Vejiga: contiene orina. PELVIS No se observan lesiones. Escroto: sin lesiones penetrantes. Testículo derecho: arquitectura externa conservada. Testículo izquierdo: con similares características. Esfínter anal: con similares características. **CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES El causante de autos ALEJANDRO NICOLAS MARTINEZ presenta al examen tanatológico un conjunto lesion vital en contexto previo a la muerte con signos de agonía. Asimismo las lesiones observadas y enumeradas, si bien en forma individual no tendrían entidad suficiente para ocasionar la muerte, los diferentes mecanismo fisiológicos se interrelacionan para ocasionar la muerte a saber: 1) Las lesiones localizadas a nivel del tronco,**

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros



miembros inferiores, miembros superiores, dorso, tronco y calota provocan un cuadro de shock neurogénico motivado por el dolor con receptores neuroendócrinos, catecolaminas, etc., que en su cascada final actúan tanto a nivel encefálico (cerebro) como cardiológico y respiratorio.

El accionar de los neuromoduladores van a poner en jaque los órganos encargados de regular su función y así llevarlos al límite de su capacidad.

2) Lesiones óseas (parrilla costal y peñasco): Las lesiones costales ocasionan dolor (igual mecanismo nque el punto 1), continúan con una pérdida hemática o sangrado que da origen a otro tipo de shock denominado hemorrágico, que sera en mayor o menor cuantía según sea la pérdida hemática (sangre) tanto hacia el exterior como al interior, dependiendo si hay comunicación al exterior (herida abierta) y dependiendo de la cantidad de fracturas y vasos arteriales y venosos que se rompen junto a la fractura. Por otro lado se suma un segundo factor en el caso a examinar: el estado o nivel respiratorio (capacidad para respirar), provocando las lesiones expuestas ut supra una cierta inestabilidad en el mecanismo de la respiración, dado que la denominada "jaula torácica" se halla inestable y altera el intercambio de oxígeno con el medio exterior. En este punto las lesiones observadas en la primera autopsia y corroboradas en esta reautopsia permiten inferir que el cuerpo se encontraba en decubito ventral, lo que ante a situación expuesta fue condicionante de un cuadro asfíctico tanto por sofocación (obstrucción o taponamiento de las

cavidades naturales -las lesiones en labio nariz y cavidad bucal permitirían inferir un mecanismo de forcejeo-) como compresión extrínseca tóraco abdominal, y un tercer factor conocido como asfixia posicional (víctima acostado boca abajo y sujeto), lo cual no permite la real excursión y movimiento de inspiración y espiración de la caja torácica. TODO MECANISMO DE FORCEJEO LUCHA O SIMILAR VA A CONDICIONAR UNA MAYOR DEMANDA DE OXÍGENO Y LAS ALTERACIONES ANATÓMICAS VAN EN CORRELATO CON LO HASTA AQUÍ MANIFESTANDO EN LA CAUSAL DE MUERTE. 3) En relación a la toma de muestras correspondientes en mayor medida a piel y sus lesiones, el presente informe se basa en lo solicitado en los puntos de pericia y protocolo de Minnesota (punto 151): A.- LA LESIÓN EXPUESTA COMO FIGURADA (MUESTRA N°9 DEL PRESENTE INFORME) ES SUGESTIVO DE MECANISMO DE MALOS TRATOS EN VIRTUD QUE DICHA LESIÓN SERÍA COMPATIBLE CON EL GOLPE O CHOQUE CON O CONTRA UN ELEMENTO FIGURADO Y EN CIERTA FORMA DE EXTREMO QUE CONTACTA CON LA PIEL DE TIPO REDONDEADO (PUÑO, NUDILLOS, ZAPATILLAS, BASTÓN, ETC.). ACÁ MERECE ACLARAR QUE LA LESIÓN EN MENCIÓN HA TENIDO UNA INTENSIDAD TAL QUE ES RESPONSABLE DE LA LESIONES OSEAS A NIVEL COSTAL (TRAZOS FRACTURARIOS). POR OTRO LADO, EN CONTINUACIÓN



CON EL CORRELATO DE LAS LESIONES OBSERVADAS Y TOMADAS PARA SU PERITACIÓN, SERIAN LA REPETICIÓN DEL GOLPE O CHOQUE CONTRA UN ELEMENTO DURO Y ROMO QUE HA INCIDIDO CONTRA LA SUPERFICIE CORPORAL. CABE DESTACAR QUE LAS LESIONES SON EN TODOS LOS FRENTE DEL CUERPO (ADELANTE, LATERALES, ATRÁS E INCLUSIVE PLANTAS DE LOS PIES). Si bien el planteo de una excitación psicomotriz por consumo de drogas lícitas (alcohol) como ilícitas (cocaína), es sugestivo y de difícil interpretación ante la multiplicidad de lesiones en casi la totalidad del cuerpo (anterior, posterior, laterales, pies y manos, signos de arrastre a nivel de las pantorrillas y rodillas) sobre todo en aquellas zonas que por la constitución anatómica actúan como defensa natural (la nariz y la región frontal preservan en lo profundo a los ojos y la calota al encéfalo y oído, las costillas a los pulmones, etc.) y por último no menor, considerar las formas posturales que terminan siendo retorcidas, antinaturales o hiperextendidas versus una excitación psicomotriz para dar origen a las lesiones observadas. 4) Se deja constancia que el hallazgo de las pericial toxicológicas, en relación al consumo de cocaína y sus metabolitos, si bien no se ha establecido el valor nominal "cuantitativo" del mismo, también es claro que la presencia del mismo es condicionante de establecer patología arritmogénica a nivel cardiológico, muerte súbita acompañado de hipertermia y delirio psicótico, alucinaciones, trastorno de

la personalidad, conducta agresiva, etc. En la patogenia, por su mecanismo de acción (que no es el objeto de a presente pericia establecieron tratado académico del mismo), se halla isquemis -infarto de miocardio- incluye aumento de la demanda de oxígeno, vasoconstricción coronaria y aumento de la agregación plaquetaria con formación de trombos, en general los dos primeros mecanismos son los que generan la fibrilación ventricular y la muerte súbita. La dosis letal es estimada entre 1 y 2 gramos para el Ser Humano aunque hay también muertes con dosis menores a 220 mg. siendo la uerte súbita "NO RELACIONADA CON LA DOSIS" Osvaldo H. Curci. TOXICOLOGÍA. La Prensa Medica Argentina, 2005.- Se deja constancia que se tomaron placas radiográficas, fotografías digitales y registro filmico, los que fueron entregados una vez finalizada la práctica a los Peritos Médicos intervinientes por así corresponder, quedando a su vez reservadas en soporte informático en esta Morgue Judicial a disposición de la Fiscalía interviniente. CONCLUSIONES: La muerte de ALEJANDRO NICOLAS MARTINEZ fue producida por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardio-respratorio traumático, siendo que la causa originaria se establecería como lo mencionado ut supra, es decir multifactorial. Se deja constancia que con la remisión de las pericias solicitadas, como ser pericias toxicológicas y anatomo patológicas (sobre todos éstas últimas de fechas 23 y 30 de marzo de 2022) en las conclusiones se informa: lesiones compatibles con hemorragias, lesiones de



**características vitales y traumáticas (piel y tejido oseó costillas) y en pulmón. Su examen macroscópico sería compatible con pulmón asfíctico o de sufrimiento..."**

-

Informe complementado con las pericias anatomopatológicas adjuntas en dicha pieza digital, de las que surge que la totalidad de las lesiones que fueron constatadas en el cuerpo de Martínez poseen características vitales. Obran agregadas a en la carpeta de actuaciones conforme surge de la pieza digital E03000004897302 30/05/2022 10:34:11 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004897302>) sobre cerrado con un soporte digital conteniendo las fotografías y videos obtenidos en dicha práctica, como así también las obtenidas en la primera operación de autopsia, todas las cuales ilustran el desarrollo de la misma. Dichas imágenes del mismo modo se encuentran resguardadas en el servidor de almacenamiento de la delegación de informática de este MPF.

43. Elemento indiciario que surge del acta de inspección ocular E03000004986819 29/07/2022 08:44:26 - Acta - Acta (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004986819>), realizada por el Sr. Agente Fiscal junto a personal letrado de esa UFID, en el "Hotel Fontaneiblu", lugar donde asimismo y conforme surge del acta mencionada se procedió a incautar fragmentos de porcelanato similar al del piso de la habitación y del pasillo donde se alojó la víctima de autos.

44. Indicios que surgen del Informe E03000004996876 09/08/2022 11:54:40 - Acta - Acta (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004996876>), realizado por el Sr. Agente Fiscal junto a personal Letrado de esa UFID respecto a las filmaciones de las cámaras de seguridad del Hospital de San Clemente, del día del hecho, cuyo material en crudo se encuentra guardado en el CD obrante en la carpeta de actuaciones conforme surge de la pieza digital E03000004663152 06/12/2021 19:10:08 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004663152>) como así también resguardadas en el servidor de almacenamiento de la Secretaria de Informática, con el título "18029-ipp 03-02-7112-21, en el que se hace constar los movimientos de interés a la presente captados por las cámaras del nosocomio. Para mejor ilustración se adjunta al informe un croquis ilustrativo en el que se observa la ubicación del Hospital y la Comisaría, los que se encuentran en la misma cuadra, por la misma vereda y distantes a pocos metros. Asimismo, se adjunta placa fotográfica donde se observa la Comisaría lindera al Hospital. En efecto, en la foto se aprecia la Comisaría sobre la izquierda, pintada de blanco con paredones y aleros del techo pintados azules, la que posee unos pinos en el espacio delantero. Pegado, hacia el este (en la foto se visualiza a la derecha) se observa el Hospital Municipal de San Clemente del Tuyú, el que posee un sector de mampostería marrón y un hall vidriado.



45.- Elemento indiciario que surge de los legajos del Ministerio de Seguridad de cada uno de los encartados: E03000005049276 06/09/2022 11:12:15 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005049276>).

46.- Elemento indiciario que surge del Informe de Actuario que surge del: E03000005030318 24/08/2022 13:18:14 - Informe - Informe (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005030318>), del que surge: "...SEÑOR AGENTE FISCAL:Informo a Usted que a fin de dar cumplimiento a lo solicitado me comuniqué telefónicamente con la Dra. Yesica Vieira, a quien le solicité que aporte los abonado telefónicos de los pasajes del piso 7 del día de los hechos, quien me los aportó via whatsapp. **En virtud de ello, me comuniqué con el abonado 1130125934, aportado por los pasajeros de la habitación N° 702 ocupada por la Sra. Teresa Bellini y Estela Jajam, siendo atendida por la Sra. Teresa Bellini quien me refirió que no escuchó nada porque estaba dormida, que su amiga solo escuchó unos ruidos, cree que su amiga llamó a la conserjería, pero no vieron nada en absoluto, no salieron al pasillo.** Que habiéndole solicitado el teléfono de su amiga, la misma me refirió que me lo aportará en el día de mañana. Asimismo me comuniqué con el abonado 1144188328 por los pasajeros de la habitación N° 701, siendo atendida por Ezequiel Almiron quien me refiere que solo recuerda que cuando regresó a Buenos Aires lo vio en la televisión a lo que pasó, no

recuerda si esa noche estaba en el hotel, pero si es que estaba estaban durmiendo junto a su pareja la Sra. Analia Escobar, no recuerda nada, no escuchó ni vio nada respecto a los hechos; Asimismo me comuniqué en reiteradas oportunidades con el abonado 1165955042 por el pasajero de la habitación N° 703, Ana Luciuk, no siendo atendida. Es cuanto tengo que informar a Usted. Mar del Tuyú, 24 de agosto de 2022....".

47.- Elemento indiciario que surge de la declaración testimonial brindada por la Sra. Estela Jajam que surge del: E03000005031535 25/08/2022 10:49:12 - Acta - Declaración Testimonial (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000005031535>): "...Que ese día estaban durmiendo en la habitación, que su amiga estaba en su cama durmiendo, su amiga tiene el sueño mas profundo, **la dicente se despertó porque escuchó mucho ruido, no recuerda que tipo de ruidos, que estaba entre dormida y despierta. Que no sabe si eran gritos, si recuerda que era mucho ruido, que no había mucha gente en el hotel, que era fuera de temporada, entonces como no quiso salir al pasillo, llamó a la conserjería y al rato escuchó que se aplacaba ese ruido y escuchó cree que alguna voz femenina, después escuchó silencio. Que no recuerda cuanto tiempo duró todo eso. Que no salieron al pasillo, así que no vio nada. Que no sabe que es lo que sucedió. Que recién cuando regresó a Buenos Aires se enteró por los medios de comunicación...**".

48.- Elemento indiciario que surge del informe pericial de



levantamiento de rastros realizado por la Policía Federal Argentina, obrante en E03000004727500 28/01/2022 10:37:20 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004727500>), realizado en el Hotel Fontainebleau, móviles policiales y comisaría de San Clemente del Tuyú.

49.- Elemento indiciario que surge del acta E03000004717047 18/01/2022 13:37:34 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004717047>) en el que consta levantamiento de rastros.

50.- Elemento indiciario que surge de la pericia de cotejo de ADN realizada por el Laboratorio de Genética Forense de Junin: E03000004717005 18/01/2022 13:29:23 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E03000004717005>).

Los elementos más arriba enunciados permiten a esta altura del proceso -y con la provisoriedad propia de esta etapa- endilgarle el hecho materia de investigación a los Sres. Mujica, Rohr, Pereyra, Munche, Boulos, Mansilla, Garofalo, Chiarullo y Cantarella, de conformidad y en cumplimiento con las exigencias del art. 323 inc. 4º del C.P.P.-

Así las cosas, se advierte que la declaración brindada por al imputada Cantarella en términos del art. 308 del CPP, y de los restantes imputados en términos del art. 317 del CPPP a lo largo de toda la investigación, sin perjuicio de la naturaleza propia de las mismas, la cuales no son realizadas bajo juramento de decir verdad, no logran desvirtuar el cuadro

convictivo alcanzado hasta el momento.-

En relación a los cuestionamientos efectuados por las defensas respecto de lo que habría acontecido en el interior de la habitación N° 707 del Hotel Fontainebleau, no debemos perder de vista que tal y como lo sostiene el MPF, si bien habría existido desorden, y daños causados por el Sr. Martinez, (conforme surge del contenido de autos, y de la IPP 03-02-007113-21 cuyas copias se hallan agregadas) -en virtud de los elementos probatorios colectados- se ha descartado la participación de terceras personas en algún tipo de agresión contra el Sr. Martinez dentro o fuera de la habitación, y que la habitación fuera “un regadero de sangre” como señala la Defensa.

En la IPP 03-02-007113-21 obra inspección ocular en la que no se describe la existencia de tejido hemático alguno, como así del video agregado por Mariano Fernandez en el que se observa en detalle la habitación antes de ser limpiada o reparada.

De la sumatoria de los elementos de prueba antes considerados, se desprende que Martinez habría sido retirado del hotel incorporado, calmado y en buenas condiciones de salud (conforme consta en video de fs. 150 e informe de actuario y conforme surge de las amplias, contestes y detalladas declaraciones testimoniales), y que no fue llevado a ser hospitalizado por los efectivos policiales en situación de emergencia alguna, sino que por el contrario se lo habría ingresado a la dependencia policial hiperactivo y



gritando, siendo cargado por los efectivos cómo un costal o bulto (como lo refieren testigos presenciales, y lo reconocen los propios efectivos en sus declaraciones), lugar donde a la postre se produjo su muerte.

Que en consecuencia, el suscripto no comparte los argumentos vertidos por los Sres. Defensores Particulares.-

A todo evento, resulta dable destacar que las manifestaciones expuestas por la Defensa en torno a que las lesiones padecidas por Martinez, fueron ocasionadas en circunstancias de encontrarse en el hotel donde se encontraba alojado y que estas han sido la razón efectiva de su deceso, es que corresponde indicar que tales apreciaciones resultan ser méramente especulativas atentando contra todo indicio colectado en las actuaciones, puesto que existe una congruencia prístina en lo que respecta a los testimonios de los empleados de dicho hotel y las manifestaciones del testigo ocular Galinelli, dando de este modo un contexto de modo, tiempo y lugar, que difícilmente puede ser desestimado únicamente en base a creencias hipotéticas, que a su vez contradicen los registros fílmicos agregados en autos.

Que en relación al plexo probatorio cuestionado por la defensa, debe realizarse un análisis conglobado de la prueba indiciaria, **y la naturaleza propia de este tipo de delitos.-**

Cabe recordar que las muertes en comisaria, como en todos los lugares de encierro, tienen la particularidad de que la escena del hecho se

encuentra absolutamente dominada por la fuerza que custodia el lugar. Si el fallecimiento está relacionado con la actividad de la fuerza que custodia, es muy sencillo para sus miembros manipular elementos de prueba y ocultar evidencia en los primeros minutos de ocurrido el hecho, si desean esconder su responsabilidad, así como también coordinar un relato armónico de lo sucedido, más allá de la hora de muerte.-

En otras palabras, resulta difícil a esta altura del proceso, considerar que la recepción de la totalidad de las declaraciones testimoniales del personal que habría participado del procedimiento , así como también la confección del acta respectiva, se habrían realizado con anterioridad a la muerte de Martínez, siendo en este caso sumamente llamativo que pese a la existencia de un cadáver en los calabozos de la dependencia policial, no se haya mencionado tal particularidad en el acta de procedimiento en cuestión, tal y como fuera reconocido por el imputado Mujica.

Más llamativo aún resulta ser la circunstancia de que los participantes del procedimiento suscribieran el acta confeccionada a posteriori de la muerte de Martínez y ninguno haya cuestionado que en la misma no se hacía mención a la muerte del imputado alojado en el área de calabozos de la dependencia.

Es por esto que la aceptación de la versión policial sin cuestionamiento al inicio de las investigaciones criminales, dificulta el



acercamiento a la verdad.

Ante un hecho de estas características, se vislumbra que la fuerza de seguridad que ejercía la custodia de Martínez al momento del hecho, por ejemplo, habría volcado inicialmente en sus versiones oficiales expresiones intentando simular una muerte súbita, y/o por sobredosis, razón por la cual ha de super el suscripto que desde un principio la disposición de protocolos especiales ha de ser prescindida por no tratarse según los involucrados de un hecho ilícito.-

Que como consecuencia de ello, se advierte que en un primer momento la autopsia inicial no se habría realizado bajo el protocolo señalado por las defensa, toda vez que hasta ese momento no se sabía que se investigaba una muerte potencialmente ilícita.-

De acuerdo a la acusación cuestionada respecto de los efectivos policiales que se encuentran actualmente en libertad: Mujica, Boulos, Mansilla, Garofalo, Chiarullo y Cantarella, en carácter de participes secundarios del homicidio investigado, se advierte que de la prueba colectada hasta el momento surge que los nombrados "habrían contribuido" a la concurrencia de la muerte de Martínez por haber incumplido sus respectivas obligaciones funcionales y reglamentarias en materia de trato y resguardo de detenidos, entre otros deberes asociados con la "posición de garantes" que les correspondía por su función.-

Se advierte de la prueba colectada que Martinez habría sido aprehendido por el personal policial en el predio del hotel en momentos en que se habría encontrado provocando desórdenes en aparente estado de perturbación mental o bajo los efectos de alguna sustancia; que Martinez habría sido trasladado a la Comisaria de San Clemente del Tuyú e ingresado en uno de sus calabozos.-

También se desprende de la investigación que en el periodo que va desde su aprehensión y traslado a la Comisaria de San Clemente, hasta el momento de su deceso, Martinez no habría sido revisado por ningún médico ni trasladado al hospital local para su atención, máxime teniendo en consideración que ambas dependencias son lindantes y teniendo en cuenta el aparente estado de incoherencia que mostraba, según los distintos relatos.-

Nos encontramos ante un hecho de suma gravedad, que ha demandado una investigación muy compleja; se trata pues, de un hecho "prima facie" cometido desde el Estado, por funcionarios del Estado.

No podemos olvidar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa " Esposito" a raíz del fallo "Bulacio" de la Corte Interamericana De Derechos Humanos", en cuanto a que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para desconocer el Derecho de los Tratados Internacionales.-

Respecto de la alegación efectuada con relación de la existencia de



una violación al " principio de congruencia" , advierte este Juez Garante que la descripción de los hechos que ha brindado la fiscalía es adecuada, completa, comprensible, y permite entender perfectamente qué se les está atribuyendo a cada uno de los imputados.

No puede dejar de mencionar el suscripto a los fines de brindar claridad a los cuestionamientos de la defensa, que en la próxima etapa procesal, es decir, en marco de un amplio debate oral, podrá echarse luz a los mismos, mediante la realización de la diligencia probatoria pendiente.-

Nos encontramos ante una muerte que se habría dado bajo custodia estatal, que habría ocurrido en la dependencia policial de San Clemente del Tuyú, hecho que debe ser investigado como responsabilidad de los funcionarios del lugar, y que esto se plantea en este caso, como la falta de cumplimiento del deber de cuidado y eventualmente la infracción de las resoluciones dictadas y la normativa vigente.-

Los elementos de prueba colectados hasta el momento por la fiscalía interviniente, me permiten inferir que la muerte del señor Martinez ha sido como resultado de la brutalidad policial, teniendo en cuenta lo que surge de los informes de autopsia obrantes en autos y la declaracion testimonial del Sr. Galinelli.-

Se infiere del plexo probatorio que los policías que se encuentran transitando esta investigación en libertad, no habrían dado órdenes ni acciones

para salvaguardar la vida de Martinez, siendo esta una inacción de los policías que estaban de servicio, que habrían desoído los gritos de Martinez y no habrían realizado ninguna tarea de auxilio o rescate, mientras se encontraba con vida.

A mayor abundamiento, resulta a esta altura imposible entender como es que la imputada Mansilla no habría escuchado lo que sucedía, cuando ésta es quien posee las llaves del ingreso a calabozos por resulta personal de imaginaria de la Dependencia y tampoco puede concebirse como un elemento exculpatorio la circunstancia de permitir el ingreso a calabozos a al menos 3 oficiales de policía, quienes solo debían ingresar al mismo a dicha área y sin perjuicio de ello, permanecieron el dicho lugar varios minutos. Esta situación a criterio de este magistrado, sería una clara omisión dolosa a los deberes de cuidado propios de la función policial y función administrativa atribuida por el responsable de la Comisaría al momento del hecho.

Se infiere que los nombrados habrían actuado por omisión con la intención de producir ese desenlace, ya que deberían haberse representado el riesgo para la vida y que deberían haber actuado por imperio de la ley y no lo habrían hecho y ante la muerte de una persona, mínimamente deberían haber señalado la necesidad de dejar debida constancia de tal evento en las actas que se labraron a la postre de la muerte de la víctima de autos.-

Cabe preguntarse a la luz de la prueba colectada antes mencionada



¿Que se pretende al momento de omitir una muerte al confeccionarse un acta de procedimiento, la cual es suscripta por los presuntos involucrados en el hecho?.

Particularmente la declaración de Galinelli me hace inferir que todos los imputados tuvieron conocimiento de la situación de peligro real y " ni siquiera intentaron" una acción de rescate.-

Un paréntesis aquí merece la declaración de Galinelli, quien se encontraba privado de su libertad en otro calabozo de la Comisaria de San Clemente al momento de ingresar Martinez con vida y quien brindó su versión de los hechos.-

Se han realizado diversas criticas al testimonio, particularmente la defensa a cargo del Dr. Garcia ha hecho alusión a que se trataba de un testigo protegido sobre el cual se habrían realizado promesas de una mejor situación procesal y lo cierto es que nada de ello ocurrió en la realidad fáctica, sino que son meras manifestaciones brindadas por esa defensa.-

Galinelli se encontraba detenido en la Comisaria de San Clemente en virtud de ser imputado en una IPP que se le sigue por un hecho ilícito, en ningún momento revistió el carácter de testigo protegido a lo largo de la investigación, y sin perjuicio de ello, no obra en autos ningún elemento probatorio que reste credibilidad a las manifestaciones vertidas por Galinelli respecto de lo que habria visto y escuchado el 18 de noviembre de 2021 en

momentos de encontrarse detenido en la Comisaria de San Clemente.

Se advierte que la declaración de Galinelli resulta en un todo conteste con los resultados de autopsias de Martinez; que es un testigo presencial del hecho investigado y que no hace al hecho aquí investigado su situación procesal en el marco de la causa en la cual se encontraba detenido, máxime teniendo en cuenta que su libertad fuera ordenada por la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental.

De más esta mencionar, que en el proceso en cuestión se analizan hechos puntuales y no la condición moral de la persona que se ha visto involucrada en un hecho de estas características, puesto que su condición de detenido no resulta ser un indicio de mendacidad, así como tampoco la existencia de otros procesos penales de similares características en cabeza del imputado Rohr -quien ha sido denunciado por vejaciones- ha de ser un elemento a ser considerado en esta instancia para establecer la culpabilidad del mismo.

El hecho de encontrarse en su momento detenido en la Comisaria de San Clemente por estar investigado en un hecho de índole sexual, no debilita en lo absoluto lo declarado bajo juramento de decir verdad; y aquí también he de considerar que en la segunda versión brindada por el nombrado hace alusión a que en la primera no relató lo vivido por temor a represalias, resultando ello atendible en atención al tenor de la situación.-



Reitero, el testimonio de Galinelli, resulta de vital importancia en este hecho. El mismo resulta conteste con el resultado de las autopsias, y a modo ejemplar, se indica que Galinelli, si no hubiera percibido a través de sus sentidos lo que habría ocurrido en la celda de Martinez, cómo hubiera sabido en los albores de la investigación por ejemplo que el mismo se encontraba mojado, tal y como surge de las declaraciones del personal medico y de enfermería en cuanto a que al arribo de los mismos al calabozo en cuestión se constató que el cuerpo de Martinez habría liberado esfínteres, entre otras cuestiones relevantes volcadas en su testimonio.-

Así las cosas, para el sucripto, la autoría y la participación del hecho traído a examen estaría "prima facie" probada, ya que los imputados tenían la posición de garantes de Martinez, quien se encontraba privado de su libertad, y por lo tanto, teniendo el especial deber de protección para salvaguardar su integridad, un deber que resulta de un mandato legal y no habrían cumplido.

Cabe resaltar que estos casos, de muertes en el encierro son graves violaciones a los derechos humanos por las que el Estado tiene un deber agravado de investigar, dilucidar lo que sucedió e identificar a los responsables.

Resulta imprescindible que las muertes en contexto de encierro sean investigadas debidamente para lograr una respuesta efectiva para la víctima y su familia.

En este punto debo destacar la congruencia entre el vital testimonio del testigo presencial, Galinelli, y los resultados de las autopsias realizadas sobre Martinez; las cuales además, echan por tierra las versiones brindadas por los imputados y sus letrados defensores respecto a las circunstancias que derivaron en el deceso de Martinez; Todo lo contrario ocurre con la versión de los hechos brindada por los imputados y sus defensas, que si bien no tienen obligación de decir la verdad al momento de ejercer su defensa, cuando las declaraciones son contrastadas con la prueba colectada, las versiones e hipótesis se tornan endebles.-

Respecto de los acontecimientos que se habrían originado en relación a la correspondiente asistencia medica que deberían haber brindado al imputado Martinez en primer termino y los protocolos vigentes relativos al estado de salud mental que presentaba el nombrado, ello no exime de responsabilidad a los policías que estaban de servicio.-

Entiendo que el caso de Martinez concentraría una violencia extrema por parte de una fuerza policial que debería previamente haber gestionado correctamente una atención a la crisis de salud mental que habría estado transitando Martinez.-

Digo esto, ya que de las declaraciones del personal medico y no medico del Hospital de San Clemente, se desprende que se habría solicitado la realización del precario medico realizado "de rutina" a las personas privadas de



libertad, pero que no se habría anunciado la urgencia que requería el estado de perturbación mental que habría estado atravesando Martinez, ello sin perder de vista que el hospital es lindante a la comisaria, y nada impedía que el mismo sea conducido físicamente y directamente al mismo, sin la necesidad de ser ingresado al calabozo, en donde finalmente muere Martinez.-

De la prueba colectada, se puede advertir que Martinez habría tenido una crisis de salud mental, los testigos coinciden en que por momentos gritaba incoherencias; y lejos de asistirlo los policías lo habrían esposado y aislado, no habrían llamado al personal de salud; sino que al trasladarlo habrían llamado a la Comisaria para que otros policías los ayuden a bajarlo del móvil.-

Se advierte que las negociaciones telefónicas efectuadas por el personal policial y el personal del hospital habrían sido inicialmente a los efectos de realizar un precario medico y no para atender a un detenido "golpeado" y con una crisis de salud mental.-

Hasta aquí, ante la posible existencia de una visible crisis de salud mental que se habría agudizado en el móvil policial en que era traslado Martinez, ningún policía habría pedido asistencia medica con carácter urgente. Ello se depende de manera evidente de la sumatoria de los elementos de prueba obrantes en autos.-

Sí se puede advertir que lo habrían hecho con posterioridad, al

notar que no respiraba, siendo que surge de las declaraciones que ese momento un efectivo policial se hace presente en forma personal en el hospital vecino pidiendo asistencia urgente, lo que generó que la doctora Zamora con su equipo se apersonen en el calabozo en donde ya se encontraba el cuerpo de Martinez sin vida.-

De los testimonios reunidos a lo largo de toda la investigación se desprende con claridad que Martinez se habría encontrado en una extrema situación de vulnerabilidad.

Ello, más allá de advertir que los cuestionamientos defensistas, no alcanzan a desvirtuar los elementos de prueba desarrollados, concluyendo el suscrito en que los elementos probatorios antes descriptos determinan el mérito necesario y suficiente para elevar la presente causa a juicio.-

Como consecuencia del cuadro probatorio hasta aquí logrado, tengo prima facie acreditado que Martinez habría sido detenido en la localidad de San Clemente por causar daños en el hotel en donde se encontraba alojado, y al momento de encontrarse en el calabozo habría sido sometido por parte de efectivos policiales a un fuerte castigo mediante golpes y maniobras de sofocación y como resultado de ese brutal ataque habría sufrido lesiones de distinta consideración que derivaron en su muerte.

Entiendo que tampoco corresponde a esta altura del proceso el sobreseimiento intentado por las defensas de Mujica, Boulos, Mansilla,



Garofalo, Chiarullo y Cantarella, sin perder de vista lo que declaró Galinelli, quien encontrándose en uno de los calabozos de la dependencia, percibió a través de sus sentidos, cosas e información, que si no las hubiera presenciado, hubiera sido imposible materialmente que las supiera.

Así, como Galinelli, habría visto y escuchado las cosas que declara, por encontrarse detenido en la Comisaria, y como las personas que se encontraban en la Dependencia denunciando y declarando: Bonavita, Sorucco y Iamarino, escucharon gritos, no puede inferir el suscripto que los imputados que se encuentran en libertad no hayan escuchado ni visto nada.-

Galinelli, declaró: "**[...] Que preguntado para que diga si además de los 4 efectivos que intervinieron, los demás pudieron ver y/o escuchar los gritos y golpes, manifiesta si, todos los efectivos que estaban en la comisaria en ese momento escucharon todo, y vieron la situación que vi yo cuando lo tiran al piso, ya cuando estaban en el calabozo creo que no pudieron ver, pero si han escuchado los ruidos a golpes y quejidos. Chiarulo estaba en el área de recepción, o mesa de entradas, Mansilla, una gordita , también estaba en la recepción, el que yo describo que estaba en cómputos también estaba en ese cuadradito de la recepción, esos si los recuerdos, también se escuchaba la voz del encargado, el que me tomo las huellas, pero yo no lo veia, el estaba en su oficia o en la puerta de su oficia; después había mas efectivos pero yo no los venia porque estaban en la**

**parte de la entrada de la comisaria, tipo sala de espera. Pero por las dimensiones de la comisaria todos han escuchado todo. Que preguntado para que diga si pudo ver a otro/a efectivo policial ir hasta el calabozo donde alojaron al sujeto masculino, manifiesta, no yo me senté en una silla en el costado del calabozo y no vi si fue o no algún efectivo mas hacia el lado de ese calabozo. Que después de ahí no sabe quien llego que el dicente se durmió y se despertó para brindar declaración testimonial...[...]"**

Entonces, de las diversas constancias y testimonios se puede inferir con el grado de certeza que debe imperar en esta etapa de la investigación, que Martinez habría estado detenido en la Comisaria de San Clemente del Tuyu y que en esa ocasión habría recibido una brutal golpiza por lo menos por parte Munche, Pereyra y Rohr, la cual fuera descripta detalladamente por Galinelli, todo lo cual culminó con el conocido resultado letal; siendo que mas allá de alguna predisposición clínica de la víctima Martinez ( señalada además por la defensa) lo determinante de su muerte habría sido el referido cuadro traumático, existiendo un nexo de causalidad más que evidente entre las lesiones padecidas y la muerte del mismo.

Entiendo pues, que tanto los testimonios vertidos, como los informes médicos incorporados a la investigación, abastecen la conclusión de los profesiones de la salud que se expidieron por el origen traumático de las lesiones que desencadenaron el resultado letal y la participación de los aquí



imputados como autores materiales y partícipes de la golpiza que habría sido propinada a Martínez.-

Los argumentos previamente expuestos acerca de la acreditación de los hechos, la autoría y participación en el mismo del personal policial en servicio, en modo alguno demuestran la arbitrariedad que invoca la defensa.-

Respecto del cuestionamiento efectuado por el Dr. García respecto al lugar en que habrían sucedido los hechos, no encuentro elemento de prueba alguno que permita siquiera dudar que el mismo tuviera lugar en la habitación N° 707 del Hotel Fontainebleau, ni en esas inmediaciones, siendo de fundamental importancia indicar que el ciudadano MARTINEZ, salió caminando del hotel esposado y escoltado por los imputados investigados.-

Cabe recordar, que se advierte de manera palmaria que en el Hotel Fontainebleau se investigó el delito de daño, y como consecuencia de ello, se labraron las correspondientes actuaciones de rigor en relación a ese tipo de delitos; y que fueron los propios imputados de autos, los que dan cuenta de la intervención que prestaron en el hotel (que generó por parte de ellos la materialización de privación de libertad de Martínez) y además, los testimonios brindados por los empleados que estuvieron esa noche prestando servicio, los cuales resultan contestes entre sí en lo modular y concordantes con lo que se desprende de las cámaras de seguridad del hotel.-

Cabe preguntarse aquí si en caso de que las lesiones del homicidio

se ocasionaran en el hotel, ¿Por qué el personal policial interviniente no dio cuenta de esas circunstancias en el acta de procedimiento respectiva?, pues, ello habría habilitado de manera inmediata a la formación de actuaciones no solamente por los daños, sino por lesiones, lo cual no ocurrió pese a ser instruido dicho procedimiento por las personas que actualmente alegan estas cuestiones.-

Considera el suscripto que la defensa tuvo oportunidad de conocer, confrontar y producir prueba sobre los aspectos esenciales de la plataforma fáctica prima facie atribuida, condición ineludible de un proceso respetuoso de la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 8.1 y 8.2.b), CADH; 14.1. y 14.3.a), PIDCP).

En este tren de ideas, resulta menester repasar la letra del art. 337 del CPP el cual nos remite al respecto al art. 157 del CPP, auto de prisión preventiva, que establece " que se encuentre justificada la existencia del delito" y que " aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o partícipe del delito".-

Que si bien la prisión preventiva y el auto de elevación a juicio se dictan en distintos momentos procesales, advierte el suscripto que luego de dictarse la prisión preventiva de los imputados - la cual fuera confirmada parcialmente por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental en relación a Rohr, Pereyra y Munche-, la presente



investigación siguió en marcha, finalizando la misma sin haber podido el devenir investigativo desvirtuar los elementos de convicción antes valorados, por el contrario, los mismos fueron robustecidos.-

**La Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental ha confirmado la prisión preventiva de José Carlos Pereyra , Christian Rhor y Maximiliano Néstor David Munche , todos ellos en carácter de coautores del delito calificado prima facie como Hecho 1: Homicidio triplemente agravado por alevosía, ensañamiento, por el concurso premeditado de más de dos personas y por haber sido cometido por miembros integrantes de una fuerza de seguridad, abusando de sus funciones o cargos?, previsto y penado por el art. 79, en función del artículo 80 incs. 2, 6 y 9 del Código Penal,** y en dicho resolutorio ha dicho:

" [...] Al respecto debo señalar que entiendo, los elementos de cargo que menciona y describe correctamente el Sr. Juez Garante en su resolución, por su peso, permiten apuntalar con el grado de provisoriedad que esta etapa exige, la resolución recurrida en punto a la justificación idónea de la materialidad delictiva del hecho, y a que existen indicios vehementes para sostener que el imputado Munche, es probablemente autor responsable del mismo. (Art. 157 del C.P.P.)

*Entre otras actuaciones, cabe valorar, tal cual así lo hiciera el a quo en la resolución en crisis, el acta de procedimiento de fs. 2/3, en la que se*

*da cuenta que, a las 02:50 el imputado se encontraba en la Comisaría, las declaraciones testimoniales del testigo Galinelli de fs. 25/26 y fs. 70/74, el informe preliminar de autopsia de fs. 69, el informe de autopsia de fs. 429, y las declaraciones realizadas en los términos del art. 308 del CPP, por los agentes Carla Abigail Cantarella de fs. 496/502, Laura Florencia Chiarullo de fs. 1025/1032, de Evelyn Garófalo de fs. 1033/1039, Jacqueline Mansilla, de fs. 1040, Miguel Alejandro Boulos, de fs. 1216/1221, Sandro Mujica, de fs. 1280/1290, Cristian Rhor de fs. 1341/1347, quienes ubican al imputado Munche en la puerta de la comisaría, esperando el móvil para bajar al aprehendido Martínez, siendo éste prima facie y conforme los relatos de la mayoría de los coimputados, uno de los oficiales que lo ingresan al calabozo.*

*La declaración del testigo Galinelli prestada en segundo término, cuestionada por la Defensa, resulta compatible prima facie con lo que surge del informe de autopsia de fs. 429/432, en el que no consta que el estado de conservación del cuerpo al que se refiere el impugnante, hubiera impedido arribar a conclusión alguna. Del informe surge que el cadáver no presenta manifestaciones externas de putrefacción*

*El mencionado testigo, en su declaración de fs. 70/74, prestada bajo juramento de ley, expone: Que cuando trajeron a Martínez a la comisaria, estaba Chiarullo, Mansilla, en la recepción, que cree que ellos tomaron el llamado que había una persona violenta en el hotel de costanera y*



*3 hotel Fontainebleau, Que estaba este masculino que trabaja en computación, también estaba en la recepción, Cristian Rohr que estaban todos ahí hablando en la mesa de entrada adentro o afuera, que hablaban entre todo, que el masculino que estaba a cargo que fue el que llamo a la fiscalía, que fue el que dijo que venga alguien, que estaba García, el cual le traía notificaciones al dicente y lo puso en conocimiento de lo que se le acusaba, que había más efectivos pero no recuerda, que donde estaba el dicente se veía cuatro o cinco que estaban hablando, pero se escuchaban más voces. (?) Que en forma posterior se escucha un llamado a la comisaria por radio que dice que salga alguno afuera a esperarlo porque la persona venia violenta, que el que llamo era Cristian Rohr, que cree que es porque es el que salió en el móvil con otra personas más, que cree que el acompañante era masculino porque a Martínez lo entraron hombres, que se escucha que se abre la puerta de la comisaria, que fue enseguida de que se efectuó el llamado, que cuando entraron se escuchó la puerta de ingreso de la comisaria que se golpe, que se escucha un masculino que gritaba y que tenía quejidos, que no recuerda que gritaba porque no se le entendía bien, que si recuerdo que gritaba cuando lo dejaron en la puerta adelante mío, que lo traen entre cuatro efectivos, que lo traen de los brazos semi arrastrado y lo tiran en el piso delante del calabozo donde estaba yo, que ahí se escucha que dice basta, no por favor basta, que a la vez era como que lloraba, que se escuchaban comentarios que le decían otra vez vos para que tomas si te hace mal, que no sabe qué persona efectuó este comentario y que*

*Cristian Rohr dijo que en el móvil subió tranquilo lo hablamos y subió tranquilo que en el móvil se puso violento. Que lo traen semi a la rastra, es decir dos efectivos levantándolo de los brazos y los otros dos como que le empujaban las piernas, y el masculino como forcejeando para sacarse las esposas, lo dejan en el piso esposado con las manos atrás, que uno se le pone sobre el brazo derecho aplastándolo sobre el piso con las piernas como si estaba arrodillado sobre el brazo derecho del masculino, que es el efectivo de anteojos de 50 años medio gordito, que del otro lado había otro parado que no recuerda quien era y le pisaba el brazo izquierdo, que este no estaba arrodillado sino parado pisándolo, que había otro que estaba parado pero mirando en el caso que necesitara ayuda, y estaba Cristian Rohr parado sobre las pantorrillas del masculino, que el Rohr avisa que lo cubran sale de esa posición y viene otro efectivo y se le para encima. Que en caso de volver a ver los efectivos policiales los puede reconocer, y describir en que posición se encontraban, que lo sujetaban de las extremidades tal lo descrito que no observo que alguno estuviera sobre la espalda o el tórax del masculino, que observo que le pego una cachetada el efectivo de anteojos , que el masculino constantemente decía basta, que en la declaración previa dijo que no vio golpes ya que tenía miedo a represalias, que lo levantan de los brazos y lo arrastraban dando las rodillas y los pies contra el piso, que lo mete en el calabozo del fondo que no pose visión de ese lugar, que en el calabozo se escuchan golpes, que no sabe si eran golpes que se producía el masculino o*



*que le efectuaban los efectivos policiales, que se escuchó golpes contra la reja que no sabe si él se empujaba o eran los efectivos, que se escuchó un par de golpes que no lo puede precisar, que escuchaba quejidos del masculino, que estuvieron un rato con el masculino en el calabozo que fue entre 5 o 10 minutos, es decir no es que entraron y lo dejaron y se fueron, sino que estuvieron un ratito en el calabozo que esto no lo vio, pero escucho las voces cuando volvían, que solo escucho golpes y quejidos. Que no ve pasar los masculinos sino que escucha que hablan entre ellos y dicen que era el mismo que había estado hace unos días, que comentan este debe tener guita porque estaba alojado en un hotel, que es hijo de alguno de los chetos que los familiares lo mandan acá para sacárselo de encima y viene acá y hace cagadas, que le dijeron que había que cambiarle el pantalón porque estaba mojado y una de las mujeres modo de chiste dice por veinte mil se lo cambio o veinte mil para y mi y diez mil para vos, que dijeron esto en tono de risa, que cuando los efectivos se fueron del calabozo se escuchaban quejidos y respiración fuerte, que esto fue por veinte minutos, que sabe que después fueron a verlo y dijo que no se escucha bien y cuando lo movieron dijeron respiro y después fue un efectivo policial que dijo me parece que palmo que cuando lo moves el pulmón exhala el aire, que ahí una mujer llamo pidiendo un médico o una ambulancia que no puede precisar quien llamo, que el oficial que estaba a cargo le dijo a Chiarullo llama de nuevo al médico, que del hospital vino la doctora que es la que me había hecho el precario a mí, que en*

*el segundo llamado, escucho que decían que le habían dicho que la Dra. no iba a ir que llamaran al Dr. Santellana. (?) preguntado para que describa como se encontraban vestidos los 4 sujetos masculino que ingresaron y sujetaban al sujeto, manifiesta, estaban todos vestidos iguales, policía de la bonaerense, de azul oscuro. Que preguntado para que diga si al momento de ingresar al sujeto masculino a la comisaria efectivos policiales realizaron alguna llamada solicitando revisión médica del sujeto, manifiesta no, solo llamaron a los médicos luego del hecho de los golpes y ruidos que se escucharon. Si escuche que cuando lo entraron dijeron algo de un precario, pero que lo iban a hacer más tarde cuando se tranquilizara. Que preguntado para que diga si además de los 4 efectivos que intervinieron, los demás pudieron ver y/o escuchar los gritos y golpes, manifiesta si, todos los efectivos que estaban en la comisaria en ese momento escucharon todo, y vieron la situación que vi yo cuando lo tiran al piso, ya cuando estaban en el calabozo creo que no pudieron ver, pero si han escuchado los ruidos a golpes y quejidos. Chiarullo estaba en el área de recepción, o mesa de entradas, Mansilla, una gordita, también estaba en la recepción, el que yo describo que estaba en cómputos también estaba en ese cuadradito de la recepción, esos si los recuerdos, también se escuchaba la voz del encargado, el que me tomo las huellas, pero yo no lo veía, él estaba en su oficina o en la puerta de su oficina; después había más efectivos pero yo no los venia porque estaban en la parte de la entrada de la comisaria, tipo sala de espera. Pero por las dimensiones de*



*la comisaria todos han escuchado todo.*

*Por su parte, en el informe de autopsia de fs. 429/4232 se ha dejado constancia de lo siguiente: ?El causante de autos, Alejandro Nicolás Martínez, presenta múltiples lesiones equimóticas y excoriativas en miembros superiores, inferiores, tórax, y región lumbar, fracturas costales derechas, excoriación en dorso nasal, infiltrado equimótico en labio inferior, cianosis cervicofacial y en tercio superior del tórax, infiltrado de tipo petequiral en piel de base de cuello y tórax superior, pulmones, corazón y conjuntiva de ojo izquierdo, similar al observado en los cuadros asfícticos. La causa de la muerte sería un paro cardiorrespiratorio traumático secundario, probablemente a una asfixia de tipo mecánica.*

*Conclusiones: la muerte de Alejandro Nicolás Martínez, fue producida por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardiorespiratorio traumático, quedando la causa originaria ad referéndum de pericias.*

*También se ha valorado en la recurrida, en referencia a que la plataforma fáctica prima facie atribuida ubica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el interior de la dependencia policial, descartando la hipótesis defensiva, el informe del acta lef de fs. 10/11, que da cuenta de la incautación de hisopados de lo que sería manchas hemáticas en el sector de calabozo, el acta de inspección ocular de fs. 12 vta. y croquis ilustrativo de fs. 13/15, la*

*declaración de Ianmarino Merlina de fs. 144/146 ( de la que surge prima facie que se lo llevaron al masculino, iba caminando esposado, que iba diciendo que quería que lo ayudaran porque lo querían matar), la declaración de Marcelo Bonavita de fs. 147/149, ( de la que surge que en forma posterior sale el masculino esposado tranquilamente. Que no puede precisar si el masculino tenía o no lesiones, ya que cuando se retira del hotel, lo ve de espalda a varios metros, que no parecía lastimado, caminaba normalmente, que algo decía pero no se le entendía), la declaración testimonial de José David Cortez de fs. 1191/1199, ( quien refiere que decía que lo querían matar, estaba todo mojado pero tranquilo, cuando salen del hotel, si recuerda cómo lo subieron al móvil, refiere que lo subieron tranquilos, en la parte de atrás,refirió que no las tenía, que refiere que no tenía lesiones, que consultado porqué lo firmó que tenía lesiones, refiere que no lo leyó, que no la leí bien al acta), acta de desgravación del CD de fs. 150 de fs. 1320/1322, de la que surge que la cuarta grabación se puede apreciar que la misma resulta ser del día 18 de noviembre del año 2021, siendo las 00:17 horas, en la cual resulta ser la cámara ubicada en la Recepción, siendo que se puede apreciar a simple vista al Sr. Nicolás Alejandro Martínez, el cual vestía remera negra y short negro, sin los anteojos colocados, descalzo, caminando tranquilo junto a personal policial, esposado con las manos hacia atrás, el cual sale junto a un efectivo que lo llevaba esposado y otros dos efectivos que salen por delante. Que a simple vista no se observan lesiones en las piernas, brazos, pies ni cara. A*



*dichos efectos se adjuntan capturas de pantalla, declaración testimonial de Jonathan Luna de fs. 1652/1660, ( preguntado cómo era el rasponcito que refirió que tenía en la espalda, es como si fuera un moretón algo que apretó, como si pasas por algo y te raspas que preguntado respecto del tamaño, refiere ocho centímetros (?) que no vi otra lesión pero en el baño había un poco de sangre, pero no era, como cuando te apoyas o te raspas y queda la marca en la cerámica más que nada, que había tres manchas como mucho, no es que había una cantidad grande, no estuve presente cuando le pusieron las esposas, pero cuando salió el tipo estaba tranquilo, no se veía que estaba alterado.*

*En atención a la prueba de mención, entre otras, el Magistrado garante expresa que, con la provisoriedad que implica este pronunciamiento, se vislumbra una conexión directa entre las posibles acciones desplegadas por el personal policial, relatadas por Galinelli y las lesiones verificadas por los galenos intervinientes en las operaciones periciales. Tal valoración, en esta instancia, obtura la posibilidad de descartar el acto de violencia enrostrado al personal policial, las hipótesis elaboradas por la defensa, a esta altura del proceso, restando medidas de prueba pendientes de producción, resultan ser meras especulaciones que oportunamente podrían ser consideradas, en caso de verse robustecidas por la prueba producida en el trámite investigativo.*

*No advierto la falta de fundamentación ni de motivación en lo*

*resuelto por el Magistrado Garante que señala el impugnante. Contrariamente, considero que la resolución ha sido debidamente fundamentada en la prueba producida en autos, en textos legales y suficientemente motivada, con lo cual, reúne las exigencias legales y constitucionales. (Art.18 de la Constitución Nacional, 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y arts.106 del C.P.P., y 203 ?a contrario?, y concs. del C.P.P.).*

*Es menester resaltar que lo que aquí se ha cuestionado es una medida cautelar (prisión preventiva), la que posee carácter provisorio sin ostentar, por ende, un carácter definitivo.*

*Así, en la etapa instructoria, y como presupuesto básico para su dictado, se requiere la probabilidad sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que le cabe al imputado por el mismo (conf. Clariá Olmedo, Jorge, ?Derecho Procesal Penal?, Tomo II, ed. Marcos Lerner, Córdoba, año 1.984, pág. 448) y no requiere, por tanto, la certidumbre apodíctica que importe el reconocimiento del mérito de la imputación que es propia de la sentencia dictada en el juicio (conf. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto, Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial, ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2.004, pág. 840).*

*La decisión de encarcelar preventivamente debe ser debidamente fundada; pero no se exige más que la probabilidad de que el hecho existió y*



*que el imputado haya cometido el hecho punible (Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos, Editores Del Puerto, 2ª edición, Buenos Aires, año 1.999, pág. 524).*

*Ello así ya que ...no se puede exigir en plena instrucción penal preparatoria ningún tipo de certeza de autoría y responsabilidad, sino un grado de acercamiento a la verdad constitutivo de probabilidad?? TC0004 LP 76154 509 S 14/06/2016, Juez Natiello (SD).*

*Debo aclarar asimismo que, el principio que prohíbe la reformatio in pejus '...vive en el ámbito de los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales y, básicamente, significa prohibir al tribunal que revisa la decisión, por la interposición de un recurso, la modificación de la resolución en perjuicio del imputado, cuando ella sólo fue recurrida por él o por otra persona, autorizada por la ley, en su favor [...] El vínculo entre la llamada prohibición y la inviolabilidad de la defensa ha sido concebido por la Corte Suprema a partir de la sorpresa que provoca un fallo más adverso que el recurrido, cuando el acusador no recurrió, y la jurisdicción del tribunal del recurso sólo fue excitada por el imputado o por otra persona a su favor, pues, de esa manera, el fallo perjudicial 'habría sido dictado sin jurisdicción y, además, afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el procesado merced a la sentencia -consentida por el ministerio público- de la instancia anterior y lesionaría, de ese modo, la garantía del art. 18 de la Constitución*

*nacional?´ (MAIER, Julio B. J., Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos., Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, págs. 554/555 ( SCBA LP P 130816 S 10/02/2021, Juez LAZZARI ( SD).*

*En el ritual de nuestra provincia, se encuentra previsto en el art. 435 del CPP, al establecer que ??la Alzada podrá conocer más allá de los motivos de agravio, cuando eso permita mejorar la situación del imputado. Las resoluciones recurridas, sólo por el imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio??.*

*No se advierte que la garantía invocada, tal cual así lo señala la defensa en la impugnación deducida, resulte aplicable respecto de lo resuelto por el Magistrado garante, en tanto la resolución recurrida, no ha sido dictada en el marco de la interposición de un recurso de apelación.*

*[...] No obstante ello, tal cual ya lo señalara, considero que la resolución recurrida ha sido debidamente fundamentada, motivada y razonada (art. 106 del CPP).*

*[...] Caben prima facie similares consideraciones en cuanto al imputado Rhor, que las realizadas respecto del imputado Munche. Los elementos de cargo, que menciona y describe el Sr. Juez Garante en su resolución, por su peso, permiten apuntalar con el grado de provisoriedad que esta etapa exige, la resolución recurrida en punto a la justificación idónea de la materialidad delictiva del hecho, y a que existen indicios vehementes para*



*sostener que el imputado Rhor, es probablemente autor responsable del mismo. (Art. 157 del C.P.P.)*

*Entre otras actuaciones, cabe valorar, tal cual así lo hiciera el a quo en la resolución en crisis, las declaraciones testimoniales del testigo Galinelli de fs. 25/26 y fs. 70/74, (en las cuales lo identifica y describe su presunta intervención en el hecho), el informe preliminar de autopsia de fs. 69, el informe de autopsia de fs. 429, y las declaraciones realizadas en los términos del art. 308 y 317 del CPP, por los agentes Carla Abigail Cantarella de fs. 496/502, Laura Florencia Chiarullo de fs. 1025/1032, de Evelyn Garófalo de fs. 1033/1039, Jacqueline Mansilla de fs. 1040, Miguel Alejandro Boulos, de fs. 1216/1221, Sandro Mujica, de fs. 1280/1290, y Maximiliano Munche de fs. 1271, quienes ubican al imputado Rhor como uno de los que presuntamente intervino al bajar el aprehendido del móvil policial, siendo éste prima facie uno de los oficiales que lo ingresan al calabozo.*

*Al igual que se señalara respecto del imputado Munche, debe valorarse que la declaración del testigo Galinelli prestada en segundo término, cuestionada por la Defensa, resulta compatible prima facie con lo que surge del informe de autopsia de fs. 429/432.*

*Debe agregarse asimismo la presunta intervención del imputado en el acta de procedimiento de fs. 48/53, y las circunstancias que surgen de la declaración testimonial de José David Cortez de fs. 1191 y la declaración*

*testimonial de Jonathan Luna, de fs. 1652.*

*[...] He de señalar respecto de los cuestionamientos de los agravantes prima facie impuestos en la calificación legal, planteados por la Defensa, relativos a la alevosía, ensañamiento y el concurso premeditado de más de dos personas, que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 inc. 5 del CPP, entiendo no debe ingresarse al tratamiento de los mismos, en tanto a los fines de la resolución del instituto en trato, resulta inoficioso.*

*Ello, habida cuenta que, ante los indicios de peligrosidad procesal mencionados en el punto sexto de la recurrida, y la circunstancia de que la calificación del hecho aún en su modalidad básica, prevé una grave pena en expectativa, no se encuentra supeditada la libertad de los encausados al cambio de calificación legal petitionado.*

*En atención a lo señalado, entiendo no debe ser receptado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guillermo Magadán, en representación del imputado Christian Rhor, y debe confirmarse la resolución de prisión preventiva recurrida, en lo relativo al mencionado.[...]*

**Distinta ha sido la resolución del superior en grado, al disponer la libertad de Mujica, Boulos, Mansilla, Garofalo, Chiarullo y Cantarella, en cuanto ha dicho: " Advierto de la lectura del pronunciamiento y las constancias de la causa, que las razones antes descriptas por el juzgador a quo no alcanzan -al momento- para tener como presuntas partícipes secundarias a**



*las imputadas.*

*Es cierto que lo signado en el acta no coincide con la realidad de los hechos que describe el testigo Galinelli (v fs. 25/26 y 70/74) y el informe de autopsia (v. Fs.69). También, como refiere el Magistrado, es lo cierto que el personal policial debe velar por la seguridad y la salud de las personas detenidas en las comisarías, y que de haberse respetado los protocolos y obrado de acuerdo a la ley, el hecho no hubiese ocurrido.*

*Por otra parte, naturalmente, le asiste razón al Juez Garante entender que todavía faltan medidas de prueba y que una reconstrucción del hecho echaría luz respecto de los roles y lugar que ocupaba cada policía en la comisaría.*

*Ahora bien, de un profundo análisis del derecho aplicado (arts. 46, 79, 80 inc. 2, 6 y 9 CP) y las constancias tenidas en cuenta por el juzgador (prueba indiciaria), advierto que -por el momento- no hay mérito para adjudicarle a las imputadas Mansilla, Garófalo y Chiarullo, la participación secundaria del Homicidio triplemente agravado.*

*En efecto, en primer lugar, dejaré en claro que el aporte del cómplice secundario debe ser prescindible, es decir (no indispensable), tanto como que de no haberlo efectuado el delito podría haberse consumado igualmente. Señalo lo siguiente, toda vez que en la pieza procesal sub examine surge que, refiriéndose a las imputadas, el Magistrado sostuvo que de manera*

*objetiva resulta pertinente suponer que sin la intervención de los sindicados en el párrafo que antecede el delito no podría haberse consumado (v. Pág. 6 prisión preventiva).*

*Asimismo, advierto que no surge de la lectura del pronunciamiento, que esté demostrada la participación secundaria de las encausadas, especialmente el acuerdo previo de voluntades criminales para tener en estos comienzos de la investigación, el tipo omisivo doloso en la complicidad secundaria (art. 46 CP). Tampoco se adjudica un rol concreto y claro entendible a cada una de las partícipes, más allá de generalizaciones que formula el a quo de un modo inconexo con un quehacer general.*

*La circunstancia de pertenecer a la fuerza policial y haber estado en ese momento en la dependencia impiden -por el momento- sostener el temperamento adoptado por el Magistrado en la pieza jurídica sub examine. Sostener lo contrario, importaría tanto como incurrir en el terreno del tipo de autor. Ello, teniendo en cuenta que no se asigna una función específica de cada supuesta partícipe en relación al hecho. No se indica qué protocolos observables habrían transgredido las encausadas. A modo de ejemplo, advierto que se omite enlazar los roles y jerarquías de las imputadas con sus responsabilidades específicas. Entiendo que no le correspondía al personal femenino revisar a un hombre, ya que escapa a la órbita de sus quehaceres de las encausadas, sin embargo -ello- se menciona en el pronunciamiento.*



*Tampoco surge de qué manera y cuál es el contenido y la obligatoriedad reglamentaria de dichas normas administrativas.*

*Lo expuesto, son -sólo- algunos puntos oscuros que contiene el pronunciamiento al referirse a la participación secundaria, que dan cuenta de su fundamentación aparente, pues como se dijo, el fallo carece de elementos indiciarios que se puedan enlazar con la conducta de cooperar al hecho de homicidio agravado en relación a la normativa aplicada al dictarse la prisión preventiva (art. 46, 79 y 80 inc. 2, 6 y 9 CP).*

*En atención a ello, considero debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de las imputadas Mansilla Jaqueline Paola, Garófalo Evelyn Aldana y Chiarullo Laura Florencia, y decretarse su libertad por falta de mérito, sin perjuicio de lo que surja de la investigación, (art. 320 del CPP), siendo esta una resolución que no cierra definitivamente el proceso.*

*Asimismo, corresponde señalar, que los motivos que se invocan para decretar la falta de mérito de las imputadas, no resultan exclusivamente personales de las mismas, sino que se deben extender a la situación de la imputada e imputados Cantarella, Mujica y Boulos.*

*En atención a ello, corresponde aplicar el efecto extensivo del recurso deducido por la defensa técnica de las imputadas Mansilla, Garófalo y Chiarullo, a los imputados Cantarella, Mujica y Boulos (art. 430 del CPP),*

*decretándose también respecto de los mismos la libertad por falta de mérito ( art. 320 del CPP).*

*[ ...] He de disentir con el Dr. Rezzonico en cuanto al voto relativo a la tercera cuestión se refiere. Considero el recurso de apelación interpuesto por las defensas de las imputadas Mansilla, Garófalo y Chiarullo, no debe prosperar.*

*1.- Respecto del cuestionamiento de la Defensa, relativo a la realización en autos de acusaciones alternativas y subsidiarias, he de señalar que, al respecto, la jurisprudencia ha señalado: la acusación alternativa, introducida al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 335 tercer párrafo por ley 13.260, en modo alguno vulnera el derecho de defensa en juicio del imputado.*

*Por el contrario entiendo, como lo ha afirmado Nicolás Guzmán en su artículo La acusación fiscal alternativa o subsidiaria, en el que reflexiona en torno a la validez lógica y jurídica del citado instituto (publicado en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal del mes de octubre del año 2006, pág. 1877-1886) y del cual se han reseñado algunas consideraciones, en punto a que si la acusación alternativa resulta correctamente formulada, constituye una garantía del adecuado ejercicio del derecho de defensa.*

*Incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha avalado la*



*formulación de este tipo de acusaciones en un mismo proceso, y ha descartado que tal forma de proceder pueda constituir una violación a la garantía de defensa en juicio. Ello ocurrió en el fallo ?L . ,G . ? (fallos 325:3181) del 26/11/2002.*

*Es justamente el principio de contradicción, tal vez el corolario más importante de la garantía de defensa, pues representa el derecho a contradecir, es decir, el derecho a cuestionar preventivamente todo aquello que pueda influir en la decisión final. Por lo tanto, parece no sólo correcta sino auspiable la formulación de acusaciones alternativas o subsidiarias, pues tal modo de proceder evita que el proceso vuelva a una etapa anterior para que se reformule la requisitoria fiscal y, tal vez, el auto de elevación a juicio, en violación, precisamente, de los principios de preclusión y progresividad, así como de la garantía del ne bis in idem.*

*Maier, señala que una acusación alternativa o subsidiaria que cuide de precisar los hechos imputados y de señalar cuál es la tesis principal y cuál o cuáles las subsidiarias o alternativas, permite la respuesta defensiva, la prueba y la decisión. Se observa cómo ella es el pilar fundamental que permite el ejercicio idóneo del derecho de defensa. (Maier, Julio B.J. ? Derecho procesal Penal? p. 574)??TC0001 LP 29151 RSD-611-9 S 18/06/2009, Juez Natiello ( SD).*

*2.- Analizada la resolución en crisis, no advierto en principio la*

*alegada violación del principio de congruencia, del derecho de defensa en juicio, del debido proceso y de legalidad de todo acto procesal invocados por los apelantes, desde que, en las sucesivas etapas procesales transcurridas hasta la fecha en la IPP y respecto de las imputadas que nos ocupan (Solicitud de detención del Ministerio Público Fiscal, llamado a prestar declaración en los términos del art. 308, y resolución de prisión preventiva), más allá de las calificaciones legales asignadas, la plataforma fáctica atribuida ha sido idéntica, con lo cual no puede la defensa invocar una sorpresa procesal que le hubiera impedido en su caso ejercer el derecho de defensa en juicio.*

*Así, en la parte pertinente de la misma surge que En dichas circunstancias, los sujetos mencionados anteriormente, contaron en todo momento con la colaboración y participación necesaria, de por lo menos los Agentes policiales Mansilla Paola, Carla Abigail Cantarella, Evelyn Aldana Garófalo, Boulos Miguel, Mujica Sandro Wilfredo y Laura Chiarullo, todos ellos integrantes de las fuerzas de seguridad, quienes brindaron la cobertura necesaria para que no corrieran ningún tipo de riesgo y asegurar el resultado de lo planificado, omitiendo dolosamente y abusando de los deberes a su cargo, proporcionaron el ambiente y circunstancias necesarias a fin de obtener el resultado planificado.*

*Puede decirse prima facie, que la descripción de la plataforma*



*fáctica, contiene los elementos de la participación secundaria. El relato del hecho no sufrió variaciones. En la recurrida, no fue descripto un suceso distinto, la modificación de la calificación jurídica, no resulta ser más gravosa y pese a importar en consecuencia disímiles escalas penales, no habría provocado estado de indefensión.*

*A todo evento, debe señalarse que la calificación legal puede experimentar precisiones durante la instrucción, porque esta, es una etapa netamente preparatoria.*

*3.- Tampoco advierto que se haya aplicado a las mencionadas una imputación más gravosa que la sostenida en el requerimiento de prisión preventiva, en tanto la acusación sostenía su participación necesaria en el hecho descripto en la acusación principal, mientras que el Juez garante les ha atribuido prima facie, su intervención como partícipes secundarios.*

*Lo peticionado por la Defensa, relativo a que, por aplicación del principio in dubio pro reo, el Juez Garante debió aplicar la calificación más benigna contenida en el hecho descripto como III, por el cual fueron oportunamente indagadas, no resulta admisible, - al menos por el momento y en el estado en el que arriban las actuaciones a la Alzada-, en tanto en dicho hecho se imputa a las causantes la omisión de evitar la tortura, siendo que, la medida cautelar recurrida, se ha dictado respecto de quienes han sido acusados como coautores, por el Hecho I, en el que no se ha incluido la*

*Tortura.*

*El hecho III, resulta ser la acusación alternativa del Hecho II.*

*El Juez decidió decretar la prisión preventiva por la acusación principal. En ese sentido, no necesitaba expedirse respecto de las acusaciones alternativas.*

*4.- De la plataforma fáctica prima facie atribuida en los presentes actuados, surge que las imputadas Chiarullo, Mansilla y Garófalo, habrían prestado una colaboración a los supuestos autores del hecho, mediante acciones y omisiones.*

*[...] Mas allá de coincidir con el Magistrado garante, en cuanto a que restan medidas de prueba a producir, y con el grado de provisoriedad que implica el dictado de este tipo de pronunciamientos, del análisis de los actuados surge que, la prueba invocada en la resolución en crisis, prima facie acreditaría las situaciones descriptas por el A quo.*

*La circunstancia de la que se dejara constancia en el acta de fs. 48/53 ( 82), referida a que el personal policial es alertado, respecto a que habría sido presionado un botón antipánico en el Hotel Fontaneiblu, por un masculino agresivo, que inicia el procedimiento, la situación que surge de las declaraciones testimoniales de Ianmarino Merlina de fs. 93 y 144, la denuncia de Marcelo Bonavita de fs. 90 y su testimonial de fs. 147, lo*



*declarado por la Dra. Verónica Zamora a fs. 27, la historia clínica de Alejandro Martínez obrante de fs. 17, el informe precario de fecha 16 de noviembre de 2021, obrante a fs. 24, las declaraciones prestadas por el testigo Galinelli a fs. 25 y fs. 70/74, lo declarado por los testigos José David Cortes a fs. 1191 y Jonathan Luna a fs. 1652, dan cuenta prima facie de la posible situación de alteración en la que se habría encontrado Martínez el día del hecho, que hacía procedente su atención médica, previo a su alojamiento en una comisaría.*

*A ello debe sumarse la descripción del causante y su comportamiento, realizada por los mismos imputados en sus presentaciones y declaraciones, prestadas en los términos del art. 317 del CPP, ( fs. 634/635, 1025/1032, 639/640, 1033/1039, 643/644, 1040/1047, 1280/1290, entre otras).*

*Asimismo, del informe preliminar de autopsia de fs. 69, del examen preliminar realizado a fs. 9, y de la autopsia de fs. 429, surgen lesiones que, por su gravedad, resultan prima facie compatibles con la situación que describe el testigo Galinelli en sus dos declaraciones testimoniales, ( en la segunda oportunidad, el mencionado señala preguntado para que diga si además de los cuatro efectivos que intervinieron, los demás pudieron ver y/o escuchar los gritos y golpes, manifiesta que sí, todos los efectivos que estaban en la comisaría en ese momento escucharon todo y vieron la situación que vi yo cuando lo tiran al piso, ya cuando estaban en el*

*calabozo creo que no pudieron ver, pero sí han escuchado los ruidos a golpes y quejidos. Chiarullo estaba en el área de recepción, o mesa de entradas, Mansilla, una gordita, también estaba en la recepción ) por las dimensiones de la comisaría todos han escuchado todo). La testigo Ianmarino, declara a fs. 144/146 ( el masculino aprehendido entró y gritaba, y cuando lo metieron a la celda se dejó de escuchar, no sé si por la distancia, que ya para esto le habían tomado la declaración a Marcelo?. El testigo Bonavita a fs. 147 ( que mientras él está en la comisaría, Martínez desde la celda gritaba, que no le dio la sensación que lo estuvieran golpeando, que consideraba que protestaba porque lo estaban deteniendo, que en medio de la denuncia se deja de escuchar los gritos, y manifestó, qué bueno que se calmó??). El oficial Sandro Mujica, quien a fs. 1280 y sig. declara, expresa que: ?? preguntado sobre si desde otros sectores de la comisaría se escuchaban esos balbuceos que refiere del imputado, yo no recuerdo porque estaba haciendo mi trabajo, si había ruidos tal vez los había, no les presté atención, ( ) si cuando llaman en la primera oportunidad al Hospital a los fines de realizar el precario médico, si hacen referencia a alguna anomalía o riesgo de vida respecto del encartado, responde, no sabría decirle, yo no llamé al hospital, sólo di la orden de que llamen al hospital, ( ) preguntado cuando llenan el acta de denuncia de Bonavita y la controlan y firman, se escuchaban ruidos o gritos provenientes del calabozo, refiere que sí, que estaba ahí, escuchaba algo, pero no sé qué fue, no sabría decirle si eran gritos o si era Galinelli o*



*Martínez, escuchar se escucha en toda la comisaría, el tema es que cuando escucha, se escucha lo que quiere, estaba concentrado en la denuncia y en llamar al fiscal ( ) si desde el lugar que estuvo pudo escuchar algún grito de Martínez, refiere que escuchaba basta, basta, me quieren matar, hay una mano, siempre decía que sale una mano de abajo del colchón, me pegan un tiro en la cabeza, pero mucha atención no prestaba (?) preguntado sobre si en el momento en que le comunican que no se iban a realizar precarios médicos hasta las ocho de la mañana, si se lo informó al fiscal, refiere que no.*

*Mas allá de lo declarado por Mansilla y Rhor, en cuanto señalan que la primera solicitó tanto el precario médico como asistencia médica al Hospital, del informe del oficial Boulos de fs. 114 y de la declaración de la Dra. Zamora, surge que el Hospital se encuentra al lado de la Comisaría. A fs. 76, en el libro de guardia, se dejó constancia sólo del requerimiento de realización del precario médico.*

*Por último, el contenido del acta de procedimiento de fs. 48/53, que habría sido suscripta entre otros, por las imputadas Garófalo y Mansilla, no coincidiría prima facie con lo declarado por los testigos José Cortes a fs. 1191 y Jonathan Luna a fs. 1652, en relación a las pertenencias de Martínez, siendo que el testigo mencionado en segundo término ha manifestado haber visto el DNI y tarjeta de Martínez, como así también haber escuchado que*

*existía una suma de dinero que no le fue exhibida y dichas circunstancias no constan en el acta, respecto de la ubicación de las pertenencias, ya que de dicha acta surge que la mochila y la bolsa de Open Sports, fueron encontradas al lado de Martínez en la escalera y de las declaraciones testimoniales surge que se encontraban en la habitación, respecto a los muebles que habrían sido cambiados de lugar en la habitación 707, en relación a la existencia presunta de lesiones en la víctima, y en la cual se habría consignado que Martínez se negó a firmar el acta, siendo que el oficial Mujica declaró que al redactar la misma, ya se encontraba fallecido, no dejándose constancia en la misma de dicha circunstancia.*

*Se ha señalado doctrinariamente en relación a la participación secundaria que, el aporte a un hecho activo, puede consistir en una omisión, señalando cada autor algún elemento como esencial para aceptarla: Nuñez entiende que la cooperación puede hacerse a través de conductas negativas, como las puras abstenciones, cuando existió un acuerdo previo ( por ej. no acudir al llamado de auxilio), para Soler, el acto de participación puede estar constituido por una omisión, si el sujeto tenía el deber jurídico de actuar ( ?), según De la Rúa, la complicidad puede implicar asumir conductas omisivas en el caso concreto, y aún sin que exista el deber legal de denunciar, y Enrique Bacigalupo, admite la cooperación a través de la omisión, cuando haya tenido por efecto, facilitar la comisión del delito ( Código Penal de la*



*Nación, comentado y anotado, Andrés José Dalessio, segunda edición actualizada y ampliada, T. I Ed. La Ley, pág. 801).*

*Frente a tales consideraciones, entiendo la resolución recurrida no resulta arbitraria, falta de razonabilidad y de justificación en base a pruebas como entiende la Defensa, ello, sin dejar de señalar, al igual que lo ha hecho el Magistrado a quo, la etapa del proceso incipiente en la que nos encontramos, las diligencias y medidas de prueba de suma importancia que se encuentran pendientes de producción, mediante las cuales, el temperamento provisorio adoptado puede mutar.*

*En lo referente a la garantía de la reformatio in pejus, temor de parcialidad y carencia de justificación de los peligros procesales, que invoca la defensa como agravio, he de considerar aplicables al caso, las expresiones vertidas al respecto por el Dr. Rezzonico en el voto de la cuestión primera, relativa al imputado Munche.*

*En cuanto al cuestionamiento de los agravantes de la calificación legal prima facie atribuida, he de traer a colación lo expresado al respecto por el Dr. Rezzonico en el voto relativo al imputado Rhor, en tanto en el estado en el que se encuentra la causa, su tratamiento resulta inoficioso ( art. 23 inc. 5 del CPP).*

*[...] Habré de acompañar el voto del Dr. Rezzonico en lo que atañe a la medida cautelar que hoy pesa sobre Mansilla, Garófalo y Chiarullo.*

*Para así decidir debo fijar mi opinión respecto de los alcances, fines, y exigencias que la ley ritual, reglamentaria de las Constituciones Nacional y Provincial, así como de los Tratados de Derechos Humanos, especialmente aquellos a los que el constituyente concedió rango análogo a la norma suprema (art. 75 inc. 22 CN).*

*No debe perderse de mira que lo que aquí está en entredicho por el recurso de la defensa respecto de las tres imputadas, es la consistencia del auto de prisión preventiva, dictado por el Dr. Olivera Zapiola, en respuesta a la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal.*

*El Código Procesal Penal, en su art. 157, prevé las formalidades para el dictado de la misma, exigiendo para su dictado que se satisfagan los siguientes requisitos: 1 - Que se encuentre justificada la existencia del delito. 2 - Que se haya recibido declaración al imputado, en los términos del artículo 308°, o se hubiera negado a prestarla. 3 - Que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho. 4- Que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 171° para denegar la excarcelación.*

*Esta medida dada su gravedad ha sido motivo de múltiples limitaciones y controles, así como su revocabilidad, teniendo como norte excluyente el asegurar el éxito del proceso.*



***Pero lo que no es (ni puede ser) una sentencia condenatoria anticipada, porque esta, solo podrá surgir tras el amplio debate del juicio.***

*Lo he sostenido innumerables veces (causa PERTOSSO, 23238, p. ej.) y lo sostendré de manera constante, que el ámbito donde realmente se habrán de producir y examinar las pruebas con toda amplitud, en cuanto a su validez (salvo prohibición procesal expresa), a su idoneidad y a su valor probatorio, tanto para la parte acusadora como para la defensa, lo es en el plenario del juicio.*

***No solo por la irrenunciable e indisoluble igualdad de armas que se verifica en el debate oral, sino porque además la inmediación, expresada en la presencia de todos los involucrados, los cuestionamientos cruzados y las dudas que puedan servir a las partes, podrán ser resueltas no solo por el interrogatorio, sino además porque para esa instancia de cierre, se habrán recopilado una importante cantidad de otros elementos que ampliarán necesariamente el espectro probatorio sobre lo sucedido.***

*Es por eso que el legislador ha hecho una marcada diferencia entre la etapa de investigación, cuyo fin inmediato es determinar la consistencia de la posible imputación. Como lo dijera Clariá Olmedo (Derecho Procesal Penal, Marcos Lerner, Córdoba, 1986, p.149), es en esta etapa donde se delinean los roles que los distintos actores procesales del proceso ?Es lo que se conoce como ´poderes de realización efectiva del Derecho Penal´, y que no*

*es otra cosa que el ejercicio de la acción (impulsa el proceso, investiga y persigue hasta derivar en el juicio), de la decisión (realizar el derecho vigente) y excepción (la posibilidad de contradecir a la acción). El Fiscal, el Juez y el Defensor, son quienes detentarán estos roles, con la presencia vinculante y promiscua del imputado? (La investigación penal preparatoria y la etapa de control en el sistema acusatorio - Enzo Finocchiaro - 2015-09-28 En Revista Pensamiento Penal [www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42114](http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42114)).*

***La investigación penal preparatoria, en la economía de nuestra ley ritual, solo tiene sentido si está enfocada a la realización o no del juicio. Y es por eso que es en el pleno del debate donde se consolidan las garantías del acusado (de las que, por cierto, gozó desde siempre) frente a la pretensión punitiva. Es allí donde se decide la consistencia o no de la pretensión de modo definitivo.***

*Habida cuenta de los derechos que afecta (la libertad ambulatoria) y por su tenebrosa historia desde tiempos inmemoriales, la prisión preventiva ha sido preocupación constante de doctrina y jurisprudencia, con especial ahínco a partir del Iluminismo, teniendo su álgido exponente en Beccaria. Tal preocupación se ha extendido en los últimos tiempos a los tratados internacionales que profusamente se ocupan al respecto.*

*Por análogas razones, también lo he dicho antes, el Pacto de San José de Costa Rica ha establecido en su art. 8.1 el derecho de toda persona*



*tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. Y por tal razón entiendo que el legislador, al reglamentar la Investigación Penal Preparatoria, la ha dotado de angustiosos y preclusivos plazos, a fin de evitar la incertidumbre que pesa sobre el acusado, como lo establece el Art. 282.*

*Pero además el Pacto, en el art. 8.2, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art.14.2 establecen normativamente la presunción de inocencia, principio constitutivo del sistema de garantías.*

*Y el PIDCyP en su art. 9, de garantía de la libertad personal, en su punto 3 hace referencia expresa a la medida cautelar: ?La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (Sin resaltado en el texto legal) Es decir, está marcando de forma ineludible el exclusivo fin y los límites de la prisión preventiva.*

*Es así entonces como se establecen las limitaciones que justifican una medida cautelar, básicamente, peligro de fuga o entorpecimiento probatorio.*

*También la Corte Interamericana ha interpretado el contenido del art. 7.5 fijando límites robustos a la potestad del estado respecto de la cuestión*

*cautelar. Así, Ha dicho en sentencia 'Instituto de Reeducción del Menor' Vs. Paraguay. (Sentencia de 2 de septiembre de 2004): 'La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática'?.*

*Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008. 'La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente si las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional'.*

*Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009 Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona.*

*Por su parte, el código procesal penal, en sus arts. 1 y 3 establece*



*el temple restrictivo de la privación de libertad, cuyo fin último, habrá que decirlo una vez más, solo se ciñe a asegurar el resultado del proceso y la prisión preventiva debe ser la ?última ratio? dentro del proceso, teniendo siempre presente la presunción de inocencia que acompaña a todo procesado.*

*Es que, pese a su gravedad, el encarcelamiento preventivo no pierde su naturaleza cautelar al servicio de los fines del proceso: investigación de la verdad y actuación de la ley. Esta es por lo demás, la hermenéutica que atribuyo al Capítulo I, del Tít. VI, Libro Iº arts. 144 a 148 del C.P.P.*

*Como lo señala con insuperable claridad Cafferata Nores (La Excarcelación, Tº I, Ed. Depalma, p. 32, ?El juicio previo está destinado a afianzar la justicia. Este objetivo se logrará cuando el juez natural, descubriendo la verdad acerca del hecho del proceso pueda declarar culpable y castigar al autor del delito o bien liberarlo de su culpabilidad si no se comprueba. Será preciso entonces que tenga en sus manos los instrumentos necesarios para asegurar los resultados de la investigación y la persona de sospechoso. ... el afianzamiento de la justicia se reduce en términos procesales y frente al caso concreto al descubrimiento de la verdad y efectiva actuación de la ley. Estos se constituyen así en los verdaderos fines del juicio o proceso previo?.*

*En el procedimiento civil esto se ve con meridiana claridad y sencillez: Para que procedan las medidas cautelares, son necesarios ciertos*

*requisitos (Art. 195 y sgtes. C.P.C.C.P.B.A.), pero la falta de los mismos no obsta a al derecho de la parte actora a instar e impulsar la acción hacia su natural destino, la sentencia.*

*Como lo apunta con prístina claridad Alsina (Derecho Procesal ? Tº V p. 450 Ediar, 1985) las medidas precautorias no tienen un fin en sí, sino que sirven a un proceso principal y en consecuencia su existencia es provisoria porque depende de las contingencias de éste.*

*Ellas se encuentran al servicio de la sentencia definitiva (Ver Morello, Sosa, Berizonce ? C.P. Civ. y Com. Comentado ? Tº II C ? Abeledo Perrot, 1986, citando a Calamandrei, quien con insuperable claridad y aun refiriéndose al proceso civil, señalaba ?Sé cauto en conceder medidas cautelares? tal debería ser una de las primeras máximas del buen juez? ? En Estudios Sobre Derecho Procesal Civil ? Tº III, p. 284) Sin embargo ellas son autónomas, y deben ejercerse independientemente de la acción principal.*

*Tal autonomía es la que hace que sus condiciones de operatividad también lo sean, y su fundamento tendrá sus propias características. Que por cierto habrán de ser acordes con lo estrictas que resultan sus consecuencias.-.*

*- Mientras que su objeto debe ser siempre conjurar peligros procesales, la elevación de la causa a juicio implica habilitar la vía de la persecución penal cuando dicha acción (y solo ella) aparece como razonablemente justificada.*

*En el Código adjetivo de la provincia el titular de la acción penal*



*es el Agente Fiscal (Art. 59), conceptualmente distinto e independiente del Juez de Garantías, y a quien no puede impedirse que siga adelante la acción, en tanto esta no aparezca como irrazonable.*

*Es por ello que he señalado innumerables veces que existe una diferencia sustancial entre la Prisión Preventiva y la continuación de la causa hasta el juicio. Aquella es medida cautelar, extrema, porque en los hechos homologa al procesado con el penado, en tanto sufre una plena privación de libertad ambulatoria, y como tal solo puede ser utilizada como última ratio y con muy fundadas razones. Su carácter es subsidiario.*

*La Ley Provincial es clara a su respecto, y es una inadmisibile confusión conceptual incorporar a las medidas cautelares (solo de garantía) como una cuestión medular del proceso. No ha sido eso lo que ha sostenido el legislador ni resulta tampoco de la economía del Código de rito.*

*Por eso también, y es lo que advierto en el auto en crisis, no es posible que el juzgador mantenga o confirme una medida cautelar privativa de libertad, analizando las pruebas (lo que es su deber, por cierto) pero completándolas con conjeturas e inferencias sobre lo que habría podido suceder, cuando ni siquiera se ha descripto cual fue la conducta, sea como coautoras, partícipes primarias o secundarias, de las tres imputadas. Y más aún, sostiene la medida cautelar a resultas de pruebas que aún no se produjeron, pero que si tienen resultado negativo (y pareciera que solo*

entonces) podrá revisarse la privación de libertad de las mismas, que en mi entender aparece hoy como infundada, en los términos del art. 157 INC. 3 c.p.p exige para el dictado de la prisión Preventiva que haya elementos de convicción suficientes o indicios vehementes que el imputado sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho. Pero tales pruebas no pueden ser conjeturales o probables solo a futuro. ¿Cómo harían las imputadas para rebatir tales pruebas. LA SENTENCIA CUESTIONADA RESPECTO DE LAS IMPUTADAS MANSILLA, GAROFALO Y CHIARULLO. Es toda esta extensa explicación la que considero necesaria para ponderar la resolución del Dr. Olivera Zapiola. Llama la atención una carencia en el relato de los hechos imputados, en lo que hace este tramo del recurso, a Mansilla, Garófalo y Chiarullo.

El fallo en crisis ha atribuido a las mismas haber prestado en todo momento la colaboración y participación necesaria, en tanto integrantes de fuerzas de seguridad, brindando la cobertura necesaria para que no corrieran ningún tipo de riesgo y asegurar el resultado de lo planificado, omitiendo dolosamente y abusando de los deberes a su cargo, proporcionaron el ambiente y circunstancias necesarias a fin que los autores materiales consumara el hecho, esto es dar muerte al Sr. Martínez.

De los resaltados y subrayados (que me pertenecen) se advierte que hubo circunstancias de tiempo (en todo momento) de modalidad (colaboración



*y participación) de objeto (brindar cobertura) y de forma (omitir y abusar de los deberes). Pero lo que no se especifica en la descripción de la materialidad, es cuando comenzó y finalizó ese compromiso delictivo, requisito indispensable de la participación, en que consistió esa cobertura, por lo que es imposible saber tampoco si fue eficaz o no, lo que también pondría en entredicho la posible participación y sus alcances, y cuáles fueron las omisiones dolosas en que habrían incurrido.*

*Para que la participación secundaria (figura ciertamente cuestionada dentro de la doctrina penal) resulta menester que exista promesa anterior al hecho (de lo contrario sería eventualmente encubrimiento).*

*Precisamente eso es de lo que carece la descripción del cuerpo del delito.*

*¿Y por qué es tan esencial en este caso que se describa con precisión la conducta que configura la participación (secundaria, en este caso)? Porque en el instituto que regulan los arts. 45 y 46 C.P. que alcanza a cómplices e instigadores, las acciones que contribuyen a la realización del delito no son (necesariamente) típicas, sino, como lo dice Donna, ¿se montan sobre la tipicidad del autor? (Donna, Edgardo Alberto ? Derecho Penal, T° V, p. 413 ? Ed. Rubinzal Culzoni,2009) lo que torna mas arduo que se determine cual fue la conducta u omisión concreta en que incurrió cada una de las imputadas. Pues bien. No hay en la resolución en crisis descripción fáctica de*

*tal extremo.*

*La carga procesal de informar detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas existentes en su contra, se establece en el art. 8.2.b) C.A.D.H., 9.2 P.I.D.C. y P y 312 del CPP.*

*Pero aún cuando se admitiera que del texto integro de la sentencia es posible vislumbrar los hechos con mayor precisión, vemos que ello tampoco se verifica en este caso.*

*Tal como lo indica el Dr. Rezzonico, y de allí mi adhesión a su voto, no surge de la lectura del pronunciamiento demostración de la participación secundaria de las encausadas, por carecer de referencia alguna, pero también de prueba consistente y no de meras inferencias o conjeturas, que haya existido el acuerdo previo para tener por satisfecho el tipo doloso en la complicidad secundaria (art. 46 CP).*

*Es esa insuficiencia, precisamente, la que me induce a disentir con la Dra. Raggio. -*

*Como bien lo apuntala el Sr. Juez preopinante, no se adjudica un rol concreto y claro entendible a cada una de las partícipes, más allá de generalizaciones que formula el a quo de un modo inconexo con un quehacer general.*

*El Dr. Olivera Zapiola dice: El compromiso en la perpetración del*



*ilícito se da en el tránsito del iter delictivo, el cual no se habría agotado únicamente con la muerte de Martínez, sino que dicha ejecución transcurrió durante el tiempo en el cual mediante acciones claras se buscó de manera organizada y deliberada la impunidad del hecho en cuestión. -*

*Corresponde aclarar que, a criterio de este magistrado, el comportamiento orgánico y funcional de las fuerzas de seguridad ha sido el entorno ideal para colegir la existencia de una promesa previa a la consumación del delito, puesto que sin la displicencia y la facilitación de medios estatales el hecho no habría ocurrido. -*

*Cabe mencionar que tanto el ingreso a la zona de calabozos por parte de diversos efectivos policiales, así como también la existencia de lesiones físicas evidentes en conjunción con el posible estado de alteración psíquica de Martínez, resulta ser un indicador evidente de las conductas irregulares desarrolladas por el personal policial; puesto que en caso de haberse articulado los protocolos establecidos por el Ministerio de Seguridad en cuanto al tratamiento y alojamiento de personas privadas de la libertad, el hecho no habría ocurrido o podría haberse evitado, máxime teniendo en consideración la situación psíquica del mismo?.-*

*Como se ve, el Dr. Olivera Zapiola parte de una hipótesis conjetural, plausible, por cierto, pero sin otra demostración que su convicción respecto de la estructura vertical que impera en la fuerza policial. -*

*Como lo señala el Dr. Rezzonico, solo puede considerarse una inferencia de carácter muy general la de ponderar como prueba cargosa el pertenecer a la fuerza policial y haber estado en ese momento en la dependencia.*

*Pero lo que no dice, y resultaba imprescindible hacerlo, es en que consistió esa participación. De hecho, hacer recaer sobre las sindicadas una participación promiscua, sin distinguir las conductas, siquiera posibles, de una u otra. Y ni siquiera cuáles fueron los actos que garantizaron esa impunidad.*

*Sostener entonces esta imputación, aun a los fines cautelares, implicaría no solo una violación de garantías esenciales de las procesadas, sino que también pondría en entredicho la eficacia futura de la imprescindible investigación que permita esclarecer qué fue lo que sucedió en este hecho tan grave, y cuáles fueron las responsabilidades de quienes intervinieron. -*

*Debo coincidir entonces con el voto del Dr. Rezzonico, pues como bien lo apunta, no son solo estos los puntos inconsistentes del pronunciamiento al revertir la imputación como participación secundaria, que tornan inconsistente la fundamentación brindada para sostener la medida cautelar en crisis, que es sobre la cual se ha abierto la competencia de esta Alzada.*

***Esto no implica que la causa no siga su trámite y que las nombradas no continúen sometidas a proceso, pues, como dije al principio, en este caso solo está en entredicho la medida cautelar que las mantiene***



***privadas de libertad.***

*En atención a los fundamentos expuestos, adhiero también a la postura del Dr. Rezzonico, relativa a que resulta aplicable en autos el efecto extensivo de los recursos en favor de los imputados Mujica, Boulos y Cantarella ( art. 430 del CPP), decretándose también a su respecto, y por los mismos motivos, la libertad por falta de mérito ( art. 320 del CPP).-*

*Así las cosas, se resolvió CONFIRMAR parcialmente la resolución de fecha 23 de diciembre de 2021, dictada por el Sr. Juez de Garantías número 4 departamental, Dr. Diego Olivera Zapiola, en cuanto resuelve: b) Convertir en prisión preventiva, la detención que vienen sufriendo: José Carlos Pereyra , Christian Rhor , Maximiliano Néstor David Munche, todos ellos en carácter de coautores del delito calificado prima facie como Hecho 1: Homicidio triplemente agravado por alevosía, ensañamiento, por el concurso premeditado de más de dos personas y por haber sido cometido por miembros integrantes de una fuerza de seguridad, abusando de sus funciones o cargos?, previsto y penado por el art. 79, en función del artículo 80 incs. 2, 6 y 9 del Código Penal y **DECRETAR LA LIBERTAD POR FALTA DE MERITO** de las imputadas e imputados: Laura Florencia Chiarullo, Evelyn Aldana Garófalo, Jaqueline Paola Mansilla, Carla Abigail Cantarella, Sandro Wilfredo Mujica y Miguel Alejandro Boulos, en el marco de los actuados que nos ocupan, **sin perjuicio de la prosecución de la investigación.-"***

En tal sentido se advierte que los elementos que se incorporaron con posterioridad a dicha resolución, en nada modifican, los elementos que se han tomado en consideración para confirmar la prisión preventiva de los imputados Munche, Pereyra y Rohr. Lejos de debilitar ese cuadro convictivo, el mismo se ha robustecido.-

Ahora bien, en este punto es necesario tener en cuenta que la libertad por falta de mérito, no implica en modo alguno la culminación del proceso, toda vez que la acreditación de los extremos necesarios para la imposición de una medida de coerción, en cuanto a la contundencia de la prueba reunida, resultan ser mayores y más estrictos, que los suficientes para resolver elevar a juicio la causa.

El superior en grado, ha dicho en casos análogos: *"que la prisión preventiva (medida de coerción personal) y el sobreseimiento, en el caso, la resolución que deniega el sobreseimiento y dispone la elevación de la causa a juicio son dos institutos que resultan conceptualmente diferentes, esto es, la resolución de elevación de la causa a juicio, y la prisión preventiva.-*

*Que mientras que el primero es un trámite imprescindible dentro del curso impulsorio del procedimiento hacia su natural destino, que es la sentencia, la segunda se caracteriza por su provisoriedad (precisamente por eso es "preventiva") y reviste solo el carácter de medida cautelar.-*

*Que en el procedimiento civil se ve con meridiana claridad y*



*sencillez la tajante diferencia: Para que procedan las medidas cautelares, son necesarios ciertos requisitos (Art. 195 y sgtes. C.P.C.C.P.B.A.), pero la falta de los mismos no obsta al derecho, y a la vez carga procesal, de la parte actora a instar e impulsar la acción, so pena de caducidad (Art. 310 y sgtes. C.P.C.C.P.B.A.).-*

*Que como lo apunta con prístina claridad Alsina (Derecho Procesal – Tº V p. 450 Ediar, 1985) las medidas precautorias no tienen un fin en sí, sino que sirven a un proceso principal y en consecuencia su existencia es provisoria porque depende de las contingencias de éste.-*

*Que ellas se encuentran al servicio de la sentencia definitiva (Ver Morello, Sosa, Berizonce – C.P.Civ. y Com. Comentado – Tº II C – Abeledo Perrot, 1986, citando a Calamandrei, quien con insuperable acierto y aún refiriéndose al proceso civil, señalaba “Sé cauto en conceder medidas cautelares” tal debería ser una de las primeras máximas del buen juez” – En Estudios Sobre Derecho Procesal Civil – Tº III, p. 284).*

*Que sin embargo son autónomas, y deben ejercerse independientemente de la acción principal. Tal autonomía es la que hace que sus condiciones de operatividad también lo sean, y su fundamento tendrá sus propias características. Que por cierto habrán de ser acordes con lo estrictas que resultan sus consecuencias.-*

*Que este tipo de medidas resultan contingentes, y tienen*

*exclusivamente un fin accesorio al proceso central, cual es el de asegurar sus resultados.-*

*Que cuando se trata de medidas que afectan la libertad (Art. 14 C.N., 10, 11 Const. Prov. Bs. As. Y Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional) su aplicación impone que en el cumplimiento de la coerción se proceda con la mayor mesura (Clariá Olmedo – Derecho Procesal Penal – Tº II p. 446 – Lerner,1984).-Su alcance se restringe a la satisfacción de una necesidad actual y concreta, estrictamente valorada ante la limitación que impone el principio de inocencia.*

*Que existe pues una diferencia sustancial entre la Prisión Preventiva y la elevación a juicio. Aquella es medida de aseguramiento, extrema, porque en los hechos homologa al procesado con el penado, en tanto sufre una plena privación de libertad ambulatoria, y como tal solo puede ser utilizada como última ratio y con muy fundadas razones. En efecto, una medida cautelar que restringe la libertad ambulatoria del imputado, es un acto de tal gravedad, que deben extremarse las medidas, para evitar la lesión de derechos específicamente tutelados por nuestro ordenamiento Constitucional indicado supra.-*

*Que es sobre tales bases es que debe sopesarse la legitimidad de la medida cautelar dispuesta, recordando también, que ella tiende a conjurar los peligros procesales (Art. 144, 148, 157 y sgtes. C.P.P.).-*



*Que el procedimiento del Art. 334 C.P.P. es un instante procesal insoslayable, donde debe decidirse el continuar la causa hacia la etapa de juicio y posterior sentencia. A diferencia de la prisión preventiva, que tiende a asegurar el resultado de la eventual condena, evitando la fuga del procesado, éste se erige en un derecho no solo de la sociedad, respecto de la persecución penal, sino también como insoslayable garantía del procesado, quien tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (Art. 14 inc. 3º c) P.I.D.C. y P.) y en un plazo razonable (Art. 8º C.A.D.H. y 15 Párr. 2º C.P.B.A.), garantías que, huelga señalarlo, revisten rango constitucional (Art. 75 inc. 22 C.N.).-*

*Que la etapa de Control de la Imputación (Título VI Libro II C.P.P.) tiene por fin que ante la requisitoria fiscal (Art. 334) cuyo contenido está taxativamente normado para el Sr. Agente Fiscal (Art. 335) y cuya inobservancia es fulminada con la nulidad, pueda la defensa resistir a tal pretensión, formulando la oposición temporáneamente, sobre la base de la crítica de los fundamentos de la requisitoria, ya sea instando el sobreseimiento, o el cambio de calificación, o bien articulando las excepciones que correspondan (Art. 336).-*

*Que en esta encrucijada procesal, el órgano jurisdiccional habrá de efectuar un doble contralor, a saber, el de legalidad, relativo al acabado cumplimiento de las exigencias formales del requerimiento antes apuntadas, así como la actividad probatoria, a la luz de los arts. 201 y 211 de la ley de*

rito, y el de razonabilidad, relativo a los fundamentos de la acusación.- (Conf. Cám. Ap. y Gar. Quilmes, S. II, C. 19.821 – Alarcón, Juan Felipe – Homic. Culposo – 13-11-03, en elDial.com).

*Que cabe apuntar que esta segunda criba a la que se somete la pretensión fiscal, no debe implicar la certeza de la sentencia, pues ésta habrá de ser la conclusión final de una etapa que aún no se ha abierto, cual es la del juicio, sino que su razonabilidad está dada por algo que es propio y exclusivo de este momento procesal, y que en sencilla prosa indica el art. 334, esto es, “Si el Fiscal estimare contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción” En buen romance, la elevación de la causa a juicio implica habilitar la vía de la persecución penal cuando dicha acción (y solo ella) aparece como razonablemente justificada.-*

*Que como se advierte, sus requisitos son muy diferentes, y la potestad jurisdiccional también lo es, respecto de la prisión preventiva.-*

*Que estas marcadas diferencias son las habilitan a que se produzcan, en casos como el presente, una aparente contradicción. Es que ambas situaciones son teleológicamente diferentes.-*

*Que es que mientras que para dictarse la prisión preventiva, medida cautelar extrema (no nos cansaremos de decirlo, recordando que ha sido preocupación constante de doctrina y jurisprudencia, con especial ahínco a partir del Iluminismo, teniendo su álgido exponente en Beccaria,*



*preocupación que se ha extendido en los últimos tiempos a los tratados internacionales que profusamente se ocupan al respecto), deviene menester un importante grado de certeza que emerge del art. 158 del C.P.P., para habilitar el camino hacia el juicio y desechar el sobreseimiento, solo es menester cotejar el respeto de la legalidad de parte del Ministerio Público, y la razonabilidad de su pretensión.-*

*Obsérvese lo absurdo de la situación que se plantearía a esta Cámara, a la cual solo llegan los autos para resolver la elevación a juicio (Art. 336 C.P.P.) si se admitiera la inescindible unión entre la prisión preventiva y la elevación a juicio: Aún en la convicción de que es procedente la pretensión deducida por el fiscal (única cuestión propuesta a recurso) debería rechazarse la requisitoria, pues no se ha dictado la prisión preventiva.-*

*Regreso al punto original: Ambos institutos son ciertamente diferentes. La Ley Provincial es clara a su respecto, y es una inadmisble confusión conceptual incorporar a las medidas cautelares (solo de garantía) como una cuestión medular del proceso. No ha sido eso lo que ha sostenido el legislador ni resulta tampoco de la economía del Código de rito.-*

*Que la Prisión Preventiva tenga por fin el asegurar el resultado de la sentencia, no implica per se que deban homologarse ambos institutos: El análisis de los elementos convictivos, analizado con el rigor que exige una*

*medida privativa de libertad, puede hacerlos insuficientes, pero ello no habilita a coartar el derecho – deber del Agente Fiscal de llevar la causa a sentencia.*

*Mientras que la prisión Preventiva se dicta sobre la base de elementos de convicción suficientes o indicios vehementes que el imputado sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho (Art. 157 inc.3°), que justifiquen la privación de la libertad ambulatoria, con toda la carga de garantías constitucionales que ello importa, la etapa intermedia solo exige determinar la razonabilidad de la pretensión Fiscal, en el sentido de establecer si, efectivamente, cuenta con elementos suficientes para el ejercicio de la acción.”.*

Dicho esto, al evaluar la procedencia de la elevación a juicio de la presente causa; efectuado el análisis pormenorizado de la misma, resulta que la prueba reunida hasta el momento, y sin perjuicio de lo que resulte de la siguiente etapa procesal a iniciarse, aparece como obstáculo insalvable a los sobreseimientos pedidos por las defensas.-

Entiendo que los elementos indiciarios previamente individualizados resultan ser a todas luces idóneos y suficientes para elevar la causa a la siguiente etapa procesal, no siendo los argumentos vertidos por la defensa idóneos para desvirtuar el plexo probatorio reunido hasta el momento.-

No advierto elemento alguno que me permita dudar de la veracidad



de los dichos de Galinelli, siendo imprescindible para descartar o corroborar estos la inmediación exigida por el Debate Oral.-

Cabe hacer notar que los elementos indiciarios respecto de la autoría y participación atribuidas resultan suficientes como para justificar la impostergable necesidad de producir el amplio debate del juicio.-

Ello teniendo en especial consideración las pruebas pendientes de producción que pueden ser realizadas en la instrucción suplementaria, conforme lo habilita el art. 338 del C.P.P.

Es por ello, que afirmo que atento la prueba reunida hasta el momento, no existe lo que ha dado en llamarse “certeza negativa” que permita cerrar definitivamente el proceso.

Que arriba este Magistrado al entendimiento de que en autos existe la necesaria probabilidad positiva para elevar la presente causa a juicio, la cual se desprende de la suma de los elementos probatorios antes descriptos convergentes demostrativos de la existencia del hecho materia de investigación y la participación de los imputados en el mismo.-

Asimismo el suscripto ha de considerar que el valor del sobreseimiento es cerrar el proceso en forma definitiva e irrevocable en relación al imputado en cuyo favor se dicta y que para el dictado del sobreseimiento se exige un "estado de certeza" sobre la existencia de la causal

en que se fundamenta, en virtud de lo cual resulta imposible al suscripto, arribar al grado de convencimiento necesario, que permita resolver el sobreseimiento solicitado, debiendo denegarse el mismo.-

Que en este orden de ideas, es dable destacar que la Investigación Penal Preparatoria es una etapa procesal donde el representante del MPF recolecta elementos de cargo contra el imputado que le permitan posteriormente ejercer la acción penal.

En tal sentido, es oportuno precisar que nos encontramos en una etapa intermedia del proceso, la que consiste en la resolución judicial acerca de la apertura del procedimiento principal, se trata pues de cerrar una etapa de la investigación orientado por lo establecido en el art. 334 C.P.P., en la precisión acerca si el Agente Fiscal ha colectado los elementos suficientes para el efectivo ejercicio de la acción, instancia que en definitiva nos llevará al centro de la cuestión, a la etapa plena del juicio oral, siendo en esta, donde en pie de igualdad, o igualdad de armas como lo denomina la doctrina, se producirá y debatirá toda la prueba ofrecida por las partes.-

Destaco particularmente que respecto de los coimputados Mujica, Boulos, Mansilla, Garofalo, Chiarullo y Cantarella, lo cierto es que los nombrados llegarán a debate oral sin medidas de coerción, dando cumplimiento así al principio de libertad durante el proceso (Art. 144 del CPPBA).

F) Que no media causa de justificación, inimputabilidad,



inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor de los imputados mencionados, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por la Defensa Particular. (art. 323 inc. 5° del C.P.P.).-

G) No existe en autos y en relación a los encartados de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de las pretensiones defensasistas.

**POR ELLO**, y de conformidad con lo que surge de los arts. 99, 106, 201, 205, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P.

**RESUELVO:**

I) No hacer lugar a la nulidad de la elevación a juicio solicitada en autos por el Dr. Marcos García, en orden a los argumentos expuestos.-

II) No hacer lugar al sobreseimiento solicitado en favor de los imputados **SANDRO WILFREDO MUJICA, CHRISTIAN ROHR, JOSE CARLOS PEREYRA, MAXIMILIANO NESTOR DAVID MUNCHE, MIGUEL ALEJANDRO BOULOS, JACQUELINE PAOLA MANSILLA, EVELYN ALDANA GAROFALO, LAURA FLORENCIA CHIARULLO Y CARLA ABIGAIL CANTARELLA**, en orden a los argumentos previamente expuestos.-

III) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del C.P.P. que se le sigue a que **JOSE CARLOS PEREYRA**, quien posee sobrenombre Josele, de nacionalidad argentino, de 35 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación efectivo policial, instruído, nacido en Santa Teresita, el día 19 de Junio de 1987, Documento Nacional de Identidad N° 33.079.269, con domicilio en calle 50 n° 133 de la localidad de San Clemente del Tuyú, hijo de Carlos Jose Pereyra (v) y de Mercedes Teresa Gomez (v), **CHRISTIAN RORH**, quien no poseer sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentino, de 31 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación efectivo policial, instruído, nacido en San Clemente del Tuyú, el día 01 de Marzo de 1991, Documento Nacional de Identidad N° 36.801.664, con domicilio en calle Av. V n° 1797 de la localidad de San Clemente del Tuyú, hijo de Humberto Agustin Rohr ( f) y de Marina Alejandra Mariano Da Piedad (v)y **MAXIMILIANO NESTOR DAVID MUNCHE**, quien no posee sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentino, de 48 años de edad, de estado civil divorciado, de ocupación efectivo policial, instruído, nacido en San Clemente del Tuyú, el día 03 de Marzo de 1974, Documento Nacional de Identidad N° 23.983.014, con domicilio en calle 44 n° 1295 de la localidad de Las Toninas, hijo de desconoce padre, madre Zunilda Mabel Munchi (f) como coautores, y a **LAURA FLORENCIA CHIARULLO**, quien no posee sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentino, de 36 años de edad, de estado civil soltera , de ocupación personal policial, instruído, nacido en San

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



*Clemente del Tuyú el día 18 de Enero de 1986, Documento Nacional de Identidad N° 32.002.951, con domicilio en calle Av. Costanera n° 2525 1B de la localidad de San Clemente del Tuyú, hijo de Miguel Chiarullo ( f) y de Raquel Esquela Nikodem (v), **EVELYN ALDANA GAROFALO**, quien no posee sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentino, de 28 años de edad, de estado civil soltera , de ocupación personal policial, instruído, nacido en Tristan Suarez Provincia de Buenos Aires, el día 21 de Julio de 1994, Documento Nacional de Identidad N° 38.370.201, con domicilio en calle 50 bis esquina calle 7 sin numero de la localidad de San Clemente del Tuyú, hijo de Gustavo Marcelo Garofalo ( v) y de Maria Alejandra Velazquez (v), **JAQUELINE PAOLA MANSILLA**, quien no posee sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentino, de 31 años de edad, de estado civil casada, de ocupación personal policial, instruído, nacido en Capital Federal el día 18 de Mayo de 1991 Documento Nacional de Identidad N° 36.163.681, con domicilio en calle 9 n° 1416 de la localidad de San Clemente del Tuyú, hijo de Nelida Isabel Mansilla (v) desconoce padre, **CARLA ABIGAIL CANTARELLA**, quien no posee sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentina, de 30 años de edad, de estado civil casada , de ocupación personal policial, instruído, nacido en Mar de Ajó, Provincia de Buenos Aires, el día 19 de Agosto de 1992, Documento Nacional de Identidad N° 36.625.765, con domicilio en calle ex Ruta 11 Norte n° 351 entre La Corvina y Pez Espada de la localidad de Pavon, Partido de General Lavalle , hijo de Jorge David Cantarella ( v) y de Monica*

Imputado/s: Sandro Wilfredo Mujica , Christian Rohr y otros

*Liliana Orduña (v), SANDRO WILFREDO MUJICA, a quien le dice Muji, de nacionalidad argentino, de 35 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación personal policial, instruído, nacido en Las Toninas, Provincia de Buenos Aires, el día 15 de Enero de 1987, Documento Nacional de Identidad N° 34.233.770, con domicilio en calle 13 n° 1248 de la localidad de Las Toninas, hijo de Porfirio Mujica ( v) y de Remigia Garcia (v) y MIGUEL ALEJANDRO BOULOS, no posee sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentino, de 53 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación personal policial, instruído, nacido en Capital Federal, el día 28 de Septiembre de 1968, Documento Nacional de Identidad N° 20.231.868, con domicilio en calle 49 n° 74 de la localidad de San Clemente del Tuyu, hijo de Luis Boulos (f) y de Dionisia Neli Silvero (f) como partícipes secundarios del HECHO I calificado prima facie como constitutivo del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA ENSAÑAMIENTO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE MAS DE DOS PERSONAS, POR HABER SIDO COMETIDO POR MIEMBROS INTEGRANTES DE UNA FUERZA DE SEGURIDAD, ABUSANDO DE SUS FUNCIONES O CARGOS, ilícito previsto y penado por el art. 79 en función del artículo 80 incs. 2°, 6° y 9° del Código Penal), considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Tribunal Oral Criminal que corresponda (artículo 22 bis C.P.P.).-*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Previo a fijar audiencia a tenor del art. 22 bis del CPP, estese a la espera de que la presente resolución se encuentre firme y/o consentida.-

IV) Respecto del estado de las incidencias morigeratorias de los imputados Rohr, Pereyra y Munche, déjese constancia que se encuentran pendientes de producción y agregación por parte de la defensa, de los informes técnicos solicitados como medida de mejor decidir.-

Notifíquese.